

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Honduras

Compilación

Convergencia por los Derechos Humanos Zona Noroccidental
Asociación de Jueces por la Democracia



2ª edición

**Las sentencias de
la Corte Interamericana de
Derechos Humanos
sobre Honduras**

Compilación

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Honduras

Compilación

Convergencia por los Derechos Humanos Zona Noroccidental
Asociación de Jueces por la Democracia



© Convergencia por los Derechos Humanos
Zona Noroccidental

Para esta edición:

© Asociación de Jueces por la Democracia (AJD)
San Pedro Sula, Honduras.
Tel. +504 2550 1292
Correo electrónico:
ajuecesdemocracia@gmail.com

Primera edición: febrero de 2013
Segunda edición: diciembre de 2014

Diseño e impresión:
Editorial Guaymuras

Diseño de portada:
Marianela González

Impreso en Honduras.

ÍNDICE

ESTUDIO PRELIMINAR Y PRESENTACIÓN	9
1. Sentencia del Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.....	13
2. Sentencia del Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.....	43
3. Sentencia del Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras	73
4. Sentencia del Caso López Álvarez Vs. Honduras.....	99
5. Sentencia del Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.....	129
6. Sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.....	169
7. Sentencia del Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.....	205
8. Sentencia del Caso Luna López Vs. Honduras.....	235

ESTUDIO PRELIMINAR Y PRESENTACIÓN

En Honduras se ha estudiado muy poco la interrelación entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, a pesar de que este último ha tenido y tiene un impacto significativo en nuestra realidad constitucional. Por un lado, el derecho internacional de los derechos humanos ha venido a fortalecer la protección de la persona humana que ofrece el derecho constitucional y, por otro, el derecho constitucional dispensa al primero un tratamiento especial que se refleja en su ubicación jerárquica y en su aplicación directa en el ámbito interno.

En este sentido, la Constitución hondureña se ha asegurado de abrir una ventana para que el derecho internacional de los derechos humanos pueda permear y enriquecer la protección y el catálogo de declaraciones, derechos y garantías constitucionales. Esa ventana se encuentra en el artículo 63 constitucional, que establece que “las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre”.

Por tanto, el artículo 63 constitucional representa una cláusula abierta o de no tipicidad (*Numerus apertus*) que implica que el reconocimiento de derechos no se limita a los expresamente incluidos en la Constitución de la República, sino que se amplía a todos aquellos derechos humanos provenientes de otras fuentes del derecho, y que la enumeración señalada no es exhaustiva o supresiva de otros derechos; de este modo, rechaza el principio de interpretación del descarte en el sentido que la inclusión de uno supone la exclusión del otro (*inclusio unius est exclusio alterius*)¹.

De la lectura conjunta de los artículos 15 y 16 constitucionales, que establecen que “Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales”, y que “los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”, se deduce con certeza que el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia generada en virtud de él, es una fuente fundamental de la que derivan otros derechos humanos en el marco del constitucionalismo hondureño.

Bajo estos parámetros, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Honduras y la jurisprudencia emanada de los órganos supranacionales con competencia para interpretar tales instrumentos, se incorporan a nuestra Constitución a través de la cláusula abierta que representa el artículo 63 y complementan los derechos expresamente contenidos en los capítulos I al IX del Título III.

1. CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, prólogo de Máximo Pacheco Gómez, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, p. 272.

Teniendo en cuenta que los tratados internacionales tienen rango constitucional y *supra* legal, y son de aplicación directa e inmediata², el impacto de la interrelación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional es fundamental en la manera en que debe desarrollarse la interpretación y la práctica constitucional en el país.

En primer lugar, los operadores de justicia, particularmente los jueces y juezas, dejan de ser simples aplicadores de las leyes nacionales, incluida la Constitución, sino que se convierten en verdaderos guardianes de la normativa y jurisprudencia constitucional; en segundo lugar, las organizaciones de defensa de derechos humanos y los litigantes deben conocer e invocar la normativa y jurisprudencia internacional para activar la práctica e interpretación de las instituciones del sector justicia; y en tercer lugar, las facultades de Derecho tienen el desafío de reestructurar los planes de estudios en función de visibilizar el impacto que tiene el derecho internacional en las diversas materias del derecho nacional, ya que no se puede justificar que estos campos del derecho “sigan siendo abordados en forma estática o compartimentalizada, como lo fueron en el pasado”³.

Uno de los instrumentos internacionales que mayor impacto tiene en el ordenamiento jurídico hondureño es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado el 5 de septiembre de 1977. El intérprete final de este tratado es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia fue reconocida por Honduras el 9 de septiembre de 1981.

Este reconocimiento implicó cederle a este tribunal internacional la facultad de aclarar y desarrollar los estándares normativos interamericanos, evaluar el grado de actuación estatal de conformidad con las obligaciones internacionales y ordenar la adopción de las medidas preventivas o correctivas para asegurar el cumplimiento de las mismas.

Desde ese momento, la Corte IDH ha dictado nueve sentencias sobre el Estado de Honduras, una en la que no se estableció la responsabilidad del Estado en la violación alegada⁴ y ocho en las que se le encontró responsable internacionalmente⁵. El denominador común en que se basan todas las sentencias es la impunidad con la que han actuado los responsables intelectuales y materiales de los hechos denunciados, debido a la falta de vigilancia que deben ejercer las instituciones del sector justicia con respecto a la compatibilidad de los actos u omisiones de los poderes públicos no solo con la Constitución y las leyes, sino también con la Convención Americana.

2. Para un análisis al respecto véase, MEJÍA R., Joaquín A. (con la colaboración de Omar Menjivar y Víctor Fernández), *Una mirada a la justicia constitucional hondureña desde la óptica de los derechos humanos*, Editorial Casa San Ignacio/Editorial Guaymuras, Tegucigalpa, 2012.

3. CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos... op. cit.*, pp. 270-271.

4. Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989.

5. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009; y *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012.

Particularmente, los jueces y juezas juegan un papel esencial en la aplicación de las disposiciones de la Convención Americana en el ámbito interno, tomando como parámetro y guía las interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana; en otras palabras, a estos operadores de justicia se les ha confiado la protección primaria de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y la Convención Americana, por lo que tienen la obligación de ejercer el *control de constitucionalidad* sobre la producción e interpretación normativa, y sobre los actos de los poderes públicos, como el *control de convencionalidad* entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana⁶.

Este control de convencionalidad es una de las manifestaciones más evidentes de la interrelación entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, y de la subsidiariedad de los tribunales internacionales con respecto de la justicia nacional, ya que juezas y jueces son los primeros llamados a verificar la compatibilidad de las acciones y omisiones de los poderes públicos con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH en el marco del agotamiento de los recursos internos, antes que las presuntas víctimas puedan acudir a los órganos del sistema regional de protección.

A jueces y juezas nacionales les corresponde ejercer la dimensión interna y derivada del control de convencionalidad, en el sentido de verificar la congruencia de las normas y actos internos con las disposiciones de la Convención Americana; esto implica, de su parte, un ejercicio de interpretación con su consecuente validación o invalidación de la norma o acto jurídico doméstico inconsecuente con la norma internacional. Evidentemente, este control debe ejercerse en el marco de los parámetros establecidos por la Corte Interamericana, a quien le corresponde ejercer la dimensión externa, propia y original del control de convencionalidad que le faculta a verificar la compatibilidad entre el derecho y los actos u omisiones internas y la Convención Americana⁷.

Por tanto, la Corte IDH es la responsable de ejercer el control *concentrado* de convencionalidad, mientras que los jueces y juezas nacionales son los responsables de ejercer el control *difuso* de convencionalidad, independientemente de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización⁸, el cual debe ser ejercido *ex officio*, es decir, sin esperar que la normativa y jurisprudencia internacional sea invocada por las partes en el proceso⁹.

Pese a la importancia del control de convencionalidad, la mayoría de operadores de justicia, litigantes y facultades de Derecho ha visto el derecho internacional de los derechos humanos como una realidad ajena y distante a la dinámica del ordenamiento jurídico nacional; a lo sumo, se invocan o sustentan demandas y resoluciones en algunas disposiciones aisladas de ciertos instrumentos internacionales, pero prácticamente no existe la evocación a la

6. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

7. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El control judicial interno de convencionalidad", en *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año V, núm. 28, México, julio-diciembre de 2011, pp. 124-127.

8. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.), "El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional", en FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALADÉS, Diego, *Formación y perspectivas del Estado en México*, Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio Nacional, México, 2010, pp. 173-177.

9. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El control judicial interno de convencionalidad"... *op. cit.*, pp. 141-142 y 153.

jurisprudencia de los órganos internacionales, en este caso, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni siquiera la referida a los casos en los que Honduras es parte.

Por ello, la Convergencia por los Derechos Humanos considera fundamental presentar a la sociedad hondureña una compilación de las ocho sentencias en las que el tribunal interamericano encontró al Estado de Honduras responsable internacionalmente por la violación de los derechos de las víctimas; nos referimos a las sentencias en los casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, Juan Humberto Sánchez, López Álvarez, Servellón García y otros, Kawas Fernández, Pacheco Teruel y otros, y Luna López.

Debido a la extensión de algunas sentencias, estas han sido editadas de manera que el lector o lectora conozca los hechos violatorios que generaron el proceso internacional, la interpretación realizada por el tribunal interamericano y las medidas que obliga al Estado adoptar para reparar a las víctimas.

No obstante, si alguien desea conocer el contenido completo de estas sentencias, puede visitar la página electrónica de la Corte Interamericana donde encontrará toda la jurisprudencia que ha desarrollado desde su primera sentencia en 1988 “contra Honduras”, por cierto¹⁰.

Uno de los argumentos sobre la importancia de la jurisprudencia del tribunal interamericano es que en ella se pueden encontrar lineamientos y parámetros que, de cumplirse, nos encaminarían en la senda de la construcción de un Estado de derecho con instituciones democráticas sólidas y únicamente comprometidas con la finalidad de la sociedad y del Estado: la persona humana y su dignidad.

En este sentido, esperamos que esta compilación sirva para acercar esta importante jurisprudencia a todos los sectores de la sociedad, particularmente a quienes tienen el deber de conocerla y aplicarla; pero también es preciso resaltar que se requiere de personas y organizaciones que exijan su implementación y cumplimiento, y el primer paso para ello es hacer de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, junto con la Constitución, una herramienta imprescindible en las luchas contra el binomio nefasto de la impunidad y la corrupción.

JOAQUÍN A. MEJÍA R.

El Progreso, Honduras, diciembre de 2012.

10. Las sentencias sobre Honduras están accesibles en http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=16

1

**Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.
Sentencia de 29 de julio de 1988**

En el caso Velásquez Rodríguez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Rafael Nieto Navia, Presidente
Héctor Gros Espiell, Vicepresidente
Rodolfo E. Piza E., Juez
Thomas Buergenthal, Juez
Pedro Nikken, Juez
Héctor Fix-Zamudio, Juez
Rigoberto Espinal Irías, Juez *ad hoc*;

presentes, además,

Charles Moyer, Secretario, y
Manuel Ventura, Secretario Adjunto

de acuerdo con el artículo 44.1 de su Reglamento (en adelante “el Reglamento”), dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Honduras.

1. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) el 24 de abril de 1986. Se originó en una denuncia (No. 7920) contra el Estado de Honduras (en adelante “Honduras” o “el Gobierno”), recibida en la Secretaría de la Comisión el 7 de octubre de 1981.

2. Al introducir la demanda, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”). La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decida si hubo violación, por parte del Estado involucrado, de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención en perjuicio del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez (también conocido como Manfredo Velásquez). Asimismo, solicitó que la Corte disponga “se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y se otorgue a la parte o partes lesionadas una justa indemnización”.

3. Según la denuncia presentada ante la Comisión y la información complementaria recibida en los días inmediatamente siguientes, Manfredo Velásquez, estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, “fue apresado en forma violenta y sin mediar orden judicial de captura, por elementos de la Dirección Nacional de Investigación y del G-2 (Inteligencia) de las Fuerzas Armadas de Honduras”. El apresamiento había tenido lugar en Tegucigalpa, el 12 de setiembre de 1981 en horas de la tarde. Los denunciantes declararon que varios testigos oculares manifestaron que fue llevado junto con otros detenidos a las celdas de la II Estación de la Fuerza de Seguridad Pública ubicadas en el Barrio El Manchén de Tegucigalpa, donde fue sometido a “duras interrogaciones bajo crueles torturas, acusado de supuestos delitos políticos”. Agrega la denuncia que el 17 de setiembre de 1981 fue trasladado al I Batallón de Infantería donde prosiguieron los interrogatorios y que, a pesar de esto, todos los cuerpos policiales y de seguridad negaron su detención.

4. Después de haber transmitido la denuncia al Gobierno, la Comisión, en varias oportunidades, solicitó del mismo la información correspondiente sobre los hechos denunciados. Ante la falta de respuesta del Gobierno, la Comisión, por aplicación del artículo 42 (antiguo art. 39) de su Reglamento, presumió “verdaderos los hechos denunciados en la comunicación de 7 de octubre de 1981 relativos a la detención y posterior desaparición del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez en la República de Honduras” y observó al Gobierno “que tales hechos constituyen gravísimas violaciones al derecho a la vida (art. 4) y al derecho de libertad personal (art. 7) de la Convención Americana” (resolución 30/83 de 4 de octubre de 1983).

5. El 18 de noviembre de 1983 el Gobierno pidió la reconsideración de la resolución 30/83, argumentando que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna; que la Dirección Nacional de Investigación (en adelante “DNI”) desconocía el paradero de Manfredo Velásquez; que el Gobierno estaba haciendo todas las diligencias para esclarecer el paradero de la persona en cuestión y que habían rumores de que Manfredo Velásquez “anda con grupos de guerrilleros de El Salvador”.

6. El 30 de mayo de 1984 la Comisión comunicó al Gobierno que había acordado, “a la luz de las informaciones suministradas por Vuestro Ilustrado Gobierno, reconsiderar la resolución 30/83, continuando con el estudio del caso”, y solicitó información, entre otros aspectos, sobre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

7. La Comisión, el 29 de enero de 1985, reiteró el pedido de 30 de mayo de 1984 y advirtió que adoptaría una decisión final sobre este caso en su sesión de marzo de 1985. El 1º de marzo de ese año el Gobierno pidió que la decisión final fuera postergada e informó que se había establecido una Comisión Investigadora sobre la materia. La Comisión Interamericana accedió el 11 de marzo a la solicitud del Gobierno y le concedió un plazo de 30 días para enviar la información pedida, sin que ésta hubiese sido remitida por el Gobierno dentro del plazo.

8. El 17 de octubre de 1985 el Gobierno presentó a la Comisión el texto del Informe emitido por la Comisión Investigadora.

9. El 7 de abril de 1986, el Gobierno informó sobre las diligencias incoadas contra los supuestos responsables de la desaparición de Manfredo Velásquez y otros, ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, el cual dictó auto de sobreseimiento “a excepción del General Gustavo Álvarez Martínez, por haberse sacado testimonio, por hallarse éste fuera del país”, decisión posteriormente confirmada por la Corte Primera de Apelaciones.

10. La Comisión, en resolución 22/86 de 18 de abril de 1986, consideró que la nueva información presentada por el Gobierno no era suficiente para ameritar una reconsideración de su resolución 30/83 y que, por el contrario, “de todos los elementos de juicio que obran en el caso se deduce que el señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez continúa desaparecido sin que el Gobierno... haya ofrecido pruebas concluyentes que permitan establecer que no son verdaderos los hechos denunciados”. La Comisión en esta misma resolución confirmó la 30/83 y refirió el asunto a la Corte.

[...]

IV

50. El Gobierno planteó varias excepciones preliminares que fueron resueltas por la Corte en sentencia de 26 de junio de 1987 (*supra* 16-23). En esa sentencia la Corte ordenó unir a la cuestión de fondo la excepción preliminar opuesta por Honduras, relativa al no agotamiento de los recursos internos y dio al Gobierno y a la Comisión una nueva oportunidad de “sustanciar plenamente sus puntos de vista” sobre el particular (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, *supra* 23, párr. 90).

51. La Corte resolverá en primer lugar esta excepción pendiente. Para ello, la Corte se valdrá de todos los elementos de juicio a su disposición, incluso aquéllos producidos dentro del trámite de fondo del caso.

52. La Comisión presentó testigos y diversas pruebas documentales sobre este asunto. El Gobierno, por su parte, sometió algunas pruebas documentales, con ejemplos de recursos de exhibición personal tramitados con éxito en favor de diversas personas (*infra* 120.c). El Gobierno afirmó también, a propósito de este recurso, que requiere identificación del lugar de detención y la autoridad bajo la cual se encuentra el detenido.

53. El Gobierno, además del de exhibición personal, mencionó diversos recursos eventualmente utilizables, como los de apelación, casación, extraordinario de amparo, *ad effectum videndi*, denuncias penales contra los eventuales culpables y la declaratoria de muerte presunta.

54. El Colegio de Abogados de Honduras en su opinión (*supra* 35) menciona expresamente el recurso de exhibición personal, contenido en la Ley de Amparo, y la denuncia ante un juzgado competente “para que éste realice las investigaciones sobre el paradero del supuesto desaparecido”.

55. La Comisión sostuvo que los recursos señalados por el Gobierno no eran eficaces en la situación interna del país durante aquella época. Presentó documentación sobre tres recursos de exhibición personal interpuestos en favor de Manfredo Velásquez que no produjeron resultados. Mencionó, además, dos denuncias penales que no condujeron a la identificación y sanción de eventuales responsables. Según el punto de vista de la Comisión, esas instancias agotan los recursos internos en los términos previstos por el artículo 46.1.a) de la Convención.

56. La Corte considerará, en primer término, los aspectos jurídicos relevantes sobre la cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y analizará posteriormente su aplicación al caso.

57. El artículo 46.1.a) de la Convención dispone que, para que una petición o comunicación presentada a la Comisión conforme a los artículos 44 o 45 resulta admisible, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

58. En su inciso 2, el mismo artículo dispone que este requisito no se aplicará cuando

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

59. En su sentencia de 26 de junio de 1987, la Corte decidió, *inter alia*, que “el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad” (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, *supra* 23, párr. 88).

60. La Corte no se extendió más allá de la conclusión citada en el párrafo anterior al referirse al tema de la carga de la prueba. En esta oportunidad, la Corte considera conveniente precisar que si un Estado que alega el no agotamiento prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2. No se debe presumir con ligereza que un Estado Parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces.

61. La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta “coadyuvante o complementaria” de la interna (Convención Americana, Preámbulo).

62. Proporcionar tales recursos es un deber jurídico de los Estados, como ya lo señaló la Corte en su sentencia de 26 de junio de 1987, cuando afirmó:

La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, *supra* 23, párr. 91).

63. El artículo 46.1.a) de la Convención remite “a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.

64. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida.

65. De los recursos mencionados por el Gobierno, la exhibición personal o hábeas corpus sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad. Los otros recursos mencionados por el Gobierno o tienen simplemente el objeto de que se revise una decisión dentro de un proceso ya incoado (como los de apelación o casación) o están destinados a servir para otros propósitos. Pero, si el recurso de exhibición personal exigiera, como lo afirmó el Gobierno, identificar el lugar de detención y la autoridad respectiva, no sería adecuado para encontrar a una persona detenida clandestinamente por las autoridades del Estado, puesto que, en estos casos sólo existe prueba referencial de la detención y se ignora el paradero de la víctima.

66. Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.

67. En cambio, al contrario de lo sostenido por la Comisión, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.

68. El asunto toma otro cariz, sin embargo, cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás. En tales casos el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto.

69. Para el Gobierno los recursos de la jurisdicción hondureña no se agotan con el recurso de exhibición personal porque hay otros recursos de carácter ordinario y extraordinario, tales como los de apelación, de casación y extraordinario de amparo, así como el civil de presunción de muerte. Además, el procedimiento penal da a las partes la posibilidad de usar cuantos medios de prueba estimen pertinentes. Expresó el Gobierno, en relación con los casos de desaparecidos de que habló la Comisión, que se han levantado las respectivas diligencias, de oficio en unos casos y por denuncia o acusación en otros, y que, mientras no sean identificados o aprehendidos los presuntos responsables o cómplices de los delitos, el procedimiento permanece abierto.

70. En sus conclusiones el Gobierno expresó que, durante los años 1981 a 1984, se otorgaron varios recursos de exhibición personal en Honduras, con lo que se probaría que este recurso no fue ineficaz en este período. Acompañó varios documentos al respecto.

71. La Comisión, a su vez, manifestó que en Honduras hubo una práctica de desapariciones que imposibilitaba agotar los recursos internos, pues no resultaron el medio idóneo para corregir los abusos que se imputaban a las autoridades ni dieron como resultados la aparición de las personas secuestradas.

72. Afirmó la Comisión que en los casos de desapariciones el hecho de haber intentado un hábeas corpus o un amparo sin éxito, es suficiente para tener por agotados los recursos de la jurisdicción interna si la persona detenida sigue sin aparecer, ya que no hay otro recurso más apropiado para el caso. Puntualizó que en el caso de Manfredo Velásquez se intentaron tanto recursos de exhibición personal como denuncias penales que no produjeron resultado. Señaló que el agotamiento de los recursos internos no debe entenderse como la necesidad de efectuar, mecánicamente, trámites formales, sino que debe analizarse en cada caso la posibilidad razonable de obtener el remedio.

73. Expresó la Comisión que, por la estructura del sistema internacional de protección de los derechos humanos, la carga de la prueba en materia de recursos internos le corresponde al Gobierno. La excepción de la falta de agotamiento requiere la existencia de un recurso idóneo para remediar la violación. Afirmó que la denuncia penal no es idónea para encontrar al desaparecido sino para dirimir responsabilidades individuales.

74. Del expediente ante la Corte resulta que, en favor de Manfredo Velásquez, fueron interpuestos los siguientes recursos:

- a) Hábeas corpus
 - i) El 17 de setiembre de 1981, interpuesto por Zenaida Velásquez, en contra de las fuerzas de Seguridad Pública. No arrojó ningún resultado.
 - ii) El 6 de febrero de 1982, interpuesto por Zenaida Velásquez. No arrojó ningún resultado.
 - iii) El 4 de julio de 1983, interpuesto por varios familiares de desaparecidos en favor de Manfredo Velásquez y de otras personas. Fue rechazado el 11 de setiembre de 1984.
- b) Denuncias penales

- i) El 9 de noviembre de 1982, interpuesta en el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal de Tegucigalpa por su padre y su hermana. No arrojó ningún resultado.
- ii) El 5 de abril de 1984, interpuesta en el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal por la Sra. Gertrudis Lanza González, a la cual se adhirió Zenaida Velásquez, contra varios miembros de las Fuerzas Armadas. Esta causa fue sobreseída definitivamente por el Tribunal y luego confirmado dicho sobreseimiento por la Corte Primera de Apelaciones, el 16 de enero de 1986, dejándose abierto el proceso contra el General Gustavo Álvarez Martínez, que fue declarado reo ausente (*supra* 9).

75. Aunque el Gobierno no discutió que los recursos anteriores hubieran sido intentados, manifestó que la Comisión no debió haber admitido la denuncia en este caso y menos someterla a conocimiento de la Corte, por no haberse agotado los recursos internos de que dispone la legislación hondureña, ya que no constan en el expediente resoluciones definitivas que demuestren lo contrario. Expresó que el primer recurso de hábeas corpus interpuesto fue declarado desierto porque no fue formalizado por la interesada; sobre el segundo y el tercero explicó que no se pueden interponer más recursos de exhibición personal cuando versen sobre la misma materia, los mismos hechos y se fundamenten en las mismas disposiciones legales. En cuanto a las denuncias penales expresó el Gobierno que no se aportaron las pruebas del caso; que se ha hablado de presunciones pero que no se han aportado pruebas y que, por esa razón, ese juicio aún continúa abierto en los tribunales de Honduras en espera de que se señalen específicamente los culpables. Expresó que en una de ellas se dictó sobreseimiento por falta de prueba a favor de los denunciados que se presentaron al juzgado, salvo el General Álvarez Martínez por estar ausente del país. Además, agregó el Gobierno, aun cuando haya sobreseimiento no están agotados los recursos, ya que se pueden interponer los extraordinarios de amparo, revisión y casación, y en el caso concreto, no es aplicable aún la prescripción, de manera que el juicio está todavía abierto.

76. En el expediente (*infra*, capítulo V), se encuentran testimonios de miembros de la Asamblea Legislativa de Honduras, de abogados hondureños, de personas que en algún momento estuvieron desaparecidas y de parientes de los desaparecidos, enderezados a demostrar que, en la época en que ocurrieron los hechos, los recursos judiciales existentes en Honduras no eran eficaces para obtener la libertad de las víctimas de una práctica de desapariciones forzadas o involuntarias de personas (en adelante “desaparición” o “desapariciones”) dispuesta o tolerada por el poder público. Igualmente se hallan decenas de recortes de prensa que aluden a la misma práctica. De acuerdo con esos elementos de juicio, entre los años 1981 y 1984, más de cien personas fueron detenidas ilegalmente, muchas jamás volvieron a aparecer y, en general, no surtían efecto los recursos legales que el Gobierno citó como disponibles para las víctimas.

77. De tales pruebas resulta igualmente que hubo casos de personas capturadas y detenidas sin las formalidades de ley y que posteriormente reaparecieron. Sin embargo, en algunos de estos casos, la reaparición no fue el resultado de la interposición de alguno de los recursos jurídicos que, según sostuvo el Gobierno, hubieran surtido efecto, sino de otras circunstancias, como, por ejemplo, la intervención de misiones diplomáticas o la acción de organismos de derechos humanos.

78. Las pruebas aportadas demuestran que los abogados que interpusieron los recursos de exhibición personal fueron objeto de intimidación, que a las personas encargadas de ejecutar dichos recursos con frecuencia se les impidió ingresar o inspeccionar los lugares de detención y que las eventuales denuncias penales contra autoridades militares o policiales no avanzaron por falta de impulso procesal o concluyeron, sin mayor trámite, con el sobreseimiento de los eventuales implicados.

79. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo. La Corte citó a declarar a algunos de los militares mencionados en el curso del proceso, pero sus declaraciones no contienen elementos que desvirtúen el cúmulo de pruebas presentadas por la Comisión para demostrar que las autoridades judiciales y del Ministerio Público del país no actuaron con la debida acuciosidad ante los alegatos de desapariciones. El presente es uno de aquellos casos en que se dio tal circunstancia.

80. En efecto, de los testimonios y de las demás pruebas aportadas y no desvirtuadas, se concluye que, si bien existían en Honduras, durante la época de que aquí se habla, recursos legales que hubieran eventualmente permitido hallar a una persona detenida por las autoridades, tales recursos eran ineficaces, tanto porque la detención era clandestina como porque, en la práctica, tropezaban con formalismos que los hacían inaplicables o porque las autoridades contra las cuales se dictaban llanamente los ignoraban o porque abogados y jueces ejecutores eran amenazados e intimidados por aquéllas.

81. Al margen de si existía o no en Honduras, entre 1981 y 1984, una política gubernamental que practicaba o toleraba la desaparición de determinadas personas, la Comisión ha demostrado que, aunque se intentaron recursos de exhibición personal y acciones penales, resultaron ineficaces o meramente formales. Las pruebas aportadas por la Comisión no fueron desvirtuadas y son suficientes para rechazar la excepción preliminar del Gobierno sobre inadmisibilidad de la demanda por el no agotamiento de los recursos internos.

V

82. La Comisión ofreció prueba testimonial y documental para demostrar que en Honduras entre los años 1981 y 1984 se produjeron numerosos casos de personas que fueron secuestradas y luego desaparecidas y que estas acciones eran imputables a las Fuerzas Armadas de Honduras (en adelante “Fuerzas Armadas”) que contaron, al menos, con la tolerancia del Gobierno. Testificaron también sobre esta materia, por decisión de la Corte, tres oficiales de las Fuerzas Armadas.

83. Varios testigos declararon que fueron secuestrados, mantenidos prisioneros en cárceles clandestinas y torturados por elementos pertenecientes a las Fuerzas Armadas (Inés Consuelo Murillo, José Gonzalo Flores Trejo, Virgilio Carías, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz y Leopoldo Aguilar Villalobos).

84. La testigo Inés Consuelo Murillo declaró haber estado detenida en forma clandestina aproximadamente tres meses. Según su testimonio, fue capturada el 13 de marzo de 1983, conjuntamente con José Gonzalo Flores Trejo con quien tenía una relación casual, por unos hombres que se bajaron de un vehículo, le gritaron que eran de Migración y la golpearon con sus armas. Atrás había otro vehículo que apoyaba la captura. Dijo que fue vendada, amarrada y conducida presuntamente a San Pedro Sula, donde fue llevada a un lugar clandestino de detención, en el que fue sometida a amarres, a golpes, estuvo desnuda la mayor parte del tiempo, no le dieron de comer por muchos días, sufrió electrochoques, colgamientos, intentos de asfixia, amenazas con armas, amenazas de quemaduras en los ojos, quemaduras en las piernas, perforaciones de la piel con agujas, administración de drogas y abusos sexuales. Admitió que al momento de ser detenida portaba una identificación falsa, aunque diez días después se identificó con su verdadero nombre. Declaró que a los treinta y seis días de estar detenida fue trasladada a una instalación cercana a Tegucigalpa, donde se percató de la presencia de oficiales militares (uno de ellos el Subteniente Marco Tulio Regalado Hernández), y vio papeles con membrete del ejército y anillos de graduación de las Fuerzas Armadas. Esta testigo agregó que finalmente reapareció en poder de la policía y fue puesta a la orden de los tribunales,

acusada de unos veinte delitos, pero no dejaron que su abogado presentara prueba y el juicio no se sus-tanció (testimonio de Inés Consuelo Murillo).

85. Por su parte, el Teniente Regalado Hernández manifestó que él no tenía conocimiento del caso de Inés Consuelo Murillo, salvo lo que leyó en la prensa (testimonio de Marco Tulio Regalado Hernández).

86. El Gobierno manifestó que el hecho de que la testigo portara identificación falsa impidió dar razón de su detención a sus familiares y, además, es indicativo de que no se dedicaba a actividades lícitas, por lo que se puede deducir que no dijo toda la verdad. Añadió que lo declarado por la testigo en cuanto a que su relación con José Gonzalo Flores Trejo fue coincidental, resulta increíble porque es evidente que ambos estaban en actividades no enmarcadas dentro de la ley.

87. El testigo José Gonzalo Flores Trejo manifestó que fue secuestrado junto con Inés Consuelo Murillo y conducido con ella a una casa localizada presuntamente en San Pedro Sula, donde varias veces lo introduje-ron de cabeza en una pila de agua hasta casi ahogarse, lo tuvieron amarrado de pies y manos y colgado de manera que sólo el estómago tocaba el suelo. Declaró asimismo que, posteriormente, en un lugar donde estuvo detenido cercano a Tegucigalpa, le pusieron la capucha (es un método mediante el cual se le coloca a la persona en la cabeza un forro fabricado con una cámara de neumático de automóvil, lo que impide la respiración por la boca y la nariz) hasta casi asfixiarse y le dieron choques eléctricos. Afirmó que estuvo preso en manos de militares porque cuando le quitaron la venda para tomarle unas fotografías, vio a un oficial del ejército hondureño y, en una oportunidad cuando lo sacaron a bañarse, vio las instalaciones de un cuartel. Además, se escuchaba una trompeta, se oían voces de mando y sonaba un cañón (testimonio de José Gonzalo Flores Trejo).

88. El Gobierno arguyó que todo lo declarado por el testigo, de nacionalidad salvadoreña, era increíble porque pretendía hacer creer al Tribunal que sus encuentros con Inés Consuelo Murillo eran coincidencias y agregó que los dos andaban en actividades ilícitas.

89. Virgilio Carías, quien era Presidente del Partido Socialista de Honduras, relató que fue secuestrado el 12 de setiembre de 1981, en pleno día, cuando su automóvil fue rodeado por 12 o 13 personas que portaban pistolas, carabinas y fusiles automáticos. Declaró que fue llevado a una cárcel clandestina, amenazado y golpeado, y que durante cuatro o cinco días estuvo sin comer, sin tomar agua y sin poder ir al servicio sanitario. Al décimo día de estar detenido lo inyectaron en un brazo y lo echaron amarrado en la parte de atrás de una camioneta. Posteriormente fue colocado atravesado en el lomo de una mula, la que fue puesta a caminar por la montaña, cerca de la frontera entre Honduras y Nicaragua, zona donde recuperó su libertad (testimonio de Virgilio Carías).

90. El Gobierno señaló que este testigo reconoció expresamente que su conducta es de oposición al Gobierno de Honduras y que sus respuestas fueron imprecisas o evasivas. Como el testigo dijo no poder identificar a sus captores, considera que su testimonio es de oídas y carece de valor como prueba, ya que los hechos no han sido percibidos por sus propios sentidos y sólo los conoce por dichos de otras personas.

91. Un abogado, que dijo defender a presos políticos, testificó que fue detenido sin ninguna formalidad legal en el año 1982, por los órganos de seguridad de Honduras. Estuvo diez días en poder de ellos en una cárcel clandestina, sin que se le formularan cargos, sometido a golpes y a torturas, hasta que se le remitió a los tribunales (testimonio de Milton Jiménez Puerto).

92. El Gobierno afirmó que el testigo fue procesado por los delitos de atentar contra la seguridad de Hon-duras y tenencia de armas nacionales (privativas de las Fuerzas Armadas) y por eso tiene interés directo de perjudicar con su testimonio a Honduras.

93. Otro abogado, que también dijo defender detenidos por razones políticas y se refirió al derecho hondureño, relató que fue apresado, en pleno día, el 1° de junio de 1982 por miembros del Departamento de Investigaciones Especiales en Tegucigalpa, quienes lo llevaron vendado a un lugar que no pudo reconocer, donde lo tuvieron cuatro días sin comer y sin tomar agua. Fue golpeado e insultado. Dijo que pudo mirar a través de la venda y darse así cuenta de que estaba en una unidad militar (testimonio de René Velásquez Díaz).

94. El Gobierno sostuvo que el testigo incurrió en varias falsedades relacionadas con el derecho vigente en Honduras y que su declaración “carece de virtualidad y eficacia ya que es parcializada, en cuya virtud, el interés directo es perjudicar al Estado de Honduras”.

95. Sobre el número de personas desaparecidas durante el período de 1981 a 1984, la Corte recibió testimonios que indican que las cifras varían entre 112 y 130. Un exmilitar testificó que, según una lista existente en los archivos del Batallón 3-16, ese número podría llegar a 140 o 150 (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Efraín Díaz Arrivillaga y Florencio Caballero).

96. Con respecto a la existencia de una unidad dentro de las Fuerzas Armadas dedicada a las desapariciones, la Corte recibió el testimonio del Presidente del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras, según el cual en el año 1980 funcionó un grupo llamado “de los catorce”, al mando del Mayor Adolfo Díaz, adscrito al Estado Mayor de las Fuerzas Armadas; posteriormente aquél fue sustituido por el grupo denominado “de los diez”, comandado por el Capitán Alexander Hernández y, finalmente, apareció el Batallón 3-16, un cuerpo de operaciones especiales, con distintos grupos especializados en vigilancia, secuestro, ejecución, control de teléfonos, etc. Siempre se negó la existencia de este cuerpo, hasta que se mencionó en un comunicado de las Fuerzas Armadas en setiembre de 1986 (testimonio de Ramón Custodio López. Ver también testimonio de Florencio Caballero).

97. El hoy Teniente Coronel Alexander Hernández negó haber participado en el grupo “de los diez”, haber sido parte del Batallón 3-16 y haber tenido algún tipo de contacto con el mismo (testimonio de Alexander Hernández).

98. El actual Director de Inteligencia de Honduras dijo saber, por ser persona que tiene acceso a todos los archivos de su departamento, que en el año 1984 fue creado un batallón de inteligencia que se denominó 316, cuya misión era proporcionar información de combate a las brigadas 101, 105 y 110. Agregó que este batallón sirvió inicialmente como una unidad de escuela, hasta que se creó la Escuela de Inteligencia a la que fueron pasando paulatinamente las funciones de adiestramiento, por lo que finalmente fue disuelto en setiembre de 1987. Añadió que nunca ha existido un llamado grupo “de los catorce” o “de los diez” dentro de las Fuerzas Armadas o de seguridad (testimonio de Roberto Núñez Montes).

99. Según los testimonios recibidos sobre el *modus operandi* de la práctica de desapariciones, los secuestros siguieron el mismo patrón: se usaban automóviles con vidrios polarizados (cuyo uso requiere un permiso especial de la Dirección de Tránsito), sin placas o con placas falsas y los secuestradores algunas veces usaban atuendos especiales, pelucas, bigotes, postizos, el rostro cubierto, etc. Los secuestros eran selectivos. Las personas eran, inicialmente vigiladas y, luego, se planificaba el secuestro, para lo cual se usaban microbuses o carros cerrados. Unas veces eran secuestradas en el domicilio, otras en la calle pública. En un caso en que intervino un carro patrulla e interceptó a los secuestradores, éstos se identificaron como miembros de un cuerpo especial de las Fuerzas Armadas y se les permitió irse con el secuestrado (testimonio de Ramón Custodio López, Miguel Ángel Pavón Salazar, Efraín Díaz Arrivillaga y Florencio Caballero).

100. Un exintegrante de las Fuerzas Armadas, que dijo haber pertenecido a la unidad militar que luego se organizó como Batallón 3-16, encargada de llevar a cabo los secuestros, y haber participado personalmente

en algunos de éstos, afirmó que el punto de partida era la orden dada por el jefe de la unidad para investigar, vigilar y seguir a una persona. Según el testigo, si se decidía continuar el procedimiento, se ejecutaba el secuestro con personal vestido de civil que usaba seudónimos, disfrazado y que iba armado. Disponían para ese fin de cuatro vehículos “pick-up” Toyota de doble cabina, sin marcas policiales, dos de los cuales tenían vidrios polarizados (testimonio de Florencio Caballero. Ver también testimonio de Virgilio Carías).

101. El Gobierno recusó, en los términos del artículo 37 del Reglamento, a Florencio Caballero por haber desertado del Ejército y violado el juramento como militar. La Corte, mediante resolución de 6 de octubre de 1987, rechazó por unanimidad la recusación, reservándose el derecho de apreciar esa declaración.

102. El actual Director de Inteligencia de las Fuerzas Armadas afirmó que las unidades de inteligencia no practican detenciones porque “se queman” (quedan al descubierto), ni utilizan automóviles sin placas, ni usan seudónimos. Agregó que Florencio Caballero nunca trabajó en los servicios de inteligencia y que fue chofer del Cuartel General del Ejército en Tegucigalpa (testimonio de Roberto Núñez Montes).

103. El exintegrante de las Fuerzas Armadas afirmó la existencia de cárceles clandestinas y de lugares especialmente seleccionados para enterrar a quienes eran ejecutados. También refirió que, dentro de su unidad, había un grupo torturador y otro de interrogación, al que él perteneció. El grupo torturador aplicaba choques eléctricos, el barril de agua y la capucha. Se mantenía a los secuestrados desnudos, sin comer y se les arrojaba agua helada. Agregó que los seleccionados para ser ejecutados eran entregados a un grupo de exprisioneros, sacados de la cárcel para llevar a cabo esa tarea, para lo cual al principio utilizaron armas de fuego y luego el puñal y el machete (testimonio de Florencio Caballero).

104. El actual Director de Inteligencia negó que las Fuerzas Armadas tengan cárceles clandestinas, ya que ese no es su *modus operandi* sino, más bien, el de los elementos subversivos que las denominan “cárceles del pueblo”. Añadió que un servicio de inteligencia no se dedica a la eliminación física o a las desapariciones sino a obtener información y procesarla, para que los órganos de decisión de más alto nivel del país tomen las resoluciones apropiadas (testimonio de Roberto Núñez Montes).

105. Un oficial hondureño, llamado a comparecer por la Corte, dijo que a un detenido no se le puede forzar violenta o psicológicamente para que brinde la información requerida, porque eso está prohibido (testimonio de Marco Tulio Regalado Hernández).

106. En un gran número de recortes de la prensa hondureña de esa época, aportados al expediente por la Comisión, se informa de los casos de desaparición de al menos 64 personas, al parecer por razones ideológicas, políticas o sindicales. Seis de estas personas, que aparecieron después, se quejaron de haber sufrido tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En estos recortes se habla de la existencia de diversos cementerios clandestinos, en los que aparecieron 17 cadáveres.

107. Según la deposición de su hermana, testigos presenciales del secuestro de Manfredo Velásquez le informaron que él fue capturado el 12 de setiembre de 1981, entre las 4:30 y 5:00 p.m., en un estacionamiento de vehículos en el centro de Tegucigalpa, por siete hombres fuertemente armados, vestidos de civil (uno de ellos el Sargento Primero José Isaías Vilorio), que usaron un vehículo Ford, blanco, sin placas (testimonio de Zenaida Velásquez. Ver también testimonio de Ramón Custodio López).

108. La misma testigo informó a la Corte que el Coronel Leónidas Torres Arias, que había sido jefe de la inteligencia militar hondureña, dijo, en una conferencia de prensa en México, que Manfredo Velásquez fue desaparecido por un escuadrón especial, bajo el mando del Capitán Alexander Hernández, cumpliendo órdenes directas del General Gustavo Álvarez Martínez (testimonio de Zenaida Velásquez).

109. El oficial Hernández afirmó que jamás recibió orden alguna para detener a Manfredo Velásquez y que ni siquiera trabajó en el área operativa policial (testimonio de Alexander Hernández).

110. El Gobierno recusó, con base en el artículo 37 del Reglamento, a Zenaida Velásquez por ser hermana de la presunta víctima, lo que en su opinión la hace tener interés directo en el resultado del juicio.

111. La Corte, por unanimidad, rechazó la recusación formulada, porque consideró que la circunstancia de que la testigo fuera hermana de la víctima no bastaba para inhabilitarla, reservándose el derecho de apreciar esa declaración.

112. El Gobierno arguyó que las declaraciones de la testigo son irrelevantes, ya que las mismas no se concretan al hecho investigado por la Corte y lo que expresó sobre el secuestro de su hermano no le consta personalmente sino de oídas.

113. El exintegrante de las Fuerzas Armadas que dijo pertenecer al grupo que practicaba secuestros, manifestó a la Corte que, aunque él no intervino en el secuestro de Manfredo Velásquez, el Teniente Flores Murillo le comentó cómo había sido. Fue secuestrado, según este testimonio, en el centro de Tegucigalpa en un operativo en que participó el Sargento José Isaías Vilorio, unos señores de seudónimos Ezequiel y Titanio y el mismo Teniente Flores Murillo. El Teniente le relató que a Ezequiel se le disparó el arma e hirió a Manfredo en una pierna, ya que hubo lucha; el secuestrado fue llevado a INDUMIL (Industrias Militares) y torturado; luego trasladado a manos de los ejecutores quienes, por orden del General Álvarez, Jefe de las Fuerzas Armadas, se lo llevaron de Tegucigalpa y lo mataron con puñal y machete. Su cuerpo fue desmembrado y los restos enterrados en lugares diferentes (testimonio de Florencio Caballero).

114. El actual Director del Servicio de Inteligencia manifestó que José Isaías Vilorio fue archivador de la DNI. Dijo no conocer al Teniente Flores Murillo y afirmó que INDUMIL nunca ha servido como centro de detención (testimonio de Roberto Núñez Montes).

115. Un testigo afirmó que fue apresado el 29 de setiembre de 1981 por cinco o seis elementos que se identificaron como miembros de las Fuerzas Armadas, quienes lo trasladaron a las oficinas de la DNI. De ahí se lo llevaron vendado en un carro a un lugar desconocido donde fue torturado. El 1º de octubre de 1981, mientras estaba detenido, lo llamó, a través del hueco de una cerradura faltante en la puerta hacia una pieza vecina, una voz quejumbrosa y adolorida y le dijo que era Manfredo Velásquez y le pidió ayuda. Según su testimonio, en ese momento entró el Teniente Ramón Mejía, quien al verlo de pie lo golpeó, pese a que él dijo que se había levantado por estar cansado. Agregó que, posteriormente, el Sargento Carlos Alfredo Martínez, con quien hizo amistad en el bar en el que el testigo trabajaba, le dijo que a Manfredo Velásquez lo habían entregado a los agentes del Batallón 3-16 (testimonio de Leopoldo Aguilar Villalobos).

116. El Gobierno afirmó que la declaración de este testigo “no merece entera fe porque hay pormenores que no deben desestimarse, como es el hecho de haber dicho que tan sólo una vez había sido detenido, en el año 1981, por dedicarse al tráfico de armas y al secuestro de un avión, cuando la verdad es que ha sido detenido en varias oportunidades por la policía hondureña por sus antecedentes nada recomendables”.

117. La Comisión también ofreció prueba para demostrar que en Honduras, entre los años 1981 y 1984, los recursos judiciales internos fueron ineficaces para proteger los derechos humanos, especialmente los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal de los desaparecidos.

118. La Corte recibió el testimonio de personas, según cuyas declaraciones:

- a) Los mecanismos legales en Honduras no funcionaron para averiguar el paradero y asegurar el respeto de la integridad física y moral de los detenidos. En el caso de los recursos de exhibición personal o

hábeas corpus interpuestos, los tribunales fueron lentos en nombrar los jueces ejecutores quienes, una vez nombrados, eran frecuentemente desatendidos por las autoridades de policía cuando se presentaban ante ellos. Varias veces, las autoridades negaron las capturas, aún en los casos en que los prisioneros después reaparecieron. No había órdenes judiciales para las detenciones y no se sabía dónde estaba el detenido. Cuando los recursos de exhibición personal se formalizaban, las autoridades de policía no exhibían a los detenidos (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Milton Jiménez Puerto y Efraín Díaz Arrivillaga).

- b) Los jueces ejecutores nombrados por los Tribunales de Justicia no gozaban de todas las garantías y sentían temor por represalias que pudieran tomarse en su contra, porque en muchas ocasiones fueron objeto de amenazas y, más de una vez, apresados. Hubo casos de jueces ejecutores maltratados físicamente por las autoridades. Profesores de Derecho y abogados que se dedicaban a defender presos políticos sufrieron presiones para que no actuaran en casos de violaciones a los derechos humanos. Solamente dos se atrevieron a interponer recursos de exhibición personal a favor de los desaparecidos y uno de ellos fue detenido mientras tramitaba un recurso (testimonios de Milton Jiménez Puerto, Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, César Augusto Murillo, René Velásquez Díaz y Zenaida Velásquez).
- c) No se conoce ningún caso, entre los años 1981 a 1984, en que un recurso de exhibición personal interpuesto en favor de detenidos clandestinamente hubiera dado resultado. Si algunos aparecieron, no lo fueron como consecuencia de tales recursos (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Inés Consuelo Murillo, César Augusto Murillo, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz y Virgilio Carías).

VI

119. Los testimonios y documentos, corroborados en recortes de prensa, presentados por la Comisión tienden a demostrar:

- a) La existencia en Honduras, durante los años 1981 a 1984, de una práctica sistemática y selectiva de desapariciones, al amparo o con la tolerancia del poder público;
- b) Que Manfredo Velásquez fue víctima de esa práctica y secuestrado, presumiblemente torturado, ejecutado y sepultado en forma clandestina, por agentes de las Fuerzas Armadas de Honduras, y
- c) Que en la época en que tales hechos ocurrieron, los recursos legales disponibles en Honduras no fueron idóneos ni eficaces para garantizar sus derechos a la vida y a la libertad e integridad personales.

120. El Gobierno, por su parte, aportó documentos y fundó alegatos sobre los testimonios de tres militares hondureños, dos de ellos citados por la Corte por haber sido mencionados en el proceso como directamente vinculados a la práctica general referida y a la desaparición de Manfredo Velásquez. Estas pruebas están dirigidas:

- a) Los testimonios, a explicar la organización y funcionamiento de los cuerpos de seguridad a los cuales se atribuye la inmediata ejecución de los hechos y a negar todo conocimiento o vinculación personales de los declarantes en ellos;
- b) Algunos documentos, a demostrar la inexistencia de demandas civiles de presunción de muerte por desaparición de Manfredo Velásquez, y
- c) Otros documentos, a probar cómo varios recursos de exhibición personal fueron admitidos y acogidos por la Corte Suprema de Justicia hondureña y, en algunos casos, produjeron la liberación de las personas en cuyo favor se plantearon.

121. No aparecen en el expediente otras pruebas directas como peritaciones, inspecciones o informes.

VII

122. Antes de examinar las pruebas recibidas, la Corte debe comenzar por precisar algunas cuestiones relacionadas con la carga de la prueba y los criterios generales que orientan su valoración y la determinación de los hechos probados en el presente juicio.

123. Dado que la Comisión es quien demanda al Gobierno por la desaparición de Manfredo Velásquez a ella corresponde, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que su demanda se funda.

124. El argumento de la Comisión se basa en que una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general.

125. El Gobierno no objetó el enfoque propuesto por la Comisión. Sin embargo, argumentó que no fue probada la existencia de una práctica de desapariciones en Honduras ni la participación de autoridades hondureñas en la supuesta desaparición de Manfredo Velásquez.

126. La Corte no encuentra ninguna razón para considerar inadmisibles el enfoque adoptado por la Comisión. Si se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de desapariciones en Honduras llevada a cabo por el Gobierno o al menos tolerada por él, y si la desaparición de Manfredo Velásquez se puede vincular con ella, las denuncias hechas por la Comisión habrían sido probadas ante la Corte, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo.

127. La Corte debe determinar cuáles han de ser los criterios de valoración de las pruebas aplicables en este caso. Ni la Convención ni el Estatuto de la Corte o su Reglamento tratan esta materia. Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del *quantum* de prueba necesario para fundar el fallo (cfr. **Corfu Channel**, Merits, Judgment I.C.J. Reports 1949; **Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)**, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, párrs. 29-30 y 59-60).

128. Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio.

129. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados.

130. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

131. La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.

132. El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos.

133. Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos.

134. En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.

135. A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.

136. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno.

137. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa.

138. La forma en que la defensa ha sido conducida habría podido bastar para que muchos de los hechos afirmados por la Comisión se tuvieran válidamente por ciertos, sin más, en virtud del principio de que, salvo en la materia penal —que no tiene que ver en el presente caso, como ya se dijo (*supra* 134-135)—, el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial. La Corte, sin embargo, trató de suplir esas deficiencias procesales, admitiendo todas las pruebas que le fueron propuestas, aun en forma extemporánea, y ordenando de oficio algunas otras. Esto, por supuesto, sin renunciar a sus potestades discrecionales para apreciar el silencio o la inercia de Honduras ni a su deber de valorar la totalidad de los hechos.

139. La Comisión, sin perjuicio de haber utilizado otros elementos de prueba, aplicó, en el trámite ante ella, el artículo 42 de su Reglamento, que dice:

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 34, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

Pero, como la aplicación de esta presunción legal que tuvo lugar en el trámite ante la Comisión no ha sido discutida en el proceso y el Gobierno, por su parte, participó plenamente en el mismo, es irrelevante tratarla aquí.

VIII

140. En el presente caso la Corte tiene por buenos los documentos presentados por la Comisión y por Honduras, máxime cuando no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad o veracidad puesta en duda.

141. Respecto de los testimonios presentados por la Comisión, en el curso de las audiencias, el Gobierno recusó testigos con base en el artículo 37 del Reglamento. En la resolución de 6 de octubre de 1987, mediante la cual se rechazó una recusación, la Corte afirmó lo siguiente:

- b) Que la recusación planteada se refiere, más bien, a circunstancias que el Gobierno señala en las cuales su testimonio (el del testigo recusado) podría no ser objetivo.
- c) Que corresponde a la Corte, al dictar sentencia, definir sobre el valor que tenga una prueba presentada ante ella.
- d) Que son los hechos apreciados por la Corte y no los medios utilizados para probarlos, dentro de un proceso, los que le pueden llevar a establecer si hay una violación de los derechos humanos contenidos en la Convención.
- f) Que está en las partes, en el curso del proceso, demostrar que lo afirmado por un testigo no corresponde a la verdad.

142. En los concontrainterrogatorios los abogados del Gobierno pretendieron señalar la eventual falta de objetividad de algunos testigos por razones ideológicas, de origen o nacionalidad, o de parentesco o atribuyéndoles interés en perjudicar a Honduras, llegando, incluso, a insinuar que testimoniar en estos procesos contra el Estado podría constituir una deslealtad hacia su país. Igualmente se invocó la circunstancia de que algunos testigos tuvieran antecedentes penales o estuvieran sometidos a juicio como fundamento de su falta de idoneidad para comparecer ante la Corte (*supra* 86, 88, 90, 92, 101, 110 y 116).

143. Algunas circunstancias pueden, ciertamente, condicionar el apego a la verdad de un testigo. El Gobierno, sin embargo, no demostró con hechos concretos que los testigos hubieran faltado a la verdad, sino que se limitó a hacer observaciones de carácter general sobre la supuesta falta de idoneidad o imparcialidad de los mismos, que no son suficientes para desvirtuar testimonios coincidentes y contestes en lo fundamental, por lo cual el juzgador no puede desecharlos.

144. Por otra parte, algunos de los señalamientos del Gobierno carecen de fundamentación en el ámbito de la protección de los derechos humanos. No es admisible que se insinúe que las personas que, por cualquier título, acuden al sistema interamericano de protección a los derechos humanos estén incurriendo en deslealtad hacia su país, ni que pueda extraerse de este hecho cualquier sanción o consecuencia negativa. Los derechos humanos representan valores superiores que “no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Considerando y Convención Americana, Preámbulo).

145. Tampoco es sustentable que la circunstancia de tener antecedentes penales o procesos pendientes sea por sí sola suficiente para negar la idoneidad de los testigos para deponer ante la Corte. Tal como lo decidió la Corte en el presente caso por resolución de 6 de octubre de 1987, (e)s contradictorio, dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, negar *a priori*, a un testigo por la razón de que esté procesado o incluso haya sido condenado en el orden interno, la posibilidad de declarar sobre hechos materia de un proceso sometido a la Corte, incluso si tal proceso se refiere a materias que lo afecten.

146. A un gran número de recortes de prensa aportados por la Comisión no puede dárseles el carácter de prueba documental propiamente dicha. Muchos de ellos, sin embargo, constituyen la manifestación de hechos públicos y notorios que, como tales, no requieren en sí mismos de prueba; otros tienen valor,

como ha sido reconocido por la jurisprudencia internacional (**Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua**, *supra* 127, párrs. 62-64) en cuanto reproducen textualmente declaraciones públicas, especialmente de altos funcionarios de las Fuerzas Armadas, del Gobierno o de la propia Corte Suprema de Justicia de Honduras, como algunas emanadas del Presidente de esta última; finalmente, otros tienen importancia en su conjunto en la medida en que corroboran los testimonios recibidos en el proceso respecto de las desapariciones y la atribución de esos hechos a las autoridades militares o policiales de este país.

IX

147. La Corte entra ahora a determinar los hechos relevantes que considera probados, a saber:

- a) Que en la República de Honduras, durante los años de 1981 a 1984, un número de personas, entre 100 y 150, desapareció sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Efraín Díaz Arrivillaga, Florencio Caballero y recortes de prensa).
- b) Que tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Efraín Díaz Arrivillaga, Florencio Caballero y recortes de prensa).
- c) Que la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Efraín Díaz Arrivillaga, Florencio Caballero y recortes de prensa).
- d) Que las desapariciones se realizaban mediante una práctica sistemática, de la cual la Corte considera especialmente relevantes las siguientes circunstancias:
 - i) Las víctimas eran generalmente personas consideradas por las autoridades hondureñas como peligrosas para la seguridad del Estado (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Efraín Díaz Arrivillaga, Florencio Caballero, Virgilio Carías, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz, Inés Consuelo Murillo, José Gonzalo Flores Trejo, Zenaida Velásquez, César Augusto Murillo y recortes de prensa). Además, usualmente las víctimas habían estado sometidas a vigilancia y seguimiento por períodos más o menos prolongados (testimonios de Ramón Custodio López y Florencio Caballero);
 - ii) Las armas empleadas eran de uso reservado a las autoridades militares y de policía y se utilizaban vehículos con cristales polarizados, cuyo uso requiere de una autorización oficial especial. En algunas oportunidades las detenciones se realizaron por agentes del orden público, sin disfraz ni disfraz; en otras éstos habían previamente despejado los lugares donde se ejecutarían los secuestros y, por lo menos en una ocasión, los secuestradores, al ser detenidos por agentes del orden público, continuaron libremente su marcha al identificarse como autoridades (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López y Florencio Caballero);
 - iii) Las personas secuestradas eran vendadas, llevadas a lugares secretos e irregulares de detención y trasladadas de uno a otro. Eran interrogadas y sometidas a vejámenes, crueldades y torturas. Algunas de ellas fueron finalmente asesinadas y sus cuerpos enterrados en cementerios clandestinos (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Florencio Caballero, René Velásquez Díaz, Inés Consuelo Murillo y José Gonzalo Flores Trejo);
 - iv) Las autoridades negaban sistemáticamente el hecho mismo de la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, tanto a sus parientes, abogados y personas o entidades interesadas en

- la defensa de los derechos humanos, como a los jueces ejecutores en recursos de exhibición personal. Esa actitud se produjo inclusive en casos de personas que después reaparecieron en manos de las mismas autoridades que, sistemáticamente, habían negado tenerlas en su poder o conocer su suerte (testimonios de Inés Consuelo Murillo, José Gonzalo Flores Trejo, Efraín Díaz Arrivillaga, Florencio Caballero, Virgilio Carías, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz, Zenaida Velásquez y César Augusto Murillo, así como recortes de prensa);
- v) Tanto las autoridades militares y de policía como el Gobierno y el Poder Judicial se negaban o eran incapaces de prevenir, investigar y sancionar los hechos y de auxiliar a quienes se interesaban en averiguar el paradero y la suerte de las víctimas o de sus restos. Cuando se integraron comisiones investigadoras del Gobierno o de las Fuerzas Armadas, no condujeron a ningún resultado. Las causas judiciales que se intentaron fueron tramitadas con evidente lentitud y desinterés y algunas de ellas finalmente sobreesidas (testimonios de Inés Consuelo Murillo, José Gonzalo Flores Trejo, Efraín Díaz Arrivillaga, Florencio Caballero, Virgilio Carías, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz, Zenaida Velásquez y César Augusto Murillo, así como recortes de prensa);
- e) Que Manfredo Velásquez desapareció el 12 de setiembre de 1981, entre las 16:30 y las 17:00 horas, en un estacionamiento de vehículos en el centro de Tegucigalpa, secuestrado por varios hombres fuertemente armados, vestidos de civil, que utilizaron un vehículo Ford de color blanco, sin placas y que hoy, casi siete años después, continúa desaparecido, por lo que se puede suponer razonablemente que ha muerto (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Zenaida Velásquez, Florencio Caballero, Leopoldo Aguilar Villalobos y recortes de prensa).
- f) Que ese secuestro fue llevado a cabo por personas vinculadas con las Fuerzas Armadas o bajo su dirección (testimonios de Ramón Custodio López, Zenaida Velásquez, Florencio Caballero, Leopoldo Aguilar Villalobos y recortes de prensa),
- g) Que el secuestro y desaparición de Manfredo Velásquez corresponde al marco de la práctica de desapariciones a que se refieren los hechos que se consideran probados en los literales a) a d) inclusive. En efecto:
- i) Manfredo Velásquez era un estudiante que realizaba actividades de aquéllas consideradas por las autoridades como “peligrosas” para la seguridad del Estado (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López y Zenaida Velásquez).
- ii) El secuestro de Manfredo Velásquez fue practicado, a plena luz del día, por hombres vestidos de civil que utilizaron un vehículo sin placas.
- iii) En el caso de Manfredo Velásquez se produjeron las mismas negativas de sus captores y de las autoridades de las Fuerzas Armadas, las mismas omisiones de éstas y del Gobierno en investigar y dar cuenta de su paradero, y la misma ineficacia de los tribunales de justicia ante los cuales se interpusieron tres recursos de exhibición personal y dos denuncias penales (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Zenaida Velásquez, recortes de prensa y documentos).
- h) Que no aparece en el expediente prueba alguna de que Manfredo Velásquez se hubiera unido a grupos subversivos, salvo una carta del Alcalde de Langue, según la cual se rumoreaba que andaba con grupos subversivos. Esa versión no fue complementada con ningún otro elemento probatorio por el Gobierno, lo que, lejos de demostrar la veracidad de ese supuesto rumor, más bien indica que se le vinculaba con actividades juzgadas peligrosas para la seguridad del Estado. Tampoco hay prueba de que hubiera sido secuestrado por obra de delincuentes comunes o de otras personas desvinculadas con la práctica de desapariciones entonces vigente.

148. Por todo lo anterior, la Corte concluye que han sido probadas en el proceso: 1) la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2) la desaparición de Manfredo Velásquez por obra o con la tolerancia de esas autoridades dentro del marco de esa práctica; y 3) la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica.

X

149. En la historia de la violación de los derechos humanos, las desapariciones no son una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, su utilización como una técnica destinada a producir no sólo la desaparición misma, momentánea o permanente, de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente. Aunque esta práctica posee carácter más o menos universal, en América Latina ha presentado en los últimos años una excepcional intensidad.

150. El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.

151. La creación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980, constituye una actitud concreta de censura y repudio generalizados, por una práctica que ya había sido objeto de atención en el ámbito universal por la Asamblea General (resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978), por el Consejo Económico y Social (resolución 1979/38 de 10 de mayo de 1979) y por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (resolución 5 B (XXXII) de 5 de setiembre de 1979). Los informes de los relatores o enviados especiales de la Comisión de Derechos Humanos muestran la preocupación por el cese de esa práctica, por la aparición de las personas afectadas y por la aplicación de sanciones a los responsables.

152. En el ámbito regional americano la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Comisión se han referido reiteradamente a la cuestión de las desapariciones para promover la investigación de tales situaciones, para calificarlas y para exigir que se les ponga fin (AG/RES. 443 (IX-0/79) de 31 de octubre de 1979; AG/RES 510 (X-0/80) de 27 de noviembre de 1980; AG/RES. 618 (XII-0/82) de 20 de noviembre de 1982; AG/RES. 666 (XIII-0/83) del 18 de noviembre de 1983; AG/RES. 742 (XIV-0/84) del 17 de noviembre de 1984 y AG/RES. 890 (XVII-0/87) del 14 de noviembre de 1987; Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe Anual, 1978, págs. 22-24a; Informe Anual 1980-1981, págs. 113-114; Informe Anual, 1982-1983, págs. 49-51; Informe Anual, 1985-1986, págs. 40-42; Informe Anual, 1986-1987, págs. 299-306 y en muchos de sus informes especiales por países como OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 1980 (Argentina); OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 17, 1985 (Chile) y OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 16, 1985 (Guatemala)).

153. Si bien no existe ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados Partes en la Convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad (Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1985, págs. 369, 687 y 1103). La Asamblea de la OEA ha afirmado que “es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad” (AG/RES.666, *supra*). También la ha calificado como “un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal” (AG/RES. 742, *supra*).

154. Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos,

no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

155. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal y que en lo pertinente dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

156. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención.

157. La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

158. La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención, como se expone a continuación.

XI

159. La Comisión ha solicitado a la Corte determinar que Honduras ha violado los derechos garantizados a Manfredo Velásquez por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención. El Gobierno ha negado los cargos y pretende una sentencia absolutoria.

160. El problema planteado exige a la Corte un examen sobre las condiciones en las cuales un determinado acto, que lesione alguno de los derechos reconocidos en la Convención, puede ser atribuido a un Estado Parte y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional.

161. El artículo 1.1 de la Convención dispone:

Artículo 1

Obligación de respetar los Derechos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

162. Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.

163. La Comisión no señaló de manera expresa la violación del artículo 1.1 de la Convención, pero ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención y porque sería aplicable, de todos modos, en virtud de un principio general de Derecho, *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente (“*Lotus*”, Judgment No. 9, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 10, pág. 31 y Eur. Court H.R., **Handyside Case**, Judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 41).

164. El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión,

...la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (**La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21).

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

168. La obligación a cargo de los Estados es, así, mucho más inmediata que la que resulta del artículo 2, que dice:

Artículo 2

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

169. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

170. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

171. El mencionado principio se adecúa perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos. Si se considerara que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención.

172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

173. Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.

174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos,

puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

178. De los autos se evidencia que, en el presente caso, hubo una completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado hondureño para atender a la investigación de la desaparición de Manfredo Velásquez, así como al cumplimiento de deberes como la reparación de los daños causados y la sanción a los responsables, contenidos en el artículo 1.1 de la Convención.

179. Ha quedado comprobada, como ya lo ha verificado la Corte anteriormente, la abstención del poder Judicial para atender los recursos introducidos ante diversos tribunales en el presente caso. Ningún recurso de exhibición personal fue tramitado. Ningún juez tuvo acceso a los lugares donde eventualmente pudiera haber estado detenido Manfredo Velásquez. La investigación criminal que se abrió concluyó en un sobreseimiento.

180. Tampoco los órganos del Poder Ejecutivo cumplieron una investigación seria para establecer la suerte de Manfredo Velásquez. Ninguna averiguación fue abierta para conocer denuncias públicas sobre la práctica de desapariciones y sobre el hecho de que Manfredo Velásquez habría sido víctima de esa práctica. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno. El ofrecimiento de efectuar una investigación en concordancia con lo dispuesto por la resolución No. 30/83 de la Comisión concluyó en una averiguación confiada a las propias Fuerzas Armadas, quienes eran precisamente las señaladas como responsables directas de las desapariciones, lo cual cuestiona gravemente la seriedad de la investigación. Se acudió frecuentemente al expediente de pedir a los familiares de las víctimas que presentaran pruebas concluyentes de sus aseveraciones siendo que, por tratarse de delitos atentatorios contra bienes esenciales de la persona, deben ser investigados de oficio en cumplimiento del deber del Estado de velar por el orden público, más aún cuando los hechos denunciados se referían a una práctica cumplida dentro del seno de la institución armada la cual, por su naturaleza, está cerrada a investigaciones particulares. Tampoco se estableció ningún procedimiento destinado a determinar quién o quiénes fueron los responsables de la desaparición de Manfredo Velásquez a fin de aplicarles las sanciones que el derecho interno establece. Todo ello configura un cuadro del que resulta que las autoridades hondureñas no actuaron de conformidad con lo requerido por el artículo 1.1 de la Convención, para garantizar efectivamente la vigencia de los derechos humanos dentro de la jurisdicción de ese Estado.

181. El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden

jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.

182. La Corte tiene la convicción, y así lo ha dado por probado, de que la desaparición de Manfredo Velásquez fue consumada por agentes que actuaron bajo la cobertura de una función pública. Pero, aunque no hubiera podido demostrarse tal cosa, la circunstancia de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar, lo que está plenamente comprobado, representa un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en virtud del artículo 1.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos.

183. No escapa a la Corte que el ordenamiento jurídico de Honduras no autorizaba semejantes acciones y que las mismas estaban tipificadas como delitos según el derecho interno. Tampoco escapa a la Corte que no todos los niveles del poder público de Honduras estaban necesariamente al tanto de tales actuaciones ni existe constancia de que las mismas hayan obedecido a órdenes impartidas por el poder civil. Sin embargo, tales circunstancias son irrelevantes a los efectos de establecer, según el Derecho internacional, si las violaciones a los derechos humanos que se perpetraron dentro de la mencionada práctica son imputables a Honduras.

184. Según el principio de Derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo anterior es válido también en el campo de los derechos humanos aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron.

185. De todo lo anterior se concluye que de los hechos comprobados en este juicio resulta que el Estado de Honduras es responsable de la desaparición involuntaria de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez. En consecuencia, son imputables a Honduras violaciones a los artículos 7, 5 y 4 de la Convención.

186. Por obra de la desaparición, Manfredo Velásquez fue víctima de una detención arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención. Todo ello infringe directamente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención (*supra* 155) y constituye una violación, imputable a Honduras, de los deberes de respetarlo y garantizarlo, consagrado en el artículo 1.1 de la misma Convención.

187. La desaparición de Manfredo Velásquez es violatoria del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención (*supra* 156). En primer lugar porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad, en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo. En segundo lugar porque, aun cuando no ha sido demostrado de modo directo que Manfredo Velásquez fue torturado físicamente, la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobadamente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención. En efecto, la garantía de la integridad física de toda persona y de que todo aquél que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos.

188. El razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención (*supra* 157). El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.

XII

189. El artículo 63.1 de la Convención dispone:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es evidente que en el presente caso la Corte no puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos especificados en este caso por la Corte, contexto dentro del cual cabe el pago de una justa indemnización.

190. La Comisión reclamó durante el presente juicio el pago de dicha indemnización, pero no aportó elementos que sirvan de base para definir su monto ni la forma de pago, temas éstos que no fueron objeto de discusión entre las partes.

191. La Corte estima que esa indemnización puede ser convenida entre las partes. Si no se llegara a un acuerdo al respecto, la Corte la fijará, para lo cual mantendrá abierto el presente caso. La Corte se reserva el derecho de homologar el acuerdo y la potestad de fijar el monto y la forma, si no lo hubiere.

192. En el Reglamento actual de la Corte las relaciones jurídicas procesales se establecen entre la Comisión, el Estado o Estados que intervienen en el caso y la Corte misma, situación ésta que subsiste mientras no se haya cerrado el procedimiento. Al mantenerlo abierto la Corte, lo procedente es que el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior sea concluido entre el Gobierno y la Comisión aunque, por supuesto, los destinatarios directos de la indemnización sean los familiares de la víctima y sin que ello implique, de ningún modo, un pronunciamiento sobre el significado de la palabra “partes” en otro contexto del sistema normativo de la Convención.

XIII

193. No aparece en los autos solicitud de condenatoria en costas y no es procedente que la Corte se pronuncie sobre ellas (art. 45.1 del Reglamento).

XIV

194. POR TANTO, LA CORTE,

por unanimidad

1. Desestima la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos opuesta por el Gobierno de Honduras.

Por unanimidad

2. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Por unanimidad

3. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Por unanimidad

4. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Por unanimidad

5. Decide que Honduras está obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.

Por seis votos contra uno

6. Decide que la forma y la cuantía de esta indemnización serán fijadas por la Corte en caso de que el Estado de Honduras y la Comisión no se pongan de acuerdo al respecto en un período de seis meses contados a partir de la fecha de esta sentencia, y deja abierto, para ese efecto, el procedimiento.

Disiente el Juez Rodolfo E. Piza E.

Por unanimidad

7. Decide que el acuerdo sobre la forma y la cuantía de la indemnización deberá ser homologado por la Corte.

Por unanimidad

8. No encuentra procedente pronunciarse sobre costas.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 29 de julio de 1988.

RAFAEL NIETO NAVIA
Presidente

HÉCTOR GROS ESPIELL

RODOLFO E. PIZA E.

THOMAS BUERGENTHAL

PEDRO NIKKEN

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

RIGOBERTO ESPINAL IRÍAS

CHARLES MOYER
Secretario

Comuníquese y ejecútese.

2

**Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.
Sentencia de 20 de enero de 1989**

En el caso Godínez Cruz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Rafael Nieto Navia, Presidente
Rodolfo E. Piza E., Juez
Thomas Buergenthal, Juez
Pedro Nikken, Juez
Héctor Fix-Zamudio, Juez
Rigoberto Espinal Irías, Juez *ad hoc*;

presentes, además,

Charles Moyer, Secretario, y
Manuel Ventura, Secretario Adjunto

de acuerdo con el artículo 44.1 de su Reglamento (en adelante el “Reglamento”) dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Honduras.

1. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) el 24 de abril de 1986. Se originó en una denuncia (No. 8097) contra el Estado de Honduras (en adelante “Honduras” o “el Gobierno”), recibida en la Secretaría de la Comisión el 9 de octubre de 1982.

2. Al introducir la demanda, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”). La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decida si hubo violación, por parte del Estado involucrado, de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en perjuicio del señor Saúl Godínez Cruz. Asimismo, solicitó que la Corte disponga que “se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y se otorgue a la parte o partes lesionadas una justa indemnización”.

3. Según la denuncia presentada ante la Comisión, Saúl Godínez Cruz desapareció el 22 de julio de 1982, después de haber salido de su casa en motocicleta a las 6:20 a.m. rumbo al Instituto Prevocacional “Julia Zelaya” en Monjarás de Choluteca, donde trabajaba como profesor. De acuerdo con lo denunciado, un testigo habría visto a una persona cuya descripción coincidía con la de Godínez en el momento de ser detenido por un hombre que vestía uniforme militar, acompañado por dos personas vestidas de civil, quienes lo habrían introducido, junto con su motocicleta, en un vehículo de doble cabina sin placas. Según algunos vecinos, la casa de Godínez había sido vigilada, presumiblemente por agentes de investigación, en los días anteriores a su desaparición.

4. Después de haber transmitido la queja al Gobierno, la Comisión, en varias oportunidades, solicitó del mismo la información correspondiente sobre los hechos denunciados. Ante la falta de respuesta del Gobierno, la Comisión, por aplicación del artículo 42 (antiguo art. 39) de su Reglamento, presumió “verdaderos los hechos denunciados en la comunicación de 9 de octubre de 1982 relativos a la detención y posible

desaparición de Saúl Godínez, en la República de Honduras” y observó al Gobierno “que tales hechos constituyen gravísimas violaciones al derecho a la vida (art. 4) y al derecho de la libertad personal (art. 7) de la Convención Americana” (resolución 32/83 de 4 de octubre de 1983).

5. El 1º de diciembre de 1983 el Gobierno pidió la reconsideración de la resolución 32/83, argumentando que una solicitud de exhibición personal de 17 de agosto de 1982, a favor de “Saúl Godínez Gómez”, había sido rechazada por no haberse formalizado oportunamente y que un nuevo recurso de 4 de julio de 1983 que incluía, entre otros, a Saúl Godínez Cruz, estaba pendiente de resolución en la fecha en la que el Gobierno pedía tal reconsideración. Igualmente, transmitió información, proveniente de las autoridades de seguridad, sobre la imposibilidad de determinar el paradero de Saúl Godínez Cruz.

6. De acuerdo con los antecedentes remitidos a la Corte por la Comisión, el denunciante, el 15 de febrero de 1984, aceptó que el recurso de hábeas corpus interpuesto el 17 de agosto de 1982 no fue formalizado “por cuanto se negó al prisionero con el supuesto nombre de Saúl Godínez Gómez, sin que el juez ejecutor preparara (*sic*) en tal argucia”.

7. Según la Comisión, un detenido afirmó haber visto a finales de junio de 1983 a Saúl Godínez en la Penitenciaría Central de Tegucigalpa.

8. El 29 de mayo de 1984 la Comisión comunicó al Gobierno que había acordado “reconsiderar la resolución 32/83, continuando con el estudio del caso” y solicitó información, entre otros aspectos, sobre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, solicitud que reiteró el 29 de enero de 1985.

9. El 1º de marzo de 1985 el Gobierno pidió que la decisión final fuera postergada e informó que se había establecido una Comisión Investigadora sobre la materia. La Comisión accedió el 11 de marzo a la solicitud del Gobierno y le concedió un plazo de 30 días para enviar la información solicitada.

10. El 17 de octubre de 1985, el Gobierno presentó a la Comisión el texto del Informe emitido por la Comisión Investigadora.

11. El 7 de abril de 1986, el Gobierno informó a la Comisión que “no obstante los esfuerzos realizados por la Comisión Investigadora. . . no han podido obtenerse nuevos elementos de juicio”. Señaló asimismo que “(l) a información obtenida y tenida a la vista no aporta pruebas contundentes para pronunciarse con certeza absoluta sobre estas supuestas desapariciones”, y que se encontraba “(e)n la imposibilidad de identificar a los presuntos responsables”.

12. La Comisión, en resolución 24/86 de 18 de abril de 1986, consideró que el pedido de reconsideración de su resolución 32/83 “resulta infundado y carente de elementos de juicio distintos de los ya examinados”, y lo declaró improcedente. La Comisión, en esa misma resolución, ratificó la 32/83 y refirió el asunto a la Corte.

[...]

IV

53. El Gobierno planteó varias excepciones preliminares que fueron resueltas por la Corte en sentencia de 26 de junio de 1987 (*supra* 18-25). En esa sentencia la Corte ordenó unir a la cuestión de fondo la excepción preliminar opuesta por el Gobierno de Honduras, relativa al no agotamiento de los recursos internos y dio al Gobierno y a la Comisión una nueva oportunidad de “sustanciar plenamente sus puntos de vista” sobre el particular (**Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares**, *supra* 25, párr. 92).

54. La Corte resolverá en primer lugar esta excepción pendiente. Para ello, la Corte se valdrá de todos los elementos de juicio a su disposición, incluso aquéllos producidos dentro del trámite de fondo del caso.

55. La Comisión presentó testigos y diversas pruebas documentales sobre este asunto. El Gobierno, por su parte, sometió algunas pruebas documentales, con ejemplos de recursos de exhibición personal tramitados con éxito en favor de diversas personas (*infra* 124 c)). El Gobierno afirmó también, a propósito de este recurso que requiere identificación del lugar de detención y de la autoridad bajo la cual se encuentra el detenido.

56. El Gobierno, además del de exhibición personal, mencionó diversos recursos eventualmente utilizables, como los de apelación, casación, extraordinario de amparo, *ad effectum videndi*, denuncias penales contra los eventuales culpables y la declaratoria de muerte presunta.

57. El Colegio de Abogados de Honduras en su opinión (*supra* 37) menciona expresamente el recurso de exhibición personal, contenido en la Ley de Amparo, y la denuncia ante un juzgado competente “para que éste realice las investigaciones sobre el paradero del supuesto desaparecido”.

58. La Comisión sostuvo que los recursos señalados por el Gobierno no eran eficaces en la situación interna del país durante aquella época. Presentó documentación sobre tres recursos de exhibición personal interpuestos en favor de Saúl Godínez que no produjeron resultados. Mencionó, además, una denuncia penal que no condujo a la identificación y sanción de eventuales responsables. Según el punto de vista de la Comisión, esas instancias agotan los recursos internos en los términos previstos por el artículo 46.1.a) de la Convención.

59. La Corte considerará, en primer término, los aspectos jurídicos relevantes sobre la cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y analizará posteriormente su aplicación al caso.

60. El artículo 46.1.a) de la Convención dispone que, para que una petición o comunicación presentada a la Comisión conforme a los artículos 44 o 45 resulta admisible, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

61. En su inciso 2, el mismo artículo dispone que este requisito no se aplicará cuando

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y,
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

62. En su sentencia de 26 de junio de 1987, la Corte decidió, *inter alia*, que “el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad” (**Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, supra** 25, párr. 90).

63. La Corte no se extendió más allá de la conclusión citada en el párrafo anterior al referirse al tema de la carga de la prueba. En esta oportunidad, la Corte considera conveniente precisar que si un Estado que alega el no agotamiento prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2. No se debe presumir con ligereza que un Estado Parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces.

64. La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta “coadyuvante o complementaria” de la interna (Convención Americana, Preámbulo).

65. Proporcionar tales recursos es un deber jurídico de los Estados, como ya lo señaló la Corte en su sentencia de 26 de junio de 1987, cuando afirmó:

La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). (**Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares**, *supra* 25, párr. 93).

66. El artículo 46.1.a) de la Convención remite “a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos”. Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.

67. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es el de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida.

68. De los recursos mencionados por el Gobierno, la exhibición personal o hábeas corpus sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad. Los otros recursos mencionados por el Gobierno o tienen simplemente el objeto de que se revise una decisión dentro de un proceso ya incoado (como los de apelación o casación) o están destinados a servir para otros propósitos. Pero, si el recurso de exhibición personal exigiera, como lo afirmó el Gobierno, identificar el lugar de detención y la autoridad respectiva, no sería adecuado para encontrar a una persona detenida clandestinamente por las autoridades del Estado, puesto que, en estos casos sólo existe prueba referencial de la detención y se ignora el paradero de la víctima.

69. Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.

70. En cambio, al contrario de lo sostenido por la Comisión, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.

71. El asunto toma otro cariz, sin embargo, cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás. En tales casos el

acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto.

72. Para el Gobierno los recursos de la jurisdicción hondureña no se agotan con el hábeas corpus porque hay otros de carácter ordinario y extraordinario, tales como los de apelación, de casación y extraordinario de amparo, así como los civiles de presunción de muerte. Además, el procedimiento penal da a las partes la posibilidad de usar cuantos medios de prueba estimen pertinentes. Expresó el Gobierno, en relación con los casos de desaparecidos de que habló la Comisión, que se han levantado las respectivas diligencias, de oficio en unos casos y por denuncia o acusación en otros, y que, mientras no sean identificados o aprehendidos los presuntos responsables o cómplices de los delitos, el procedimiento permanece abierto.

73. En sus conclusiones el Gobierno expresó que, durante los años 1981 a 1984, se otorgaron varios recursos de exhibición personal en Honduras, con lo que se probaría que este recurso no fue ineficaz en este período. Acompañó varios documentos al respecto.

74. La Comisión, a su vez, manifestó que en Honduras hubo una práctica de desapariciones que imposibilitaba agotar los recursos internos, pues no resultaron el medio idóneo para corregir los abusos que se imputaban a las autoridades ni dieron como resultado la aparición de las personas secuestradas.

75. Afirmó la Comisión que en los casos de desapariciones el hecho de haber intentado un hábeas corpus o un amparo sin éxito, es suficiente para tener por agotados los recursos de la jurisdicción interna si la persona detenida sigue sin aparecer, ya que no hay otro recurso más apropiado para el caso. Puntualizó que en el caso de Saúl Godínez se intentaron tanto recursos de exhibición personal como una denuncia penal que no produjeron resultado. Señaló que el agotamiento de los recursos internos no debe entenderse como la necesidad de efectuar, mecánicamente, trámites formales, sino que debe analizarse en cada caso la posibilidad razonable de obtener el remedio.

76. Expresó la Comisión que, por la estructura del sistema internacional de protección de los derechos humanos, la carga de la prueba en materia de recursos internos le corresponde al Gobierno. La excepción de la falta de agotamiento requiere la existencia de un recurso idóneo para remediar la violación. Afirmó que la denuncia penal no es idónea para encontrar al desaparecido sino para dirimir responsabilidades individuales.

77. Del expediente ante la Corte resulta que, en favor de Saúl Godínez, fueron interpuestos los siguientes recursos:

a) Hábeas corpus:

- i) El 17 de agosto de 1982, interpuesto por Alejandrina Cruz de Godínez, pero a nombre de Saúl Godínez Gómez, en contra de la DNI. Fue rechazado el 10 de noviembre de 1982.
- ii) El 30 de agosto de 1982, también interpuesto por Alejandrina Cruz, en contra de la DNI de Choluteca. Se sobreseyó el 6 de setiembre de 1982, según informe de la Comisión.
- iii) El 4 de julio de 1983, interpuesto por varios familiares de desaparecidos en favor de Saúl Godínez y de otras personas. Fue rechazado el 11 de setiembre de 1984.

b) Denuncia penal:

Interpuesta el 9 de octubre de 1982 ante el Juzgado Primero de Letras de Choluteca por su esposa, Enmídida Escoto de Godínez. No consta que se hubiera dictado resolución alguna.

78. Aunque el Gobierno no discutió que los recursos anteriores hubieran sido intentados, manifestó que los recursos de la jurisdicción interna no habían sido agotados. Destacó a este respecto que el mismo día en que se formuló la denuncia penal ante el Juzgado Primero de Letras de Choluteca se presentó la denuncia ante la Comisión, por lo cual ésta no debió haber admitido el caso y, además, porque para que un caso sea admisible, el denunciante debe dirigirse previamente a todas las instancias que le ofrece el sistema jurídico nacional, sean ordinarias o extraordinarias. Expresó que el primer recurso de hábeas corpus fue rechazado porque se interpuso a favor de Saúl Godínez Gómez y no de Saúl Godínez Cruz y que en la denuncia penal no hay implicado o indiciado como autor del hecho que se investiga. Para demostrar lo anterior, el Gobierno presentó una certificación de la Corte Suprema en la que consta ese dato. El Gobierno afirmó que la denuncia fue abandonada por la peticionaria, al no interponer los recursos de queja y apelación de hecho. Sin embargo, señaló que la Corte Suprema pidió ese expediente *ad effectum videndi* y ordenó al juzgado seguir las investigaciones, por lo que dicho proceso continuaba pendiente. En cuanto a los procedimientos de hábeas corpus, agregó que no podían dar un resultado positivo si se desconocía la autoridad aprehensora y el lugar donde supuestamente estaba detenido Saúl Godínez.

79. La Comisión sostuvo que el recurso de hábeas corpus, interpuesto el 17 de agosto de 1982 y rechazado el 10 de noviembre del mismo año, fue presentado a favor de Saúl Godínez Cruz y no a favor de Saúl Godínez Gómez y presentó testimonio notarial para demostrar que la denuncia penal introducida por la señora de Godínez no fue proveída, ni siguiera para citar a la denunciante a ratificarla. Esta denuncia no aparece en el libro de ingresos del tribunal pero sí en el archivo del mismo.

80. La Comisión alegó, además, que el artículo 46.2 de la Convención contempla las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, excepciones que son aplicables en este caso porque en la legislación interna no se encontraron recursos efectivos para proteger los derechos de Saúl Godínez y también porque, después de varios años, según testimonio notarial, no se había dado curso a la denuncia penal presentada por Enmídida Escoto de Godínez.

81. En el expediente (*infra*, capítulo V), se encuentran testimonios de miembros de la Asamblea Legislativa de Honduras, de abogados hondureños, de personas que en algún momento estuvieron desaparecidas y de parientes de los desaparecidos, enderezados a demostrar que, en la época en que ocurrieron los hechos, los recursos judiciales existentes en Honduras no eran eficaces para obtener la libertad de las víctimas de una práctica de desapariciones forzadas o involuntarias de personas (en adelante “desaparición” o “desapariciones”) dispuesta o tolerada por el poder público. Igualmente se hallan decenas de recortes de prensa que aluden a la misma práctica. De acuerdo con esos elementos de juicio, entre los años 1981 y 1984, más de cien personas fueron detenidas ilegalmente, muchas jamás volvieron a aparecer y, en general, no surtían efecto los recursos legales que el Gobierno citó como disponibles para las víctimas.

82. De tales pruebas resulta igualmente que hubo casos de personas capturadas y detenidas sin las formalidades de ley y que posteriormente reaparecieron. Sin embargo, en algunos de estos casos, la reaparición no fue el resultado de la interposición de alguno de los recursos jurídicos que, según sostuvo el Gobierno, hubieran surtido efecto, sino de otras circunstancias, como, por ejemplo, la intervención de misiones diplomáticas o la acción de organismos de derechos humanos.

83. El Gobierno argumentó ante la Corte que la Comisión no debió admitir la denuncia toda vez que ésta se introdujo el mismo día —9 de octubre de 1982— en que la esposa del desaparecido interpuso una demanda penal ante el Juzgado Primero de Letras de Choluteca. A este respecto la Corte observa que la circunstancia de que tal objeción no fuera hecha oportunamente ante la Comisión pudiera haber sido interpretada como una renuncia tácita a valerse de ella. Sin embargo, abstracción hecha de lo anterior, e independientemente

de si es necesario o no acudir a la jurisdicción penal en un caso como el presente, es determinante para apreciar el valor del planteamiento del Gobierno el hecho de que, para la fecha de la audiencia en que dicho planteamiento se hizo, la señalada acción penal no hubiera alcanzado siquiera a proveerse. En tales condiciones es manifiestamente inapropiado pretender que tal acción fuera un recurso interno cuyo no agotamiento impidiera a la Corte conocer y decidir el presente caso.

84. Ha señalado igualmente el Gobierno que los recursos de hábeas corpus o exhibición personal no prosperaron por causa imputable a los recurrentes, quienes no los habrían formalizado oportunamente. Con prescindencia de consideraciones sobre la eficacia real del recurso de exhibición personal frente a la desaparición forzada de personas, la Corte debe concluir que el argumento no está bien fundado, puesto que en los casos que el mismo Gobierno presentó para demostrar la efectividad del recurso de exhibición personal en el tiempo de la desaparición de Saúl Godínez (*supra* 73), puede verse que algunos de dichos recursos prosperaron a pesar de no haber sido formalizados, lo que demuestra que ello no era necesario para que pudieran tener éxito.

85. Las pruebas aportadas demuestran que determinados abogados que interpusieron recursos de exhibición personal en casos de desaparecidos fueron objeto de intimidación (*infra* 98 y 100), que a las personas encargadas de ejecutar dichos recursos con frecuencia se les impidió ingresar o inspeccionar los lugares de detención y que las eventuales denuncias penales contra autoridades militares o policiales no avanzaron por falta de impulso procesal o concluyeron, sin mayor trámite, con el sobreseimiento de los eventuales implicados.

86. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo. La Corte citó a declarar a algunos de los militares mencionados en el curso del proceso, pero sus declaraciones no contienen elementos que desvirtúen el cúmulo de pruebas presentadas por la Comisión para demostrar que las autoridades judiciales y del Ministerio Público del país no actuaron con la debida acuciosidad ante los alegatos de desapariciones. El presente es uno de aquellos casos en que se dio tal circunstancia.

87. En efecto, de los testimonios y de las demás pruebas aportadas y no desvirtuadas, se concluye que, si bien existían en Honduras durante la época de que aquí se habla, recursos legales que hubieran eventualmente permitido hallar a una persona detenida por las autoridades, tales recursos eran ineficaces, tanto porque la detención era clandestina como porque, en la práctica, tropezaban con formalismos que los hacían inaplicables o porque las autoridades contra las cuales se dictaban llanamente los ignoraban o porque abogados y jueces ejecutores eran amenazados e intimidados por aquéllas.

88. Al margen de si existía o no en Honduras entre 1981 y 1984, una política gubernamental que practicaba o toleraba la desaparición de determinadas personas, la Comisión ha demostrado que, aunque en este caso se intentaron recursos de exhibición personal y una acción penal, resultaron ineficaces o meramente formales. Las pruebas aportadas por la Comisión no fueron desvirtuadas y son suficientes para rechazar la excepción preliminar del Gobierno sobre inadmisibilidad de la demanda por el no agotamiento de los recursos internos y la Corte así lo declara.

V

89. La Comisión ofreció prueba testimonial y documental para demostrar que en Honduras entre los años 1981 y 1984 se produjeron numerosos casos de personas que fueron secuestradas y luego desaparecidas

y que estas acciones eran imputables a las Fuerzas Armadas de Honduras (en adelante “Fuerzas Armadas”) que contaron al menos con la tolerancia del Gobierno. Testificaron también sobre esta materia, por decisión de la Corte, tres oficiales de las Fuerzas Armadas.

90. Varios testigos declararon que fueron secuestrados, mantenidos prisioneros en cárceles clandestinas y torturados por elementos pertenecientes a las Fuerzas Armadas (Inés Consuelo Murillo, José Gonzalo Flores Trejo, Virgilio Carías, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz y Leopoldo Aguilar Villalobos).

91. La testigo Inés Consuelo Murillo declaró haber estado detenida en forma clandestina aproximadamente tres meses. Según su testimonio, fue capturada el 13 de marzo de 1983, conjuntamente con José Gonzalo Flores Trejo con quien tenía una relación casual, por unos hombres que se bajaron de un vehículo, le gritaron que eran de Migración y la golpearon con sus armas. Atrás había otro vehículo que apoyaba la captura. Dijo que fue vendada, amarrada y conducida presuntamente a San Pedro Sula, donde fue llevada a un lugar clandestino de detención, en el que fue sometida a amarres, a golpes, estuvo desnuda la mayor parte del tiempo, no le dieron de comer por muchos días, sufrió electrochoques, colgamientos, intentos de asfixia, amenazas con armas, amenazas de quemaduras en los ojos, quemaduras en las piernas, perforaciones de la piel con agujas, administración de drogas y abusos sexuales. Admitió que al momento de ser detenida portaba una identificación falsa, aunque diez días después se identificó con su verdadero nombre. Declaró que a los treinta y seis días de estar detenida fue trasladada a una instalación cercana a Tegucigalpa, donde se percató de la presencia de oficiales militares (uno de ellos el Subteniente Marco Tulio Regalado Hernández), y vio papeles con membrete del ejército y anillos de graduación de las Fuerzas Armadas. Esta testigo agregó que finalmente reapareció en poder de la policía y fue puesta a la orden de los tribunales, acusada de unos veinte delitos, pero no dejaron que su abogado presentara prueba y el juicio no se sustanció (testimonio de Inés Consuelo Murillo).

92. Por su parte, el Teniente Regalado Hernández manifestó que él no tenía conocimiento del caso de Inés Consuelo Murillo, salvo lo que leyó en la prensa (testimonio de Marco Tulio Regalado Hernández).

93. El Gobierno manifestó que el hecho de que la testigo portara identificación falsa impidió dar razón de su detención a sus familiares y, además, es indicativo de que no se dedicaba a actividades lícitas, por lo que se puede deducir que no dijo toda la verdad. Añadió que lo declarado por la testigo en cuanto a que su relación con José Gonzalo Flores Trejo fue coincidental, resulta increíble porque es evidente que ambos estaban en actividades no enmarcadas dentro de la ley.

94. El testigo José Gonzalo Flores Trejo manifestó que fue secuestrado junto con Inés Consuelo Murillo y conducido con ella a una casa localizada presuntamente en San Pedro Sula, donde varias veces lo introdujeron de cabeza en una pila de agua hasta casi ahogarse, lo tuvieron amarrado de pies y manos y colgado de manera que sólo el estómago tocaba el suelo. Declaró asimismo que, posteriormente, en un lugar donde estuvo detenido cercano a Tegucigalpa, le pusieron la capucha (es un método mediante el cual se le coloca a la persona en la cabeza un forro fabricado con una cámara de neumático de automóvil, lo que impide la respiración por la boca y la nariz) hasta casi asfixiarse y le dieron choques eléctricos. Afirmó que estuvo preso en manos de militares porque cuando le quitaron la venda para tomarle unas fotografías, vio a un oficial del ejército hondureño y, en una oportunidad cuando lo sacaron a bañarse, vio las instalaciones de un cuartel. Además, se escuchaba una trompeta, se oían voces de mando y sonaba un cañón (testimonio de José Gonzalo Flores Trejo).

95. El Gobierno arguyó que todo lo declarado por el testigo, de nacionalidad salvadoreña, era increíble porque pretendía hacer creer al Tribunal que sus encuentros con Inés Consuelo Murillo eran coincidencias y agregó que los dos andaban en actividades ilícitas.

96. Virgilio Carías, quien era Presidente del Partido Socialista de Honduras, relató que fue secuestrado el 12 de setiembre de 1981, en pleno día, cuando su automóvil fue rodeado por 12 o 13 personas que portaban pistolas, carabinas y fusiles automáticos. Declaró que fue llevado a una cárcel clandestina, amenazado y golpeado, y que durante cuatro o cinco días estuvo sin comer, sin tomar agua y sin poder ir al servicio sanitario. Al décimo día de estar detenido lo inyectaron en un brazo y lo echaron amarrado en la parte de atrás de una camioneta. Posteriormente fue colocado atravesado en el lomo de una mula, la que fue puesta a caminar por la montaña, cerca de la frontera entre Honduras y Nicaragua, zona donde recuperó su libertad (testimonio de Virgilio Carías).

97 El Gobierno señaló que este testigo reconoció expresamente que su conducta es de oposición al Gobierno de Honduras y que sus respuestas fueron imprecisas o evasivas. Como el testigo dijo no poder identificar a sus captores, considera que su testimonio es de oídas y carece de valor como prueba, ya que los hechos no han sido percibidos por sus propios sentidos y sólo los conoce por dichos de otras personas.

98. Un abogado, que dijo defender a presos políticos, testificó que fue detenido sin ninguna formalidad legal en el año 1982, por los órganos de seguridad de Honduras. Estuvo diez días en poder de ellos en una cárcel clandestina, sin que se le formularan cargos, sometido a golpes y a torturas, hasta que se le remitió a los tribunales (testimonio de Milton Jiménez Puerto).

99. El Gobierno afirmó que el testigo fue procesado por los delitos de atentar contra la seguridad de Honduras y tenencia de armas nacionales (privativas de las Fuerzas Armadas) y por eso tiene interés directo de perjudicar con su testimonio a Honduras.

100. Otro abogado, que también dijo defender detenidos por razones políticas y se refirió al derecho hondureño, relató que fue apresado, en pleno día, el 1º de junio de 1982 por miembros del Departamento de Investigaciones Especiales en Tegucigalpa, quienes lo llevaron vendado a un lugar que no pudo reconocer, donde lo tuvieron cuatro días sin comer y sin tomar agua. Fue golpeado e insultado. Dijo que pudo mirar a través de la venda y darse así cuenta de que estaba en una unidad militar (testimonio de René Velásquez Díaz).

101. El Gobierno sostuvo que el testigo incurrió en varias falsedades relacionadas con el derecho vigente en Honduras y que su declaración “carece de virtualidad y eficacia ya que es parcializada, en cuya virtud, el interés directo es perjudicar al Estado de Honduras”.

102. Sobre el número de personas desaparecidas durante el período de 1981 a 1984, la Corte recibió testimonios que indican que las cifras varían entre 112 y 130. Un exmilitar testificó que, según una lista existente en los archivos del Batallón 3-16, ese número podría llegar a 140 o 150 (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Efraín Díaz Arrivillaga y Florencio Caballero).

103. Con respecto a la existencia de una unidad dentro de las Fuerzas Armadas dedicada a las desapariciones, la Corte recibió el testimonio del Presidente del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras, según el cual en el año 1980 funcionó un grupo llamado “de los catorce”, al mando del Mayor Adolfo Díaz, adscrito al Estado Mayor de las Fuerzas Armadas; posteriormente aquél fue sustituido por el grupo denominado “de los diez”, comandado por el Capitán Alexander Hernández y, finalmente, apareció el Batallón 3-16, un cuerpo de operaciones especiales, con distintos grupos especializados en vigilancia, secuestro, ejecución, control de teléfonos, etc. Siempre se negó la existencia de este cuerpo, hasta que se mencionó en un comunicado de las Fuerzas Armadas en setiembre de 1986 (testimonio de Ramón Custodio López. Ver también testimonio de Florencio Caballero).

104. El hoy Teniente Coronel Alexander Hernández negó haber participado en el grupo “de los diez”, haber sido parte del Batallón 3-16 y haber tenido algún tipo de contacto con el mismo (testimonio de Alexander Hernández).

105. El actual Director de Inteligencia de Honduras dijo saber, por ser persona que tiene acceso a todos los archivos de su departamento, que en el año 1984 fue creado un batallón de inteligencia que se denominó 316, cuya misión era proporcionar información de combate a las brigadas 101, 105 y 110. Agregó que este batallón sirvió inicialmente como una unidad de escuela, hasta que se creó la Escuela de Inteligencia a la que fueron pasando paulatinamente las funciones de adiestramiento, por lo que finalmente fue disuelto en setiembre de 1987. Añadió que nunca ha existido un llamado grupo “de los catorce” o “de los diez” dentro de las Fuerzas Armadas o de seguridad (testimonio de Roberto Núñez Montes).

106. Según los testimonios recibidos sobre el *modus operandi* de la práctica de desapariciones, los secuestros siguieron el mismo patrón: se usaban automóviles con vidrios polarizados (cuyo uso requiere un permiso especial de la Dirección de Tránsito), sin placas o con placas falsas y los secuestradores algunas veces usaban atuendos especiales, pelucas, bigotes, postizos, el rostro cubierto, etc. Los secuestros eran selectivos. Las personas eran inicialmente vigiladas y, luego, se planificaba el secuestro, para lo cual se usaban microbuses o carros cerrados. Unas veces eran secuestradas en el domicilio, otras en la calle pública. En un caso en que intervino un carro patrulla e interceptó a los secuestradores, éstos se identificaron como miembros de un cuerpo especial de las Fuerzas Armadas y se les permitió irse con el secuestrado (testimonio de Ramón Custodio López, Miguel Ángel Pavón Salazar, Efraín Díaz Arrivillaga y Florencio Caballero).

107. Un exintegrante de las Fuerzas Armadas, que dijo haber pertenecido a la unidad militar que luego se organizó como Batallón 3-16, encargada de llevar a cabo los secuestros, y haber participado personalmente en algunos de éstos, afirmó que el punto de partida era la orden dada por el jefe de la unidad para investigar, vigilar y seguir a una persona. Según el testigo, si se decidía continuar el procedimiento, se ejecutaba el secuestro con personal vestido de civil que usaba seudónimos, disfrazado y que iba armado. Disponían para ese fin de cuatro vehículos “pick-up” Toyota de doble cabina, sin marcas policiales, dos de los cuales tenían vidrios polarizados (testimonio de Florencio Caballero. Ver también testimonio de Virgilio Carías).

108. El Gobierno recusó, en los términos del artículo 37 del Reglamento, a Florencio Caballero por haber desertado del Ejército y violado el juramento como militar. La Corte, mediante resolución de 6 de octubre de 1987, rechazó por unanimidad la recusación, reservándose el derecho de apreciar esa declaración.

109. El actual Director de Inteligencia de las Fuerzas Armadas afirmó que las unidades de inteligencia no practican detenciones porque “se queman” (quedan al descubierto), ni utilizan automóviles sin placas, ni usan seudónimos. Agregó que Florencio Caballero nunca trabajó en los servicios de inteligencia y que fue chofer del Cuartel General del Ejército en Tegucigalpa (testimonio de Roberto Núñez Montes).

110. El exintegrante de las Fuerzas Armadas afirmó la existencia de cárceles clandestinas y de lugares especialmente seleccionados para enterrar a quienes eran ejecutados. También refirió que, dentro de su unidad, había un grupo torturador y otro de interrogación, al que él perteneció. El grupo torturador aplicaba choques eléctricos, el barril de agua y la capucha. Se mantenía a los secuestrados desnudos, sin comer, y se les arrojaba agua helada. Agregó que los seleccionados para ser ejecutados eran entregados a un grupo de exprisioneros, sacados de la cárcel para llevar a cabo esa tarea, para lo cual al principio utilizaron armas de fuego y luego el puñal y el machete (testimonio de Florencio Caballero).

111. El actual Director de Inteligencia negó que las Fuerzas Armadas tengan cárceles clandestinas, ya que ese no es su *modus operandi* sino, más bien, el de los elementos subversivos que las denominan “cárceles

del pueblo”. Añadió que un servicio de inteligencia no se dedica a la eliminación física o a las desapariciones sino a obtener información y procesarla, para que los órganos de decisión de más alto nivel del país tomen las resoluciones apropiadas (testimonio de Roberto Núñez Montes).

112. Un oficial hondureño, llamado a comparecer por la Corte, dijo que a un detenido no se le puede forzar violenta o psicológicamente para que brinde la información requerida, porque eso está prohibido (testimonio de Marco Tulio Regalado Hernández).

113. En un gran número de recortes de la prensa hondureña de esa época, aportados al expediente por la Comisión, se informa de los casos de desaparición de al menos 64 personas, al parecer por razones ideológicas, políticas o sindicales. Seis de estas personas, que aparecieron después, se quejaron de haber sufrido tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En estos recortes se habla de la existencia de diversos cementerios clandestinos, en los que aparecieron 17 cadáveres.

114. Según la deposición de su esposa, Saúl Godínez era un dirigente magisterial que había participado en varias huelgas y que, para la época en que se produjo su desaparición, estaba preparando una nueva. Salió de la casa para su trabajo el 22 de julio de 1982 a las 6:20 de la mañana y nunca más regresó a ella. Agregó que, en la gasolinera donde acostumbraba tomar combustible, le informaron que lo vieron llenar el tanque de su moto y que algunas personas que solían esperar transporte a la salida de Choluteca informaron que lo vieron pasar por el lugar. Manifestó que un campesino relató a la hermana, Elsa Rosa Escoto, haber presenciado en el cruce La Leona la detención de un hombre, cuya descripción coincidía con la de Saúl Godínez, que iba en moto por la carretera (testimonio de Enmídida Escoto de Godínez).

115. La madre de Saúl Godínez dijo que una señora llamada Amanda Fortín, para la fecha fallecida según la testigo, que estaba presa por subversiva en la DNI en Choluteca, le hizo llegar una nota en que le informó que Saúl Godínez estaba detenido en el mismo lugar. Agregó la madre de Godínez que, en una entrevista que le hicieron a la Ministra de Educación, ésta expresó que entendía que Saúl Godínez estaba detenido solamente para investigación (testimonio de Alejandrina Cruz).

116. La cuñada de Godínez informó que un campesino le relató que vio cómo capturaron a una persona, entre las 6:30 y las 7 de la mañana de la fecha de la desaparición de Saúl Godínez, en la carretera que va a Tegucigalpa. El capturado iba en motocicleta; era bajito y gordito y usaba un casco blanco, pantalón azul marino y camisa celeste de manga larga. Esta descripción, según la declarante, coincidía con la de Saúl Godínez. El campesino habría relatado que vio un pick-up, sin placas, estacionado en la carretera, del cual salió un militar que paró al motociclista. En ese momento, según el relato, habían intervenido un militar más y dos civiles, quienes lo golpearon en la cabeza, lo tiraron al suelo y lo amarraron. Luego lo introdujeron al vehículo y partieron, regresando casi de inmediato a recoger la motocicleta y de nuevo abandonaron el lugar (testimonio de Elsa Rosa Escoto Escoto).

117. La misma testigo manifestó, además, que cuando acompañó a su hermana donde las autoridades militares locales a averiguar sobre el paradero de Saúl Godínez, éstas les respondieron que lo fueran a buscar a Cuba o a Nicaragua. También relató que en la época en que fue alumna de Saúl Godínez, ella recibió en el aula escritos anónimos, mediante los cuales se amenazaba al Profesor Godínez. Entre los alumnos de la clase había tres militares, incluso un subteniente llamado Segundo Flores Murillo (testimonio de Elsa Rosa Escoto Escoto).

118. Un extinguido de las Fuerzas Armadas que dijo pertenecer al grupo que practicaba secuestros, manifestó a la Corte que en su unidad se mantenía un archivo con la lista de desaparecidos, donde vio el nombre de Saúl Godínez Cruz (testimonio de Florencio Caballero).

119. El Gobierno arguyó que lo único que se concluye del testimonio de Enmídida Escoto y Alejandrina Cruz es la fecha en que por última vez vieron a Saúl Godínez. Expresó, además, que no se ha podido ni siquiera identificar al campesino que se dijo presencié el secuestro y que no hay una explicación de lo que pasó, ya que no hay pruebas ni una indicación precisa de los autores intelectuales o materiales de los hechos.

120. La Comisión remitió una fotocopia simple de una supuesta declaración de Francisco Berríos, quien afirmó haber sido capturado el 19 de mayo de 1983 y trasladado a la Penitenciaría Central de Tegucigalpa el 27 de junio de ese mismo año, lugar donde, entre otras personas presas, conoció a Saúl Godínez, quien le narró su captura ocurrida en las cercanías de Choluteca de donde venía en moto y cómo posteriormente lo llevaron a una casa encerrada y de concreto en Támara, donde fue vendado y torturado, después de lo cual lo pasaron a las celdas de la DNI en Tegucigalpa.

121. La Comisión remitió a la Corte, dentro del expediente del caso, una nota que le dirigió el 1º de diciembre de 1983 el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras a la cual se anexaron manifestaciones escritas de los señores Víctor Manuel Meza Argueta, Ciriaco Castillo García, Sargento de Policía Félix Pedro García Rodríguez y Mayor Juan Blas Salazar Meza, Director de la DNI.

122. Según la manifestación del señor Meza Argueta, fechada el 20 de julio de 1983, Saúl Godínez habría sido visto cerca de Monjarás en actitud sospechosa y agregó que “como hombre honrado y buen hondureño se lo report(ó) a la DNI para que lo busque”. El señor Castillo García hizo una denuncia al Director de la DNI el 3 de agosto de 1983, en términos semejantes, pidiéndole que “recomiend(e) mandar patrullas de Tegucigalpa”. El Sargento García, subdelegado de la FUSEP en Monjarás, por su lado, dijo el 5 de octubre de 1983 que, según información en su poder, Saúl Godínez se encontraría en Cuba y que se trasladaría en diciembre a Nicaragua para iniciar actos terroristas en Honduras. El director de la DNI, por último, informó al Ministro de Relaciones Exteriores que Godínez había sido visto en la zona de Monjarás “en actitud sospechosa en contra de la seguridad del Estado de Honduras” y que resultaba “difícil para la Policía hondureña, tratar de detectar la identidad y paradero” de Godínez y otros presuntos desaparecidos. No se agregó ningún otro detalle y ninguno de los firmantes de esas manifestaciones escritas fue propuesto como testigo ante la Corte.

123. La Comisión también ofreció prueba para demostrar que en Honduras, entre los años 1981 y 1984, los recursos judiciales internos fueron ineficaces para proteger los derechos humanos, especialmente los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal de los desaparecidos.

124. La Corte recibió el testimonio de personas, según cuyas declaraciones:

- a) Los mecanismos legales en Honduras no funcionaron para averiguar el paradero y asegurar el respeto de la integridad física y moral de los detenidos. En el caso de los recursos de exhibición personal o hábeas corpus interpuestos, los tribunales fueron lentos en nombrar los jueces ejecutores quienes, una vez nombrados, eran frecuentemente desatendidos por las autoridades de policía cuando se presentaban ante ellos. Varias veces, las autoridades negaron las capturas, aún en los casos en que los prisioneros después reaparecieron. No había órdenes judiciales para las detenciones y no se sabía dónde estaba el detenido. Cuando los recursos de exhibición personal se formalizaban, las autoridades de policía no exhibían a los detenidos (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Milton Jiménez Puerto y Efraín Díaz Arrivillaga).
- b) Los jueces ejecutores nombrados por los Tribunales de Justicia no gozaban de todas las garantías y sentían temor por represalias que pudieran tomarse en su contra, porque en muchas ocasiones fueron objeto de amenazas y, más de una vez, apresados. Hubo casos de jueces ejecutores maltratados físicamente por las autoridades. Profesores de derecho y abogados que se dedicaban a defender presos políticos sufrieron presiones para que no actuaran en casos de violaciones a los

derechos humanos. Solamente dos se atrevieron a interponer recursos de exhibición personal a favor de los desaparecidos y uno de ellos fue detenido mientras tramitaba un recurso (testimonios de Milton Jiménez Puerto, Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, César Augusto Murillo, René Velásquez Díaz y Zenaida Velásquez Rodríguez).

- c) No se conoce ningún caso, entre los años 1981 a 1984, en que un recurso de exhibición personal interpuesto en favor de detenidos clandestinamente hubiera dado resultado. Si algunos aparecieron, no lo fueron como consecuencia de tales recursos (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Inés Consuelo Murillo, César Augusto Murillo, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz y Virgilio Carías).

VI

125. Los testimonios y documentos, corroborados en recortes de prensa, presentados por la Comisión tienden a demostrar:

- a) La existencia en Honduras, durante los años 1981 a 1984, de una práctica sistemática y selectiva de desapariciones, al amparo o con la tolerancia del poder público;
- b) Que Saúl Godínez fue víctima de esa práctica y secuestrado, presumiblemente torturado, ejecutado y sepultado en forma clandestina, por agentes de las Fuerzas Armadas de Honduras y
- c) Que en la época en que tales hechos ocurrieron, los recursos legales disponibles en Honduras no fueron idóneos ni eficaces para garantizar sus derechos a la vida y a la libertad e integridad personales.

126. El Gobierno, por su parte, aportó documentos y fundó alegatos sobre los testimonios de tres militares hondureños, dos de ellos citados por la Corte por haber sido mencionados en el proceso como directamente vinculados a la práctica general referida. Estas pruebas están dirigidas:

- a) Los testimonios, a explicar la organización y funcionamiento de los cuerpos de seguridad a los cuales se atribuye la inmediata ejecución de los hechos y a negar todo conocimiento o vinculación personales de los declarantes en ellos;
- b) Algunos documentos, a demostrar la inexistencia de demandas civiles de presunción de muerte por desaparición de Saúl Godínez y
- c) Otros documentos, a probar cómo varios recursos de exhibición personal fueron admitidos y acogidos por la Corte Suprema de Justicia hondureña y, en algunos casos, produjeron la liberación de las personas en cuyo favor se plantearon.

127. No aparecen en el expediente otras pruebas directas como peritaciones, inspecciones o informes.

VII

128. Antes de examinar las pruebas recibidas, la Corte debe comenzar por precisar algunas cuestiones relacionadas con la carga de la prueba y los criterios generales que orientan su valoración y la determinación de los hechos probados en el presente juicio.

129. Dado que la Comisión es quien demanda al Gobierno por la desaparición de Saúl Godínez a ella corresponde, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que su demanda se funda.

130. El argumento de la Comisión se basa en que una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas

pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general.

131. El Gobierno no objetó el enfoque propuesto por la Comisión. Sin embargo, argumentó que no fue probada la existencia de una práctica de desapariciones en Honduras ni la participación de autoridades hondureñas en la supuesta desaparición de Saúl Godínez.

132. La Corte no encuentra ninguna razón para considerar inadmisibile el enfoque adoptado por la Comisión. Si se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de desapariciones en Honduras llevada a cabo por el Gobierno o, al menos, tolerada por él y si la desaparición de Saúl Godínez se puede vincular con ella, las denuncias hechas por la Comisión habrían sido probadas ante la Corte, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo.

133. La Corte debe determinar cuáles han de ser los criterios de valoración de las pruebas aplicables en este caso. Ni la Convención ni el Estatuto de la Corte o su Reglamento tratan esta materia. Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del *quantum* de prueba necesario para fundar el fallo (Cfr. **Corfu Channel**, Merits, Judgment I.C.J. Reports 1949; **Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)**, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, párrs. 29-30 y 59-60).

134. Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio.

135. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados.

136. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

137. La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.

138. El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos.

139. Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos.

140. En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino

amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.

141. A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.

142. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno.

143. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa.

144. La forma en que la defensa ha sido conducida habría podido bastar para que muchos de los hechos afirmados por la Comisión se tuvieran válidamente por ciertos, sin más, en virtud del principio de que, salvo en la materia penal —que no tiene que ver en el presente caso, como ya se dijo (*supra* 140-141)—, el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial. La Corte, sin embargo, trató de suplir esas deficiencias procesales, admitiendo todas las pruebas que le fueron propuestas, aun en forma extemporánea, y ordenando de oficio algunas otras. Esto, por supuesto, sin renunciar a sus potestades discrecionales para apreciar el silencio o la inercia de Honduras ni a su deber de valorar la totalidad de los hechos.

145. La Comisión, sin perjuicio de haber utilizado otros elementos de prueba, aplicó, en el trámite ante ella, el artículo 42 de su Reglamento, que dice:

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 34, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

Pero, como la aplicación de esta presunción legal que tuvo lugar en el trámite ante la Comisión no ha sido discutida en el proceso y el Gobierno, por su parte, participó plenamente en el mismo, es irrelevante tratarla aquí.

VIII

146. En el presente caso la Corte tiene por buenos los documentos presentados por la Comisión y por el Gobierno, que por lo demás no fueron controvertidos ni objetados, salvo en cuanto al documento irregular y sin firma que se dice otorgado bajo juramento por Francisco Berríos en febrero de 1984, al cual no puede atribuirse valor probatorio autónomo, ni como documento por su misma irregularidad, ni como testimonio porque no se rindió en audiencia ni fue controvertido por las partes. Nada obsta, empero, a que pueda apreciarse como indicio en el conjunto de éstos y de conformidad con los criterios expuestos en los párrafos 134 y siguientes.

147. Respecto de los testimonios presentados por la Comisión, en el curso de las audiencias, el Gobierno recusó testigos con base en el artículo 37 del Reglamento. En la resolución de 6 de octubre de 1987, mediante la cual se rechazó una recusación, la Corte afirmó lo siguiente:

- b) Que la recusación planteada se refiere, más bien, a circunstancias que el Gobierno señala en las cuales su testimonio (el testigo recusado) podría no ser objetivo.
- c) Que corresponde a la Corte, al dictar sentencia, definir sobre el valor que tenga una prueba presentada ante ella.
- d) Que son los hechos apreciados por la Corte y no los medios utilizados para probarlos, dentro de un proceso, los que la pueden llevar a establecer si hay una violación de los derechos humanos contenidos en la Convención.
- f) Que está en las partes, en el curso del proceso, demostrar que lo afirmado por un testigo no corresponde a la verdad.

148. En los contrainterrogatorios los abogados del Gobierno pretendieron señalar la eventual falta de objetividad de algunos testigos por razones ideológicas, de origen o nacionalidad, o de parentesco o atribuyéndoles interés en perjudicar a Honduras, llegando, incluso, a insinuar que testimoniar en estos procesos contra el Estado podría constituir una deslealtad hacia su país. Igualmente se invocó la circunstancia de que unos testigos tuvieran antecedentes penales o estuvieran sometidos a juicio como fundamento de su falta de idoneidad para comparecer ante la Corte (*supra* 91, 95, 97, 99 y 108).

149. Algunas circunstancias pueden, ciertamente, condicionar el apego a la verdad de un testigo. En este sentido, la Corte no puede desentenderse de que todos los testigos sobre el hecho concreto de la desaparición de Saúl Godínez estuvieran vinculados a la víctima por lazos familiares muy estrechos. El Gobierno, sin embargo, no demostró con hechos concretos que los testigos hubieran faltado a la verdad, sino que se limitó a hacer observaciones de carácter general sobre la supuesta falta de idoneidad o imparcialidad de los mismos, que no son suficientes para desvirtuar testimonios coincidentes y contestes en lo fundamental, por lo cual el juzgador no puede desecharlos.

150. Por otra parte, algunos de los señalamientos del Gobierno carecen de fundamentación en el ámbito de la protección de los derechos humanos. No es admisible que se insinúe que las personas que, por cualquier título, acuden al sistema interamericano de protección a los derechos humanos estén incurriendo en deslealtad hacia su país, ni que pueda extraerse de este hecho cualquier sanción o consecuencia negativa. Los derechos humanos representan valores superiores que “no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Considerando y Convención Americana, Preámbulo). Muy por el contrario, los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos se basan en el supuesto de que el Estado está al servicio de la comunidad y no a la inversa. Es la violación de los derechos humanos la que representa una conducta sancionable pero jamás podrá decirse lo mismo de acudir a los sistemas internacionales de protección o de contribuir a que éstos puedan aplicar el derecho.

151. Tampoco es sustentable que la circunstancia de tener antecedentes penales o procesos pendientes sea por sí sola suficiente para negar la idoneidad de los testigos para deponer ante la Corte. Tal como lo decidió la Corte en el presente caso por resolución de 6 de octubre de 1987,

(e)s contradictorio, dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, negar *a priori* a un testigo, por la razón de que esté procesado o incluso haya sido condenado en el orden interno, la posibilidad de declarar sobre hechos materia de un proceso sometido a la Corte, incluso si tal proceso se refiere a materias que lo afecten.

152. A un gran número de recortes de prensa aportados por la Comisión no puede dárseles el carácter de prueba documental propiamente dicha. Muchos de ellos, sin embargo, constituyen la manifestación de hechos públicos y notorios que, como tales, no requieren en sí mismos de prueba; otros tienen valor, como ha sido reconocido por la jurisprudencia internacional (**Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua**, *supra* 133, párrs. 62-64) en cuanto reproducen textualmente declaraciones públicas, especialmente de altos funcionarios de las Fuerzas Armadas, del Gobierno o de la propia Corte Suprema de Justicia de Honduras, como algunas emanadas del Presidente de esta última; finalmente, otros tienen importancia en su conjunto en la medida en que corroboran los testimonios recibidos en el proceso respecto de las desapariciones y la atribución de esos hechos a las autoridades militares o policiales de este país.

IX

153. La Corte entra ahora a determinar los hechos relevantes que considera probados, a saber:

Sobre la práctica de desapariciones

- a) Que en la República de Honduras, durante los años de 1981 a 1984, un número de personas, entre 100 y 150, desapareció sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Efraín Díaz Arrivillaga, Florencio Caballero y recortes de prensa).
- b) Que tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el seguimiento y vigilancia de las víctimas, luego su secuestro violento, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Efraín Díaz Arrivillaga, Florencio Caballero y recortes de prensa).
- c) Que la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares o por policías o por personal bajo su dirección (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Efraín Díaz Arrivillaga, Florencio Caballero y recortes de prensa).
- d) Que las desapariciones se realizaban mediante una práctica sistemática, de la cual la Corte considera especialmente relevantes las siguientes circunstancias:
 - i) Las víctimas eran generalmente personas consideradas por las autoridades hondureñas como peligrosas para la seguridad del Estado (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Efraín Díaz Arrivillaga, Florencio Caballero, Virgilio Carías, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz, Inés Consuelo Murillo, José Gonzalo Flores Trejo, Zenaida Velásquez, César Augusto Murillo y recortes de prensa). Además, usualmente las víctimas habían estado sometidas a vigilancia y seguimiento por períodos más o menos prolongados (testimonios de Ramón Custodio López y Florencio Caballero);
 - ii) Las armas empleadas eran de uso reservado a las autoridades militares y de policía y se utilizaban vehículos con cristales polarizados, cuyo uso requiere de una autorización oficial especial. En algunas oportunidades las detenciones se realizaron por agentes del orden público, sin disimulo ni disfraz; en otras éstos habían previamente despejado los lugares donde se ejecutarían los secuestros y, por lo menos en una ocasión, los secuestradores, al ser detenidos por agentes del orden público, continuaron libremente su marcha al identificarse como autoridades (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López y Florencio Caballero);

- iii) Las personas secuestradas eran vendadas, llevadas a lugares secretos e irregulares de detención y trasladadas de uno a otro. Eran interrogadas y sometidas a vejámenes, crueldades y torturas. Algunas de ellas fueron finalmente asesinadas y sus cuerpos enterrados en cementerios clandestinos (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Florencio Caballero, René Velásquez Díaz, Inés Consuelo Murillo y José Gonzalo Flores Trejo);
- iv) Las autoridades negaban sistemáticamente el hecho mismo de la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, tanto a sus parientes, abogados y personas o entidades interesadas en la defensa de los derechos humanos, como a los jueces ejecutores en recursos de exhibición personal. Esa actitud se produjo inclusive en casos de personas que después reaparecieron en manos de las mismas autoridades que, sistemáticamente, habían negado tenerlas en su poder o conocer su suerte (testimonios de Inés Consuelo Murillo, José Gonzalo Flores Trejo, Efraín Díaz Arrivillaga, Florencio Caballero, Virgilio Carías, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz, Zenaida Velásquez y César Augusto Murillo, así como recortes de prensa);
- v) Tanto las autoridades militares y de policía como el Gobierno y el Poder Judicial se negaban o eran incapaces de prevenir, investigar y sancionar los hechos y de auxiliar a quienes se interesaban en averiguar el paradero y la suerte de las víctimas o de sus restos. Cuando se integraron comisiones investigadoras del Gobierno o de las Fuerzas Armadas, no condujeron a ningún resultado. Las causas judiciales que se intentaron fueron tramitadas con evidente lentitud y desinterés y, algunas de ellas finalmente sobreesfadas (testimonios de Inés Consuelo Murillo, José Gonzalo Flores Trejo, Efraín Díaz Arrivillaga, Florencio Caballero, Virgilio Carías, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz, Zenaida Velásquez y César Augusto Murillo, así como recortes de prensa);

154. Sobre la desaparición de Saúl Godínez

- a) Que Saúl Godínez, dirigente magisterial, desapareció el 22 de julio de 1982 en la mañana. Desde esa fecha continúa desaparecido (testimonio de Alejandrina Cruz, Enmídida Escoto de Godínez, Elsa Rosa Escoto Escoto y recortes de prensa).
- b) Que, aun cuando no se ha presentado ante la Corte una prueba directa de que la desaparición de Saúl Godínez haya sido la obra de agentes del Gobierno, sí existe un cúmulo indiciario con suficiente entidad para fundamentar la presunción judicial de que esa desaparición se ejecutó dentro del marco de la práctica precedente. En efecto:
 - i) Las actividades que, como dirigente gremial, cumplía especialmente Saúl Godínez coincidían con las que eran objeto de represión oficial. Era un dirigente magisterial activo que había participado en varias huelgas y en la época de su desaparición trabajaba en los preparativos de una nueva (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López y Enmídida Escoto de Godínez). Estas actividades eran de las consideradas como “peligrosas” por quienes practicaban las desapariciones en ese entonces (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López y Florencio Caballero).
 - ii) Existen indicios igualmente de que en los días anteriores a su desaparición había sido objeto de amenazas y se le había estado vigilando y siguiendo (testimonios de Enmídida Escoto de Godínez y Elsa Rosa Escoto Escoto).
 - iii) Existen indicios de que fue capturado en despoblado conforme al método que normalmente se practicaba en los casos de desapariciones (testimonios de Enmídida Escoto de Godínez y Elsa Rosa Escoto Escoto) y que estuvo en lugares de detención bajo el control de las autoridades hondureñas (testimonio de Alejandrina Cruz).
 - iv) En el caso de Saúl Godínez se produjeron las omisiones características de los demás casos de desapariciones por parte de las autoridades de las Fuerzas Armadas y del Gobierno en investigar

y dar cuenta de su paradero y la misma ineficacia de los tribunales de justicia ante los cuales se interpusieron tres recursos de exhibición personal y una denuncia penal (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Enmídida Escoto de Godínez, Alejandrina Cruz, recortes de prensa y documentos).

- v) La única explicación que fue insinuada por las autoridades de Honduras sobre la desaparición de Godínez fue la de sugerir que se habría unido a grupos subversivos o se habría ido a Cuba. Esta última fue sostenida incluso por el juez ante quien se propuso una acción penal que nunca fue proveída (testimonio de Alejandrina Cruz). La misma sugerencia está en documentos transmitidos por el Gobierno a la Comisión (declaraciones escritas del Sargento Félix Pedro García Rodríguez, de los señores Víctor Manuel Meza Argueta, Ciriaco Castillo y del Mayor Juan Blas Salazar Meza). La circunstancia de que ninguno de los declarantes que aparecen en tales documentos fuera propuesto como testigo por el Gobierno y de que esas declaraciones no hayan sido complementadas con ningún otro elemento probatorio, lejos de demostrar la veracidad de ese rumor más bien indica una persistencia en vincularlo con actividades juzgadas peligrosas para la seguridad del Estado.
- vi) Fuera de lo anterior, no hay ninguna otra tentativa del Gobierno para explicar los hechos ni manifestación alguna dirigida a establecer que Saúl Godínez hubiera sido secuestrado por obra de delincuentes comunes o de otras personas desvinculadas con la práctica de desapariciones entonces vigente o que hubiera desaparecido voluntariamente. La defensa del Gobierno pretendió descansar exclusivamente sobre la falta de pruebas directas, lo que como ya ha dicho la Corte (*supra* 140-141) es inadecuado e insuficiente en casos como el presente.
- vii) La existencia misma de una práctica de desapariciones es un indicio relevante dentro del cuadro descrito para fundamentar una presunción judicial (*supra* 128-130).

155. La Corte reitera a este respecto que en los casos de desaparición forzada de seres humanos es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial (*supra* 136-137). Se trata de un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales y puede ser el único instrumento para que se cumpla el objeto y fin de la Convención Americana y para que la Corte pueda hacer efectivas las funciones que la misma Convención le atribuye, cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto.

156. De todo lo anterior, la Corte concluye: 1) que ha sido probada la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2) que ha sido probado que las condiciones en que se produjo la desaparición de Saúl Godínez coinciden con las de aquella práctica; y 3) que está igualmente probada la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica.

X

157. En la historia de la violación de los derechos humanos, las desapariciones no son una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, su utilización como una técnica destinada a producir no sólo la desaparición misma, momentánea o permanente, de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente. Aunque esta práctica posee carácter más o menos universal, en América Latina ha presentado en los últimos años una excepcional intensidad.

158. El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.

159. La creación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980, constituye una actitud concreta de censura y repudio generalizados, que ya había sido objeto de atención en el ámbito universal por la Asamblea General (resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978), por el Consejo Económico y Social (resolución 1979/38 de 10 de mayo de 1979) y por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (resolución 5 B (XXXII) de 5 de setiembre de 1979). Los informes de los relatores o enviados especiales de la Comisión de Derechos Humanos muestran la preocupación por el cese de esa práctica, por la aparición de las personas afectadas y por la aplicación de sanciones a los responsables.

160. En el ámbito regional americano la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Comisión se han referido reiteradamente a la cuestión de las desapariciones para promover la investigación de tales situaciones, para calificarlas y para exigir que se les ponga fin (AG/RES. 443 (IX-0/79) de 31 de octubre de 1979; AG/RES 510 (X-0/80) de 27 de noviembre de 1980; AG/RES. 618 (XII-0/82) de 20 de noviembre de 1982; AG/RES. 666 (XIII-0/83) del 18 de noviembre de 1983; AG/RES. 742 (XIV-0/84) del 17 de noviembre de 1984 y AG/RES. 890 (XVII-0/87) del 14 de noviembre de 1987; Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe Anual, 1978, págs. 22-42; Informe Anual, 1980-1981, págs. 113-114; Informe Anual, 1982-1983, págs. 49-51; Informe Anual, 1985-1986, págs. 40-42, Informe Anual, 1986-1987, págs. 299-304 y en muchos de sus informes especiales por países como OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 1980 (Argentina); OEA/Ser.L/V/II/66, doc. 17, 1985 (Chile) y OEA/Ser.L/V/II.66. doc. 16, 1985 (Guatemala)).

161. Si bien no existe ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados Partes en la Convención, que emplee esta denominación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad (Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1985, págs. 369, 687 y 1103). La Asamblea de la OEA ha afirmado que “es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad” (AG/RES.666, *supra*). También la ha calificado como “un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal” (AG/Res. 742, *supra*).

162. Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

163. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal en cuanto dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

164. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención.

165. La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

166. La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención, como se expone a continuación.

167. Además, la práctica de desapariciones por sí sola crea un clima incompatible con la garantía debida a los derechos humanos por los Estados partes en la Convención, en cuanto relaja las normas mínimas de conducta que deben regir los cuerpos de seguridad a los que asegura impunidad para violar esos derechos.

XI

168. La Comisión ha solicitado a la Corte determinar que Honduras ha violado los derechos garantizados a Saúl Godínez por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención. El Gobierno ha negado los cargos y pretende una sentencia absolutoria.

169. El problema planteado exige a la Corte un examen sobre las condiciones en las cuales un determinado acto, que lesione alguno de los derechos reconocidos en la Convención, puede ser atribuido a un Estado Parte y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional.

170. El artículo 1.1 de la Convención dispone:

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

171. Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.

172. La Comisión no señaló de manera expresa la violación del artículo 1.1 de la Convención, pero ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención y porque sería aplicable, de todos modos, en virtud un principio general de Derecho, como es el de *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente ("**Lotus**", Judgment No. 9, 1927, P.C.I.J., Series A No. 10, pág. 31 y Eur. Court H.R., **Handyside Case**, Judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 41).

173. El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

174. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión:

... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en la que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (**La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21).

175. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

176. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

177. La obligación a cargo de los Estados es, así, mucho más inmediata que la que resulta del artículo 2, según el cual:

Artículo 2

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

178. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público, lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

179. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

180. El mencionado principio se adecúa perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos. Si se considerara que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención.

181. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial.

182. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los

derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

183. Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.

184. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

185. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte, aunque es claro que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

186. Sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto. La instauración de una práctica de desapariciones por un gobierno dado significa, por sí sola, el abandono del deber jurídico, de prevenir violaciones de los derechos humanos cometidas bajo la cobertura del poder público.

187. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

188. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

189. Ha quedado comprobada, como ya lo ha verificado la Corte anteriormente, la abstención del poder judicial para atender los recursos introducidos ante diversos tribunales en el presente caso. Ningún recurso de exhibición personal fue tramitado. Ningún juez intentó siquiera tener acceso a los lugares donde eventualmente pudiera haber estado detenido Saúl Godínez. La investigación criminal que se demandó ni siquiera fue proveída y no tuvo trámite alguno. Hubo, pues, una completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado hondureño para atender a la investigación de la desaparición de Saúl Godínez, así como al cumplimiento de deberes como la reparación de los daños causados y la sanción a los responsables.

190. Tampoco los órganos del ejecutivo cumplieron una investigación seria para establecer la suerte de Saúl Godínez. Ninguna averiguación fue abierta para conocer denuncias públicas sobre la práctica de desapariciones y sobre el hecho de que Saúl Godínez habría sido víctima de esa práctica. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno. El ofrecimiento de efectuar una investigación en concordancia con lo dispuesto por la resolución No. 32/83 de la Comisión concluyó en una averiguación confiada a las propias Fuerzas Armadas, quienes eran precisamente las señaladas como responsables directas de las desapariciones, lo cual cuestiona gravemente la seriedad de la investigación. Se acudió frecuentemente al expediente de pedir a los familiares de las víctimas que presentaran pruebas concluyentes de sus aseveraciones siendo que, por tratarse de delitos atentatorios contra bienes esenciales de la persona, deben ser investigados de oficio en cumplimiento del deber del Estado de velar por el orden público, más aún cuando los hechos denunciados se referían a una práctica cumplida dentro del seno de la institución armada la cual, por su naturaleza, está cerrada a investigaciones particulares. Tampoco se estableció ningún procedimiento destinado a determinar quién o quiénes fueron los responsables de la desaparición de Saúl Godínez a fin de aplicarles las sanciones que el derecho interno establece. Todo ello configura un cuadro del que resulta que las autoridades hondureñas no actuaron de conformidad con lo requerido por el artículo 1.1 de la Convención para garantizar efectivamente la vigencia de los derechos humanos dentro de la jurisdicción de ese Estado.

191. El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso si en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a los individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.

192. Existen suficientes elementos de convicción, y la Corte así lo ha declarado, para concluir que la desaparición de Saúl Godínez fue consumada por personas que actuaron bajo la cobertura del poder público. Pero, aunque no hubiera podido demostrarse tal cosa, la circunstancia de que el aparato del Estado haya servido para crear un clima en que el crimen de la desaparición forzada se cometiera impunemente y de que, con posterioridad a la desaparición de Saúl Godínez, se haya abstenido de actuar, lo que está plenamente comprobado, representa un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en

virtud del artículo 1.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Saúl Godínez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos.

193. No escapa a la Corte que el ordenamiento jurídico de Honduras no autorizaba semejantes acciones y que las mismas estaban tipificadas como delitos según el derecho interno. Tampoco escapa a la Corte que no todos los niveles del poder público de Honduras estaban necesariamente al tanto de tales actuaciones ni existe constancia de que las mismas hayan obedecido a órdenes impartidas por el poder civil. Sin embargo, tales circunstancias son irrelevantes a los efectos de establecer, según el Derecho Internacional, si las violaciones de los derechos humanos que se perpetraron dentro de la mencionada práctica son imputables a Honduras.

194. Según el principio de Derecho Internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo anterior es válido también en el campo de los derechos humanos aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron.

195. De todo lo anterior se concluye que de los hechos comprobados en este juicio resultan que el Estado de Honduras es responsable de la desaparición involuntaria de Saúl Godínez Cruz. En consecuencia, son imputables a Honduras violaciones a los artículos 7, 5 y 4 de la Convención.

196. Por obra de la desaparición, Saúl Godínez fue víctima de una detención arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención. Todo ello infringe directamente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención (*supra* 163) y constituye una violación, imputable a Honduras, de los deberes de respetarlo y garantizarlo, consagrado en el artículo 1.1 de la misma Convención.

197. La desaparición de Saúl Godínez es violatoria del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención (*supra* 164). En primer lugar porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad, en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo. En segundo lugar porque, aun cuando no ha sido demostrado de modo directo que Saúl Godínez fue torturado físicamente, la mera circunstancia de que haya sido librado en manos de autoridades que comprobadamente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación a los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención. En efecto, la garantía de la integridad física de toda persona y de que todo aquél que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos.

198. El razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención (*supra* 165). El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que seis años y medio después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Saúl Godínez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación con el artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad

de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.

XII

199. El artículo 63.1 de la Convención dispone:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada

Es evidente que en el presente caso la Corte no puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos especificados en este caso por la Corte, contexto dentro del cual cabe el pago de una justa indemnización.

200. La Comisión reclamó durante el presente juicio el pago de dicha indemnización, pero no aportó elementos que sirvan de base para definir su monto ni la forma de pago, temas éstos que no fueron objeto de discusión entre las partes.

201. La Corte fijará, después de oír a las partes interesadas, el valor de esa indemnización en ejecución de este fallo, para lo cual dejará abierto el presente caso, sin perjuicio de que **interim** las mismas partes puedan llegar a un acuerdo, hipótesis en la cual la Corte se reserva el derecho de homologar el que se le presente.

[...]

XIV

203. **POR TANTO,
LA CORTE,**

por unanimidad

1. Desestima la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos opuesta por el Gobierno de Honduras.

Por unanimidad

2. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Por unanimidad

3. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Por unanimidad

4. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.

Por unanimidad

5. Decide que Honduras está obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.

Por unanimidad

6. Decide que la forma y la cuantía de esta indemnización serán fijadas por la Corte en ejecución del fallo y deja abierto, para ese efecto, el procedimiento.

Por unanimidad

7. No encuentra procedente pronunciarse sobre costas.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 20 de enero de 1989.

RAFAEL NIETO NAVIA
Presidente

RODOLFO E. PIZA E.

THOMAS BUERGENTHAL

PEDRO NIKKEN

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

RIGOBERTO ESPINAL IRÍAS

CHARLES MOYER
Secretario

Comuníquese y ejecútese.

El Juez Héctor Gros Espiell participó en la discusión y en las audiencias de este caso, pero no pudo suscribir la sentencia por estar ausente.

3

**Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.
Sentencia de 7 de junio de 2003**

En el caso Juan Humberto Sánchez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces*:

Antônio A. Cançado Trindade, Presidente;
Sergio García Ramírez, Vicepresidente;
Máximo Pacheco Gómez, Juez;
Hernán Salgado Pesantes, Juez;
Oliver Jackman, Juez; y
Alirio Abreu Burelli, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario Adjunto;

de acuerdo con los artículos 29, 36, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), y con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), dicta la siguiente Sentencia sobre el presente caso.

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 8 de septiembre de 2001, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte una demanda contra la República de Honduras (en adelante “el Estado” u “Honduras”) que se originó en la denuncia No. 11.073, recibida en la Secretaría de la Comisión el 19 de octubre de 1992.

La Comisión alegó en su demanda que el señor Juan Humberto Sánchez, presunta víctima, había sido detenido en dos ocasiones por las fuerzas armadas hondureñas “por su presunta vinculación con el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) de El Salvador”.

La primera captura se habría producido el 10 de julio de 1992 por efectivos del Décimo Batallón de Infantería de Marcala, La Paz, bajo las órdenes del subteniente Ángel Belisario Hernández González, siendo liberado el 11 de julio de 1992 por ausencia de evidencia sobre los cargos de la detención. La segunda captura se habría llevado a cabo por efectivos del Primer Batallón de Fuerzas Territoriales en su casa de habitación la noche del mismo 11 de julio. El 22 de julio de 1992 los familiares de la presunta víctima se enteraron que se había producido el hallazgo del cadáver de Juan Humberto Sánchez “en un pozo del Río Negro trabado entre las piedras y en estado de descomposición[,] [...] llevaba un lazo al cuello que le cruzaba el pecho hasta atarle las manos hacia atrás y mostraba señales de tortura”.

* El Juez de Roux Rengifo informó al Tribunal que por motivos de fuerza mayor no podía estar presente en el LIX Período Ordinario de Sesiones de la Corte por lo que no participó en la deliberación, decisión y firma de la presente Sentencia.

Por otro lado, la Comisión alegó que el 20 de julio de 1992, antes de que el cadáver de la presunta víctima fuera encontrado, se interpuso un recurso de hábeas corpus o exhibición personal ante la Corte de Apelaciones de Comayagua por “el secuestro y detención” del señor Juan Humberto Sánchez. Este recurso de hábeas corpus fue declarado sin lugar el 14 de agosto de 1992.

Asimismo, la Comisión señaló que hasta la fecha ninguna persona ha sido juzgada ni sancionada por “el secuestro, tortura y ejecución” del señor Juan Humberto Sánchez, por lo que subsiste una situación de impunidad en relación con el caso. En este sentido, la Comisión también manifestó que el proceso penal que se ha seguido se ha caracterizado por “falta de seriedad y eficacia”, ha sido insuficiente y tropezó desde el comienzo con numerosos obstáculos, entre los que se pueden contar intimidaciones y amenazas a testigos y a familiares de la presunta víctima.

2. En razón de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la violación, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en conjunción con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar y Garantizar los Derechos), de la Convención Americana. Igualmente, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que adoptara una serie de reparaciones pecuniarias y no pecuniarias (*infra* 154, 160, 171, 181 y 192).

[...]

VI EXCEPCIÓN PRELIMINAR

[...]

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

64. En cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana que están en discusión en el presente caso, la Corte reitera la facultad inherente que tiene de ejercer su jurisdicción *in toto* en el procedimiento que se siga ante los órganos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sin que esto suponga revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión sobre un caso que ha sido sometido a la Corte.

65. Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. El Tribunal es competente, por lo tanto, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención Americana y para adoptar las medidas apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la interpretación o aplicación de la Convención.

66. De acuerdo con el contexto de aplicación de la Convención Americana y el objeto y fin de la misma, las normas relativas al procedimiento se deben aplicar con base en un criterio de razonabilidad, pues de lo contrario se ocasionaría un desequilibrio entre las partes y se comprometería la realización de la justicia.

67. Esta Corte considera que en el caso *sub judice* se ha dado un retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos internos, ya que si bien se iniciaron las investigaciones en sede penal en octubre de 1992 a la fecha no se ha sancionado a los responsables materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Juan Humberto Sánchez. El retardo injustificado es una reconocida excepción al previo agotamiento de los recursos internos. Como lo ha indicado la Corte, en la jurisdicción internacional lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes

no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos. En el presente caso, por haberse configurado un retardo injustificado en los recursos internos, no se aplica el requisito de su previo agotamiento como condición de admisibilidad de la petición.

68. Además, sobre el particular, si bien el Estado adjuntó copia de algunas actuaciones de los procedimientos jurisdiccionales internos en sus comunicaciones ante la Comisión de 6 de abril de 1993, 14 de julio de 1997 y 12 de julio de 1999, la sustentación de su argumento de la falta de agotamiento de los recursos internos sólo fue presentada por el Estado en su último escrito en el año 1999, o sea, casi 7 años después de iniciado el procedimiento ante la Comisión. La Comisión, a su vez, en el Informe No. 65/01 relativo a la admisibilidad y al fondo del presente caso, emitido de conformidad con su Reglamento vigente, desestimó la excepción de no agotamiento de los recursos internos, a la luz del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, con base en el criterio con el cual coincide esta Corte.

69. En razón de lo anterior y de conformidad con su jurisprudencia constante, la Corte en el presente caso desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

VII HECHOS PROBADOS

70. La Corte procede ahora a considerar los hechos relevantes que estima probados, los cuales se expondrán cronológicamente y resultan del estudio de las actuaciones del Estado, la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima así como de prueba documental, testimonial y pericial aportada en el presente caso.

A) Con respecto a la situación del país

1. Durante la década de los 80 y hasta inicios de los 90, en Honduras existía un patrón de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas por las fuerzas militares. Éstas tenían un estatus especial de autonomía y actuaban bajo cierta doctrina de seguridad nacional, en razón de la cual éstas capturaban a las personas “peligrosas” o “sospechosas” de ser presuntos subversivos hondureños, simpatizantes de la guerrilla salvadoreña o de los sandinistas. Usualmente estas personas eran detenidas en horas de la noche, interrogadas, torturadas y se les daba un tiro de gracia, y se les enterraba en cementerios clandestinos o en sitios no autorizados. A su vez, las fuerzas militares controlaban a las fuerzas policíacas y los jueces se sentían intimidados de investigar efectivamente las causas penales, donde se denunciaban violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas armadas, creándose un clima de impunidad;
2. en 1992 en Honduras existían bajo el mando común de las fuerzas armadas, las fuerzas territoriales y el Décimo Batallón de Infantería encargados de la seguridad y el orden en la zona fronteriza con El Salvador, zona a la cual pertenecía Colomoncagua.

B) Con respecto a Juan Humberto Sánchez

3. Juan Humberto Sánchez nació en el Municipio de Colomoncagua, Departamento de Intibucá, Honduras, el 15 de mayo de 1965 y residía en el Departamento de la Libertad, El Salvador;
4. Juan Humberto Sánchez trabajaba como técnico operador de la Radio Venceremos del Frente para la Liberación Farabundo Martí en El Salvador y ganaba mensualmente US\$50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América);

5. el 9 de julio de 1992, Juan Humberto Sánchez llegó de visita a casa de sus padres para arreglar sus documentos, en la aldea fronteriza de Santo Domingo, jurisdicción de Colomoncagua, Honduras. Al día siguiente fue detenido en la casa de aquéllos aproximadamente a las nueve de la noche, sin orden judicial, por efectivos del Décimo Batallón de Infantería de Marcala, La Paz, bajo las órdenes del subteniente Ángel Belisario Hernández González. El señor Juan José Vijil, padre de crianza de Juan Humberto, como colaborador del Ejército, los acompañó al Destacamento Militar de Colomoncagua; éste fue informado el 10 de julio de 1992 por el Alcalde que la detención de su hijo se llevó a cabo debido a denuncias por hurto de dinero por parte de Clemente Sánchez Márquez, que portaba un AK 47 y además de presuntas vinculaciones con guerrilleros del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN);
6. el 11 de julio de 1992 Juan Humberto Sánchez fue liberado en horas de la mañana por falta de evidencia en su contra, luego de haber sido identificado en el Registro Civil como hondureño. Éste fue entregado a su padre de crianza, señor Juan José Vijil. Los militares le advirtieron al padre que no comentara lo sucedido, porque si lo hacía regresarían a su casa. Ese día ambos regresaron a la aldea Santo Domingo.
7. en horas de la noche de 11 de julio de 1992 un grupo de militares armados entraron por la fuerza a la casa de los padres de Juan Humberto Sánchez, amenazaron a su familia, los encañonaron, los obligaron a tirarse al piso y se llevaron amarrado a Juan Humberto Sánchez, sin dar explicación;
8. Juan Humberto Sánchez fue trasladado por la fuerza al Destacamento de la Concepción, donde fue sometido a interrogatorios por miembros de un comando especial del ejército, conocido como “Tucán”;
9. el 12 de julio de 1992 el señor Juan José Vijil Sánchez reportó al Destacamento de Colomoncagua la captura de Juan Humberto Sánchez. Al día siguiente funcionarios del referido destacamento visitaron la casa del señor Vijil, tomaron las declaraciones del caso y revisaron el techo de la vivienda. El 15 de julio de 1992 regresaron a la casa de la familia Vijil Sánchez cinco agentes del Décimo Batallón buscando armas;
10. el 21 de julio de 1992, el cuerpo sin vida de Juan Humberto Sánchez fue encontrado por un grupo de personas en el Río Negro, cerca del sitio denominado Cotala y en una poza conocida como El Mecatero, en estado de descomposición. El cuerpo de Juan Humberto Sánchez llevaba un lazo en el cuello que le cruzaba el pecho atándole las manos y los pies en la espalda, presentaba un tiro en la frente con orificio de salida en la base del cráneo, tenía la nariz, las orejas y los genitales cercenados y mostraba varias excoriaciones en la espalda;
11. en el reconocimiento del cuerpo de Juan Humberto Sánchez estuvieron presentes el Juez de Paz de Colomoncagua y tres peritos empíricos;
12. el Juez de Paz de Colomoncagua ordenó que el cuerpo de Juan Humberto Sánchez fuera enterrado inmediatamente en el lugar en el que fue hallado, en razón del estado de descomposición que presentaba.

C) Hechos posteriores a la muerte y sepultura del cuerpo Juan Humberto Sánchez

13. el 22 de julio de 1992 llegó a la aldea de Santo Domingo un helicóptero en el que viajaban oficiales del ejército, que interrogaron a los familiares de Juan Humberto Sánchez y, posteriormente, los intimidaron que no revelaran lo ocurrido. Al día siguiente, un mayor del Décimo Batallón de Marcala le pidió al padre de Juan Humberto Sánchez que firmara un recibo, en el que se hacía constar que el 11 de julio de 1992 Juan Humberto fue entregado a aquél en buenas condiciones físicas;

14. el 28 de julio de 1992, el señor Vijil Hernández volvió a ser citado e interrogado por el “grupo de militares que se transportaban en helicóptero”, quienes eran acompañados por el Alcalde de Colomoncagua y el Juez de Paz. Lo interrogaron sobre el lugar donde su hijo había ido a dejar sus armas, sin saber él a qué armas se referían, por lo que les dijo que si querían podían registrar su casa. Luego de esto, los militares se lo llevaron a Tegucigalpa, a un recinto militar, donde fue interrogado por unos militares, quienes le pidieron que aclarara que no había sido el ejército quien había asesinado a su hijo de crianza y le dijeron que declarara que fue un grupo de la comunidad quien cometió el delito. Ese mismo día, la señora María Dominga Sánchez, madre de la presunta víctima, denunció a la prensa que ese día los militares se habían llevado a su esposo con rumbo desconocido sin darle aviso y que éste había recibido amenazas e intimidaciones por parte de los militares;
15. el 29 de julio de 1992 dos oficiales uniformados llevaron al señor Vijil Hernández rendir declaración a la Procuraduría General de la República. El 30 de julio de 1992 el señor Vijil Hernández fue llevado de vuelta a Colomoncagua;
16. el 31 de julio de 1992, luego de que los familiares acusaran a las fuerzas armadas por el secuestro y muerte de Juan Humberto Sánchez, el General Luis Alonso Discua Elvir, en declaraciones hechas a diario *El Herald*o, negó la participación de las fuerzas armadas en el asesinato y precisó que Sánchez —a quien calificó de delincuente—, había pertenecido a la guerrilla salvadoreña.

D) Con respecto a los recursos internos

17. el 12 de julio de 1992 el señor Juan José Vijil solicitó consejos en relación con lo sucedido a Juan Humberto Sánchez al sacerdote Celso Sánchez, quien le recomendó formular una denuncia;
D.1) con respecto al hábeas corpus
18. el 20 de julio de 1992 el señor Leonel Casco Gutiérrez interpuso, vía telegrama, un recurso de hábeas corpus contra los comandantes del Décimo Batallón de Infantería y de las fuerzas territoriales ante la Corte de Apelaciones de Comayagua por la desaparición de Juan Humberto Sánchez. La Corte de Apelaciones informó al señor Casco que lo admitiría luego de que el juez ejecutor emitiera un informe al respecto;
19. el 24 de julio de 1992 el Juez de Letras de Marcala, La Paz, informó a la Corte de Apelaciones de Comayagua que había sido imposible ejecutar la orden de exhibición personal “debido a encontrarse ausente el Comandante del Décimo Batallón”. El 28 de julio de 1992 el mismo juez se presentó en las instalaciones del Décimo Batallón de Infantería a ejecutar la orden de exhibición personal, y se le informó que Juan Humberto Sánchez había sido detenido el 10 de julio y liberado al día siguiente;
20. el 14 de agosto de 1992 el recurso de hábeas corpus fue declarado sin lugar por la Corte de Apelaciones de Comayagua, quien remitió dicha resolución el 17 de agosto de 1992 a la Corte Suprema de Justicia;
D.2) con respecto a la investigación penal
21. el 22 de julio de 1992 el Juzgado de Paz del Municipio de Colomoncagua inició el proceso para el esclarecimiento de la muerte de Juan Humberto Sánchez;
22. el 22 de octubre de 1992 el Juzgado de Paz señaló que “evacuadas las primeras diligencias sumariales [...], mándese archivar estos expedientes [...] para continuar después si fuere necesario”;
23. el 17 de febrero de 1993 el Juzgado de Paz de Colomoncagua remitió el expediente al Juzgado Segundo de Letras de Departamento de Intibucá, con el propósito de archivarlo. Cinco días después el Juzgado Segundo de Letras devolvió el expediente al Juzgado de Paz para que anulara

- los testimonios de los padres de la presunta víctima rendidos en agosto de 1992, por carencias formales. El 4 de marzo de 1993 aquéllos volvieron a prestar declaración ante el Juzgado de Paz;
24. el 20 de febrero de 1995 se produjo el apersonamiento del Ministerio Fiscal ante el Juzgado de Paz de Colomoncagua, para solicitar se volviera a citar a 21 personas, quienes fueron citados nuevamente a declarar. El 22 febrero de 1995 el Fiscal del Juzgado Segundo de Letras del Departamento de Intibucá solicitó al Juzgado de Paz de Colomoncagua que citara a declarar a 13 personas. Este Juzgado hizo constar el 16 de marzo de 1995 que no podía citar al señor Ángel Belisario Hernández González (supuesto imputado) por desconocer su dirección y remitió el expediente de nuevo al Juzgado Segundo de Letras del Departamento de Intibucá;
 25. el 5 de agosto de 1997 la Corte Suprema de Justicia solicitó el expediente *ad effectum videndi*. Dicha Corte lo regresó al Juzgado Segundo de Letras de Intibucá el 1 de septiembre de 1997, señalando que no tenía observaciones y que “respetando la independencia de los [t]ribunales inferiores, no se pronuncia[ba] en ningún sentido en lo que respecta al caso que se ventila. Esto además de que las partes tienen expeditos los recursos que señala la ley, para obtener la subsanación de cualquier irregularidad que pudieran considerar [que] aparece en los expedientes en referencia”;
 26. el 28 de agosto de 1998 el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá solicitó al Juzgado de Paz de Colomoncagua la declaración de 12 testigos. El 1 de septiembre de 1998 se apersonó el representante del Ministerio Público. El 18 de septiembre de 1998 el Juzgado de Paz remitió los testimonios solicitados, salvo el correspondiente a Ángel Belisario Hernández González y a otras personas;
 27. el 29 de septiembre de 1998 el Juzgado Segundo de Letras solicitó al Director de la Junta Interventora de la Policía Nacional y al Comandante General de las Fuerzas Armadas que pusieran a la orden de dicho juzgado al señor Ángel Belisario Hernández González para tomarle declaración indagatoria. El 28 de octubre de 1998 la auditoría general de las fuerzas armadas señaló que “no conta[ban] con ningún oficial que responda al nombre indicado en su oficio de fecha 29 de septiembre de 1998”. El mismo día el Juzgado indicó a la auditoría el nombre completo;
 28. el 8 de octubre de 1998 el Juzgado Segundo de Letras del Departamento de Intibucá hizo constar que la causa para el esclarecimiento de la muerte de Juan Humberto Sánchez estaba en “[e]stado del proceso en la etapa de [s]umario”;
 29. el 13 de octubre de 1998 el Juzgado Segundo de Letras del Departamento de Intibucá decretó auto de prisión contra Ángel Belisario Hernández González, por presunciones de haber participado en el delito de asesinato en agravio de Juan Humberto Sánchez. El 23 de junio de 1999 el Juzgado Segundo de Letras remitió nuevo oficio al Ministerio de Defensa para que pusiera a la orden de dicho tribunal a Ángel Belisario Hernández González, por no haber tenido respuesta de la comunicación enviada el 29 de septiembre de 1998;
 30. el 1º de julio de 1999 el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá procedió al archivo de la causa en espera de la captura del sub-teniente Ángel Belisario Hernández González;
 31. el 6 de agosto de 2001 la Secretaría de Relaciones Exteriores afirmó conocer el paradero del supuesto inculcado Ángel Belisario Hernández González;
 32. el 20 de noviembre de 2001 el fiscal del Ministerio Público se apersonó ante el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá y solicitó las órdenes de captura necesarias. El 26 de febrero de 2002 el Juzgado Segundo de Letras solicitó orden de captura contra Ángel Belisario Hernández González a los comandos regionales de la policía a nivel nacional. Los días 19, 20 y 21 de marzo de 2002 el Estado publicó en diarios de circulación nacional un ofrecimiento de recompensa por la captura del señor Hernández González;

33. desde el 25 de abril de 2002 el señor Ángel Belisario Hernández comparece, a través de representante legal, afirmando que aquél fue trasladado el día 11 de julio de 1992 a las instalaciones del Décimo Batallón en Marcala, Departamento de la Paz. Durante el transcurso de dicho año el representante legal desarrolló diferentes diligencias judiciales;
 34. el 17 de enero de 2003 el señor Ángel Belisario Hernández González fue capturado y se le informó que la causa que se seguía en su contra estaba en etapa de sumario. Ángel Belisario Hernández González rindió ese mismo día su declaración. En esa misma fecha, el representante legal del imputado solicitó que se diera a éste prisión preventiva en un centro policial o militar, invocando para el efecto las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en 1996. El 17 de enero de 2003 el Juzgado Segundo de Letras del Departamento de Intibucá requirió al representante legal del imputado que acreditara el estado militar del imputado al momento de los hechos y el peligro que pudiera sufrir su integridad física. El 23 de enero siguiente el representante legal aportó la información solicitada y, consecuentemente, el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá trasladó al señor Hernández González a las instalaciones de la policía;
 35. el 21 de enero de 2003 el representante legal del imputado solicitó la revocación del auto de prisión “por no existir indicio racional en los autos de que [su] representado sea responsable de haber cometido el delito de asesinato en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez”. El 23 de enero de 2003 el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá rechazó el recurso de revocatoria. Dicha resolución fue apelada por el representante legal del señor Hernández y remitida a la Corte de Apelaciones Seccional de Comayagua el 30 de enero de 2003;
 36. el 24 de enero de 2003 el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá solicitó información al Juez de Letras Seccional de Marcala sobre la orden para el traslado de Ángel Belisario Hernández González, y el recurso de exhibición personal, y requirió al Comando Regional No. 10 de la Policía Nacional, que certificase la denuncia del señor Miguel Ángel Pineda y suministrara datos del policía Ponce, quien estuvo con el señor Hernández González el 11 de julio de 1992. El mismo día la policía informó su imposibilidad de aportar esta información, pues dichos expedientes “fueron quemados por accidente en la bodega de esta institución”;
 37. el 3 de febrero de 2003 se apersonaron el Ministerio Público y el defensor del imputado ante la Corte de Apelaciones Seccional de Comayagua. El 7 de febrero de 2003 remitió su escrito el Procurador General de la República. El 10 de febrero de 2003 el representante legal del imputado amplió su revocatoria del auto apelado, estableciendo que no existía fundamento para mantener la prisión preventiva;
 38. el 26 de febrero de 2003 la fiscal del Ministerio Público solicitó se declarara con lugar la petición del representante legal y se revocara el auto de detención, pues “no exist[ía] ni siquiera el más mínimo indicio racional de que el señor Ángel Belisario Hernández, particip[ara] en la muerte del señor Juan Humberto Sánchez”. El 3 de marzo de 2003 el representante legal afirmó que no debía mantenerse en prisión a Ángel Belisario Hernández González tan sólo por la demanda internacional existente;
- [...]

VIII

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (Derecho a la Libertad Personal)

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

75. La Convención Americana regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal en su artículo 7, que establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

76. La Corte, con anterioridad, (*supra* 70.5 y 70.7) estableció que el señor Juan Humberto Sánchez fue detenido en dos oportunidades por agentes del Estado (*supra* 70.5 y 70.7), en razón de lo cual hace las consideraciones pertinentes para determinar si los hechos se enmarcan dentro de las disposiciones establecidas en la Convención.

77. Este Tribunal ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.

78. Los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. En este sentido la Corte ha señalado lo siguiente:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

79. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política de Honduras, en vigor desde el 20 de enero de 1982, “[n]adie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley” o por haber sido sorprendido *in fraganti* “para el único efecto de entregarlo a la autoridad”. Y a su vez “[e]l arrestado o detenido debe ser informado en el acto con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan”. A su vez el artículo 99 de la Constitución establece que el allanamiento de domicilio “no puede verificarse de las seis de la tarde a las seis de la mañana, sin incurrir en responsabilidad”. Es evidente que las detenciones practicadas en dos oportunidades al señor Juan Humberto Sánchez se configuraron dentro del marco normativo de la Convención: en primera instancia, se llevaron a cabo por agentes militares y no por la policía (*supra* 70.5 y 70.7); la presunta víctima no fue sorprendida *in fraganti*, sino que fue detenida en la casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada; el señor Juan Humberto Sánchez no fue puesto inmediatamente a la orden de un juez (*supra* 70.5, 70.7 y 70.8); no se le informó a él ni a sus familiares presentes los hechos por los que se le consideraba responsable de determinado delito (*supra* 70.5 y 70.7). A la luz de lo anterior, las detenciones del señor Juan Humberto Sánchez configuran una violación al artículo 7.2 de la Convención Americana.

80. En lo relativo al artículo 7.3 de la Convención, esta Corte observa que las detenciones del señor Juan Humberto Sánchez se enmarcaron en un cuadro de abuso de poder, que tenía como objetivo interrogar, torturar y, eventualmente, ejecutar impunemente a la presunta víctima, situación que se enmarca dentro del patrón de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado en la época de los hechos del caso (*supra* 70.1). Al ser la detención y retención arbitrarias, se violó el artículo 7.3 de la Convención en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez.

81. La Convención Americana en sus numerales 4, 5 y 6 del artículo 7 establece obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas o particulares tanto a agentes del Estado como a terceros que actúen con su tolerancia o anuencia y que sean responsables de una detención.

82. En lo que respecta al artículo 7.4 de la Convención Americana, éste constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido. Siguiendo este mismo espíritu, el artículo 84 de la Constitución hondureña vigente establece que “[e]l arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan”. Ha quedado demostrado que en la primera detención no se informó al señor Juan Humberto Sánchez sobre las conductas delictivas que se le imputaban, sino que al día siguiente su padre de crianza fue informado por el Alcalde de Colomoncagua de los motivos de su detención (*supra* 70.5). En cuanto a la segunda detención del señor Juan Humberto Sánchez, la misma se llevó a cabo sin orden judicial por agentes del Estado en horas de la noche, siguiendo el patrón que ha sido demostrado en este caso (*supra* 70.1) y tampoco se informó al señor Juan Humberto Sánchez o a sus familiares presentes al momento de la detención los motivos de la misma, violándose de esta manera el artículo 7.4 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez.

83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales. En el caso *sub judice*, en contravención a lo establecido en dicho inciso, en la segunda detención el señor Juan Humberto Sánchez tampoco fue “puest[o] a la orden de autoridad competente para su juzgamiento [dentro de las 24 horas siguientes a su detención]”, como lo ordena a su vez el mencionado artículo 71 de la Constitución Política de Honduras. Es evidente que el señor Juan Humberto Sánchez no fue puesto a disposición de la autoridad competente, como se desprende del silencio que guardaron las autoridades militares al día siguiente de la segunda detención de aquél pese a la insistencia del padre de crianza (*supra*

70.9); de la ineficacia y el retardo que demostró el proceso en que se siguió el hábeas corpus (*supra* 70.18, 70.19 y 70.20/*infra* 121, 122 y 123); y del estado con signos evidentes de tortura en el que apareció el cadáver (*supra* 70.10/*infra* 96 a 100); todas estas situaciones consistentes con el patrón de comportamiento de las autoridades al momento de los hechos. En este sentido, la Corte observa que los agentes estatales que realizaron la segunda detención del señor Juan Humberto Sánchez en ningún momento tuvieron la intención de someter su accionar a una revisión judicial o mecanismo de control; por el contrario, éstos actuaron clandestinamente para ocultar la detención y eventual ejecución extrajudicial del señor Juan Humberto Sánchez. De esta manera se configura una violación del artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez.

84. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea. Dicho Tribunal destacó “que la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5”.

85. Esta Corte considera que al producirse la detención arbitraria del señor Juan Humberto Sánchez como parte del patrón imperante de ejecuciones extrajudiciales, éste no tuvo la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso sencillo y efectivo que le permitiera hacer valer su derecho a la libertad personal y eventualmente que le hubiese evitado las conculcaciones a sus derechos a la integridad personal y vida (*infra* 121 a 124). Como lo ha señalado esta Corte, esta persona estuvo “en poder de agentes del Estado y, en consecuencia, era éste el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pudiera tener resultados efectivos”, violentándose así el artículo 7.6 en concordancia con el artículo 25, ambos de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez.

86. Este Tribunal estableció que el señor Juan Humberto Sánchez estuvo detenido por el ejército hondureño al menos en un centro de detención clandestino, violando así el artículo 7 de la Convención (*supra* 70.8). En este caso, si se detuvo al señor Juan Humberto Sánchez por su condición de colaborador con la guerrilla salvadoreña y su presunta “peligrosidad” (*supra* 70.16), debió asegurársele al detenido las garantías propias de todo Estado de Derecho y a través de un proceso legal. Este Tribunal ya ha señalado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción y, en este sentido, debe realizar sus acciones “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”.

87. En lo que respecta a la detención hecha al padre de crianza de la presunta víctima, Juan José Vijil Hernández, ha quedado demostrado que éste fue trasladado desde su comunidad a la ciudad capital sin poder dar aviso a sus familiares y detenido al menos dos días, en los cuales fue llevado a declarar a la Procuraduría General de la República sobre las actividades de su hijo de crianza, el señor Juan Humberto Sánchez (*supra* 70.13, 70.14 y 70.15). A la luz de lo anterior, la Corte concluye que la detención del señor Juan José Vijil Hernández fue ilegal y arbitraria, con violación del artículo 7 de la Convención Americana.

88. En consecuencia con lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y este último en conjunción con los artículos 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y el artículo 7 en relación con el artículo 1.1 en perjuicio del señor Juan José Vijil Hernández.

IX

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 *(Derecho a la Integridad Personal)*

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

94. El artículo 5 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- [...]

95. En razón del planteamiento hecho por los representantes de la presunta víctima, la Corte considera que es necesario llevar a cabo un análisis de la posible violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y sus familiares.

96. La Corte ha considerado probado que la noche del 11 de julio de 1992, el señor Juan Humberto Sánchez fue detenido por miembros del ejército. Como lo ha señalado este Tribunal, una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.

97. En cuanto al trato dado por las autoridades estatales al señor Juan Humberto Sánchez durante la detención, esta Corte tiene por probado, que éste fue sometido a interrogatorios (*supra* 70.8), los cuales, de conformidad con el patrón existente al momento de los hechos(*supra* 70.1), condujeron necesariamente a preparar e infligir deliberadamente torturas para la obtención de información. En este sentido valga recordar que este Tribunal ha tenido por demostrado que durante la década de los 80 y hasta inicios de los 90, en Honduras existía un patrón de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas por las fuerzas militares. Éstas tenían un estatus especial de autonomía y actuaban bajo cierta doctrina de la seguridad nacional. En razón de lo cual aquéllas capturaban a las personas “sospechosas” o “peligrosas” de ser presuntos subversivos hondureños, simpatizante de la guerrilla salvadoreña o de los sandinistas. Usualmente estas personas eran detenidas en horas de la noche, interrogadas, torturadas, se les daba un tiro de gracia, y se les enterraba en cementerios clandestinos o en sitios no autorizados. A su vez, las fuerzas militares controlaban a las fuerzas policíacas y los jueces se sentían intimidados de investigar efectivamente las causas penales, en las cuales se denunciaban violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas armadas, creándose un clima de impunidad.

98. Si bien este Tribunal no tiene elementos probatorios para determinar con precisión los días o las horas en los cuales estuvo detenido el señor Juan Humberto Sánchez por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo.

99. Asimismo ha quedado demostrado que el cuerpo del señor Juan Humberto Sánchez fue encontrado sin vida en el medio de dos rocas en el Río Negro, con las manos y los pies atados en la espalda, la nariz, las orejas y los genitales cercenados, excoriaciones en la espalda y un tiro en la frente que le salía en la base del cráneo, características coincidentes con el patrón de violaciones de derechos humanos existente al momento de los hechos (*supra* 70.1). Según relató el perito, Leo Valladares Lanza, estas marcas de violencia eran propias del patrón de ejecuciones extrajudiciales que se daba al momento de los hechos. Dicho perito señaló que la práctica “era el vigilar a las personas presumiblemente sospechosas y aprehenderlas sin orden legal y llevarlas a sitios clandestinos, sitios no autorizados por la ley. Ahí, generalmente, eran interrogadas, pero haciendo uso de torturas. Y finalmente, estas personas eran asesinadas, muchas de ellas con un tiro de gracia, maniatadas y enterradas en cementerios clandestinos o en sitios no autorizados”. Las características del patrón existente, se unen a lo señalado por esta Corte en cuanto a que existe la presunción de responsabilidad del Estado por los malos tratos y torturas que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.

100. La Corte considera que el Estado ha violado el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, ya que en las condiciones en que fueron encontrados sus restos mortales permiten inferir que éste fue objeto de severas torturas por parte de sus captores. Sobre el particular, el Tribunal destaca que, en la noche del 11 de julio de 1992 antes de ser aprehendido por los militares el señor Juan Humberto Sánchez se encontraba en condiciones físicas normales, en razón de lo cual debería ser el Estado el que explique razonablemente lo sucedido a aquél. A la fecha de la presente Sentencia el Estado no ha proporcionado una explicación razonable de cómo y por qué apareció el cadáver del señor Juan Humberto Sánchez en las condiciones descritas, configurándose así una violación del artículo 5 de la Convención Americana.

101. Esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En el caso *sub judice*, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Juan Humberto Sánchez proviene como consecuencia directa: de la detención ilegal y arbitraria de éste los días 10 y 11 de julio de 1992, la que se hizo en la propia casa de los padres, estando estos últimos y algunos de los hermanos menores de edad presentes; de la incertidumbre al no saber del paradero del señor Juan Humberto Sánchez durante más de una semana; de las marcas de violencia extrema que mostró el cadáver encontrado; de la detención ilegal y arbitraria y las amenazas y hostigamientos recibidos por el padre de crianza por parte de agentes del Estado; de las enfermedades sufridas por la madre y el padre de crianza; y de la falta de investigación y sanción de los responsables de estos hechos; todo lo cual en sus familiares inmediatos genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual los familiares pueden ser considerados como víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

102. En este caso en particular, se causó un sufrimiento adicional a los familiares de la víctima por el tratamiento de los restos mortales del señor Juan Humberto Sánchez, los cuales aparecieron en estado de descomposición con signos de gran violencia, los cuales estaban atascados entre dos piedras de un río; y al ser encontrados por las autoridades locales, éstas no llevaron a cabo las pesquisas necesarias para una investigación seria, como por ejemplo, tomar fotografías o hacer una autopsia por no tener los recursos económicos correspondientes en esa zona del país. Asimismo, el Juez de Paz de Colomoncagua, en razón del estado de descomposición de dichos restos, ordenó su entierro en el sitio que fueron encontrados, sin el consentimiento de los familiares (*supra* 70.12). Como lo afirmara la madre de la víctima, al recordar este último momento, señaló que “así como me lo enterraron [...] como si hubieran enterrado un animal, como que no hubiera sido cristiano mi hijo”. Este tratamiento a los restos de la víctima “que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para [su madre], constituyó para [éstos] un trato cruel e inhumano”.

103. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, así como de los siguientes familiares de la víctima: María Dominga Sánchez (madre); Juan José Vijil Hernández (padre de crianza); Julio Sánchez (hermano); Reina Isabel Sánchez (hermana); María Milagro Sánchez (hermana); Rosa Delia Sánchez (hermana); Domitila Vijil Sánchez (hermana); María Florinda Vijil Sánchez (hermana); Juan Carlos Vijil Sánchez (hermano); Celio Vijil Sánchez (hermano); Donatila Argueta Sánchez (compañera); Breidy Maybeli Sánchez Argueta (hija); Velvia Lastenia Argueta Pereira (compañera) y Norma Iveth Sánchez Argueta (hija).

X

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4.1 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 *(Derecho a la vida)*

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

107. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

108. La Corte reconoce un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales, circunstanciales o inferencias lógicas pertinentes en casos de ejecuciones extrajudiciales, con todas las dificultades probatorias que de éstas se derivan cuando se enmarcan dentro de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de graves violaciones a los derechos humanos. Esta Corte considera que si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado.

109. Esta Corte destaca que a la luz de los hechos probados, el Estado violó el derecho a la vida en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez desde una triple perspectiva. En primer lugar, en el caso *sub judice* existen suficientes elementos de convicción para concluir que la muerte del señor Juan Humberto Sánchez se debió a una ejecución extrajudicial perpetrada por agentes militares, la cual se enmarca dentro del patrón de graves violaciones a derechos humanos ocurridos en la época de los hechos (*supra* 70.1).

110. En segundo lugar, al existir un patrón de ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado, éste generó un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Como lo ha señalado esta Corte, el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.

111. Asimismo, y en tercer lugar, el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal “si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”. El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones —como ahora en el *sub judice*— que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.

112. En el mismo sentido la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que la salvaguarda del derecho a la vida requiere implícitamente la existencia de una forma de investigación oficial efectiva cuando personas mueren como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. En este sentido indicó:

[l]a prohibición general que tienen los agentes estatales de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida a un individuo [...] sería inefectiva, en la práctica, si no existiera un procedimiento en el que se revisara la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de dichas autoridades. La obligación que impone el artículo 2 respecto a la protección del derecho a la vida, tomada en conjunto con la obligación general [...] del Estado [...] de “asegurar a todos los individuos bajo su jurisdicción el goce de los derechos y libertades en [la] Convención”, requiere la realización de [...] una investigación oficial efectiva, cuando algún individuo haya fallecido como consecuencia del uso de la fuerza.

113. A la luz de lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, el artículo 4.1 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana.

XI

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 *(Garantías Judiciales y Protección Judicial)*

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

117. Antes de entrar a analizar las situaciones concernientes en este caso a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 de la misma, esta Corte retoma los alegatos de las partes pendientes de la excepción preliminar sobre la falta de agotamiento de recursos internos con el fin de traerlos a colación y analizarlos en el presente capítulo.

118. El artículo 8 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

119. El artículo 25 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

120. En casos similares, esta Corte ha establecido que “[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, estuvieron conformes a las disposiciones internacionales.

121. Esta Corte ha establecido que no basta que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, que toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales. Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Además, como igualmente ha señalado el Tribunal, “[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.

122. En este sentido, el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Como se desprende de los hechos probados, el 20 de julio de 1992 se interpuso, vía telegrama un hábeas corpus para conocer el paradero del señor Juan Humberto Sánchez (*supra* 70.18). Ha quedado demostrado que el juez ejecutor tardó más de una semana, entre el 20 y el 28 de julio de 1992 para informar a la Corte de Apelaciones de Comayagua que el comandante del Décimo Batallón había informado que el señor Juan Humberto Sánchez no estaba detenido en ese destacamento militar, pese a que el cuerpo había sido encontrado en la ribera del Río Negro el 21 de julio de 1992 (*supra* 70.18 y 70.19).

123. La falta de efectividad del hábeas corpus en Honduras quedó demostrada (*supra* 70.18, 70.19 y 70.20) por las diferentes pruebas testimoniales y documentales aportadas al expediente, dentro de las que destacan las propias afirmaciones del entonces Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Leo Valladares Lanza, quien señaló que al estar el Poder Judicial influenciado por las fuerzas militares, usualmente los recursos de exhibición personal carecían de efectividad.

124. Sobre las garantías judiciales o también conocidas garantías procesales, la Corte ha establecido que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.

125. A su vez, como fuera señalado anteriormente por este Tribunal (*supra* 85) Juan Humberto Sánchez no pudo interponer recurso alguno para demostrar la ilegalidad de su detención, conocer los motivos de la misma, nombrar a un representante legal, o bien ejercer su derecho de defensa, pues su detención fue ilegal y arbitraria, ya que éste fue capturado sin observarse las normas correspondientes a la detención, trasladado clandestinamente a un centro de detención, en donde fue interrogado, torturado y, posteriormente, ejecutado extrajudicialmente por parte de agentes del Estado (*supra* 97 a 99 y 109 a 111), con la consecuente vulneración de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

126. Asimismo, las actuaciones judiciales para establecer la muerte del señor Juan Humberto Sánchez y sancionar a sus responsables, se han caracterizado en su conjunto por carencias en la investigación. Por ejemplo, una vez hallado el cadáver de aquél no se llevó a cabo una autopsia ni se tomaron fotografías de la ubicación del cadáver, ya que, como lo afirmó el juez de paz y el testigo Héctor Fortín, no existían recursos económicos para este tipo de diligencias. Valga destacar que el propio Estado afirmó que en esta clase de situaciones no se practicaban estas diligencias (*supra* 70.12 y 106.c), con lo cual en el caso *sub judice* no se tenían las pruebas necesarias para adelantar una investigación seria y eficaz sobre lo ocurrido al señor Juan Humberto Sánchez.

127. Esta Corte considera que en casos en los cuales se han producido ejecuciones extrajudiciales el Estado deberá adoptar una investigación seria, imparcial y efectiva de lo acaecido. En este sentido el Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota ha sentado algunos lineamientos básicos para llevar a cabo las investigaciones correspondientes y determinar si las ejecuciones han sido extrajudiciales, sumarias y arbitrarias. El Protocolo ha señalado como requisitos mínimos de la investigación: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón

o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley. En este caso no se cumplieron dichos parámetros.

128. La Corte observa que en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que las autoridades competentes deban realizar una exhaustiva investigación de la escena, examinar el cuerpo de la víctima y llevar a cabo, por expertos profesionales, una autopsia para determinar las causas del deceso cuando esto sea posible o llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso. En el caso en estudio, la Corte destaca que las autoridades por diferentes motivos no tomaron las medidas necesarias para preservar la prueba que había en la escena del crimen y realizar una autopsia que permitiera hacer una investigación seria y efectiva de lo sucedido, para a la postre sancionar a los responsables.

129. En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte y en consideración de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales, puede afirmarse que el procedimiento que se sigue ante el Juez de Paz de Colomoncagua y en el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá excedió el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana, por haberse configurado los tres elementos que es preciso tomar en cuenta para determinar si se dio una violación del plazo razonable, sean éstos la complejidad de la causa, las actuaciones de las autoridades y el comportamiento del actor.

130. En cuanto a la complejidad de la causa, en primera instancia, cabe destacar que la Corte ha constatado que el caso *sub judice* trata de un proceso ante el Juez de Paz de Colomoncagua y el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá que se inició el 22 de julio de 1992 y hasta enero de 2003 se encontraba en etapa de sumario (*supra* 70.21 y 70.34), es decir, después de más de diez años, pese a que según lo afirmaron el testigo Leonel Casco y el perito Héctor Fortín, esta etapa no debe exceder de tres meses de acuerdo a la legislación interna. En los expedientes aportados en este caso se desprende que se recibieron declaraciones de diferentes testigos incluidos los familiares en los años 1992, 1993, 1995 y 1998 (*supra* 70.23, 70.24 y 70.26), es decir, la autoridad judicial recibe diferentes pruebas por aproximadamente 6 años, con el fin de determinar a los presuntos responsables del asesinato del señor Juan Humberto Sánchez. Aún si se estuviese ante una causa compleja en sus aspectos de fondo, los tribunales internos deben actuar con la debida prontitud en la resolución de la causa para el conocimiento de la misma. El caso en estudio no ha supuesto complejidad alguna, sino por el contrario, las autoridades judiciales han incurrido en demoras innecesarias pues se recibió la prueba entre 1992 y 1998 con algunos períodos prolongados de inactividad (entre 1993 y 1995, y durante 1997), el dictado del auto de prisión en contra del señor Ángel Belisario Hernández González se dio en octubre de 1998 y, al no capturarse al presunto imputado se suspendió el proceso desde el 1 de julio de 1999 hasta noviembre del 2001, en razón de que en la legislación hondureña se señalaba que se archivara el expediente hasta tanto no fuese capturado el imputado. A partir de febrero de 2002 se ordenó la captura del señor Ángel Belisario Hernández González, la cual se concretó el 17 de enero de 2003, pese a que éste se apersonó al proceso mediante representante legal en abril de 2002 (*supra* 70.33 y 70.34).

131. En cuanto al comportamiento de las autoridades, en primer término baste destacar que las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea ésta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia de este Tribunal. En razón de lo anterior, en el caso *sub judice* en el período correspondiente a 1992 a 2001, debe ponderarse no sólo lo acaecido en el proceso ante el Juzgado de Paz de Colomoncagua y el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá, sino todos aquellos procesos o procedimientos que de alguna manera incidieran en esta causa y que dejen entrever el comportamiento de las autoridades públicas:

- a) cabe destacar que si bien los juzgados correspondientes desconocían la dirección del posible imputado desde el 16 de marzo de 1995, éstos no hicieron esfuerzos para tratar de localizar a dicha persona sabiendo que se trataba de un agente del Estado sino hasta el 29 de septiembre de 1998, fecha en que el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá solicitó al director de la junta interventora de la policía nacional y al comandante general de las fuerzas armadas que pusieran a la disposición al señor Ángel Belisario Hernández González. En el caso de las fuerzas armadas, éstas no contestaron a la solicitud en un período de un año, la misma les fue reiterada el 23 de junio de 1999 y al no obtener una respuesta se procedió al archivo de la causa hasta el 20 de noviembre de 2001. Según consignó el imputado, en su declaración ante el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá, fue dado de baja en las fuerzas armadas el 28 de enero de 1997 y supo que estaba siendo investigado a través de publicaciones de anuncios de recompensa por su captura en los diarios en marzo de 2002. Este tipo de suspensiones sólo deberían admitirse por causas extremadamente graves, pero no, como en el caso *sub judice*, por no poder ubicar al presunto responsable de los hechos, ya que la investigación debería de haberse dirigido a determinar la responsabilidad de los demás partícipes de la detención, torturas y ejecución extrajudicial del señor Juan Humberto Sánchez (*supra* 70.30);
- y
- b) asimismo, no se llevó a cabo ninguna investigación sobre ningún otro agente del Estado sino sólo con respecto a quien se había ordenado la primera detención, pese a que en el fuero interno de las fuerzas armadas había sido investigado y absuelto. En igual sentido, por la detención, las condiciones mismas del cadáver y el patrón imperante en el país, es razonable inferir que participaron varios agentes para vulnerar los derechos del señor Juan Humberto Sánchez.

132. En lo relativo a las actuaciones del actor, como lo indicó la Corte anteriormente en el fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales, el descargo del Estado no puede descansar en las actuaciones de los familiares de la presunta víctima, como lo señalara la Corte Suprema de Justicia en 1997 al afirmar que “respetando la independencia de los [t]ribunales inferiores, no se pronuncia[ba] en ningún sentido en lo que respecta al caso que se ventila. Esto además de que las partes tienen expeditos los recursos que señala la ley, para obtener la subsanación de cualquier irregularidad que pudieran considerar [que] aparece en los expedientes de referencia”. En este tipo de situaciones es obligación del Estado llevar a cabo una investigación seria y efectiva como en este caso sería la averiguación de lo sucedido al señor Juan Humberto Sánchez. No obstante, esta Corte hace notar que los familiares de la presunta víctima presentaron declaraciones en diferentes oportunidades en el proceso 1992, 1993, 1995 y 1998, en razón de que fueron anuladas por el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá por faltar algún requisito legal al ser tomadas por el Juzgado de Paz de Colomoncagua, pese a que éstos estaban siendo amenazados por parte de las autoridades militares de que no siguiesen investigando (*supra* 70.13 y 70.14). En todo caso, cuando se trate de ejecuciones extrajudiciales, las autoridades deben actuar de oficio e impulsar su investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares, como lo afirmó el Estado en sus alegaciones (*supra* 61.e y 116.c).

133. Dentro de los mecanismos de prevención, el Estado debe establecer procedimientos efectivos para investigar seriamente y a profundidad las circunstancias en las que podría darse una violación del derecho a la vida. En este sentido el Principio Cuarto de los “Principios sobre la Efectiva Prevención e Investigación de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias” de Naciones Unidas dispone que se deberá garantizar protección efectiva mediante recursos judiciales o de otra índole a las personas que se encuentren en peligro de ser ejecutados extrajudicial, arbitraria o sumariamente.

134. Este fenómeno de la ejecución extrajudicial supone, además, “el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”, al llevar a cabo o

tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la presunta víctima como de sus familiares, y a la sociedad para conocer lo ocurrido.

135. Por otra parte, ha quedado demostrado que, pese a los diferentes recursos internos utilizados con el fin de aclarar los hechos, éstos no fueron eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar, a sus responsables (*supra* 70.21 a 70.38). El Estado no ha identificado a la persona o personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda. Por el contrario, en el caso en estudio ha quedado demostrado que la muerte del señor Juan Humberto Sánchez se encuadró dentro de un patrón de ejecuciones extrajudiciales (*supra* 70.1), las cuales se caracterizan por ir acompañadas a su vez de impunidad (*infra* 143), en la cual los recursos judiciales no son efectivos, las investigaciones judiciales tienen graves falencias y el transcurso del tiempo juega un papel fundamental en borrar todos los rastros del delito, haciéndose de esta manera ilusorio el derecho a la defensa y protección judicial en los términos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

136. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y sus familiares, los señores María Dominga Sánchez (madre); Juan José Vijil Hernández (padre de crianza); Reina Isabel Sánchez (hermana); María Milagro Sánchez (hermana); Rosa Delia Sánchez (hermana); Domitila Vijil Sánchez (hermana); María Florinda Vijil Sánchez (hermana); Julio Sánchez (hermano), Juan Carlos Vijil Sánchez (hermano); Celio Vijil Sánchez (hermano); Donatila Argueta Sánchez (compañera); Breidy Maybeli Sánchez Argueta (hija); Velvia Lastenia Argueta Pereira (compañera) y Norma Iveth Sánchez Argueta (hija), los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

XII

INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1.1 *(Obligación de respetar los derechos)*

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

141. La Corte ha establecido en los capítulos precedentes la violación de los derechos correspondientes a los artículos 7, 5, 4, 8 y 25 (*supra* 88, 103, 113 y 136) en relación con el artículo 1.1 de la Convención en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y de sus familiares. Además, dadas las consecuencias de dichas violaciones, la Corte estima pertinente considerar el alcance de la obligación general del Estado consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

142. La Corte considera, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

143. La Corte ha constatado que en Honduras existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso (*supra* 135), cuando el Estado tiene la obligación de prevenir e investigar lo sucedido. La Corte entiende como impunidad

la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

En el caso *sub judice*, valga recordar que han pasado más de 10 años y aún no se ha juzgado a todos los presuntos responsables como ha quedado demostrado.

144. Esta Corte ha señalado con claridad que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

145. Las violaciones del derecho a la libertad y seguridad personal, a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a las garantías y protección judicial, que han sido establecidas en esta Sentencia, son imputables al Estado, que tenía el deber de respetar dichos derechos y garantizarlos. En consecuencia, el Estado es responsable por la inobservancia del artículo 1.1 de la Convención, en relación con las violaciones declaradas a los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la misma.

146. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez. A su vez que el Estado incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan José Vijil Hernández. El Estado incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores María Dominga Sánchez (madre); Reina Isabel Sánchez (hermana); María Milagro Sánchez (hermana); Rosa Delia Sánchez (hermana); Domitila Vijil Sánchez (hermana); María Florinda Vijil Sánchez (hermana); Julio Sánchez (hermano); Juan Carlos Vijil Sánchez (hermano); Celio Vijil Sánchez (hermano); Donatila Argueta Sánchez (compañera); Breidy Maybeli Sánchez Argueta (hija); Velvia Lastenia Argueta Pereira (compañera); y Norma Iveth Sánchez Argueta (hija).

XIII

REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención)

OBLIGACIÓN DE REPARAR

147. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores la Corte ha encontrado que con ocasión de los hechos de este caso se violaron los artículos 7, 5, 4, 8 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Juan Humberto Sánchez y, en algunos de estos casos, de alguno o de todos sus familiares (*supra* 88, 103, 113 y 136). Este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (subrayado no es del original).

148. Como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

149. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.

150. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente, a la cual es necesario que se sumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.

XIV BENEFICIARIOS

151. La Corte resume ahora los argumentos de los representantes de la víctima y de la Comisión Interamericana sobre quiénes deben ser considerados beneficiarios de las reparaciones que la Corte dicte.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

155. La Corte procederá ahora a determinar la persona o personas que constituyen en el presente caso la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que las violaciones a la Convención Americana establecidas en esta misma Sentencia fueron cometidas en perjuicio de los señores Juan Humberto Sánchez, María Dominga Sánchez (madre); Juan José Vijil Hernández (padre de crianza); Reina Isabel Sánchez (hermana), María Milagro Sánchez (hermana), Rosa Delia Sánchez (hermana), Domitila Vijil Sánchez (hermana); María Florinda Vijil Sánchez (hermana), Juan Carlos Vijil Sánchez (hermano), Julio Sánchez (hermano), Celio Vijil Sánchez (hermano), Donatila Argueta Sánchez (compañera), Breidy Maybeli Sánchez Argueta (hija), Velvia Lastenia Argueta Pereira (compañera) y Norma Iveth Sánchez Argueta (hija), todos ellos “en su carácter de víctimas— deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser acreedores de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, cuando corresponda, como en relación con el daño inmaterial. Respecto del señor Juan Humberto Sán-

chez habrá además que determinar cuáles de las reparaciones que habrían de ser establecidas en su favor pueden ser objeto de transmisión por sucesión a sus familiares y a cuáles de ellos.

156. Respecto de estos reclamantes el *onus probandi* corresponde a los familiares de la víctima, entendiéndose el término “familiares de la víctima”, de conformidad con el artículo 2.15 del Reglamento, como un concepto amplio que comprende a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres y hermanos, los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización, en la medida que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal. Debe resaltarse el criterio seguido por la Corte de presumir que la muerte de una persona ocasiona un daño inmaterial a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima. Para efectos del caso *sub judice*, este tipo de reparación será analizado en la sección correspondiente, bajo las circunstancias del caso y del acervo probatorio que los familiares hayan aportado a este Tribunal.

[...]

C) *Otras formas de Reparación*

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

184. El Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

185. Al momento de la presente Sentencia, después de más de diez años, aún no se ha identificado y sancionado a los responsables de la detención, tortura y ejecución extrajudicial del señor Juan Humberto Sánchez, por lo que se ha configurado una situación de grave impunidad en relación con los respectivos hechos, situación que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia, lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

186. Es, pues, necesario, como lo ha establecido este Tribunal tanto en esta Sentencia (*supra* 127, 128, 133 y 134) como en casos anteriores, que el Estado lleve a cabo una investigación efectiva de los hechos de este caso, identifique a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como eventuales encubridores, y los sancione administrativa y penalmente según corresponda. Los procesos internos de que se trata deben versar sobre las violaciones del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal a las que se refiere esta misma Sentencia. Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de éstas deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad hondureña conozca la verdad.

187. Relacionado con lo anterior, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que asiste a los familiares el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de su ser querido, y ha establecido que ello “representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”. A su vez el Tribunal ha considerado recientemente que “la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo porque conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura”. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos mortales de la víctima al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.

188. Como consecuencia de los hechos de este caso, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas. Asimismo, la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, la parte resolutive de esta Sentencia y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma sin las notas al pie correspondientes.

189. Esta Corte considera que Honduras, en el marco de la obligación general del artículo 2 de la Convención, debe implementar, en caso de no existir en la actualidad, un registro de detenidos que permita el controlar la legalidad de las detenciones, por lo cual éste debe incluir la identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, día y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención.

[...]

XVIII PUNTOS RESOLUTIVOS

201. POR TANTO,

LA CORTE,

por unanimidad,

DECIDE:

1. desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Y DECLARA QUE:

2. el Estado violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y este último en conjunción con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Juan José Vijil Hernández.
3. el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Juan Humberto Sánchez, María Dominga Sánchez, Juan José Vijil Hernández, Reina Isabel Sánchez, María Milagro Sánchez, Rosa Delia Sánchez, Domitila Vijil Sánchez, María Florinda Vijil Sánchez, Juan Carlos Vijil Sánchez, Celio Vijil Sánchez, Julio Sánchez, Donatila Argueta Sánchez, Breidy Maybeli Sánchez Argueta, Velvia Lastenia Argueta Pereira y Norma Iveth Sánchez Argueta.
4. el Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez.
5. el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y de sus familiares María Dominga Sánchez, Juan José Vijil Hernández, Reina Isabel Sánchez, María Milagro Sánchez, Rosa Delia Sánchez, Domitila Vijil Sánchez, María Florinda Vijil Sánchez, Juan Carlos Vijil Sánchez, Celio Vijil Sánchez, Julio Sánchez, Donatila Argueta Sánchez, Breidy Maybeli Sánchez Argueta, Velvia Lastenia Argueta Pereira y Norma Iveth Sánchez Argueta.
6. el Estado incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez. A su vez que el Estado incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Juan José Vijil Hernández; y el Estado incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los señores María Dominga Sánchez, Reina Isabel Sánchez, María Milagro Sánchez, Rosa Delia Sánchez, Domitila Vijil Sánchez, María Florinda Vijil Sánchez, Julio Sánchez, Juan Carlos Vijil Sánchez, Celio Vijil Sánchez, Donatila Argueta Sánchez, Breidy Maybeli Sánchez Argueta, Velvia Lastenia Argueta Pereira y Norma Iveth Sánchez Argueta.

7. la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación para las víctimas de conformidad con lo expuesto en el párrafo 172 de la presente Sentencia.

Y DECIDE QUE:

[...]

10. el Estado debe continuar investigando efectivamente los hechos del presente caso en los términos del párrafo 186 de la presente Sentencia, identificar a los responsables tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos administrativa y penalmente según corresponda; que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados.
11. el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos mortales del señor Juan Humberto Sánchez al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos en los términos del párrafo 187 de la presente Sentencia.
12. el Estado debe implementar un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones, en los términos del párrafo 189 de la presente Sentencia.
13. el Estado debe reconocer públicamente su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y en desagravio a las víctimas deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, la parte resolutive de esta Sentencia y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma en los términos de los párrafo 188 de la presente Sentencia.
[...]
19. supervisará el cumplimiento de esta sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a esta Sentencia, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 200 de la misma.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en Santiago, Chile, el 7 de junio de 2003.

4

**Caso López Álvarez Vs. Honduras.
Sentencia de 1 de febrero de 2006**

En el caso *López Álvarez*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces*:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Oliver Jackman, Juez;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza, y
Manuel E. Ventura Robles, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con el artículo 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 29, 31, 56, y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 7 de julio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió ante la Corte una demanda contra la República de Honduras (en adelante “el Estado” u “Honduras”), la cual se originó en la denuncia No. 12.387, recibida en la Secretaría de la Comisión el 13 de diciembre de 2000.

2. La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez (en adelante “Alfredo López Álvarez”, “señor López Álvarez” o “presunta víctima”), miembro de una comunidad garífuna hondureña. La Comisión señaló que: a) la presunta víctima fue privada de su libertad personal a partir del 27 de abril de 1997, fecha en la que fue detenida por posesión y tráfico ilícito de estupefacientes; b) el 7 de noviembre del año 2000 el juez que conocía la causa dictó sentencia condenatoria en contra del señor López Álvarez que fue anulada el 2 de mayo de 2001 por la Corte de Apelaciones de La Ceiba; ésta ordenó retrotraer el juicio a la etapa del sumario, y c) el 13 de enero de 2003 el Tribunal de primera instancia dictó nueva sentencia, confirmada por la Corte de Apelaciones de La Ceiba, que absolvió al señor López Álvarez; sin embargo, éste permaneció detenido hasta el 26 de agosto de 2003.

* El Juez Diego García-Sayán informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

3. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordenara al Estado adoptar determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, pidió al Tribunal que ordenara al Estado el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del sistema interamericano.

[...]

VII HECHOS PROBADOS

54. Con fundamento en las pruebas aportadas y considerando las manifestaciones formuladas por las partes, la Corte considera probados los siguientes hechos:

ANTECEDENTES-CONTEXTO GENERAL

Respecto de la comunidad Garífuna y la problemática de la tierra

54.1. Honduras tiene una composición multiétnica y pluricultural. Está integrada por mestizos, indígenas y afrodescendientes. Los garífunas son afrodescendientes mestizados con indígenas, cuyo origen remonta al siglo XVIII y cuyas aldeas hondureñas se desarrollaron en la Costa Norte del litoral atlántico. Su economía está conformada, entre otros, por la pesca artesanal, la cría de ganado vacuno, el cultivo de arroz, banano y yuca, la producción artesanal de artefactos para la pesca. La poligamia masculina es admisible dentro de la cultura garífuna. Los garífunas, como minoría étnica, poseen una cultura propia, que ha tenido gran influencia en el desarrollo de la cultura hondureña.

54.2. Han existido divergencias respecto del derecho sobre tierras que habrían sido tituladas a favor de miembros de comunidades garífunas.

54.3. Ha habido denuncias de amenazas y atentados contra la vida de defensores de los derechos humanos de los garífunas.

Respecto del señor Alfredo López Álvarez, su familia y su participación como líder comunitario

54.4. El señor Alfredo López Álvarez nació el 10 de abril de 1951, en el municipio El Progreso, departamento de Yoro, Honduras. Al momento de los hechos residía en la aldea Triunfo de la Cruz, ciudad de Tela, departamento de Atlántida, y se dedicaba a realizar trabajos independientes como electricista y en construcción.

54.5. La señora Teresa Reyes Reyes convivía con el señor Alfredo López Álvarez cuando ocurrieron los hechos del caso y aún es su compañera. Los hijos de ambos son Alfa Barauda López Reyes, Suamein Alfred López Reyes y Gustavo Narciso López Reyes. Además, el señor Alfredo López Álvarez tiene los siguientes hijos: Alfred Omalý López Suazo, Deikel Yanell López Suazo, Iris Tatiana López Bermúdez, José Álvarez Martínez, y Joseph López Harolstohn. Asimismo, la señora Teresa Reyes Reyes también es madre de José Jaime Reyes Reyes y María Marcelina Reyes Reyes.

54.6. El señor Catarino López y la señora Apolonia Álvarez Aranda son los padres del señor Alfredo López Álvarez. Algunos de los hermanos del señor López Álvarez son: Alba Luz García Álvarez, Mirna Suyapa García Álvarez, Rina Maribel García Álvarez, Marcia Migdalia García Álvarez, y Joel Enrique García Álvarez.

54.7. El señor Alfredo López Álvarez fue dirigente de la Organización Fraternal Negra de Honduras (OFRANEH) y de la Confederación de los Pueblos Autóctonos de Honduras (CONPAH) durante más de tres años, así como del Comité Defensa de Tierras Triunfeñas (CODETT). Al momento de su detención, el 27 de abril de 1997, era presidente de CODETT y vicepresidente de OFRANEH.

54.8. El señor Alfredo López Álvarez, mientras estuvo detenido en el Centro Penal de Tela, era miembro del Comité de Defensa de los Derechos de los Internos (CODIN), establecido en doce centros penales de Honduras, en el marco del Convenio Interinstitucional entre la Secretaría de Seguridad y el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH).

Respecto de la detención del señor Alfredo López Álvarez

54.9. El 31 de marzo de 1997 la Dirección de Investigación Criminal recibió una llamada telefónica de una persona no identificada, quien indicó que “el señor Sunny Loreto Cubas era vendedor de cocaína en grandes cantidades”. En esa fecha, oficiales de la Dirección de la Lucha Contra el Narcotráfico “empezaron a realizar las pesquisas del caso, recibéndose otras llamadas telefónicas sobre los movimientos del acusado, [señor Sunny Loreto Cubas]”. El 27 de abril de 1997 la DIC recibió una nueva llamada telefónica de “fuente no identificada”, que señaló que ese mismo día “[el señor] Sunny Loreto [Cubas] se encontra[ría] con dos personas en la playa”. Consecuentemente, los oficiales Fabricio Lupiac, Darwin Valladares, Alex Wilmer Bejarano, Roberto Cabrera, Omar Discua y Ángel Reyes montaron vigilancia en las inmediaciones del Hotel Puerto Rico, ciudad de Tela, Honduras.

54.10. El 27 de abril de 1997 el señor Alfredo López Álvarez buscó al señor Luis Ángel Acosta, mecánico, para obtener la reparación de su automóvil, que no funcionaba. Aquél le informó que sería preciso remolcar el automóvil para repararlo. Dado que no era posible trasladar el vehículo en ese momento a la ciudad de Tela, la presunta víctima “tomó un jalón” con el señor Acosta, hacia las cercanías del Hotel Puerto Rico en dicha población.

54.11. El mismo 27 de abril de 1997, en horas de la tarde, oficiales de la Lucha contra el Narcotráfico revisaron el vehículo en el que viajaban los señores Alfredo López Álvarez y Luis Ángel Acosta y encontraron y decomisaron dos paquetes que contenían un polvo blanco. Seguidamente detuvieron a dichos señores en el estacionamiento del Hotel Puerto Rico. Al momento de la detención el señor Alfredo López Álvarez no fue informado de sus derechos como detenido, ni de los hechos que se le imputaban. Ese día los oficiales de la DIC detuvieron al señor Sunny Loreto Cubas en las cercanías del Hotel Puerto Rico.

54.12. Cuando el señor López Álvarez fue detenido por los funcionarios del Estado se le obligó a acostarse en el piso y unos agentes se pararon sobre su espalda. Con posterioridad a su detención fue llevado a la oficina de la Dirección de Investigación Criminal, donde se le exigió que se quitara la ropa; estando desnudo, fue sometido a una inspección corporal realizada por otro detenido.

54.13. En la noche del 27 de abril de 1997 la señora Teresa Reyes Reyes se enteró de la detención de Alfredo López Álvarez. Dado que éste no regresó de la ciudad de Tela, sus familiares y miembros de la comunidad se preocuparon y salieron a buscarlo. Lo encontraron en la oficina de la Dirección de Investigación Criminal. No se permitió a la presunta víctima hablar con su compañera cuando ésta llegó a dicha oficina.

54.14. El 27 de abril de 1997 el señor Alfredo López Álvarez permaneció en la Dirección de Investigación Criminal con las esposas apretadas, lo que provocó que sus muñecas sangraran y se inflamaran, y fue coaccionado para declararse culpable de los hechos que se le imputaban. No recibió atención médica por el maltrato físico al que fue sometido.

Respecto del proceso judicial seguido contra el señor Alfredo López Álvarez

54.15. El 28 de abril de 1997, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención, el señor Dennis H. Rodríguez Rodríguez, oficial de investigación de la Dirección de Investigación Criminal, puso “a la Orden

de[l] Juzgado [de Letras Seccional] a los señores: Luis Ángel Acosta, [Sunny] Loreto Cubas y Alfredo López, por suponerseles responsable[s] del Delito de [“]POSESION Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTE[S”] en perjuicio de LA SALUBRIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS”, y remitió como “prueba de convicción” lo que supuestamente eran “DOS KILOS DE COCAINA, Y UN CARRUCO DE “MARIHUANA”, [y] UNA BOLSITA CONTENIENDO UNA PIEDRA SUPUESTAMENTE DE CRACK”.

54.16. El 29 de abril de 1997 el Juzgado de Letras Seccional de Tela inició el sumario, admitió la remisión de los encausados Luis Ángel Acosta, Sunny Loreto Cubas y Alfredo López Álvarez, y de “dos kilos de cocaína, un carruco de Marihuana y una piedra supuestamente [de] crack”, en carácter de piezas de convicción, instruyó que se tomara la declaración indagatoria a los encausados, y los remitió al Centro Penal de Tela por “el término de Ley para inquirir”. Para la evaluación de las piezas de convicción y su evaluación económica, remitió aquéllas al Departamento de Medicina Forense de la ciudad de San Pedro de Sula, “a fin de que determin[ara] la pureza de la cocaína, y si la [c]antidad decomisada [supuestamente] de [c]ocaína, [m]arihuana y la piedra supuestamente de crack, se le considera para consumo o para tráfico”, y nombró peritos para ese efecto. A partir de esta fecha las referidas piezas de convicción permanecieron bajo la custodia del Juzgado de Letras Seccional de Tela.

54.17. El 29 de abril de 1997 el señor Alfredo López Álvarez rindió declaración indagatoria en el Juzgado de Letras Seccional de Tela ante la Jueza Reina Isabel Nájera, y la secretaria del juzgado, Adela E. Mejía de Murillo, sin la presencia de un abogado defensor.

54.18. El mismo 29 de abril de 1997 el señor Alfredo López Álvarez confirió poder de representación al señor Víctor Manuel Vargas Navarro. El instrumento correspondiente fue recibido el 30 de abril de 1997 en el Juzgado de Letras Seccional de Tela que lo admitió el 2 de mayo de 1997. El señor Alfredo López Álvarez designó nuevos representantes durante el juicio penal seguido en su contra. En el curso de éste, sus defensores fueron notificados de diversos actos judiciales.

54.19. El 30 de abril de 1997 el señor José Mario Salgado Montalbán, fiscal del Ministerio Público de Honduras, presentó ante la Juez de Letras Seccional de Tela una denuncia en contra de los señores Alfredo López Álvarez, Luis Ángel Acosta Vargas y Sunny Loreto Cubas “por suponerlos responsables de los delitos de “posesión, venta y tráfico de cocaína”, en perjuicio de la salud pública de la población del Estado de Honduras”.

54.20. El 2 de mayo de 1997 el Juzgado de Letras Seccional de Tela decretó auto de prisión contra los señores Luis Ángel Acosta Vargas, Alfredo López Álvarez y Sunny Loreto Cubas, “por el delito de posesión y tráfico ilícito de estupefacientes, en perjuicio de la salud pública del Estado de Honduras[; h]echo que tuvo verificativo el día domingo [27] de [abril de 1997, aproximadamente a] las dos [o] tres de la tarde, frente al Hotel Puerto Rico de [la ciudad de Tela]”. Dicho auto determinó la prisión preventiva de los inculpados con base en los elementos de prueba suministrados por los funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal en oficio de 28 de abril de 1997. En esa oportunidad, no se permitió al señor Alfredo López Álvarez otorgar caución para obtener libertad provisional. Se notificó a la presunta víctima el auto de prisión, pero aquélla se rehusó a firmarlo. El señor López Álvarez permaneció detenido en el Centro Penal de Tela.

54.21. De acuerdo con la normativa vigente en Honduras al momento de los hechos, la detención judicial para inquirir no podía exceder de seis días contados a partir de la fecha en que se produjera. En el presente caso, el 29 de abril de 1997 se declaró la detención judicial de la presunta víctima y se abrió “el término para inquirir”. El auto de prisión preventiva se dictó el 2 de mayo de 1997 (*supra* párrs. 54.16 y 54.20).

54.22. “En atención al oficio de 2 de mayo de 1997 del Juzgado de Letras Seccional de Tela”, el Ministerio Público realizó el análisis de “una muestra [de la evidencia incautada a] los encausados Luis Ángel Acosta,

[Sunny] Loreto y Alfredo López Álvarez” (*supra* párrs. 54.11, 54.15 y 54.16) y el 14 de mayo de 1997 el departamento antes señalado dictaminó lo siguiente:

- A) Peso neto de la muestra: 1.8 gramo[; r] resultado: positivo por cannabinoides[; c] conclusión: según la cantidad incautada la evidencia se considera para consumo personal inmediato.
 - B) Peso neto de la muestra: 1.5 gramos[; p] polvo blanco: positivo [para] cocaína 94.7% pureza[; p] piedra blanca: positivo [para] cocaína 95% pureza[; c] conclusión: según la cantidad incautada en el oficio[.] 2 kilogramos, la evidencia se considera para tráfico.
- Nota: la evidencia se destruy[ó] durante el análisis.

54.23. El 19 de junio de 1997 el Juzgado de Letras Seccional de Tela ordenó elevar el proceso a etapa plenaria, dando traslado a las partes para que formalizaran la acusación y contestaran los cargos, respectivamente, dentro del término de ley. El 25 de julio de 1997 el mismo juzgado declaró la nulidad parcial del referido auto, ya que en el proceso no se habían practicado algunas pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

54.24. El 4 de agosto de 1997 el señor Alfredo López Álvarez solicitó ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela la revocación del auto de prisión preventiva dictado el 2 de mayo de 1997 (*supra* párr. 54.20). El 7 de agosto de 1997 el referido Juzgado consideró sin lugar la solicitud interpuesta por la presunta víctima, por considerar ajustado a derecho el auto de prisión.

54.25. El 8 de octubre de 1997 el Juzgado de Letras Seccional de Tela consideró agotado el informativo sumarial, abrió el juicio a plenario y dio traslado a las partes para que formalizaran la acusación y contestaran los cargos, en sus casos.

54.26. El 6 de abril de 1998 el Juzgado de Letras Seccional de Tela declaró cerrado el primer período probatorio de diez días y abierto el segundo período probatorio de treinta días para evacuar la prueba propuesta en tiempo y forma por las partes.

54.27. El 13 de abril de 1998, el Juzgado de Letras Seccional de Tela, en razón de que se había acreditado en autos “la [c]antidad, [c]alidad y [p]ureza de la droga incautada a los [p]rocesados Luis Ángel Acosta [Vargas], [Sunny] Loreto Cubas Y Alfredo López [Álvarez]; y establecidos debidamente los dictámenes y peritajes respectivos”, determinó que se procediera a destruir la droga. El 28 de abril de 1998, fecha fijada para la destrucción, cuando “se procedía a incinerar los dos kilos de cocaína[,] evidencia de la presente causa, al realizar la prueba de campo [que determinaba la Ley] por peritos [del Laboratorio Criminalístico y Ciencias Forenses del Ministerio Público] el resultado fue negativo”. De acuerdo con el dictamen emitido por dicho Laboratorio el 4 de mayo de 1998 el material examinado constaba de “[t]res (3) bolsas plásticas, conteniendo polvo blanco”, sobre el cual se realizó el análisis conforme la metodología de pruebas de coloración, para identificación y determinación de la pureza de la muestra.

54.28. El 9 de septiembre de 1998 el Juzgado de Letras Seccional de Tela determinó la nulidad absoluta de las actuaciones a partir inclusive del auto de 6 de abril de 1998 (*supra* párr. 54.26), en virtud de existir irregularidades procesales en la evacuación de los elementos probatorios.

54.29. El 24 de septiembre de 1998 el Juzgado de Letras Seccional de Tela, considerando la nulidad absoluta decretada (*supra* párr. 54.28), declaró cerrado definitivamente el primer período probatorio de diez días y abierto el segundo período probatorio de treinta días para evacuar los medios de prueba propuestos por las partes.

54.30. El 22 de febrero de 1999 el Juzgado de Letras Seccional de Tela declaró definitivamente cerrado el segundo período probatorio de treinta días y dio traslado a las partes para que formalizaran sus respectivas

conclusiones. El 10 de marzo de 1999 dicho Juzgado decretó la nulidad absoluta de lo actuado a partir de la fecha en que se dio traslado al Ministerio Público para que formulara conclusiones, ya que el referido auto de 22 de febrero no se había notificado al agente titular de la Procuraduría General de la República.

54.31. El 20 de octubre de 2000 el Juzgado de Letras Seccional de Tela resolvió que habiendo transcurrido el tiempo suficiente y no pudiéndose localizar a los testigos designados, pertenecientes a la Dirección de Investigación Criminal, resultaba conveniente citar a las partes para oír sentencia definitiva.

54.32. El 7 de noviembre de 2000 el Juzgado de Letras Seccional de Tela dictó sentencia condenatoria por el delito de posesión y tráfico de estupefacientes en perjuicio de los procesados, señores Alfredo López Álvarez y Luis Ángel Acosta, y de sobreseimiento en relación con el señor Sunny Loreto Cubas, quien falleció el 25 de junio de 1999. El fallo se fundamentó en la descripción testimonial de lo ocurrido el 27 de abril de 1997 y en el análisis realizado el 14 de mayo de 1997 a la sustancia incautada en la detención. La sentencia condenó a los procesados Luis Ángel Acosta y Alfredo López Álvarez “a cumplir en la Penitenciaría Nacional de Támara [...], previo abono del tiempo que han permanecido en efectiva prisión[,] la pena de quince años de reclusión[,] [y les impuso] una multa de un millón de lempiras”. Dicha sentencia no especificó la sanción para cada uno de los condenados.

54.33. El 16 de noviembre de 2000 el señor Elvin Javier Varela Rapola, abogado de los señores Alfredo López Álvarez y Luis Ángel Acosta, en el acto de notificación de la sentencia de 7 de noviembre de 2000, interpuso ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra la sentencia condenatoria. El 20 de noviembre de 2000 el Juzgado de Letras Seccional de Tela declaró sin lugar el recurso de reposición y admitió el de apelación, que fue remitido a la Corte de Apelaciones de La Ceiba. El 2 de mayo de 2001 la Corte de Apelaciones de La Ceiba resolvió declarar, de oficio, la nulidad absoluta de las actuaciones a partir inclusive, del auto de fecha 8 de octubre de 1997 por irregularidades procesales que constituían “violación de normas de obligatorio cumplimiento”, en virtud, entre otros motivos, de que a) en la sentencia condenatoria de 7 de noviembre de 2000 no se determinó la participación de cada uno de los imputados en la comisión del delito, y en la parte resolutive no se determinó o aclaró la pena impuesta a cada uno de ellos (*supra* párr. 54.32); b) las piezas que deben formar el proceso no fueron numeradas sucesivamente según el orden de presentación; c) se pidió como prueba para mejor proveer la práctica de reconstrucción de hechos, que no fue evacuada a pesar de haberse señalado dos audiencias al efecto; d) hubo dilaciones innecesarias en la recepción de declaraciones; e) no se agotó la investigación de los hechos, porque el Ministerio Público y el Juez no cuidaron de llevar o hacer comparecer a los agentes antidrogas que practicaron el operativo; f) en la audiencia de careo se juramentó a uno de los procesados, lo que constituye una violación a las garantías constitucionales, como son el derecho a la defensa y al debido proceso, y g) se citó indebidamente a las partes dos veces para oír sentencia definitiva. Dicha Corte determinó que se devolviera la causa al Juzgado de origen, a efecto de que se subsanaran las faltas apuntadas quedando subsistentes y válidos los poderes conferidos a las partes y “para los efectos legales consiguientes”.

54.34. El 20 de julio de 2001 la señora Teresa Reyes Reyes interpuso recurso de exhibición personal a favor de los señores Alfredo López Álvarez y Luis Ángel Acosta ante la Corte de Apelaciones de La Ceiba, con fundamento en que dicha Corte de Apelaciones había resuelto “declarar de oficio la nulidad absoluta de actuaciones a partir, inclusive, del auto de 08 de octubre de 1997, [...] a efectos que se subsan[aran] las faltas[, y] que es claro que en el presente caso se ha[bía] producido un retardo excesivo e injustificado en la tramitación de la causa penal contra los agraviados y con motivo de ello [...] su detención se ha[bía] convertido en ilegal”.

54.35. El 23 de julio de 2001 la Corte de Apelaciones de La Ceiba declaró improcedente el recurso interpuesto por la señora Reyes Reyes, con base en que la actuación procesal de declarar de manera oficiosa la nulidad

de actuaciones a infracciones procedimentales “no constitu[yó] violación [de] las garantías constitucionales”, y que “no apareci[ó] por otra parte que los supuestos agravados est[uvieran] detenidos ilegalmente o que est[uvieran] siendo objeto de vejaciones o gravámenes por autoridad alguna”.

54.36. El 16 de enero de 2002 el señor José Luis Mejía Herrera, defensor público del señor Alfredo López Álvarez solicitó la revocación del auto de prisión de 2 de mayo de 1997 (*supra* párr. 54.20) y su excarcelación inmediata con fundamento, en que “no exist[ían] elementos de prueba legalmente válidos para considerar plenamente establecido el cuerpo del delito, [...] ya que siempre existirá la duda razonable en el sentido que si la sustancia que supuestamente se les incautó es o no es cocaína”. El 24 de enero de 2002 el Juzgado de Letras Seccional de Tela declaró sin lugar la solicitud de revocación del auto de prisión, ya que las diligencias ordenadas con posterioridad al 8 de octubre de 1997 no tenían valor jurídico.

54.37. El 30 de enero de 2002 el señor Luis Mejía Herrera, defensor público del señor Alfredo López Álvarez, en el acto de la notificación de la decisión de 24 de enero de 2002, interpuso ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra la referida decisión. El 1 de febrero de 2002 la solicitud de reposición fue declarada sin lugar y el recurso de apelación fue admitido y remitido a la Corte de Apelaciones de La Ceiba. El 18 de junio de 2002 la Corte de Apelaciones de La Ceiba declaró sin lugar la apelación interpuesta, para que “continuar[a] el juicio hasta dictarse sentencia definitiva”.

54.38. El 30 de julio de 2002 el Juzgado de Letras Seccional de Tela elevó el juicio a plenario y dio traslado a las partes para que formalizaran la acusación y contestaran los cargos dentro del término de Ley. El 30 de agosto de 2002 dicho juzgado abrió el juicio a prueba por veinte días. El 5 de noviembre de 2002 el Juzgado de Letras Seccional de Tela señaló que continuaba el traslado para que las partes formularan sus respectivas conclusiones.

54.39. El 26 de noviembre de 2002 el señor José Luis Mejía Herrera, defensor público del señor Alfredo López Álvarez solicitó al Juzgado de Letras Seccional de Tela que se dictara a su favor sentencia absolutoria con base en que, entre otros argumentos, la supuesta droga incautada había sido encontrada dentro de un vehículo que no pertenecía al señor López Álvarez ni era conducido por éste; que no puede considerarse como el propietario ni poseedor ilegítimo de la sustancia que se dijo que era cocaína; que como lo expresa la fiscalía únicamente se le decomisó una piedra de crack, que una vez analizada resultó para consumo personal, y que se había planteado duda razonable sobre la existencia de la supuesta droga, ya que el primer dictamen no había establecido ninguna cadena de custodia sobre los dos supuestos kilos de cocaína. El 27 de noviembre de 2002 el mencionado Juzgado citó a las partes para dictar sentencia.

54.40. El 13 de enero de 2003 el Juzgado de Letras Seccional de Tela dictó sentencia absolutoria a favor de los señores Alfredo López Álvarez y Luis Ángel Acosta, y sobreseyó la causa seguida en contra del señor Sunny Loreto Cubas, con fundamento en que “no se estableció la cadena de custodia con la evidencia decomisada, por lo que a la fecha no existe la certeza de si la muestra enviada al laboratorio toxicológico y que resultó positivo se sustrajo de los dos kilos de polvo blanco decomisados a los imputados, puesto que no consta[ba] en autos quién realizó tal diligencia o si fue que la misma fue suplantada posteriormente y al practicase nuevamente la prueba resultó que no era cocaína. Existiendo en consecuencia dos dictámenes toxicológicos con resultados distintos y tratándose aparentemente de la misma evidencia no quedando en esta forma comprobado el cuerpo del delito. [...] [A] existir dos dictámenes toxicológicos distintos, existe duda para determinar cual de los dos es el que efectivamente fue practicado a la evidencia decomisada en la presente causa”.

54.41. El 20 de enero de 2003 el Ministerio Público interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de La Ceiba contra la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Letras Seccional de Tela. El 23

de enero de 2003 ese Juzgado admitió el recurso. El 29 de mayo de 2003 la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia absolutoria con fundamento en que “de la valoración de la prueba agregada al juicio no se deriva[ba] la conclusión de que los imputados h[ubiesen] participado en un hecho constitutivo de delito [...]”. Agregó el fallo que “aún cuando es cierto que en el proceso aparecen las declaraciones de los agentes policiales que participaron en la captura de los procesados, las mismas difieren en detalles o accidentes esenciales y por consiguiente no merecen crédito”. [...] En el caso de que se aceptase que los paquetes [decomisados en la detención] que figuran como piezas de convicción en el presente juicio les fueron incautados a los procesados, impediría determinar si en efecto los mismos contenían una sustancia prohibida, por no poderse saber cual de las dos muestras analizadas fue verdaderamente tomada de dichos paquetes [...] y] en virtud de que de la valoración de la prueba agregada al juicio no se deriva[ba] la conclusión de que los imputados h[ubiesen] participado en un hecho constitutivo de delito [...], es evidente que procede confirmar la sentencia [absolutoria]”.

54.42. En junio de 2003 el Ministerio Público anunció un recurso de casación contra la decisión de la Corte de Apelaciones de La Ceiba ante la Corte Suprema de Justicia de Honduras. El 31 de julio de 2003 el Ministerio Público desistió del recurso. El 14 de agosto de 2003 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tuvo “por separado el recurso de casación por infracción de ley anunciado” ante la referida Corte de Apelaciones, y como firme la sentencia dictada el 29 de mayo de 2003.

54.43. El 22 de marzo de 2001 el señor Alfredo López Álvarez fue trasladado del Centro Penal de Tela a la Penitenciaría Nacional de Támara, en la ciudad de Puerto Cortés, en horas de la madrugada. Mientras dormía fue despertado y conducido semidesnudo en la “paila” de un vehículo policial *pick up*.

54.44. Este traslado impidió al señor Alfredo López Álvarez continuar su labor como vicepresidente del Comité para la Defensa de los Derechos de los Reclusos (CODIN) en el Centro Penal de Tela. Otros cuatro dirigentes del CODIN también fueron trasladados, y cada uno de ellos fue enviado a un centro penal diferente.

54.45. El señor Alfredo López Álvarez permaneció detenido inicialmente los días 27 y 28 de abril de 1997 en la Dirección de Investigación Criminal. El 28 de abril de 1997 fue puesto a la orden del Juzgado de Letras Seccional de Tela. El 29 de los mismos mes y año fue remitido al Centro Penal de Tela. El 2 de mayo dicho juzgado dictó auto de prisión preventiva, por lo que el señor López Álvarez siguió detenido ininterrumpidamente desde esa fecha, primero en el Centro Penal de Tela y luego en la Penitenciaría Nacional de Támara, hasta el 26 de agosto de 2003, cuando fue puesto en libertad. La presunta víctima estuvo privado de libertad durante seis años y cuatro meses ó setenta y seis meses.

Respecto de las condiciones carcelarias a que estuvo sometido el señor Alfredo López Álvarez

54.46. Honduras aprobó la Ley del Reo Sin Condena en consideración a que “en las cárceles y centros penales del país se enc[ontraban] reclusas muchas personas que, pese al considerable tiempo transcurrido desde la fecha de su detención, aún no ha[bían] sido condenadas ni absueltas por los juzgados y tribunales de justicia”. En el sistema procesal penal vigente en 1997 no se establecía en ningún caso un plazo máximo para la prisión preventiva.

54.47. En los centros donde permaneció detenida la presunta víctima no existía un sistema de clasificación de reclusos; no había separación entre procesados y condenados. Durante su prisión preventiva en el Centro Penal de Tela y en la Penitenciaría Nacional de Támara, el señor Alfredo López Álvarez estuvo recluso junto con la población condenada.

54.48. Durante el período de detención en el Centro Penal de Tela y en la Penitenciaría Nacional de Támara, en la ciudad de Puerto Cortés, la presunta víctima fue sometida a condiciones de detención insalubres y de

hacinamiento. Ambos establecimientos penales estaban sobrepoblados y carecían de condiciones higiénicas adecuadas. El señor Alfredo López Álvarez tuvo que compartir una celda reducida con numerosas personas, no tenía cama para su reposo y debió dormir en el suelo, por algún tiempo. No recibía alimentación adecuada. Además, en el Centro Penal de Tela no había agua potable, y en ocasiones la presunta víctima tenía que esperar a que lloviera para bañarse.

54.49. A principios del año 2000 el director del Centro Penal de Tela prohibió a la población garífuna recluida en dicho penal, en la que se incluía el señor Alfredo López Álvarez, hablar el garífuna, su lengua materna, con los demás reclusos que la conocían y con las personas que lo visitaban.

Respecto de los daños materiales e inmateriales causados al señor Alfredo López Álvarez y a sus familiares

54.50. Al momento de su detención, el señor Alfredo López Álvarez trabajaba en forma independiente como electricista y en actividades de construcción. Como consecuencia de los hechos dejó de percibir ingresos, lo que le causó daños materiales. La presunta víctima no contaba con un salario fijo mensual. Sostenía a su compañera Teresa Reyes Reyes y a su familia.

54.51. El señor López Álvarez estuvo privado de libertad durante seis años y cuatro meses en los centros penales de Tela y Támara, tiempo que permaneció detenido junto con los condenados, siendo él procesado, en condiciones carcelarias de hacinamiento e insalubridad. Se le prohibió hablar su idioma materno. Además, recibió maltratos físicos al momento de su detención, durante el tiempo que permaneció en la Dirección de Investigación Criminal, y estuvo lejos de su familia (*supra* párrs. 54.12, 54.14, 54.47, 54.48 y 54.49), todo lo cual afectó su dignidad e integridad personal, y le causó daños inmateriales.

54.52. La señora Teresa Reyes Reyes, compañera del señor Alfredo López Álvarez, se vió afectada por cuanto tuvo que mantener a la familia sin contar con su apoyo por la detención de la presunta víctima. Además, realizó diversos gastos relacionados con los traslados a los centros penitenciarios, alimentación y estadía, lo que le ocasionó daños materiales. Igualmente, algunos hermanos del señor López Álvarez incurrieron en gastos como consecuencia de la detención de este.

54.53. La detención y las condiciones en que permaneció privado de libertad el señor Alfredo López Álvarez en los centros penitenciarios de Tela y de Támara y otros hechos derivados de esa situación, tales como: que señora Teresa Reyes Reyes estaba embarazada al momento de la detención del señor López Álvarez; que, además, tuvo que hacerse cargo de sus hijos sin el apoyo de su padre; que aquéllos no han contado con la cercanía de la figura paterna, e incluso tres de ellos, Alfa Barauda, Suamein Alfred y Gustavo Narciso, todos López Reyes, nacieron cuando su padre se encontraba detenido, y el hecho de que la presunta víctima permaneció bajo prisión preventiva por más de seis años, ha causado sufrimiento y sentimientos de impotencia a la señora Teresa Reyes Reyes, a los hijos de la presunta víctima con dicha señora y a los hijos de ésta última. Además, dicha situación también afectó a los otros hijos del señor López Álvarez, así como a los padres y a algunos de los hermanos de la presunta víctima.

[...]

VIII
VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA
(Derecho a la Libertad Personal y Obligación de Respetar los Derechos)

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

58. El artículo 7 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

59. La Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda tanto la libertad física de las personas como su seguridad personal, en una situación en que la ausencia de garantías puede subvertir la regla de derecho y privar a los detenidos de protección legal.

60. El artículo 7.2 de la Convención establece las condiciones materiales y formales para la privación de libertad.

61. El artículo 84 de la Constitución Política vigente cuando se detuvo al señor Alfredo López Álvarez establece que

[n]adie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley.

No obstante, el delincuente in-fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad.

El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección.

62. El artículo 11 del Código de Procedimientos Penales, Decreto No. 189 de 1984, vigente en la época de los hechos, establecía que

[e]l delincuente *infraganti* puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad. El arrestado o detenido deberá ser informado en el acto con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección. Se entenderá delincuente *infraganti* quien fuere hallado en el acto mismo de perpetrar el delito o de acabar de cometerlo, o bien cuando todavía lo persigue el clamor popular como autor o cómplice, o se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos o papeles que hicieren presumir ser tal. [...]

63. De conformidad con los referidos artículos 84 de la Constitución y 11 del Código de Procedimientos Penales, vigentes al momento de los hechos, se concluye que para detener a una persona es preciso que exista orden judicial, salvo que se trate de flagrante delito.

64. En la detención *infraganti* legítima es preciso que exista un control judicial inmediato de dicha detención, como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la medida.

65. En el presente caso, de acuerdo con los hechos establecidos (*supra* párr. 54.11), el señor Alfredo López Álvarez fue detenido en condiciones que permiten suponer, razonablemente, la flagrancia requerida para ese fin por la legislación interna, tomando en cuenta que la detención coincidió con el decomiso por parte de los agentes del Estado de una sustancia con la apariencia de ser una droga prohibida; por ello, la detención no fue ilegal en sí misma.

66. El artículo 7.3 de la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. Además, la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido.

67. La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado, mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

68. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria.

69. Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena.

70. Conforme al artículo 71 de la Constitución de Honduras, cuando se practica una detención, la persona no puede permanecer detenida ni incomunicada por más de 24 horas sin ser puesta a la orden de la autoridad competente, la cual debe emitir una orden de detención judicial para inquirir, que no podrá exceder de seis días. En el presente caso, el Juzgado de Letras Seccional de Tela dictó auto de prisión preventiva en contra del señor Alfredo López Álvarez, el 2 de mayo de 1997, cinco días después de la detención.

71. Una vez dictada la prisión preventiva, la sustancia decomisada fue objeto de dos análisis, de acuerdo con los dictámenes emitidos por el Ministerio Público, uno el 14 de mayo de 1997 y otro el 4 de mayo de 1998, respectivamente, cuyos resultados fueron contradictorios (*supra* párrs. 54.22 y 54.27).

72. El primer dictamen sostuvo que la sustancia decomisada era cocaína; el segundo manifestó lo contrario. El señor Alfredo López Álvarez fue procesado por delito de tráfico de drogas. En estos casos el procesamiento se basa en la existencia de una sustancia prohibida, lo que fue desvirtuado en el segundo dictamen.

73. El tribunal de la causa no evaluó oportunamente la contradicción probatoria conforme a los parámetros de la legislación interna y de la Convención Americana, a fin de precisar si se mantenían las condiciones que justificaran la prisión preventiva del señor López Álvarez.

74. No fue sino hasta el 13 de enero de 2003, casi cinco años después de aparecer el problema probatorio el 4 de mayo de 1998, cuando el Juzgado de Letras Seccional de Tela se manifestó sobre la contradicción de la prueba y dictó sentencia absolutoria a favor del señor Alfredo López Álvarez con fundamento en que “exist[ieron...] dos dictámenes toxicológicos con resultados distintos y tratándose [...] de la misma evidencia no qued[ó...] comprobado el cuerpo del delito” (*supra* párr. 54.40). Dicho fallo fue confirmado el 29 de mayo de 2003 (*supra* párr. 54.41) por sentencia de la Corte de Apelaciones de La Ceiba, la cual señaló que

[...] en el caso de que se aceptase que los paquetes [decomisados en la detención] que figuran como piezas de convicción en el presente juicio les fueron incautados a los procesados, impediría determinar si en efecto los mismos contenían una sustancia prohibida, por no poderse saber cual de las dos muestras analizadas fue verdaderamente tomada de dichos paquetes [...] y en virtud de que de la valoración de la prueba agregada al juicio no se deriva[ba] la conclusión de que los imputados h[ubiesen] participado en un hecho constitutivo de delito [...], es evidente que procede confirmar la sentencia [absolutoria].

75. Al mantener a la presunta víctima bajo prisión preventiva en tales condiciones, se violó su derecho a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario e ilegal.

76. El artículo 178 del Código de Procedimientos Penales de Honduras, en la época de los hechos, disponía que

[n]o podrá proveerse auto de prisión sin que preceda plena prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que merezca la pena de privación de la libertad y sin que resulte indicio racional de quien sea su autor. [...] S]e estima como indicio todo hecho, acto o circunstancia que sirva al Juez Instructor para adquirir la convicción de que una persona ha participado en la comisión de un delito.

77. El Código de Procedimientos Penales de Honduras distinguía entre el grado de convicción necesario para detener en flagrancia, que se podría hacer con apoyo en la mera presunción de haber cometido un delito (*supra* párr. 62), y el necesario para emitir un auto de prisión preventiva. Este debía fundarse, según la ley interna, en “plena prueba” de la materialidad del delito e “indicio racional” de su autoría, es decir, en pruebas más determinantes que las necesarias para detener en flagrante delito.

78. La Jueza de la causa dictó auto de prisión preventiva en contra del señor Alfredo López Álvarez “por el delito de posesión y tráfico ilícito de estupefacientes, en perjuicio de la salud pública del Estado de Honduras”, con base en el “hecho que tuvo verificativo el día domingo [27] de abril [de 1997]”, es decir, en que el señor Alfredo López Álvarez fue detenido en flagrante delito por agentes de la policía. La autoridad judicial no tuvo en cuenta nuevos elementos de prueba que justificaran la prisión sino consideró solamente los mismos elementos que sustentaron la detención en flagrancia (*supra* párr. 54.11 y 54.20).

79. En las circunstancias del presente caso, lo anterior contraviene los principios y las normas aplicables a la prisión preventiva, de acuerdo con la Convención Americana y la legislación interna pertinente (*supra* párrs. 67, 68, 69 y 77).

80. Por otra parte, los mismos criterios y normas que se aplican a la prisión preventiva deben dar contenido a la legislación que la regule (*supra* párrs. 67, 68 y 69).

81. En el presente caso, pese a que el artículo 93 de la Constitución de Honduras determina que “[a]ún con auto de prisión, ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida [...], si otorga caución suficiente”, el artículo 433 del Código de Procedimientos Penales sólo permitía la concesión de dicho beneficio en el supuesto de delitos que “no merezca[n] pena de reclusión que pase de cinco años”. La pena aplicable por tráfico ilícito de drogas, del que se acusó a la presunta víctima, era de 15 a 20 años de reclusión. En razón de ello, la privación de la libertad a que fue sometido el señor Alfredo López Álvarez fue también consecuencia de lo dispuesto en la legislación procesal penal. Dicha legislación ignoraba la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificara en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo.

82. En lo que se refiere a la alegada violación del artículo 7.4 de la Convención, este Tribunal reitera que los representantes de las presuntas víctimas pueden alegar derechos distintos a los señalados por la Comisión, siempre en relación con los hechos considerados en la demanda formulada por ésta.

83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica *infraganti*. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención.

85. El artículo 84 de la Constitución de Honduras también dispone tal garantía al establecer con respecto a cualquier forma de privación de libertad, incluida la que ocurre por flagrancia, que “el arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección”.

86. En el caso *sub judice* quedó demostrado que las autoridades estatales que detuvieron al señor Alfredo López Álvarez no le notificaron las razones de su detención ni los cargos formulados en su contra (*supra* párr. 54.11). En tal virtud, el Estado violó el artículo 7.4 de la Convención, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez.

87. Conforme al artículo 7.5 de la Convención y de acuerdo con los principios de control judicial e inmediatez procesal, la persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez o autoridad judicial competente. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y de otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento judicial de que una persona está detenida no satisface esa garantía; el detenido debe comparecer personalmente y rendir declaración ante el juez o autoridad competente.

88. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas *infraganti* (*supra* párr. 64) y constituye un deber del Estado para garantizar los derechos del detenido.

89. En el presente caso la Comisión y los representantes alegaron que el señor López Álvarez no fue llevado ante un juez competente. La presunta víctima manifestó, durante la audiencia pública celebrada en la Corte, que rindió su declaración indagatoria ante la secretaria del Juzgado de Letras Seccional de Tela, a quien conocía, y agregó que en ningún momento, a lo largo del proceso, fue presentada ante un juez (*supra* párr. 40.1.b).

90. Por su parte, el Estado sostuvo que durante la vigencia de la legislación anterior, que se aplicó a la presunta víctima, “sí era muy frecuente, [...] y era [la] práctica que las declaraciones, fueran [...] en la mayoría, [...] rendidas ante escribientes o secretarios del Juzgado, lo cual ocurría no sólo en Honduras [...]”, pero que en el caso *sub judice*, el señor López Álvarez compareció ante el juez al rendir su declaración indagatoria, y que el acta levantada al efecto, se encuentra suscrita por el propio funcionario judicial, el imputado y la secretaria del juzgado.

91. En el presente caso ha quedado demostrado que el 28 de abril de 1997 el Ministerio Público puso a disposición del Juzgado de Letras Seccional de Tela al señor López Álvarez, y que el 29 de abril de 1997 la presunta víctima rindió declaración indagatoria ante la Jueza del mencionado Juzgado, conforme aparece en el acta respectiva (*supra* párr. 54.17), en la que constan las firmas de la Jueza Reina Isabel Nájera, la secretaria del juzgado, señora Adela E. Mejía Murillo y el señor Alfredo López Álvarez, sin que exista prueba suficiente que desvirtúe la existencia o autenticidad de la firma de la Jueza o la ausencia de ésta en la diligencia judicial, y por lo tanto no se acredita la existencia de una violación del artículo 7.5 de la Convención.

92. En relación con el derecho de todo detenido a recurrir ante un juez o tribunal competente, consagrado en el artículo 7.6 de la Convención, la Corte ha considerado que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.

93. De acuerdo a los hechos, la presunta víctima interpuso diversos recursos con el objeto de que se revocara la prisión preventiva y se le otorgara la libertad, incluido el de exhibición personal (*supra* párrs. 54.24, 54.34 y 54.36), los cuales resultaron infructuosos.

94. En lo que se refiere al recurso de hábeas corpus, en el presente caso la señora Teresa Reyes lo interpuso, a nombre del señor Alfredo López Álvarez, el 20 de julio de 2001, para “resolver la libertad personal de [el] agraviado[...]”. Dicho recurso se fundamentó en que “se ha[bría] producido un retardo injustificado en la tramitación de la causa penal contra [el] agraviado[...] y con motivo de ello se sost[enía] que su detención se ha[bría] convertido en ilegal”, ya que “desde la fecha que se puso a los imputados en disposición judicial, hasta [el momento de interposición del *habeas corpus*], ha[bía] transcurrido más de 50 meses, situación que se agrava por el fallo de nulidad dispuesto por la [...] Corte [de Apelaciones de La Ceiba dictado el 2 de mayo de 2001]” (*supra* párrs. 54.33 y 54.34).

95. El 23 de julio de 2001 la Corte de Apelaciones de La Ceiba decidió “sin lugar dicho recurso[,] por improcedente”. A este respecto, se limitó a señalar que la declaración de nulidad “no constitu[yó] violación [de] las garantías constitucionales”, y que “no apareci[ó] por otra parte que los supuestos agraviados est[uvieran] detenidos ilegalmente o que est[uvieran] siendo objeto de vejaciones o gravámenes por autoridad alguna” (*supra* párr. 54.35).

96. El análisis por la autoridad competente de un recurso judicial que controvierte la legalidad de la privación de libertad no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana.

97. Al examinar el recurso de hábeas corpus la Corte de Apelaciones omitió pronunciarse sobre lo alegado por la presunta víctima en el sentido de que el plazo de detención era excesivo y podría constituir una violación de la Convención. Esta omisión muestra que el recurso no fue efectivo, en el caso concreto, para combatir la violación aducida.

98. La Corte considera que los diversos recursos interpuestos en dicho proceso no fueron efectivos para hacer cesar la prisión preventiva y disponer la libertad de la presunta víctima.

99. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que el Estado tiene responsabilidad por la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez.

IX

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA

(Derecho a la Integridad Personal y Obligación de Respetar los Derechos)

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

103. El artículo 5 establece, en lo conducente, que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
[...]
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
[...]

104. Este Tribunal ha señalado que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Además, la Corte ha indicado que la restricción de derechos del detenido, como consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de ésta, debe limitarse de manera rigurosa; sólo se justifica la restricción de un derecho humano cuando es absolutamente necesaria en el contexto de una sociedad democrática.

105. Los organismos internacionales de protección de los derechos humanos han establecido que los detenidos tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizarles el derecho a la integridad personal.

106. El Estado es garante de los derechos de los detenidos, y debe ofrecer a éstos condiciones de vida compatibles con su dignidad. La Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que

según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

a) *Detención y custodia en la Dirección de Investigación Criminal*

107. Este Tribunal considera que los actos cometidos por los agentes del Estado en contra del señor Alfredo López Álvarez con motivo de su detención y custodia a los que se alude en el capítulo de hechos probados de la presente Sentencia (*supra* párrs. 54.12 y 54.14) no se ajustaron a las previsiones contenidas en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención.

b) *Condiciones de detención*

108. Está probado que durante la detención del señor Alfredo López Álvarez en los centros penales de Tela y de Támara había sobrepoblación carcelaria; la presunta víctima se encontraba en situación de hacinamiento permanente; estuvo en una celda reducida, habitada por numerosos reclusos; tuvo que dormir en el suelo durante un largo período; no contó con una alimentación adecuada ni agua potable, ni dispuso de condiciones higiénicas indispensables (*supra* párr. 54.48).

109. En la audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2005 ante la Corte, el Estado no sólo reconoció que el señor Alfredo López Álvarez pasó “penurias” durante su detención, sino manifestó que “en los centros penales de prácticamente toda la República [...] la verdad es que las condiciones no son las mejores”.

110. De lo anteriormente expuesto se desprende que la presunta víctima no fue tratada con el debido respeto a su dignidad humana, y que el Estado incumplió los deberes que le corresponden en su condición de garante de los derechos de los detenidos.

d) *Falta de separación entre procesados y condenados en los centros penales*

111. El artículo 5.4 de la Convención Americana establece que “salvo en circunstancias excepcionales”, los procesados deben estar separados de los sentenciados, y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición.

112. Está demostrado que en los centros penitenciarios en donde estuvo recluso el señor Alfredo López Álvarez no regía un sistema de clasificación de los detenidos. Durante más de seis años y cuatro meses en que estuvo privado de libertad, permaneció en compañía de reclusos condenados, sin que el Estado haya invocado y probado la existencia de circunstancias excepcionales (*supra* párr. 54.47).

113. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que el Estado tiene responsabilidad por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1, 5.2, y 5.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez.

114. Los representantes alegaron la violación del artículo 5.1 de la Convención por la vulneración de la integridad psíquica y moral de los familiares más cercanos al señor Alfredo López Álvarez (*supra* párr. 101.c).

115. Aunque la Comisión Interamericana no alegó dicha violación, la Corte ha establecido que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, pueden invocar derechos diferentes de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta (*supra* párr. 82).

116. Este Tribunal reconoce la situación que atravesaron la señora Teresa Reyes Reyes, compañera de la presunta víctima, y los hijos de ambos y de la señora Reyes Reyes. Como consecuencia de la detención del señor López Álvarez durante más de seis años, la señora Reyes Reyes asumió la responsabilidad de velar por su familia sin el apoyo de su compañero; tuvo tres embarazos mientras la presunta víctima estaba detenida, y padeció las precarias condiciones de los centros penitenciarios cuando visitaba al señor Alfredo López Álvarez; esta situación se agravó cuando la presunta víctima fue trasladada a la Penitenciaría Nacional de Támara. Los hijos del señor López Álvarez y de la señora Reyes Reyes, así como los de ésta, no han contado con la cercanía de la figura paterna y han sufrido por las consecuencias emocionales y económicas de la situación que padeció la presunta víctima. La señora Reyes Reyes manifestó ante la Corte que sus hijos están intranquilos y traumatizados (*supra* párrs. 40.1.b, 40.1.c, 54.5, 54.52 y 54.53).

117. Este Tribunal considera razonablemente demostrado que los otros hijos del señor Alfredo López Álvarez, así como los padres de la presunta víctima, se vieron afectados por lo sucedido al señor López Álvarez en el presente caso, ya que sufrieron durante más de seis años por las condiciones carcelarias y la arbitrariedad de la detención padecidas por la presunta víctima (*supra* párrs. 54.5, 54.6 y 54.53).

118. Asimismo, la Corte estima demostrado que ha habido un vínculo de cercanía de cuatro hermanas y uno de los hermanos del señor López Álvarez, en particular, porque Alba Luz, Rina Maribel, Marcia Migdali, y Joel Enrique, todos de apellidos García Álvarez, visitaron a su hermano mientras estuvo detenido en Tela y Támara, y conocieron las condiciones carcelarias padecidas por éste (*supra* párrs. 54.6 y 54.53).

119. Esta Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales. En consideración de lo expuesto, este Tribunal estima que ha sido afectada la integridad personal de determinados familiares del señor Alfredo López Álvarez.

120. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que el Estado tiene responsabilidad por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de la señora Teresa Reyes Reyes, compañera del señor López Álvarez; de Alfa Barauda López Reyes, Suamein Alfred López Reyes y Gustavo Narciso López Reyes, hijos de la señora Reyes Reyes y del señor López Álvarez; de Alfred Omaly López Suazo, Deikel Yanell López Suazo, Iris Tatiana López Bermúdez, José Álvarez Martínez y Joseph López Harolstohn, hijos de la presunta víctima, y de José Jaime Reyes Reyes y María Marcelina Reyes Reyes, hijos de la señora Teresa Reyes Reyes, quienes serán considerados también como hijos de la presunta víctima; de Apolonia Álvarez Aranda y Catarino López, padres del señor López Álvarez, y de sus hermanas y su hermano: Alba Luz, Rina Maribel, Marcia Migdali, Mirna Suyapa y Joel Enrique, todos de apellidos García Álvarez.

121. Por otra parte, los representantes de la presunta víctima alegaron la violación del artículo 17.1 de la Convención, que consagra la Protección a la Familia, aduciendo que el traslado del señor Alfredo López Álvarez a la Penitenciaría Nacional de Támara agravó el alejamiento de éste en relación con su familia y su comunidad. Indicaron que la presunta víctima no pudo desplegar actividades laborales mientras permaneció detenida, dejó desprotegida a su familia y no estuvo con ésta en momentos difíciles. Ni la Comisión ni el Estado se refirieron a esta violación.

122. Los hechos alegados por los representantes como violatorios del artículo 17 de la Convención ya fueron examinados en relación con el derecho a la integridad personal del señor Alfredo López Álvarez y de sus familiares (*supra* párrs. 113 al 120), por lo que la Corte no se pronunciará sobre la alegada violación de este precepto.

X
**VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION
AMERICANA EN RELACION CON EL ARTICULO 1.1 DE LA MISMA**
(Garantías Judiciales, Protección Judicial y Obligación de Respetar los Derechos)

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

a) Plazo razonable del proceso penal

126. El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

127. El artículo 25.1 de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

128. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

129. El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito.

130. En el presente caso el primer acto de procedimiento se dio con la aprehensión del señor Alfredo López Álvarez ocurrida el 27 de abril de 1997, fecha a partir de la cual se debe apreciar el plazo, aún cuando en este punto se trate del plazo para la realización del proceso, no para la duración de la detención, en virtud de que aquella fue la primera diligencia de que se tiene noticia en el conjunto de los actos del procedimiento penal correspondiente al señor López Álvarez. Para determinar si el plazo fue razonable es preciso tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia firme; en este momento concluye el ejercicio de la jurisdicción de conocimiento. En materia penal el plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran presentarse.

131. El 13 de enero de 2003 el Juzgado de Letras Seccional de Tela dictó sentencia absolutoria a favor del señor Alfredo López Álvarez, fallo que fue confirmado el 29 de mayo de 2003 por la Corte de Apelaciones de La Ceiba. En junio de 2003 el Ministerio Público anunció un recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Ceiba, del que desistió el 31 de julio de 2003. El 14 de agosto de 2003 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tuvo “por separado el recurso de casación por infracción de ley anunciado” ante la referida Corte de Apelaciones, y confirmó la sentencia dictada el 29 de mayo de 2003. El señor López Álvarez fue puesto en libertad el 26 de agosto de 2003 (*supra* párrs. 54.40, 54.41, 54.42 y 54.45).

132. Para examinar si en este proceso el plazo fue razonable, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte tomará en consideración tres elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.

133. El caso no revestía complejidad especial. Sólo había dos encausados (*supra* párr. 54.32). Se disponía de la sustancia cuya identificación determinaría la pertinencia del enjuiciamiento. No aparece en el expediente que el señor López Álvarez realizara diligencias que retrasaran o entorpecieran la tramitación de la causa.

134. Por otro lado, en el proceso penal se dictaron por lo menos cuatro nulidades debido a diversas irregularidades procesales: una parcial, el día 25 de julio de 1997 y, tres absolutas los días 9 de septiembre de 1998, 10 de marzo de 1999 y 2 de mayo de 2001 (*supra* párrs. 54.23, 54.28, 54.30 y 54.33).

135. Las nulidades, que sirvieron al propósito de adecuar los procedimientos al debido proceso, fueron motivadas por la falta de diligencia en la actuación de las autoridades judiciales que conducían la causa. El juez interno, al realizar las actuaciones posteriormente anuladas, incumplió el deber de dirigir el proceso conforme a derecho. Esto determinó que la presunta víctima fuese obligada a esperar más de seis años para que el Estado administrara justicia.

136. Con fundamento en las consideraciones precedentes, y en el estudio global del proceso penal seguido al señor Alfredo López Álvarez, se advierte que éste se extendió por más de seis años. El Estado no observó el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana, por responsabilidad exclusiva de las autoridades judiciales a quienes competía haber administrado justicia.

137. El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. No basta con que los recursos existan formalmente; es necesario que sean efectivos, es decir, se debe brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

138. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

139. Al respecto, esta Corte ha reiterado que dicha obligación no se agota en la existencia legal de un recurso; es necesario que éste sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

140. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, dado que no le garantizó el acceso a recursos judiciales efectivos que lo ampararan contra las violaciones a sus derechos.

b) Presunción de inocencia

141. El artículo 8.2 de la Convención dispone que

[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

142. En su legislación interna y en la aplicación de la misma por las autoridades competentes, los Estados deben observar el carácter excepcional de la prisión preventiva y respetar el principio de presunción de inocencia a todo lo largo del procedimiento (*supra* párrs. 67, 68 y 69).

143. En la presente sentencia se estableció que el señor Alfredo López Álvarez sufrió prisión preventiva en forma ilegal y arbitraria y permaneció privado de libertad hasta el 26 de agosto de 2003 (*supra* párrs. 75 y 54.45).

144. La presunta víctima estuvo detenida por más de 6 años, sin que existieran razones que justificaran la prisión preventiva (*supra* párrs. 74 y 78), lo que violó su derecho a que se le presumiera su inocencia del delito que le había sido imputado.

c) Garantías judiciales en el proceso penal

145. Esta Corte reitera que las presuntas víctimas o sus representantes pueden invocar derechos distintos a los comprendidos en la demanda de la Comisión, ateniéndose a los hechos contenidos en ésta (*supra* párr. 82). En consideración a ello, la Corte analizará la violación del artículo 8, literales 2.b, 2.d, 2.e y 2.g de la Convención, alegada por los representantes.

146. El artículo 8 establece, en lo conducente, que:

2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
[...]
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.
[...]
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
[...]
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable [.]

147. Los Estados Partes en la Convención Americana están obligados cumplir las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), dentro de la obligación general, a cargo de los Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

148. Todos los órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías judiciales del debido proceso estipuladas en el artículo 8 de la Convención.

149. El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad. Para que este derecho satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Esta garantía es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. Es preciso considerar particularmente la aplicación de esta garantía cuando se adoptan medidas que restringen el derecho a la libertad personal, como en este caso.

150. En el presente caso, quedó demostrado que el señor Alfredo López Álvarez rindió su declaración indagatoria el 29 de abril de 1997, sin contar con la asistencia de un abogado defensor (*supra* párr. 54.17). De la prueba aportada consta que ese mismo día la presunta víctima nombró a su abogado defensor, cuya acreditación ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela fue presentada el 30 de abril de 1997 y este Juzgado admitió el escrito el 2 de mayo de 1997 (*supra* párr. 54.18). El citado 30 de abril de 1997 el Ministerio Público presentó ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela acusación por posesión, venta y tráfico de cocaína en contra del señor Alfredo López Álvarez y otras personas (*supra* párr. 54.19). Por lo que, el señor López Álvarez rindió su declaración indagatoria sin conocer previa y detalladamente la acusación formulada en su contra.

151. El artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, vigente en 1997, establecía que “[...] una vez que haya rendido su indagatoria, el sindicado podrá nombrar defensor y se le permitirá solicitar la copia correspondiente”. A su vez, el artículo 253 del mismo Código estipulaba que “[e]n la providencia en la que se abre a juicio plenario el Juez ordenará, en su caso, que el imputado nombre su defensor o que manifieste si se le nombra de oficio. Si esta manifestación fuere afirmativa, de inmediato procederá a hacer el nombramiento”.

152. Se advierte que el señor López Álvarez no tuvo oportunidad de rendir declaración indagatoria en la presencia de su abogado, con quien tuvo comunicaciones algunos días después de su detención. En consecuencia, no se le garantizó el derecho de contar con abogado defensor conforme al artículo 8.2.d de la Convención.

153. Por otra parte, también ha quedado demostrado que el señor López Álvarez hizo varios nombramientos y sustituciones de abogados defensores a lo largo del proceso (*supra* párr. 54.18), por lo que esta Corte no tiene elementos de prueba suficientes para determinar que se vulneró el derecho de la presunta víctima a ser asistido por abogado defensor en los términos del artículo 8.2.e de la Convención.

154. Este Tribunal estima que los referidos artículos 229 y 253 del Código de Procedimientos Penales eran incompatibles con los parámetros de la Convención Americana, pero también observa que dichas normas internas ya no se encuentran vigentes en Honduras para los procesos que se tramiten bajo el actual Código de Procedimientos Penales.

155. El señor Alfredo López Álvarez manifestó en su declaración indagatoria que “fu[e] fuertemente coaccionado en la [Dirección de Investigación Criminal], mediante el maltrato físico y psicológico con el objetivo de incriminar[lo...] con las interrogantes que [los agentes estatales le] hacían [...]”, pese a lo cual la presunta víctima no aceptó los cargos (*supra* párr. 54.14). En consideración de lo expresado por el señor López Álvarez, que no fue controvertido por el Estado, y las particularidades del presente caso, esta Corte estima que la presunta víctima fue sometida a tales actos con el propósito de debilitar su resistencia psíquica y obligarle a autoinculparse por el hecho que se le imputaba, en contravención de lo previsto en el artículo 8.2.g de la Convención.

156. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que el Estado tiene responsabilidad por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d y 8.2.g, y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez.

XI

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 24 DE LA CONVENCION AMERICANA EN RELACION CON EL ARTICULO 1.1 DE LA MISMA

(Libertad de Pensamiento y de Expresión, Igualdad ante la Ley y Obligación de Respetar los Derechos)

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

160. Aunque la Comisión Interamericana no alegó la violación del derecho del señor López Álvarez a expresarse en idioma garífuna, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes pueden alegar violaciones a propósito de los hechos considerados en la demanda de la Comisión (*supra* párr. 82).

161. El artículo 13 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]

162. El artículo 24 de la Convención Americana dispone que

[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

163. La Corte ha señalado anteriormente, con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que éste contiene una doble dimensión: la individual, que consiste en el derecho a emitir la información, y la social, que consiste en el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Ambos aspectos poseen igual importancia y deben ser garantizados plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

164. El artículo 13.1 consagra expresamente la libertad de difundir oralmente la información. La Corte considera que uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y que éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. La expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

165. La “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, que prepondere claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Lo anterior se aplica a las leyes, así como a las decisiones y actos administrativos y de cualquier otra índole, es decir, a toda manifestación del poder estatal.

166. En el presente caso, en el año 2000 el Director del Centro Penal de Tela prohibió a la población garífuna de dicho centro penal, en la cual se incluía el señor Alfredo López Álvarez, a hablar en su idioma materno (*supra* párr. 54.49). Dicha medida negó a la presunta víctima expresarse en el idioma de su elección. Tal medida no fue justificada por el Estado. Dicha prohibición lesiona la individualidad del detenido y no obedece a condiciones de seguridad o a necesidades de tratamiento.

167. Las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control sobre las personas sujetas a su custodia. Por ello, el Estado debe garantizar la existencia de condiciones adecuadas para que la persona privada de libertad desarrolle una vida digna, asegurándole el ejercicio de los derechos cuya restricción no es consecuencia necesaria de la privación de libertad, conforme a las reglas características de una sociedad democrática.

168. La Corte considera que la observancia de reglas en el trato colectivo de los detenidos dentro de un centro penal, no concede al Estado en el ejercicio de su facultad de punir, la potestad de limitar de forma injustificada la libertad de las personas de expresarse por cualquier medio y en el idioma que elijan.

169. Según los hechos de este caso, la prohibición fue dictada en relación al idioma materno del señor Alfredo López Álvarez, el cual es la forma de expresión de la minoría a la que pertenece la presunta víctima. La prohibición adquiere por ello una especial gravedad, ya que el idioma materno representa un elemento de identidad del señor Alfredo López Álvarez como garífuna. De ese modo, la prohibición afectó su dignidad personal como miembro de dicha comunidad.

170. Este Tribunal ha reiterado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir prácticas discriminatorias y adoptar las medidas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley.

171. Los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura.

172. En el presente caso, la restricción al ejercicio de la libertad de hablar garífuna aplicada a algunos reclusos del Centro Penal de Tela, fue discriminatoria en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, como miembro de la comunidad garífuna.

173. La Corte encuentra que al prohibir al señor Alfredo López Álvarez expresarse en el idioma de su elección, durante su detención en el Centro Penal de Tela, el Estado aplicó una restricción al ejercicio de su libertad de expresión incompatible con la garantía prevista en la Convención y que, a su vez, constituyó un acto discriminatorio en su contra.

174. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que el Estado tiene responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión y de la igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 13 y 24 de la Convención Americana, y por el incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez.

XII

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONVENCION AMERICANA EN RELACION CON EL ARTICULO 1.1 DE LA MISMA

(Libertad de Asociación y Obligación de Respetar los Derechos)

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

178. Si bien los representantes pueden alegar derechos no expuestos por la Comisión en su demanda (*supra* párr. 82), la Corte considera que los hechos alegados como violatorios del artículo 16 de la Convención no corresponden a los supuestos previstos en ese precepto.

XIII

REPARACIONES

Aplicación del artículo 63.1
Obligación de Reparar

179. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

180. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

181. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.

182. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, entre ellos éste, el tribunal internacional determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.

A) Beneficiarios

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

186. La Corte considera como “parte lesionada” al señor Alfredo López Álvarez, en su carácter de víctima de las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 13, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, por lo que será acreedor a las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

187. Asimismo, Teresa Reyes Reyes, compañera del señor López Álvarez; Alfa Barauda López Reyes, Suamein Alfred López Reyes y Gustavo Narciso López Reyes, hijos de la señora Reyes Reyes y el señor López Álvarez; Alfred Omalý López Suazo, Deikel Yanell López Suazo, Iris Tatiana López Bermúdez, José Álvarez Martínez y Joseph López Harolstohn, otros hijos de la víctima; José Jaime Reyes Reyes y María Marcelina Reyes Reyes, hijos Teresa Reyes Reyes, quienes serán considerados también como hijos de la víctima; Apolonia Álvarez Aranda y Catarino López, padres del señor López Álvarez, y Alba Luz García Álvarez, Rina Maribel García Álvarez, Marcia Migdali García Álvarez, Mirna Suyapa García Álvarez y Joel Enrique García Álvarez, sus hermanos, son víctimas de la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (*supra* párr. 120). Todos ellos deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de parte lesionada y son acreedores a las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material como con el daño inmaterial, en sus casos.

188. Los familiares que no han comprobado el vínculo familiar con el señor López Álvarez, y a los que la Corte considere beneficiarios de reparaciones (*supra* párr. 187 e *infra* párrs. 201.c y 202.c) deberán pre-

sentarse ante el Estado dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de notificación de esta Sentencia y aportar prueba fehaciente, de conformidad con la legislación interna, de su condición de familiares de la víctima, en los términos del precitado artículo 2.15 del Reglamento vigente. Dichos familiares son los hijos de la víctima: José Álvarez Martínez y Joseph López Harolstohn.

[...]

*D) Otras formas de Reparación
(Medidas de Satisfacción y Garantías de no Repetición)*

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

a) Obligación del Estado de investigar los hechos del caso

207. El Estado debe investigar, en un plazo razonable, los hechos del presente caso y aplicar las providencias que resulten de esa investigación a los responsables por dichos hechos.

b) Publicidad de la presente Sentencia

208. Como medida de satisfacción, el Estado debe publicar dentro de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, tanto el capítulo VII relativo a los hechos probados, sin las notas al pie de página correspondientes, como los puntos resolutivos de la presente Sentencia, por sola una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en Honduras.

c) Mejoramiento de las condiciones físicas, sanitarias y alimentarias en los centros penales y formación de los funcionarios carcelarios

209. En atención al derecho de las personas privadas de libertad a una vida digna en los establecimientos penales, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias consecuentes con los estándares internacionales sobre la materia.

210. Dentro de las medidas de no repetición adoptadas en el presente caso, el Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa de capacitación en derechos humanos de los funcionarios que laboren en los centros penitenciarios.

[...]

**XIV
PUNTOS RESOLUTIVOS**

**225. POR TANTO,
LA CORTE,
DECLARA:**

Por unanimidad, que:

1. El Estado violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 59 al 99 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

2. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 104 al 113 de la presente Sentencia.

Por cinco votos contra uno, que:

3. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.g y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 128 al 156 de la presente Sentencia.

Disiente la Jueza Medina Quiroga.

Por unanimidad, que:

4. El Estado violó los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión y a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incumplió la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, en los términos de los párrafos 163 al 174 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

5. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de Teresa Reyes Reyes, Alfa Barauda López Reyes, Suamein Alfred López Reyes, Gustavo Narciso López Reyes, Alfred Omalý López Suazo, Deikel Yanell López Suazo, Iris Tatiana López Bermúdez, José Álvarez Martínez, Joseph López Harolstohn, José Jaime Reyes Reyes, María Marcelina Reyes Reyes, Apolonia Álvarez Aranda, Catarino López, Alba Luz García Álvarez, Rina Maribel García Álvarez, Marcia Migdalia García Álvarez, Mirna Suyapa García Álvarez y Joel Enrique García Álvarez, en los términos de los párrafos 114 al 120 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

6. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 210 de la misma.

Y Dispone:

Por unanimidad, que:

7. El Estado debe investigar los hechos del presente caso y aplicar las providencias que resulten de esa investigación a los responsables por dichos hechos, en los términos del párrafo 207 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

8. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el Capítulo VII relativo a los hechos probados, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutivos de esta Sentencia, en los términos del párrafo 208 de la misma.

Por unanimidad, que:

9. El Estado debe adoptar medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos de los centros penales de Honduras alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias consecuentes con los estándares internacionales sobre la materia, e implementar un programa de capacitación en derechos humanos de los funcionarios que laboren en los centros penitenciarios, en los términos de los párrafos 209 y 210 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

10. El Estado debe pagar al señor Alfredo López Álvarez, por concepto de daño material, la cantidad fijada en el párrafo 194 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 192, 193 y 194 de la misma.

Por unanimidad, que:

11. El Estado debe pagar al señor Alfredo López Álvarez, por concepto de daño inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 202.a de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 201.a y 202.a de la misma.

Por unanimidad, que:

12. El Estado debe pagar a las señoras Teresa Reyes Reyes, Alba Luz García Álvarez, Rina Maribel García Álvarez, Marcia Migdalia García Álvarez y al señor Joel Enrique García Álvarez, por concepto de daño material, la cantidad fijada en los párrafos 195.a y 195.b de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 195 de la misma.

Por unanimidad, que:

13. El Estado debe pagar a Teresa Reyes Reyes, Alfa Barauda López Reyes, Suamein Alfred López Reyes, Gustavo Narciso López Reyes, Alfred Omaly López Suazo, Deikel Yanell López Suazo, Iris Tatiana López Bermúdez, José Álvarez Martínez, Joseph López Harolstohn, José Jaime Reyes Reyes, María Marcelina Reyes Reyes, Apolonia Álvarez Aranda, Catarino López, Alba Luz García Álvarez, Rina Maribel García Álvarez, Marcia Migdalia García Álvarez, Mirna Suyapa García Álvarez y Joel Enrique García Álvarez, por concepto de daño inmaterial, la cantidad fijada en los párrafos 202.b, 202.c, 202.d y 202.e de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 188, 201.b, 201.c, 201.d, 201.e, 202.b, 202.c, 202.d y 202.e de la misma.

Por unanimidad, que:

14. El Estado debe pagar al señor Alfredo López Álvarez, por concepto de costas y gastos, la cantidad fijada en el párrafo 215 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 214 y 215 de la misma.

Por unanimidad, que:

15. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 224 de la presente Sentencia.

Los Jueces García Ramírez y Cançado Trindade hicieron conocer sus Votos Razonados y la Jueza Medina Quiroga hizo conocer su Voto Disidente, los cuales acompañan la presente Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 1 de febrero de 2006.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
Presidente

ALIRIO ABREU BURELLI

OLIVER JACKMAN

ANTÔNIO A. CANÇADO TRINDADE

CECILIA MEDINA QUIROGA

MANUEL E. VENTURA ROBLES

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI
Secretario

Comuníquese y ejecútese.

**Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.
Sentencia de 21 de septiembre de 2006**

En el caso *Servellón García y otros*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces*:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Manuel E. Ventura Robles, Juez, y
Diego García-Sayán, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 2 de febrero de 2005, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió ante la Corte una demanda contra la República de Honduras (en adelante “el Estado” u “Honduras”), la cual se originó en la denuncia No. 12.331, recibida en la Secretaría de la Comisión el 11 de octubre de 2000.

2. La Comisión presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García (16 años de edad), Rony Alexis Betancourth Vásquez (17 años de edad), Diomedes Obed García Sánchez (19 años de edad) y Orlando Álvarez Ríos (32 años de edad). Asimismo, solicitó a la Corte que se pronunciara sobre la violación del Estado de los artículos 5.5 (Derecho a la Integridad Personal), 7.5 (Derecho a la Libertad Personal) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de ese tratado, en perjuicio de los niños Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, y de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del referido tratado, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas. La Comisión señaló que

* El Juez Oliver Jackman no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución, ya que informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía participar en el LXXII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal.

sometió ante la Corte la demanda por las supuestas condiciones inhumanas y degradantes de detención de las presuntas víctimas por parte del Estado; los golpes y ataques contra la integridad personal de los que se indica fueron víctimas por parte de los agentes policiales; su alegada muerte mientras se encontraban detenidos bajo la custodia de agentes policiales; así como la supuesta falta de investigación y garantías judiciales que caracterizan sus casos, los cuales se encuentran en la impunidad después de más de “nueve” años de ocurridos los hechos. Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, entre el 15 y 16 de septiembre de 1995, fueron supuestamente detenidos durante una detención preventiva u operativo realizado por la entonces Fuerza de Seguridad Pública (en adelante “FUSEP”). Los cuatro jóvenes fueron supuestamente ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado y el 17 de septiembre de 1995 sus cadáveres fueron encontrados, a la intemperie, en diferentes lugares de la ciudad de Tegucigalpa, Honduras.

3. La Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordenara al Estado adoptar determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, solicitó a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano.

[...]

VI

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

51. El artículo 53.2 del Reglamento establece que

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

52. La Corte Interamericana, en ejercicio de su función contenciosa, aplica e interpreta la Convención Americana y, cuando un caso ya ha sido sometido a su jurisdicción, es la facultada para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención por violación a sus disposiciones.

53. El Tribunal, en el uso de sus funciones jurisdiccionales de tutela internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, la Corte analizará la situación planteada en cada caso concreto.

54. El Estado en la contestación de la demanda indicó que

no contiene los hechos relacionados en los párrafos 27 al 106 de la demanda [...de] la Comisión Interamericana [...], así como tampoco contiene las alegaciones referentes a estos mismos hechos presentados por [...los] representantes, [...ya] que los mismos se encuentran debidamente fundamentados y comprobados. Consecuentemente, el Estado [...] acepta la comisión de actos de parte de individuos que, no obstante desembocaron en las violaciones alegadas por la [...] Comisión y [...] [los representantes] en cuanto a las [presuntas] víctimas y sus familiares, pero rechaza que las mismas se hallan dado dentro de un contexto de violación sistemática de los derechos humanos tolerada por el Estado.

[...]

[E]l Estado [...] se allana a las partes de la demanda que tienen relación con estos lamentables hechos, aceptando las medidas de reparación propuestas por los demandantes y comprometiéndose a darle cumplimiento en el menor tiempo posible a lo que esa [...] Corte tenga a bien ordenar sobre este aspecto. El Estado [...] NO se allana a las partes contenidas en los alegatos de la [...] Comisión [...] y [...] los] representantes que señalan la existencia de un contexto de supuesta violación sistemática de los derechos humanos tolerado y consentido por el mismo.

55. Al referirse al reconocimiento de responsabilidad, el Estado, *inter alia*:

- a) reconoció, en cuanto a la violación del artículo 7 de la Convención, que: i) Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez fueron detenidos sin orden de captura, y ninguno de ellos fue sorprendido *in fraganti* en la comisión de un delito, por lo que al detenerlos con violencia excesiva y sin razón justificada se violó el artículo 7.2 y 7.3 de la Convención; ii) no informó a los padres de los menores Servellón García y Betancourth Vásquez sobre su detención, pese a que existía la obligación especial de hacerlo, ni a los familiares de Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, en violación del artículo 7.4 de la Convención; iii) las presuntas víctimas no fueron puestas en libertad a pesar de que la Juez de Policía dictó una resolución que lo disponía, quedando detenidas clandestinamente, ya que estas aparecían en el listado de las personas liberadas el 16 de septiembre de 1995, y que dicha Juez tampoco se aseguró que se hiciera efectiva la mencionada resolución, en violación del artículo artículo 7.5 de la Convención; iv) los menores Servellón García y Betancourth Vásquez no fueron separados de los adultos al momento de su detención y su permanencia en la celdas de la policía, lo que los expuso a circunstancias perjudiciales para los menores de edad, ni se adoptaron medidas para que los niños tuvieran contacto con sus familiares o que un juez de menores revisara la legalidad de su detención, y v) al estar detenidas clandestinamente, a las presuntas víctimas se les privó de su derecho de hacer uso de un recurso sencillo y efectivo para garantizar su libertad (hábeas corpus), en violación del artículo 7.6 de la Convención;
- b) reconoció la violación del artículo 4 de la Convención, en perjuicio de las cuatro presuntas víctimas, ya que se ocasionó su muerte y el hecho ocurrió mientras se encontraban bajo la custodia de agentes del Estado;
- c) reconoció la violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de las cuatro presuntas víctimas, por las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fueron sometidas, como lo demostró la evidencia física al momento de hacer el levantamiento de los cadáveres;
- d) reconoció la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, ya que en la forma en que se desarrollaron los hechos no fue posible permitir a los cuatro detenidos y posteriormente asesinados una protección efectiva a través del recurso de hábeas corpus. En cuanto al “indulto” que supuestamente concedió la Juez de Policía Roxana Sierra, tal y como el Estado lo ha sostenido, lo que hubo fue “una mala utilización del término” por parte de los funcionarios policiales;
- e) reconoció que los resultados producidos en la investigación no han sido hasta ahora adecuados y que, por lo tanto, se han violado por omisión los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, pero rechazó que no haya habido investigación de los hechos, y
- f) reconoció haber violado los derechos señalados, ya que “aún no ha habido una sanción adecuada de los perpetradores [del] crimen”.

56. En sus observaciones al allanamiento del Estado, la Comisión indicó, *inter alia*, que

- a) ha cesado la controversia sobre los hechos descritos en los párrafos 27 a 106 de la demanda, así como sobre las alegaciones que respecto a éstos realizaron los representantes en el escrito de

solicitudes y argumentos, con excepción del contexto en que los hechos se produjeron descrito en los párrafos 23 a 26 de la demanda. En cuanto a los hechos no reconocidos por el Estado referentes al supuesto contexto de violencia en que ocurrieron éstos, la Comisión señaló que la prueba que ofreció oportunamente demuestra un contexto de violencia e impunidad, y que la verificación del contexto es fundamental para calificar las violaciones por las que el Estado ha asumido responsabilidad y, en especial, para definir las reparaciones cuya ejecución resulta imperativa para garantizar la prevención de violaciones similares;

- b) el Estado reconoció la violación de los artículos de la Convención alegados por la Comisión en su demanda, pero formuló algunas consideraciones sobre el modo en que, en su opinión, se perpetraron dichas violaciones. Por ello, la Comisión considera que los hechos y razones en que el Estado funda dicho reconocimiento no corresponden íntegramente a los alegatos por ella expuestos. En ese sentido, la Comisión señaló que en el presente caso se ha configurado una situación de impunidad, ya que a más de “nueve” años de ocurridos los hechos no se ha individualizado, ni sancionado mediante sentencia firme y ejecutoriada, a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales y torturas de las cuatro presuntas víctimas. Sin embargo, el Estado, al referirse al petitorio de la demanda, indicó que “no puede hablarse de impunidad en estos casos, de una forma concluyente y definitiva”, por lo que la Comisión considera que esa afirmación “no se compadece con las realidades probadas en el caso [...]”.
- c) el reconocimiento de responsabilidad estatal incluye una aceptación general de la obligación de reparar a la presuntas víctimas y sus familiares, y
- d) valora el reconocimiento de responsabilidad parcial hecho por el Estado.

57. Por último, la Comisión solicitó a la Corte que admita la aceptación de hechos, así como el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuada por el Estado, y que en la sentencia la Corte detalle los hechos y las consideraciones de derecho que sustentan las violaciones reconocidas por el Estado.

58. Por su parte, en sus observaciones al allanamiento efectuado por el Estado, los representantes reconocieron “la buena voluntad manifestada por el Estado [...] al no contender los hechos expuestos en la demanda [...] y en [el escrito de solicitudes y argumentos] ‘en virtud de que los mismos se encuentran debidamente fundamentados y comprobados’ y al aceptar las medidas de reparación propuestas por ambas partes”. Sin embargo, señalaron que

los términos en los que [el Estado] [...] realiz[ó] el mencionado allanamiento no son claros, pues parecen indicar que el Estado acepta su responsabilidad internacional por todas las violaciones alegadas a raíz de los hechos que acepta como ciertos, pero [...]del] apartado titulado “*SOBRE LOS DERECHOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE LA COMISION Y LOS PETICIONARIOS CONSIDERAN QUE SE HAN VIOLENTADO EN EL PRESENTE CASO*”, se desprende que el Estado no está aceptando todas las violaciones denunciadas.

Además, el Estado niega la existencia de un patrón de “*limpieza social*” en Honduras.

59. Adicionalmente, los representantes indicaron, *inter alia*, que el Estado: no se refirió a su responsabilidad por no haber notificado a las presuntas víctimas sobre las razones de su detención (artículo 7.4 de la Convención), y sólo se refirió a la violación del derecho de control judicial de las presuntas víctimas menores de edad, no así de las mayores, quienes no fueron remitidas ante un juez imparcial e independiente, sino ante un juez de policía (artículo 7.5 de la Convención). Según los representantes, el Estado tampoco se refirió a la violación de los artículos 5.5 y 19 de la Convención, en perjuicio de las presuntas víctimas menores de edad, por haber sido detenidas junto con adultos y por la omisión de adoptar medidas de protección especial en relación con éstas, y ni a la violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familia-

res de las presuntas víctimas. Los representantes alegaron que el Estado no reconoció su responsabilidad por la violación del derecho de las presuntas víctimas a ser oídas en un plazo razonable (artículo 8.1 de la Convención), ni se refirió a la violación del principio de presunción de inocencia de las presuntas víctimas (artículo 8.2 de la Convención). Igualmente, el Estado omitió referirse a su responsabilidad por la violación del derecho de la verdad de los familiares de las presuntas víctimas y de la sociedad hondureña en general (artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención).

60. Posteriormente, el Estado señaló que si bien el reconocimiento de los hechos fue acompañado de un detalle de los derechos de la Convención Americana que reconoció que han sido violados en el presente caso, debido al interés de los demandantes de una aclaración sobre el alcance del allanamiento, manifestó que reconoció:

- a) expresamente en la contestación de la demanda la violación del artículo 7 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, y aclaró que dicha trasgresión lo era en concordancia con el artículo 1.1 de este tratado, y que la violación del artículo 7.6 de la Convención lo era a su vez en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma;
- b) expresamente la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, y aclaró que reconocía dicha violación en los términos de los incisos 1 y 2 del citado artículo, y siempre en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento;
- c) expresamente su responsabilidad por la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención, y aclaró que este reconocimiento se hacía en conexión con el artículo 1.1 de ese tratado;
- d) expresamente en la contestación de la demanda la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención respecto a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos, y aclaró que reconocía dicha violación en los términos de los incisos 1 y 2 del artículo 8 y el inciso 1 del artículo 25 de la Convención, y en relación con el artículo 1.1 de ese tratado, y
- e) su responsabilidad por la violación de los artículos 19 (Derechos del Niño), 5.5 y 7.5 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, respecto de los menores Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, ya que dicho reconocimiento fue omitido en su escrito de contestación de la demanda.

61. Con base en los hechos establecidos, las pruebas presentadas en el presente caso, así como lo alegado por las partes, la Corte procederá a determinar el alcance y efectos jurídicos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (*supra* párrs. 16, 54, 55 y 60), en el marco de la responsabilidad estatal generada por violaciones a la Convención Americana. Para dichos efectos analizará el referido reconocimiento de responsabilidad bajo tres aspectos: 1) en cuanto a los hechos; 2) en cuanto al derecho, y 3) en cuanto a las reparaciones.

1) En cuanto a los hechos

62. En atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, el Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre los hechos contenidos en los párrafos 27 a 106 de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana en el presente caso (*supra* párr. 11). Sin embargo, el Estado señaló que no es cierto que no ha habido investigación y que en el caso no se puede hablar de una impunidad concluyente y definitiva.

63. En consecuencia, la Corte considera pertinente abrir un capítulo acerca de los hechos del presente caso, que abarque tanto los hechos reconocidos por el Estado como los que resulten probados del conjunto de elementos que obran en el expediente.

2) *En cuanto a las pretensiones de derecho*

64. En atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado (*supra* párrs. 16, 54, 55 y 60), la Corte ha tenido por establecidos los hechos que se refieren a los párrafos 79.1 a 79.60 de esta Sentencia y, con base en ellos y ponderando las circunstancias del caso, procede a precisar las distintas violaciones encontradas a los artículos alegados.

65. La Corte considera que es pertinente admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida); 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 y 8.2 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos, así como la violación de los artículos 5.5 (Derecho a la Integridad Personal), 7.5 (Derecho a la Libertad Personal) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención, en perjuicio de los menores Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez.

66. Además, este Tribunal admite el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado en relación con la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez.

67. No obstante, la Corte observa que el Estado no se refirió en su allanamiento a la alegada violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

3) *En cuanto a las reparaciones*

68. En la contestación de la demanda el Estado manifestó que “se allana[ba] a las partes de la demanda que tienen relación con estos lamentables hechos, aceptando las medidas de reparación propuestas por los demandantes y comprometiéndose a darle fiel cumplimiento en el menor tiempo posible a lo que [la] Corte tenga a bien ordenar sobre este aspecto [...]”. Sin embargo, el Estado hizo a su vez consideraciones respecto de la implementación de algunas de las medidas solicitadas por la Comisión y los representantes, al afirmar, por ejemplo, que “el Ministerio Público continúa desarrollando esfuerzos importantes para la persecución y sanción de los autores materiales e intelectuales de la detención y muerte [de las presuntas víctimas]”, y que ha elaborado el Plan Nacional de Atención a la Niñez y la Adolescencia 2002-2010, el que deberá servir como un documento marco para las políticas públicas en el Estado.

69. Al respecto, la Comisión Interamericana señaló que el Estado realiza varias afirmaciones, que “si bien demuestran una apreciable manifestación de [éste] de reparar a los familiares de las [presuntas] víctimas, no constituyen un allanamiento a las pretensiones por ellos presentadas a la Corte” y señaló que “los familiares de las [presuntas] víctimas concretaron en una forma muy detallada sus peticiones por diversos rubros en su escrito de solicitudes [y] argumentos [...]”. Asimismo, la Comisión indicó que el Estado, cuando se refirió al petitorio de la demanda, “realizó argumentos que parecen destinados a controvertir las medidas solicitadas, con diversos matices. Es por esta razón que la Comisión consider[ó] que no puede hablarse propiamente de allanamiento en el presente caso, dado que el Estado ha aceptado sólo parcialmente las pretensiones de la Comisión y de los representantes de las [presuntas] víctimas y sus familiares”.

70. Los representantes manifestaron que “si bien el Estado se ha allanado a las reparaciones, es importante que se considere que los argumentos esgrimidos en la materia no satisfacen la totalidad de las reparaciones solicitadas”. Agregaron que “las consideraciones hechas por el [...] Estado en relación con las medidas

por él adoptadas, se refieren sólo a algunas de las reparaciones desarrolladas por la Comisión y por [esa] representación, pero que no agotan la totalidad de las reparaciones”.

71. De lo expuesto, la Corte entiende que las observaciones de Honduras respecto a las medidas de no repetición o de satisfacción solicitadas por la Comisión y los representantes, tienen por objeto demostrar que el Estado está realizando esfuerzos para implementarlas, y que las observaciones son consecuentes con lo manifestado por el Estado en el sentido de que “acepta[ba] las medidas de reparación propuestas [...]”. Sin embargo, dado que tanto la Comisión como los representantes disienten en algunos aspectos relativos a esas medidas, en particular, en relación con su implementación o efectividad, esta Corte considera pronunciarse oportunamente sobre esta materia (*infra* párrs. 186 a 203).

C) *La extensión de la controversia subsistente*

72. El artículo 38.2 del Reglamento dispone que

[e]l demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

73. El Tribunal ha señalado anteriormente que, de conformidad con el citado artículo 38.2 del Reglamento, la Corte tiene la facultad de considerar aceptados los hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas. Sin embargo, no es una obligación del Tribunal hacerlo en todos los casos en los cuales se presenta una situación similar. Por ello, en ejercicio de su responsabilidad de protección de los derechos humanos, la Corte determinará en cada caso particular la necesidad de efectuar consideraciones de derecho y de tener por establecidos los hechos, ya sea como fueron presentados por las partes, valorando los elementos del acervo probatorio, o como mejor se desprenda de dicho análisis.

74. Con base en las consideraciones anteriores, este Tribunal otorga plenos efectos al reconocimiento parcial de responsabilidad (*supra* párrs. 16, 54, 55 y 60). No obstante, la Corte reconoce que subsiste una controversia en relación a algunas de las violaciones alegadas.

75. Conforme a los términos en que se han manifestado las partes, la Corte considera que subsiste la controversia en cuanto a que:

- a) el Estado rechazó que no haya habido investigación y que exista impunidad en el presente caso, pese a que se allanó a la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos. En relación con la investigación, el Estado discrepa respecto a las razones alegadas por la Comisión y los representantes para fundamentar la referida violación. El Estado tampoco se pronunció sobre el alegado retardo injustificado de las investigaciones;
- b) la alegada violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos, y
- c) lo referente a la determinación de las reparaciones y costas y gastos (*supra* párr. 71).

76. Si bien el Estado no se pronunció en la contestación de la demanda sobre la presunta violación del derecho a la verdad, la Corte no estima que éste sea un derecho autónomo consagrado en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención Americana, como fuera alegado por los representantes, y por lo tanto, no se

pronunciará sobre este punto. La Corte ha señalado que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.

77. La Corte considera que el allanamiento del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana en Honduras.

78. Teniendo en cuenta las responsabilidades que le competen al Estado de proteger los derechos humanos y dada la naturaleza del presente caso, la Corte estima que la emisión de la presente Sentencia, en la cual se determine la verdad de los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de reparación a favor de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos.

VII HECHOS PROBADOS

79. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente del presente caso, las manifestaciones de las partes, así como el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, la Corte considera probados los hechos que se detallan a continuación. La mayoría de los párrafos contenidos en esta sección son los hechos que este Tribunal tiene por establecidos con base en el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, y que corresponden a los hechos expuestos en los párrafos 27 a 106 de la demanda presentada por la Comisión Interamericana (*supra* párr. 11). Adicionalmente, la Corte ha establecido como probados una serie de otros hechos, principalmente relativos al procedimiento penal, de conformidad con las pruebas aportadas por la Comisión, los representantes y el Estado.

A) Contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes en Honduras: ejecuciones extrajudiciales e impunidad

79.1. A principios de los años 90, y en el marco de la respuesta estatal de represión preventiva y armada a las pandillas juveniles, pasa a existir un contexto de violencia ahora marcado por la victimización de niños y jóvenes en situación de riesgo social, identificados como delincuentes juveniles causantes del aumento de la inseguridad pública. Las muertes de jóvenes sindicados como involucrados con “maras” o pandillas juveniles se tornaron cada vez más frecuentes entre 1995 y 1997. Así, por ejemplo, entre los años 1995 a 2002, murieron violentamente al menos 904 menores.

79.2. Ese contexto de violencia se materializa en las ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes en situación de riesgo, por parte tanto de agentes estatales como de terceros particulares. En ese último caso, la violencia se da, entre otros, al interior de las pandillas juveniles o entre pandillas rivales o como consecuencia de la actuación de supuestos grupos clandestinos de limpieza social.

79.3. La violencia ha obedecido a un patrón común en relación con: a) las víctimas, que son niños y jóvenes en situación de riesgo; b) la causa de las muertes, que son ejecuciones extrajudiciales caracterizadas por la extrema violencia, producidas por armas de fuego y armas blancas, y c) la publicidad de los crímenes, ya que los cuerpos de las víctimas quedan expuestos a la población.

79.4. Los responsables por los crímenes son reportados por la policía como desconocidos y las investigaciones que se producen con la finalidad de deducir responsabilidades no logran, por lo general, identificar a los autores de dichos delitos.

B) Aspectos generales de la detención de las víctimas

79.5. El día 15 de septiembre de 1995 la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) realizó detenciones colectivas, que comprendieron la captura de 128 personas, en el marco de un operativo policial preventivo e indiscriminado llevado a cabo en las inmediaciones del Estadio Nacional Tiburcio Carías Andino, en la ciudad de Tegucigalpa, con el objeto de evitar disturbios durante los desfiles que se realizarían para celebrar el Día de la Independencia Nacional de Honduras.

79.6. El día 16 de septiembre de 1995 la jueza de Policía Roxana Sierra Ramírez emitió una resolución de “indulto” a la que se acompañó una lista con los nombres de 62 personas, entre los que se incluía a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez y Orlando Álvarez Ríos. Ese mismo día, aunque la mayoría de los detenidos fueron liberados, ocho personas fueron llevadas al segundo piso del Séptimo Comando Regional de la FUSEP (en adelante “CORE VII”) para tomar sus huellas digitales, y solamente cuatro de ellas regresaron a sus celdas y fueron liberadas.

79.7. El Teniente José Alberto Alfaro Martínez dio la orden de que las cuatro víctimas del presente caso permanecieran en el segundo piso del CORE VII, específicamente, “el teniente Alfaro [...] dijo, [‘]a estos déjenmelos aparte[‘...] los cuatro que aparecieron muertos el día domingo diecisiete de [s]eptiembre de [1995]; y pud[er] observar que los amarró con unos lazos que éste tenía, y vi[er] que DIOMEDES lloraba[. Estuvieron] pegados a un Pleywod [(sic)], viendo hacia la pared, [...]. Ellos estaban nerviosos, porque temían que los mataran, ya que les habían advertido y [se les había dicho que] pertenecían a la MARA DE LOS [POISON] y que tenían clavo”.

C) Detención, tortura y ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García

79.8. Marco Antonio Servellón García nació el 3 de mayo de 1979, en el Distrito Central del departamento de Francisco Morazán. Era hijo de Reyes Servellón Santos y Bricelda Aide García Lobo. Vivía en la Colonia El Carrizal No. 2, Calle Principal, de la ciudad de Tegucigalpa, Honduras. Se dedicaba a la venta de lotería durante el día, y cursaba sus estudios primarios en la escuela nocturna para adultos Centroamérica Oeste. Al momento de su detención tenía 16 años de edad.

79.9. Marco Antonio Servellón García fue detenido en la detención colectiva del 15 de septiembre de 1995. Fue obligado a tirarse al suelo, golpeado con una pistola en la cabeza y acusado de ladrón. Seguidamente le quitaron los cordones de los zapatos, lo amarraron y lo condujeron al CORE VII, ubicado en el suburbio de Tegucigalpa “Los Dolores”. En el trayecto y en las dependencias del CORE VII, los agentes de policía lo golpearon en la cara, lo mantuvieron aislado por una hora en donde lo sujetaron por los pies, arrastraron y golpearon en la espalda, en el estómago y en el rostro, y en una oportunidad le golpearon con una cadena. Estuvo detenido con adultos.

79.10. Marco Antonio Servellón García estuvo aislado del mundo exterior, sin poder comunicarse con su familia y avisarles del tratamiento violento que estaba recibiendo por parte de agentes del CORE VII. Si bien su madre Bricelda Aide García Lobo visitó el CORE VII los días 15 y 16 de septiembre de 1995, preguntando por su hijo, se le impidió tener comunicación con él.

79.11. Bricelda Aide García Lobo, vio por última vez con vida a su hijo el 16 de septiembre de 1995, a la 1:00 de la tarde, hora en que lo vio subir al segundo piso del CORE VII, cuando se encontraba bajo la custodia de agentes del Estado. El 17 de septiembre de 1995 el cuerpo de Marco Antonio Servellón García fue encontrado sin vida cerca de las inmediaciones de un lugar conocido como “El Lolo”.

79.12. La autopsia practicada al cadáver de Marco Antonio Servellón García el 19 de septiembre de 1995 reveló que la víctima presentaba cuatro heridas por proyectil de arma de fuego cuyos orificios de entrada fueron: uno a nivel de la región retroauricular derecha; uno a nivel de la región occipital derecha; uno en el pómulo de la cara, y uno a nivel de la región occipital izquierda, es decir, los cuatro disparos fueron dirigidos a su rostro y cabeza.

79.13. La autopsia no hizo referencia al estado en que se encontraba el cuerpo de Marco Antonio Servellón García, ni si se constataron heridas de arma blanca, marcas de golpes, moretones o señales en sus muñecas. El Ministerio Público, en su Informe de Inspecciones Oculares de 17 de septiembre de 1995, señaló que la víctima “se encontró a la orilla de la calle, hacia [E]l [L]olo, tenía señas en las muñecas de las manos como si hubiese [(sic)] estado amarrado, [y que] se le encontró un cordón blanco de tenis al lado de la mano derecha”. El Ministerio Público no tomó fotografías del cadáver, porque no había rollo.

D) Detención, tortura y ejecución extrajudicial de Rony Alexis Betancourth Vásquez

79.14. Rony Alexis Betancourth Vásquez nació el 2 de noviembre de 1977 en el departamento de Choluteca, Honduras. Era hijo de Manases Betancourth Núñez y de Hilda Estebana Hernández López. Vivía en la Colonia Nueva Suyapa y había terminado el tercer grado de instrucción primaria. De acuerdo con la declaración del padre de Rony Alexis Betancourth Vásquez, éste había sido “pandillero” a los catorce años de edad, a raíz de lo cual el padre había denunciado a la pandilla con el objeto de rescatarlo. Según el señor Betancourth Núñez, la banda fue luego desmantelada. Al momento de su detención, Rony Alexis Betancourth Vásquez tenía 17 años de edad.

79.15. Rony Alexis Betancourth Vásquez fue detenido en la detención colectiva de 15 de septiembre de 1995. Fue golpeado en el trayecto y durante su permanencia en el CORE VII. Rony Alexis Betancourth Vásquez indicó con señales a Carlos Yovanny Arguijo Hernández, quien también había sido detenido ese mismo día, que le iban a matar, “a dar corte de cabeza, ya que [Rony] llevó una de sus manos al cuello, dándole a entender [...] y que fue lo que escuch[ó] de éste ‘si me palman, me palman...’ ya que [Rony le] dijo que decían que pertenecía a la mara de los poison”. Estuvo detenido con adultos.

79.16. Su detención se mantuvo en la clandestinidad, la víctima estuvo aislada del mundo exterior y no se le permitió comunicarse con su familia y amigos. Su madre se enteró por una tercera persona al final de la tarde del 16 de septiembre de 1995 sobre la detención. La compañera de hogar de la víctima, Ana Luisa Vargas Soto, fue informada por la Juez de Policía que su compañero no sería liberado el 16 de septiembre de 1995 porque lo iban a investigar, y por los guardias del CORE VII, que Rony Alexis Betancourth Vásquez no se encontraba en dicho Comando.

79.17. Rony Alexis Betancourth Vásquez no fue liberado ni salió del CORE VII a las 11:00 a.m. del 16 de septiembre de 1995, como fue registrado por la juez, sino que siguió bajo custodia de agentes del Estado. El 17 de septiembre de 1995, en horas de la mañana, el cuerpo de Rony Alexis Betancourth Vásquez fue encontrado sin vida en la aldea Suyapa.

79.18. La necropsia practicada al cadáver de Rony Alexis Betancourth Vásquez el 17 de septiembre de 1995 por el Ministerio Público reveló que la víctima presentaba dos heridas por proyectil de arma de fuego cuyos orificios de entrada fueron: uno en el pómulo de la cara, y uno a nivel de la región retroauricular derecha; y cuatro heridas por arma blanca dispuestas de la siguiente manera: una herida punzocortante a nivel del manubrio esternal y tres heridas punzantes penetradas por encima de la mama izquierda. Al igual que el cadáver de las otras tres víctimas, tenía moretones y marcas de tortura.

E) Detención, tortura y ejecución extrajudicial de Orlando Álvarez Ríos

79.19. Orlando Álvarez Ríos nació el 22 de noviembre de 1962 en la localidad de Santa Rita, departamento de Yoro. Era hijo de Concepción Álvarez y de Antonia Ríos. Se había graduado de bachiller industrial y desde enero de 1995 trabajaba en la construcción de la casa de su hermana, Dilcia Álvarez Ríos. Al momento de su detención, Orlando Álvarez Ríos tenía 32 años de edad.

79.20. Fue detenido en la detención colectiva del 15 de septiembre de 1995. De las cuatro víctimas del presente caso fue el único que pudo informar a un familiar que se encontraba detenido, oportunidad en la que manifestó a su hermana, Dilcia Álvarez Ríos, que no se preocupara ya que le habían dicho que el día lunes 18 de septiembre de 1995 sería puesto en libertad. La víctima permaneció bajo la custodia de agentes del CORE VII aún después de que la juez de policía registró su liberación. El 17 de septiembre de 1995, en horas de la mañana, el cuerpo de Orlando Álvarez Ríos fue encontrado sin vida en la carretera del Norte, a la altura del kilómetro 41 en las cercanías de la Comunidad de Las Moras, en Tegucigalpa.

79.21. Dilcia Álvarez Ríos se dirigió al CORE VII a preguntar por su hermano el 19 de septiembre de 1995, ya que no había regresado el 18 de septiembre, como le había informado. En dicho Comando le informaron que “allí no había estado nadie con [el] nombre [de Orlando Álvarez Ríos] y que si estuvo ya se había ido”. Seguidamente se dirigió a la Dirección de Investigación Criminal donde tampoco su hermano aparecía en las listas de los detenidos. Finalmente, fue a la morgue, donde identificó el cadáver de Orlando Álvarez Ríos.

79.22. La autopsia practicada al cadáver de Orlando Álvarez Ríos el 17 de septiembre de 1995 por el Ministerio Público reveló que la víctima presentaba dos heridas por proyectil de arma de fuego cuyos orificios de entrada fueron: uno detrás del oído derecho, y otra localizada 3 cms. por debajo del oído derecho. La autopsia no se refiere a heridas de arma blanca, moretones u otras marcas que pudiera haber presentado el cuerpo de Orlando Álvarez Ríos.

79.23. El cuerpo de Orlando Álvarez Ríos fue encontrado con signos de haber sido objeto de violencia sexual. El Estado no realizó exámenes para investigar si la víctima fue abusada sexualmente antes de su ejecución extrajudicial.

F) Detención, tortura y ejecución extrajudicial de Diomedes Obed García Sánchez

79.24. Diomedes Obed García Sánchez nació el 20 de agosto de 1974 en Trujillo, departamento de Colón, vivía en la Colonia San Miguel de Tegucigalpa. Era hijo de Diomedes Tito García Casildo y de Andrea Sánchez Loredó. Residía en la casa “Nazaret”, coordinada por el señor Carlos Jorge Mahomar Marzuca, dedicada a dar albergue a jóvenes con problemas de conducta y drogadicción. Al momento de su detención tenía 19 años de edad.

79.25. Fue detenido entre el 15 y el 16 de septiembre de 1995 en las inmediaciones de un local de juegos electrónicos localizado a un lado de la Iglesia de la Merced de Tegucigalpa. Posteriormente fue trasladado en un vehículo de la policía al CORE VII. Su detención no consta en los registros respectivos, por lo que su nombre tampoco aparece en la lista de “indultados” del 16 de septiembre de 1995.

79.26. Diomedes Obed García Sánchez había sido anteriormente amenazado por el teniente José Alberto Alfaro Martínez, cuando éste le habría dicho que “le había dado cincuenta lempiras [...] para que se perdiera de Tegucigalpa; y esto fue antes de caer preso, como un día lunes; y, le dijo que si volvía a caer allí, ya sabía lo que le tocaba, que lo iban a palmar”.

79.27. Marvin Rafael Díaz, en su declaración rendida ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 20 de septiembre de 1995, manifestó que Diomedes Obed García Sánchez fue llevado al segundo piso del CORE VII cuando el Teniente Marco Tulio Regalado Hernández le amenazó diciendo: “ya ves que te dije lo que te iba a pasar la próxima vez, que no te quería ver aquí”, a lo que Diomedes contestó que “a él lo habían agarrado de puro gusto, que él no andaba robando”. En el CORE VII los tenientes Marco Tulio Regalado Hernández, José Alberto Alfaro Martínez, Hugo Antonio Vivas, José Antonio Martínez Arrazola amenazaron de muerte a Marlon Antonio Martínez Pineda, conocido como “Pie Grande”, y a Diomedes Obed García Sánchez.

79.28. El 30 de octubre de 1995 Marlon Antonio Martínez Pineda, conocido como “Pie Grande”, y otro joven llamado Milton Adaly Sevilla Guardado fueron encontrados muertos de manera similar a la de las víctimas del presente caso.

79.29. Días antes de su muerte, Diomedes Obed García Sánchez dijo a su novia que “ya le habían dicho que lo iban a matar”. Asimismo, con anterioridad al 15 de septiembre de 1995, Diomedes y un amigo habían sido detenidos por encontrarse indocumentados y ese día “le pegaron una paliza [a Diomedes] con tolete, los puños, lo amarra[ron] de las manos y lo tortura[ron] y [...] a [su amigo] no [l]e [hicieron] nada”.

79.30. El 17 de septiembre de 1995, en horas de la mañana, el cuerpo de Diomedes Obed García Sánchez fue encontrado sin vida en el kilómetro 8 y 9 de la carretera de Olancho, en Tegucigalpa.

79.31. La autopsia practicada al cadáver el 17 de septiembre de 1995 por el Ministerio Público reveló que Diomedes Obed García Sánchez presentaba ocho heridas producidas por arma de fuego, además de tres heridas de arma blanca, una de las cuales fue tan profunda que “casi le cercenan la cabeza”. Los orificios de entrada de los proyectiles fueron: uno en la región temporal izquierda, uno en la parte superior del pómulo izquierdo, uno detrás del oído derecho, uno en la mejilla izquierda, uno en la región pectoral izquierda, y tres orificios de proyectil de arma de fuego en la mano izquierda. Además, el cuerpo presentaba dos heridas contuso cortantes producidas por machete, una en el lado derecho del cuello y otra en el brazo derecho, y una herida punzo cortante en el lado izquierdo del cuello. El Ministerio Público no tomó fotografías del cadáver, “por falta de rollo”.

G) Similitud entre las cuatro detenciones ilegales, torturas y ejecuciones extrajudiciales

79.32. Luego de haber sido detenidos y haber permanecido bajo custodia del Estado desde el 15 ó 16 de septiembre de 1995, los cadáveres de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez fueron encontrados el 17 de septiembre de 1995, después haber sido torturados y asesinados, en diferentes lugares de Tegucigalpa, Honduras. Los puntos de la ciudad en que los cuerpos fueron encontrados, unidos entre sí cerraban un círculo, por lo que el caso fue conocido localmente como “los cuatros puntos cardinales”.

79.33. Las muertes de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez fueron “todas ['] homicidas, [y] la relación entre una y otra manera de muerte es similar a la luz de las características de los orificios de entrada de los proyectiles[...] por lo que podría tratarse de una misma arma[. Las] lesiones encontradas, [...] son compatibles con las producidas por proyectiles de arma de fuego, con signos de haber sido producidas desde corta y larga distancia. Las heridas punzo cortantes [...] son compatibles con las producidas por un objeto metálico largo con filo en uno de sus lados, cuyas medidas son similares y el mecanismo de producción es la presión que se ejerce venciendo la elasticidad de los tejidos produciendo lesiones internas severas. Las heridas contuso cortantes son compatibles con las producidas por un instrumento metálico largo con filo en uno de sus lados, que actúa por su peso y su filo (machete) [...]”.

79.34. Los proyectiles extraídos de los cuerpos de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez y Diomedes Obed García Sánchez fueron disparados por la misma arma de fuego. El calibre del proyectil encontrado en el cuerpo de Orlando Álvarez Ríos no se pudo determinar debido a la deformación que presentaba. El inspector de Derechos Humanos dependiente de la Dirección de Investigación Criminal expresó que su hipótesis era que las cuatro muertes estaban relacionadas, por lo que decidió investigarlas en forma conjunta.

79.35. En los asesinatos de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez se utilizó un *modus operandi* común entre sí, y ellos ocurrieron en el contexto de ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes en situación de riesgo, existente en la época de los hechos en Honduras (*supra* párrs. 79.1, 79.2 y 79.3).

H) Sobre las investigaciones policiales y los procesos penales iniciados a raíz de la muerte de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez

79.36. Con posterioridad al 18 de septiembre de 1995, la Fiscal Titular de la Fiscalía de Derechos Humanos recibió, del Inspector de Derechos Humanos de la Dirección de Investigación Criminal, un informe sobre la denuncia realizada por la señora Marja Ibeth Castro García por la detención ilegal de su hermano Marco Antonio Servellón García y las investigaciones que habían sido realizadas por la Fiscalía de Derechos Humanos a raíz de dicha denuncia.

79.37. El 5 de octubre de 1995 la Adjunta Primera del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos remitió a la Fiscal Especial de los Derechos Humanos la denuncia de Dilcia Álvarez Ríos, en la cual alegó que su hermano Orlando Álvarez Ríos había sido encontrado muerto con dos disparos de arma de fuego en la cabeza. La Adjunta Primera del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos solicitó que se procediera a realizar las investigaciones pertinentes sobre el caso.

79.38. El 5 de marzo de 1996 el señor Manases Betancourth Núñez, padre del menor Rony Alexis Betancourth Vásquez, interpuso acusación criminal “por los delitos de Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios, Detención Ilegal y Asesinato en contra de los señores Teniente Coronel David Abraham Mendoza Comandante Regional de la FUSEP, los Capitanes [Miguel Ángel] Villatoro [Aguilar], [Egberto] Arias [Aguilar], [Rodolfo] Pagoada [Medina], [Juan Ramón] Ávila [Meza], los Tenientes Efectivos Marco Tulio Regalado [Hernández], [José Francisco] Valencia [Velásquez], [Edilberto] Brizuela [Reyes], los Sub-tenientes [José] Alberto Alfaro [Martínez]*, [Leonel] Matute Chávez, [Orlando] Mejía [Murcia], [José Reinaldo] Servellón [Castillo] y [Oswaldo] López [Flores], por los mismos delitos contra los Sargentos Núñez, Palacios, Adan, Zambrano y Miranda y Cano por los mismos delitos contra los agentes Laínez, [Hugo Antonio] Vivas, [José Antonio] Martínez [Arrazola] y Francisco Morales Suanzo y contra la señora Jueza de Policía Roxana Sierra [Ramírez], por los delitos de Detención Ilegal, Abuso de Autoridad y Violación a los deberes de los Funcionarios y Encubrimiento, en perjuicio del menor Rony Alexis Betancourth [Vásquez]”.

79.39. El 5 de marzo de 1996 el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal (en adelante “el Juzgado”) admitió la acusación, previo trámite de rigor, y ordenó las medidas y averiguaciones que debían ser tomadas.

* En lo que se refiere al señor José Alberto Alfaro Martínez, en los documentos presentados por las partes aparece indistintamente el nombre José Alberto o Alberto José. Esta Corte entiende que se trata de la misma persona, en razón de lo cual en la presente Sentencia utilizará el nombre José Alberto Alfaro Martínez.

79.40. El 6 de mayo de 1996 la representante del Ministerio Público presentó acusación criminal ante el Juzgado contra “Marco Tulio Regalado Hernández, [José Alberto] Alfaro Martínez, Hugo Antonio Vivas, José Antonio Martínez Arrazola [y] Roxana Sierra Ramírez [...] por los delitos de asesinato consumados en perjuicio de los jóvenes Orlando Álvarez Ríos, Rony Alexis Betancourth [Vásquez], Marco Antonio Servellón García y Diomedes Obed García Sánchez, [...] cometidos por [dichos] funcionarios en contra del ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución, en perjuicio de la existencia y la seguridad del Estado, y abuso de autoridad, en perjuicio de la administración pública”. En la acusación se solicitó, entre otros que: 1) se librasen las órdenes de captura correspondientes, y 2) la unión de la acusación a los autos de las diligencias iniciadas sobre estos mismos hechos mediante acusación presentada ante el mismo Juzgado por el Procurador del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH), así como los que radicaban ante los Juzgados Segundo de Paz de lo Criminal de Tegucigalpa y Juzgado de Paz de lo Criminal de Comayagua.

79.41. El 6 de mayo de 1996 el Juzgado admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia ordenó que se realizaran las averiguaciones correspondientes, que se librara comunicación al Juzgado Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa y al Juzgado Segundo de Paz de lo Criminal de Comayagua, a fin de que se inhibieran de conocer las causas instruidas para averiguar las muertes de Marco Antonio Servellón García, Orlando Álvarez Ríos, Rony Alexis Betancourth Vásquez y Diomedes Obed García Sánchez y que fueran remitidas a dicho Juzgado para su continuación. Por último, el Juzgado rechazó el pedido de orden de captura con base en que no existían méritos suficientes para librarla.

79.42. El 6 de agosto de 1996 el señor Manases Betancourth Núñez solicitó al Juzgado que se librara orden de captura en contra de los señores Teniente Coronel David Abraham Mendoza; los Capitanes Miguel Ángel Villatoro Aguilar, Egberto Arias Aguilar, Rodolfo Pagoda Medina y Juan Ramón Avila Meza; los Tenientes Marco Tulio Regalado [Hernández], José Francisco Valencia Velásquez y Edilberto Brizuela Reyes; los Sub-tenientes José Alberto Alfaro Martínez, Leonel Matute Chavez, Orlando Mejía Murcia, José Reinaldo Servellón Castillo y Osvaldo López Flores; los agentes Núñez, Palacios, Cano, Laínez, Hugo Antonio Vivas y Francisco Morales Suazo, y la Jueza de Policía Roxana Sierra Ramírez, ya que de las diligencias sumarias presentadas, las personas mencionadas habían resultado implicadas en la comisión de los delitos denunciados, en perjuicio del menor Rony Alexis Betancourth Vásquez, además de “haberse reunido en autos la suficiente plena prueba acreditada mediante Dictámenes Periciales y Médicos emitidos por la Dirección de Investigación Criminal y de Medicina Forense [...] que producen indicios suficientes de su culpabilidad”.

79.43. El mismo 6 de agosto de 1996 el Juzgado rechazó el pedido de orden de captura por no existir méritos suficientes para dictar un auto de prisión. Los representantes del señor Manases Betancourth Núñez recurrieron de dicha resolución, y el 21 de enero de 1997 la Corte Primera de Apelaciones rechazó el recurso interpuesto, y confirmó el auto apelado.

79.44. Desde marzo de 1996 hasta febrero de 2005 tanto el Ministerio Público como la autoridad judicial centraron las diligencias sumarias fundamentalmente en cinco pedidos: a) inspeccionar las instalaciones del Séptimo Comando Regional (CORE VII) con el fin de constatar en el Libro de Registro de detenidos el día y hora de ingreso y supuesto egreso de las víctimas; b) constatar en la hoja de servicios policiales el nombre completo, asignación y grado de los acusados en el mes de septiembre de 1995, en particular Marco Tulio Regalado Hernández; c) determinar del inventario de armas si las mismas fueron decomisadas y no devueltas por la Policía, los permisos de porte de armas que obran en esa dependencia y si los sospechosos poseían armas personales asignadas en 1995; d) solicitar al Laboratorio de Balística del Ministerio Público los dictámenes periciales que contienen el resultado de los proyectiles encontrados en los cuerpos de las víctimas y e) procurar la ampliación de la declaración testifical de la señora Liliana Ortega Alvarado. A principios del año 2005, más de nueve años después de los hechos, el proceso penal seguía en la etapa de sumario.

79.45. El 16 de mayo de 2002 la Corte Suprema de Honduras solicitó *ad effectum videndi* al Juzgado que remitiera la causa instruida por el delito de homicidio en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y otros, en atención a la solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras para que la Corte Suprema emitiera un análisis sobre “retardo injustificado de justicia” en la referida causa.

79.46. El 12 de agosto de 2002 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia constató que: “1. Las presentes diligencias de investigación se [encontraban] todavía en etapa sumarial o instrucción, [la que de conformidad a la legislación] no [puede exceder] de tres meses. 2. [Que] dentro de las diligencias ordenadas por el Juez instructor están: identificación de archivos, nombramientos, causa de altas y bajas de algunos tenientes y agentes, sin que hayan ejecutado tales requerimientos por autoridad responsable obligada a suministrar las informaciones requeridas [y que al] Juez responsable de la investigación no puede[n] pasar desapercibid[as] tales negligencias [...]. 3. Los niveles de investigación hasta ahora practicadas [...] no han sido efectivos, ya que no han logrado cumplir con el objetivo de la etapa sumarial en el proceso[,] que es la práctica de diligencias con el objeto de comprobar el cuerpo del delito, descubrimiento a sus autores o partícipes, conocer su personalidad y averiguar [la] naturaleza y cuantía de los daños”.

79.47. El 14 de enero de 2005 el Ministerio Público solicitó nuevamente que se libran las correspondientes órdenes de captura en contra de David Abraham Mendoza, Marco Tulio Regalado Hernández, José Alberto Alfaro Martínez, José Antonio Martínez Arrazola y Roxana Sierra Ramírez. El 9 de febrero de 2005, más de nueve años después de las ejecuciones extrajudiciales, el Juzgado resolvió “ordenar la inmediata captura de los señores José Alberto Alfaro Martínez y Víctor Hugo Vivas Lozano, por suponerlos responsables de haber cometido los delitos de Tortura[...] y Asesinato, en perjuicio de Orlando Álvarez Ríos, Rony Alexis Betancourth [Vásquez], Marco Antonio Servellón García y Diomedes Obed García Sánchez y [...] la inmediata captura de la señora Roxana Sierra Ramírez, por suponerla responsable de haber cometido el delito de Detención Ilegal [...]”. El Ministerio Público recurrió de dicha decisión, porque ordenaba la captura sólo de algunos de los acusados por la muerte de las víctimas.

79.48. El 15 de febrero de 2005 José Alberto Alfaro Martínez acudió ante el Juzgado a “present[arse] voluntariamente [...] en virtud de tener conocimiento que en [su contra] se instruy[ó] proceso por suponer[lo] responsable de la comisión de los delitos de ASESINATO Y TORTURA en perjuicio de los señores Rony Alexis Betancourt [Vásquez], Diomedes Obed García Sánchez, Marco Antonio Servellón García y Orlando Álvarez Ríos [...]”, y ese mismo día rindió su declaración indagatoria. El 20 de febrero de 2005 el señor José Alberto Alfaro Martínez solicitó al Juzgado el sobreseimiento definitivo, dentro del término de ley para inquirir, en virtud de haberse desvanecido los presupuestos incriminatorios para decretar auto de prisión.

79.49. El 21 de febrero de 2005 el Juzgado decretó auto de prisión en contra de José Alberto Alfaro Martínez, declaró cerrado el sumario y elevó las diligencias a la etapa de plenario. Al día siguiente, los abogados defensores de José Alberto Alfaro Martínez recurrieron de dicha resolución. El 22 de junio de 2005 la Corte Primera de Apelaciones declaró con lugar la apelación interpuesta, revocó el auto de prisión en contra del señor José Alberto Alfaro Martínez y sobreseyó definitivamente las diligencias a su favor.

79.50. El 22 de junio de 2005 la Corte Primera de Apelaciones declaró sin lugar la apelación interpuesta contra el auto de 9 de febrero de 2005 (*supra* párr. 79.47), por entender que “las órdenes de captura libradas en su momento contra algunos de los imputados las emitió el Juez en el ejercicio de sus facultades y suponiendo que existían méritos para hacerlo solo respecto de los mismos, por lo que la providencia recurrida se enc[ontraba] apegada a derecho”. El 2 de agosto de 2005 el Ministerio Público interpuso un recurso de amparo contra esta decisión, que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 14 de diciembre de 2005, la cual, en aplicación, entre otros, de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, otorgó el recurso de

amparo, “a efecto de que se dict[ara] una nueva resolución [que decidiera la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra el auto de 9 de febrero de 2005] con la motivación y fundamentación que ordena el debido proceso” (*supra* párr. 79.47)

79.51. A la fecha de la presente Sentencia el proceso penal continúa en trámite, el Juzgado ha dispuesto declarar cerrado el sumario y elevar las diligencias a la etapa de plenario, decisión que se encuentra pendiente de recurso (*supra* párrs. 79.49 y 79.50). Asimismo, el Juzgado ha dictado órdenes de captura en contra de tres de los acusados señores Víctor Hugo Vivas Lozano, Roxana Sierra Ramírez y José Alberto Alfaro Martínez. Respecto a los dos primeros dichas órdenes no se han hecho efectivas. En lo que se refiere al señor José Alberto Alfaro Martínez, que había estado bajo prisión preventiva, para la fecha de la presente Sentencia, se encuentra en libertad, ya que la causa fue sobreseída a su favor (*supra* párr. 79.49).

[...]

VIII

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4.1, 5.1, 5.2 Y 5.5, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 Y 7.5, Y 19, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA

(Derecho a la Vida, a la Integridad Personal, a la Libertad Personal, Derechos del Niño y Obligación de Respetar los Derechos)

80. La Corte en el Capítulo VI concluyó que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, y los artículos 5.5 y 19 de la Convención, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez. En razón de lo anterior, la Corte no resumirá los alegatos presentados por la Comisión, los representantes y el Estado.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

81. El artículo 7 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

[...]

82. El artículo 5 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

[...]

83. El artículo 4 de la Convención dispone que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
[...]

84. El artículo 19 de la Convención establece que

[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

85. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que

[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

86. La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la detención ilegal, “si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.

87. Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.

88. El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

89. La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.

90. Asimismo, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención.

91. La detención de las víctimas en este caso constituyó una detención colectiva y programada, en la que aproximadamente 128 personas fueron detenidas, sin orden de detención y sin haber sido aprehendidas en flagrante delito, y que fue realizada con la declarada finalidad de evitar disturbios durante los desfiles que se realizarían para celebrar el Día de la Independencia Nacional (*supra* párr. 79.5).

92. El Tribunal entiende que la detención colectiva puede representar un mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana cuando el Estado cuenta con elementos para acreditar que la actuación de cada una de las personas afectadas se encuadra en alguna de las causas de detención previstas por sus normas internas en concordancia con la Convención. Es decir, que existan elementos para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos y que, a la vez, exista el control de la autoridad judicial.

93. Por ello, una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria. En concordancia con ello, en el *Caso Bulacio* la Corte estableció que las *razzias* son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, la presunción de inocencia, la existencia de orden judicial para detener —salvo en hipótesis de flagrancia— y la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad.

94. Este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *jus cogens* el cual, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

95. El Tribunal, en la *Opinión Consultiva OC-18 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, estableció que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, y que este debe impregnar toda la actuación del Estado. En ese sentido, el Estado no puede actuar en contra de un determinado grupo de personas, ya sea por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

96. Las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna.

97. Por su parte, el artículo 5 de la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición

pertenece hoy día al dominio del *jus cogens*. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.

98. El artículo 4 de la Convención garantiza el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, lo que incluye la necesidad de la adopción por parte del Estado de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho, como serían todas las medidas necesarias para impedir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad, así como para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales practicados por terceros particulares.

99. En el presente caso, las víctimas fueron detenidas colectivamente, de forma ilegal y arbitraria, sometidas a tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes durante su detención. Fueron golpeadas con pistolas en la cabeza y con sillas, acusadas de “ladrón” y estuvieron aisladas y amarradas durante su detención en el CORE VII. Mientras se encontraban bajo la custodia estatal, y cumpliendo las amenazas que les hicieron los agentes estatales, fueron asesinados con armas de fuego y armas blancas (*supra* párrs. 79.5 a 79.31). El menor Marco Antonio Servellón García fue ejecutado con cuatro disparos de arma de fuego dirigidos a su rostro y su cabeza. El menor Rony Alexis Betancourth Vásquez recibió dos disparos de arma de fuego en la cabeza, y cuatro heridas de arma blanca, tres de las cuales localizadas en el pecho. Orlando Álvarez Ríos murió como consecuencia de dos disparos de arma de fuego y su cuerpo presentaba señales de que había sido objeto de violencia sexual antes de su muerte. Diomedes Obed García Sánchez fue ejecutado mediante ocho disparos producidos por arma de fuego, además de tres heridas de arma blanca, dos de ellas producidas por machete, una de las cuales habría sido tan profunda que le habría “casi [...] cerceña[do] la cabeza” (*supra* párr. 79.31). El ensañamiento con que se ejecutó a las víctimas, privándoles de la vida en forma humillante, las marcas de tortura física presentes en los cuatro cadáveres, y la forma como sus cuerpos fueron abandonados a la intemperie, constituyeron graves atentados al derecho a la vida, a la integridad y libertad personales.

100. Al respecto, en la declaración rendida por Marvin Rafael Díaz en el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal el 19 de marzo de 1996, éste manifestó que “el teniente Alfaro [...] dijo, [‘]a estos déjenmelos aparte[‘], los cuatro que aparecieron muertos el día domingo diecisiete de [s]eptiembre de[1995]; y pud[o] observar que los amarró con unos lazos que éste tenía, y vi[ó] que DIOMEDES lloraba[. Estuvieron] pegados a un Pleywod [(sic)], viendo hacia la pared, [...]. Ellos estaban nerviosos, porque temían que los mataran, ya que les habían advertido y [se les había dicho que] pertenecían a la MARA DE LOS [POISON] y que [les] tenían clavo” (*supra* párr. 79.7). Por su parte, Krisell Mahely Amador, novia de Diomedes Obed García Sánchez, en su declaración rendida ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos el 11 de octubre de 1995, expresó que días antes de su muerte, la víctima le dijo “que ya le habían dicho que lo iban a matar” (*supra* párr. 79.29).

101. Asimismo, esta Corte no deja de señalar el trato que recibieron las víctimas menores de edad. Rony Alexis Betancourth Vásquez indicó con señales a Carlos Yovanny Arguijo Hernández, quien también había sido detenido ese mismo día, que le iban a matar, “a dar corte de cabeza, ya que [Rony] llevó una de sus manos al cuello, dándole a entender [...] y que fue lo que escuch[ó] de éste ‘si me palman, me palman...’ ya que [Rony le] dijo que decían que pertenecía a la mara de los poison” (*supra* párr. 79.15).

102. Es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. La Corte ha señalado que los Estados responden por los actos de sus agentes, realizados al amparo de su carácter oficial, y por las omisiones de los mismos, aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno. De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

103. En el presente caso, agentes de la fuerza pública, haciendo uso ilegal de su autoridad, detuvieron a las víctimas y las ejecutaron. Al respecto, la Corte ha reiterado que en relación con el derecho a la vida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, y que es particularmente grave su vulneración cuando ésta es producida por agentes estatales, hecho reconocido por el Estado en su allanamiento.

104. Además de lo anterior, la Corte ha establecido que los hechos de este caso se dieron en el marco de un contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes en situación de riesgo social en Honduras (*supra* párrs. 79.1, 79.2, 79.3 y 79.35).

105. El Tribunal observa que, si bien no se encuentra probado en el expediente del presente caso la existencia, en la época de los hechos, de un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos en perjuicio de los niños y jóvenes en situación de riesgo, sí está probado el contexto de violencia dentro del cual se han perpetrado las violaciones a los derechos a la vida, integridad y libertad personales en este caso.

106. Es necesario resaltar que el Estado manifestó ante la Corte que “desde 1997 a la fecha [de presentación de la contestación de la demanda, el 4 de julio de 2005,] se ha registrado una cantidad importante de muertes violentas de menores”, y que el Estado “[...] ha venido haciendo importantes esfuerzos para fortalecer una política de protección a la niñez y sus derechos en general y, en particular, para contrarrestar el fenómeno de muertes de menores”. El Estado reconoce la existencia de lo que llama fenómeno de muertes violentas de menores, aunque rechaza la alegación de que el fenómeno se trate de una política de “profilaxis social”.

107. Sin embargo, la Corte ha afirmado que la responsabilidad internacional se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado, y es consecuencia de todo menoscabo a los derechos humanos que pueda ser atribuido a la acción, y también a la omisión, de cualquier poder u órgano de éste. La responsabilidad internacional puede configurarse aún en ausencia de intencionalidad, y hechos violatorios de la Convención son de responsabilidad del Estado independientemente de que éstos sean o no consecuencia de una política estatal deliberada.

108. La obligación positiva derivada del deber de respeto y garantía, de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a los derechos humanos, en circunstancias como la del presente caso, en que ha existido un contexto de violencia caracterizado por ejecuciones extrajudiciales e impunidad, se convierte en el deber, a cargo del Estado, de hacer cesar las condiciones que permiten la ocurrencia reiterada de las privaciones arbitrarias a la vida y de su falta de investigación.

109. En el presente caso, está demostrado que el Estado no adoptó las medidas necesarias para cambiar el contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes en el marco del cual fueron ejecutados Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez. Esto agrava la responsabilidad internacional del Estado.

110. El referido contexto estuvo marcado por la estigmatización de los jóvenes como supuestos causantes del aumento de la inseguridad pública en Honduras y por la identificación, como delincuentes juveniles, de los niños y jóvenes en situación de riesgo social, es decir, pobres, en estado de vagancia, sin empleos fijos o que padecen de otros problemas sociales (*supra* párr. 79.1).

111. Sobre esa vinculación entre la pobreza y la violencia dirigida a los niños y jóvenes, la Relatora Especial de las Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, señaló en su informe de 14 de junio de 2002 respecto de Honduras, que “[s]i bien los niños son vulnerables y están expuestos a abusos y a la delincuencia por su falta de autonomía, la delincuencia juvenil nunca puede utilizarse para justificar que las fuerzas de seguridad maten a niños a fin de mantener el orden público”.

112. La Corte advierte que, en atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas.

113. Lo anterior es particularmente grave en el presente caso, ya que Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez eran menores de edad. En la *Opinión Consultiva No. 17 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, la Corte expresó que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes tienen además derechos especiales derivados de su condición a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de los niños, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Asimismo, la Corte indicó que el artículo 19 de la Convención debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial.

114. El Tribunal en el *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)* estableció que dentro de las medidas de protección a que alude el artículo 19 de la Convención, se debe incluir la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, el derecho a un nivel de vida adecuado y la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. El Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño.

115. El entonces Comisionado Nacional de Derechos Humanos, en su informe titulado “Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras” de 21 de enero de 2002, señaló que “desde que Honduras retornó al orden constitucional en el año 1980, ningún gobierno adoptó acciones o presupuestos extraordinarios para proteger y atender las necesidades de la infancia, pese a la gravedad de la situación”. Respecto de la violencia que afecta a un sector de los jóvenes en Honduras, expresó que

[ocurrió la] sustitución de la investigación y el análisis por una cobertura periodística del tema caracterizada por el “sensacionalismo” y “amarillismo”, a través de la cual se estereotipó o etiquetó al “marero” como “delincuente”, pese a que cifras de la Dirección General de Investigación Criminal (DIC) confirmaron que los menores de 18 años no son los protagonistas principales de la inseguridad ciudadana. De 42 mil denuncias recibidas a febrero del 2000, sólo 5.5% de los responsables fueron menores de 18 años. Una investigación sobre Pandillas y Violencia Juvenil señala que “es usual encontrar en las páginas dedicadas a la nota roja en la prensa local, crónicas dedicadas al relato de las acciones delictivas y violentas realizados por adolescentes y jóvenes mareros o pandilleros. Esta amplia acogida que han encontrado sus actividades en la prensa local ha contribuido a proyectar ante la opinión pública la imagen de que las maras o pandillas juveniles están integradas por adolescentes y jóvenes incorregibles para los cuales la única alternativa de profilaxis social es la cadena perpetua o lo muerte”.

116. El Estado tiene la obligación de asegurar la protección de los niños y jóvenes afectados por la pobreza que estén socialmente marginados y, especialmente, evitar su estigmatización social como delincuentes. Es pertinente destacar, como lo hizo la Corte en el *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, que si los Estados tienen elementos para creer que los niños en situación de riesgo están afectados por

factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito. El Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.

117. Los hechos del presente caso ocurrieron en razón de la condición de personas en situación de riesgo social que tenían las víctimas, lo que demuestra que el Estado no les proporcionó a Marco Antonio Servellón García ni a Rony Alexis Betancourth Vásquez un ambiente que les protegiera de la violencia y del abuso, y no permitió su acceso a servicios y bienes esenciales, de una forma tal que esa falta privó definitivamente a los menores su posibilidad de emanciparse, desarrollarse y de tornarse adultos que pudieran determinar su propio futuro.

118. La Corte no puede dejar de advertir que los hechos del presente caso forman parte de una situación en que prevalece un alto índice de impunidad en hechos criminales perpetrados tanto por agentes estatales como por particulares (*supra* párrs. 79.2 y 79.4), lo que crea un campo propicio para que violaciones como las de este caso sigan ocurriendo.

119. La Corte ha establecido que una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, que se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. A la luz de ese deber, una vez las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos.

120. Este Tribunal ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte que pudo deberse a una ejecución extrajudicial, debe darse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. La Corte ha señalado que para orientar tales diligencias debe tomarse en cuenta el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

121. La Corte observa que en el caso *sub judice* se llevaron a cabo diversas diligencias, pero las mismas presentaron omisiones importantes, tales como:

- a) el levantamiento de los cadáveres de las víctimas fue realizado el 17 de septiembre de 1995, sin asegurar la recolección y preservación de la escena del crimen. No se tomaron muestras de sangre a las víctimas ni se examinaron sus ropas. Tampoco hay constancia de que se haya analizado la escena del crimen por presencia de sangre, cabellos o fibras o algún tipo de huellas, ni se examinaron los cuerpos u objetos para determinar la existencia de huellas dactilares. En las fotografías de los cadáveres que constan en el expediente no es posible apreciar la existencia de heridas o marcas de tortura, y en algunos de los casos hay fotografías sólo de la parte superior del cuerpo. Esto se agrava en dos de las diligencias referentes al levantamiento de los cadáveres de Marco Antonio

Servellón García y Diomenes Obed García, ya que en las actas se indica que no se tomaron las fotografías de los cadáveres por falta de rollo para la cámara fotográfica;

- b) en el caso de Orlando Álvarez Ríos el cuerpo apareció con signos de haber sido objeto de violencia sexual por los agresores, sin embargo no se realizó examen alguno para comprobarlo. La fiscalía encargada de la investigación tampoco solicitó diligencias al respecto, y
- c) las autopsias de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vázquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos se incorporaron al proceso penal seguido ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal el 7 de junio y el 5 de agosto de 1996. En dichas autopsias se señaló la causa de la muerte de cada una de las víctimas y se indicó la existencia de heridas producidas por armas de fuego o por armas blancas, pero no hacen referencia a otro tipo de heridas o marcas de tortura o violencia física en los cuerpos.

122. En lo que se refiere a otras marcas o heridas en los cuerpos de las víctimas, en el informe sobre la denuncia No. 9173, emitido por la Fiscal Titular de la Fiscalía de Derechos Humanos el 17 de septiembre de 1995, se indicó que “todos [los cuerpos] tenían señas de tortura”. No obstante la conclusión de dicho informe, la fiscalía encargada no solicitó la realización de nueva autopsia o de exámenes adicionales para investigar y documentar la tortura practicada a las víctimas con anterioridad a su muerte.

123. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida, y en su caso, castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

124. Para determinar si la obligación de proteger los derechos a la vida y a la integridad y libertad personales por la vía de una investigación seria de lo ocurrido, se ha cumplido a cabalidad, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a identificar a los responsables por los hechos del caso. Este examen se hará a la luz de lo que dispone el artículo 25 de la Convención Americana y de los requerimientos que impone el artículo 8 de la misma para todo proceso, y se efectuará en el Capítulo IX de la presente Sentencia.

125. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que, por haber faltado a sus deberes de respeto, prevención y protección de los derechos a la vida y a la integridad y libertad personales por la detención ilegal y arbitraria, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes y la muerte de las víctimas, el Estado tiene responsabilidad internacional por la violación de los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, 5.1 y 5.2, y 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vázquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, así como por la violación del artículo 5.5 de la Convención, en conexión con el artículo 19 de ese instrumento, ambos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vázquez.

126. El Tribunal pasa a analizar lo alegado por la Comisión y los representantes respecto de la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas, por la supuesta angustia y sufrimiento que habrían experimentado como consecuencia de la detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vázquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, así como por las circunstancias que rodearon su asesinato,

y por el trato dado a sus cuerpos, ya que fueron encontrados con marcas de violencia y abandonados a la intemperie en distintos puntos de la ciudad de Tegucigalpa, lo que habría constituido para sus familiares un trato cruel, inhumano o degradante. Aunado a ello, la frustración e impotencia ante la falta de investigación de los hechos y sanción de los responsables, luego de transcurridos once años de los sucesos.

127. En su allanamiento el Estado no se refirió expresamente a la alegada violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

128. Esta Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

129. Analizadas las circunstancias del caso, la Corte considera que la ilegalidad y arbitrariedad de la detención de Marco Antonio Servellón García y de Rony Alexis Betancourth Vásquez, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes a los que fueron sometidos, y el enañoamiento de su ejecución extrajudicial, vulneró la integridad personal de los señores Reyes Servellón Santos y Bricelda Aide García Lobo, padres de Marco Antonio Servellón García, y de los señores Manases Betancourth Núñez e Hilda Estebana Hernández López, padres de Rony Alexis Betancourth Vásquez. En cuanto a la madre de Orlando Álvarez Ríos, señora Antonia Ríos, quién salió de Honduras desde el año 1989 y actualmente vive en los Estados Unidos de América, este Tribunal no encuentra suficientes elementos en el acervo probatorio del presente caso que corroboren una afectación a su integridad personal a raíz de la muerte de su hijo.

130. La Corte observa que al momento de su muerte, Diomedes Obed García Sánchez vivía en una casa de asistencia a menores de la calle y se desconocía el paradero de sus familiares, de lo que se desprende que dichos parientes habían interrumpido sus lazos con la víctima, por lo que no es posible establecer su afectación a causa de los hechos de este caso. Lo anterior se refleja en la falta de ubicación del padre y de otros familiares de la víctima a lo largo del proceso interno y durante la tramitación del presente caso ante los órganos del sistema interamericano, habiendo transcurrido once años desde la ocurrencia de los hechos. En consecuencia, esta Corte considera que al señor Diomedes Tito García Casildo, padre, a Ester Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez y Fidelia Sarahí García Sánchez, hermanos de Diomedes Obed García Sánchez, no les fue violado el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

131. Por otro lado, en lo que se refiere al señor Concepción Álvarez, padre de Orlando Álvarez Ríos, y a la señora Andrea Sánchez Loredo, madre de Diomedes Obed García Sánchez, debido a que éstos fallecieron con anterioridad a la ocurrencia de los hechos del caso *sub judice*, este Tribunal no se pronunciará sobre la alegada violación a su integridad personal.

132. En lo que se refiere a la hermana de Orlando Álvarez Ríos, señora Dilcia Álvarez Ríos, la Corte estima necesario resaltar que la víctima vivía con ella al momento de los hechos. Dicha señora ha sufrido por el trato que recibió su hermano por parte de los agentes estatales, por las diligencias que realizó para tratar de ubicarlo y al fin encontrarlo en la morgue, cuando estaba confiada que su hermano estaba bajo la custodia del Estado. Asimismo, ha participado en la búsqueda de la justicia en relación con la muerte de su hermano, por lo que ha revivido las circunstancias en que éste falleció. Todo lo anterior vulneró la integridad personal de la hermana de la víctima.

133. De los hechos del presente caso se observa la angustia padecida por la hermana de Orlando Álvarez Ríos, quien manifestó en su declaración testimonial rendida el 23 de febrero de 1996 ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tegucigalpa lo siguiente:

[...e]ntonces el día domingo, esper[ó] [a su hermano, Orlando Álvarez Ríos]; pero no llegó; y luego, [...] no sabía nada; y sent[ió] una gran tristeza [...] y lleg[ó a su] casa, como a las doce del día; y, cuando v[ió] que [su] hermano no estaba; empez[ó] a sentir preocupación; y, todo el día lunes, lo espera[ron] hasta en la noche; y, pens[ó] que tal vez lo sacaban a última hora y, no lo bus[có] y como estaba confiada que lo tenían encerrado y que él [la] había llamado diciendo que estaba en el Séptimo Comando. Luego, el martes, ya cuando era mediodía y v[ió] que no había llegado, [se] aflig[ió] y decidi[ó] ir a buscar[lo] al Séptimo Comando [...]. [Cuando volvió a su] casa, sinti[ó] una corazonada que [su] hermano podía estar muerto, y [se] traslad[ó] a la Morgue, a las siete de la noche, fu[e] con [su] hijo y con el Vigilante de la Colonia, del día martes; y al llegar allí, [su] hijo, que entró a verlo, no tardó ni cinco minutos para identificar [a Orlando, cuyo cadáver] estaba en el freezer. Luego, [le] dijeron los empleados de la Morgue, que lo habían encontrado en el kilómetro 41; y responsabilizó a las autoridades del Séptimo Comando Regional de la Fuerza de Seguridad Pública.

134. Asimismo, en lo que se refiere a la señora Marja Ibeth Castro García, hermana de Marco Antonio Servellón García, ésta ha sufrido por las condiciones de detención y la ejecución extrajudicial de su hermano, cuando estaba bajo custodia de las autoridades estatales, y en el curso de las diligencias que realizó para denunciar los hechos ocurridos. En consideración de lo anterior, este Tribunal concluye que el Estado vulneró su integridad personal.

135. En relación con los otros hermanos de las víctimas, a saber: Pablo Servellón García y Héctor Vicente Castro García, hermanos de Marco Antonio Servellón García; y Juan Carlos Betancourth Hernández, Manaces Betancourt Aguilar, Emma Aracely Betancourth Aguilar, Enma Aracely Betancourth Abarca y Lilian María Betancourt Álvarez, hermanos de Rony Alexis Betancourth Vásquez, las partes no han allegado al Tribunal prueba que permita determinar las afectaciones o el sufrimiento que las muertes de las víctimas pudiera haberles causado. En consecuencia, esta Corte considera que no hay elementos probatorios suficientes para concluir que el Estado violó el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los mencionados hermanos de las víctimas.

136. Por otra parte, la Comisión y los representantes han señalado como presuntas víctimas a la niña Zara Beatris Bustillo Rivera, que según alegan es hija de Rony Alexis Betancourth Vásquez, y a la señora Ana Luisa Vargas Soto, que alegan era su compañera al momento de los hechos del presente caso. La Comisión además incluyó como presunta víctima a la madre de la niña, la señora Norma Estela Bustillo Rivera.

137. Esta Corte observa que en el certificado de nacimiento de la niña Zara Beatris Bustillo Rivera no consta que sea hija de Rony Alexis Betancourth Vásquez. Sin embargo, el Estado no objetó su existencia ni su parentesco con la víctima. Por lo tanto, esta Corte considera a la niña Zara Beatris Bustillo Rivera como hija de Rony Alexis Betancourth Vásquez. El Estado tampoco ha negado el vínculo que ha existido entre la víctima con Ana Luisa Vargas Soto, por lo que este Tribunal considera que ella era su compañera al momento de los hechos. Por último, este Tribunal no encuentra elementos probatorios suficientes para establecer que se produjo una significativa afectación como consecuencia de los hechos del presente caso, a la señora Norma Estela Bustillo.

138. En lo que se refiere a la niña Zara Beatris Bustillo Rivera, esta Corte observa que, por su condición de menor, era esencial para su pleno desarrollo la presencia de su padre. Como consecuencia de la ejecución extrajudicial de Rony Alexis Betancourth Vásquez, ha crecido sin la figura paterna. En cuanto a la señora

Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar de Rony Alexis Betancourth Vásquez, este Tribunal, en consideración de las circunstancias violentas de la detención y ejecución extrajudicial de su compañero, cuando estaba bajo custodia de las autoridades estatales, concluye que le han causado sufrimiento y dolor. Esta Corte considera que el Estado es responsable por la vulneración a la integridad psíquica y moral de Zara Beatris Bustillo Rivera y Ana Luisa Vargas Soto.

139. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que el Estado tiene responsabilidad por violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, señores Reyes Servellón Santos, padre, Bricelda Aide García Lobo, madre, y Marja Ibeth Castro García, hermana; de los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez, señores Manases Betancourth Núñez, padre, Hilda Estebana Hernández López, madre, Zara Beatris Bustillo Rivera, hija, y Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar, y de la hermana de Orlando Álvarez Ríos, señora Dilcia Álvarez Ríos.

IX

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8.1 Y 8.2, 7.6 Y 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA

(Garantías Judiciales, Libertad Personal, Protección Judicial, y Obligación de Respetar los Derechos)

140. La Corte concluyó en el Capítulo VI, a la luz del reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado, que éste violó los artículos 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, por no haberles garantizado una protección efectiva a través del recurso de hábeas corpus, y que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención por no haber respetado el principio a la presunción de inocencia, en perjuicio de las mencionadas víctimas. Asimismo, el Tribunal admitió la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez por la falta de una adecuada investigación de los hechos. En consideración de dicho allanamiento, el Tribunal no hará un resumen de los alegatos de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte determinó, respecto a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que seguía en controversia lo referente al incumplimiento del artículo 8 de la Convención, lo que ha llevado a la impunidad del presente caso, alegada por la Comisión y los representantes.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

141. El artículo 7.6 de la Convención Americana establece que:

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
[...]

142. El artículo 8 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la

ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad [...] a las garantías mínimas [...] [...]

143. El artículo 25 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [...]

144. El artículo 1.1 de la Convención Americana dispone que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

145. La Comisión y los representantes señalaron que después de “nueve” años de ocurridos los hechos, no se han formulado cargos contra sospechoso alguno, y que el Estado ha incurrido en un retardo injustificado en las investigaciones, ya que al momento de la presentación de la demanda el proceso penal aún continuaba en la etapa sumarial, por lo que persiste la impunidad en el presente caso. Por su parte, el Estado rechazó que no haya habido investigación de los hechos, pero aceptó que los resultados producidos en la misma no han sido hasta ahora adecuados, ya que “aún no ha habido una sanción adecuada de los perpetradores [del] crimen”. Además, indicó que el Ministerio Público continúa desarrollando esfuerzos importantes para la persecución y sanción de los autores materiales e intelectuales de la detención y muerte de las víctimas, lo que significaría “que no puede hablarse de impunidad en estos casos, de una forma concluyente y definitiva”. El Estado no se refirió expresamente al alegado retardo injustificado en la investigación.

146. En el presente caso, la Corte estableció que el Estado ha faltado a sus deberes de respeto, prevención y protección, y que por lo tanto es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez. En razón de todo ello el Estado tiene el deber de investigar las afectaciones a dichos derechos como una condición para garantizarlos, como se desprende del artículo 1.1 de la Convención Americana.

147. Los Estados Partes de la Convención están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el mencionado tratado a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

148. La Corte ha constatado que se abrió un proceso penal en la jurisdicción ordinaria, en el cual se acumularon las causas iniciadas en relación con los hechos del presente caso. El Tribunal recuerda que, a la luz de lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención, los procedimientos deben ser efectivamente desarrollados con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y deben ofrecer un recurso

efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de los hechos y la reparación a los familiares.

149. En el presente caso el proceso penal se inició el 5 de marzo de 1996 y en consideración del trámite del mismo se realizó una consulta a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia relativa a la dirección del procedimiento. Dicha Sala, en respuesta a la consulta, el 12 de agosto de 2002 señaló lo siguiente:

[...]1. Las presentes diligencias de investigación se encuentran todavía en etapa sumarial o instrucción, a pesar de la prescripción de procesar contenida en el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales de 1984, en cuanto a que el sumario no durará más de un mes, excepto en los casos en que deba practicarse pruebas fuera del territorio, pero en todo caso no excederá de 3 meses. 2. Dentro de las diligencias ordenadas por el Juez instructor están, identificación de archivos, nombramientos, causa[s] de altas y bajas de algunos tenientes y agentes, sin que se haya ejecutado tales requerimientos por autoridad responsable obligada a suministrar las informaciones requeridas; asimismo ha ordenado remisión de informaciones sobre hojas de vida de los procesados sin que haya tenido el Tribunal respuestas oportunas y precisas para fortalecer la investigación; ante la inobservancia de lo ordenado, el juez responsable de la investigación no puede pasar desapercibido [de] tales negligencias, de lo que deberán actuar responsablemente en la esfera de sus atribuciones. 3. Los niveles de investigación practicados hasta ahora para investigar la muerte de MARCO ANTONIO SERVELLON GARCIA, DIOMEDES OBED GARCIA, ORLANDO ALVAREZ RIOS Y RONY ALEXIS BETANCOURT[H], no han sido efectivas, ya que no han logrado cumplir con el objetivo de la etapa sumarial del proceso [...].

150. La situación señalada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no ha variado once años después de ocurridos los hechos y a cuatro años de haberse emitido la referida consulta. En el proceso penal tramitado en el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa no se ha decretado todavía la sentencia de primera instancia, en vulneración del plazo razonable. Este Tribunal considera que dicha demora, en exceso prolongada, constituye *per se* una violación de las garantías judiciales, como lo ha señalado en otros casos, la cual no ha sido justificada por el Estado.

151. Lo anterior demuestra la falta de diligencia en el impulso de los procedimientos orientados a investigar, procesar, y en su caso, sancionar a todos los responsables. La función de los órganos judiciales intervinientes en un proceso no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frusten la debida protección judicial de los derechos humanos.

152. Asimismo, en el caso *sub judice* la vinculación con los hechos de los agentes del Estado, supuestamente responsables de participar en la ejecución extrajudicial de las víctimas, no ha sido investigada a cabalidad, por lo que no se han determinado las correspondientes responsabilidades penales de dichos hechos. Luego de varias solicitudes de la Fiscalía, el 9 de febrero de 2005 el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal dictó órdenes de captura contra tres de los imputados, señores José Alberto Alfaro Martínez, Víctor Hugo Vivas Lozano y Roxana Sierra Ramírez, pero estas órdenes no han tenido efectividad alguna. Entre esos imputados, el único detenido, señor José Alberto Alfaro Martínez, lo fue porque se entregó voluntariamente. El Estado no ha adoptado medidas concretas tendientes a hacer efectiva la investigación, procesamiento y, en su caso, la sanción de todos los responsables.

153. Tomando en cuenta el reconocimiento realizado por el Estado y el acervo probatorio del presente caso, el Tribunal encuentra que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades

judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzca a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos Y Diomedes Obed García Sánchez con plena observancia de las garantías judiciales. La investigación que actualmente se realiza podría dejar a los posibles responsables de los hechos en la impunidad.

154. La Corte advierte que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Esa obligación de combatir la impunidad se ve acentuada cuando se trata de violaciones cuyas víctimas son niños. La impunidad en el presente caso se ve corroborada por el propio Estado que, en su “Informe sobre los avances en los procedimientos legales y de investigación de muertes de niños y jóvenes en Honduras, de 25 de agosto de 2003” indicó que “hasta ahora, los responsables de la mayoría de esos crímenes [, asesinatos de jóvenes menores de 18 años,] no han sido aprehendidos”.

155. El Tribunal considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 7.6, y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez.

156. La Corte concluye que el proceso penal no ha constituido un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación, y en su caso, la sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Consecuentemente, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Reyes Servellón Santos, padre, Bricelda Aide García Lobo, madre, y Marja Ibeth Castro García, Pablo Servellón García y Héctor Vicente Castro García, hermanos; de los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez, Manases Betancourth Núñez, padre, Hilda Estebana Hernández López, madre, Zara Beatris Bustillo Rivera, hija, Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar, y Juan Carlos Betancourth Hernández, Manaces Betancourt Aguilar, Emma Aracely Betancourth Aguilar, Enma Aracely Betancourth Abarca, y Lilian María Betancourt Álvarez, hermanos; de los familiares de Orlando Álvarez Ríos, Antonia Ríos, madre, y Dilcia Álvarez Ríos, hermana, y de los familiares de Diomedes Obed García Sánchez, Diomedes Tito García Casildo, padre, y Esther Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez y Fidelia Sarahí García Sánchez, hermanos.

157. En lo que se refiere a los familiares de Diomedes Obed García Sánchez cabe observar que no fueron identificados en la demanda presentada por la Comisión. Los padres, señores Diomedes Tito García Casildo y Andrea Sánchez Loredo, fueron incluidos en la lista de familiares presentada por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos. Los días 14 de junio y 24 de julio de 2006 los representantes indicaron al Tribunal que “tras diez años de ardua búsqueda” habían logrado localizar a los siguientes familiares de Diomedes: Diomedes Tito García, padre, Ester Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez y Fidelia Sarahí García Sánchez, hermanos, y Lidia Sánchez Loredo y Betania García Casildo, tías. Además, informaron que la señora Andrea Sánchez Loredo, madre de la víctima, había fallecido en el año 1985. Adjuntaron las certificaciones del acta de nacimiento de los padres y de los hermanos, y la certificación del acta de defunción de la madre de la víctima. Con anterioridad a ese hallazgo y durante el trámite del caso ante el sistema interamericano, tanto la Comisión como los representantes habían manifestado que no había sido posible “dar con el paradero [de los padres de Diomedes,] toda vez que el joven no tenía relación alguna

con ellos y al momento de su ejecución residía en una habitación de una casa de asistencia a menores en situación de calle [...]”.

158. La jurisprudencia de este Tribunal, en cuanto a la determinación de quienes son víctimas, ha sido amplia y ajustada a las circunstancias del caso. Las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de fondo de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión, y en la debida oportunidad procesal, a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte. No obstante, en su defecto, en algunas ocasiones la Corte ha considerado como presuntas víctimas a personas que no fueron alegadas como tales en la demanda, siempre y cuando se haya respetado el derecho de defensa de las partes y de que las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada a la Corte.

159. Al respecto, dado que el padre de Diomedes Obed García Sánchez había sido incluido en el escrito de solicitudes y argumentos, y que posteriormente los representantes acreditaron la existencia de Ester Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez y Fidelia Sarahí García Sánchez y de sus respectivos vínculos o parentesco con Diomedes Obed García Sánchez, esta Corte, en consideración de que su falta de inclusión se debió a la dificultad para dar con su paradero, y que su ubicación solo fue posible con posterioridad a la presentación de los escritos de demanda y de solicitudes y argumentos, considera a dichos familiares como presuntas víctimas y encontró la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en su perjuicio (*supra* párr. 156). Se otorgó el derecho de defensa de las partes al haberseles trasladado esta información aportada por los representantes y no se recibió observación alguna al respecto.

X

REPARACIONES

Aplicación del artículo 63.1

Obligación de Reparar

160. De conformidad con el análisis realizado en los capítulos precedentes, la Corte ha declarado, con base en el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, y en los hechos del caso y la prueba presentada ante este Tribunal, que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 5.5, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 19 y 25.1 de la Convención Americana, y por el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 1.1 del mismo instrumento internacional (*supra* párrs. 125, 139, 155 y 156). La Corte ha establecido, en varias ocasiones, que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. A tales efectos, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

161. Tal como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. Dicha responsabilidad internacional es distinta a la responsabilidad en el derecho interno.

162. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.

163. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

164. De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los anteriores criterios, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes y las consideraciones del Estado respecto de las reparaciones, con el objeto de determinar, en primer lugar, quiénes son los beneficiarios de las reparaciones, para luego disponer las medidas de reparación de los daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción y de no repetición y, por último, lo relativo a costas y gastos.

[...]

D) Otras Formas de Reparación (Medidas de Satisfacción y Garantías de no Repetición)

186. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.

187. Para efectos de la no repetición de los hechos del presente caso, la Corte valora y aprecia el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado (*supra* párrs. 16, 54, 55 y 60). En su escrito de contestación de la demanda, el Estado manifestó que:

se allana a las partes de la demanda que tienen relación con [los] lamentables hechos, aceptando las medidas de reparación propuestas por los demandantes y comprometiéndose a darle cumplimiento en el menor tiempo posible a lo que esa [...] Corte tenga a bien ordenar sobre este aspecto.

188. Entre las instituciones hondureñas dedicadas a garantizar los derechos de los niños y jóvenes y a prevenir cualquier tipo de vulneración a estos derechos se encuentran: a) el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia, creado por el Decreto No.199-97 en diciembre de 1997; b) el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, creado por Decreto No. 153-95 en octubre de 1995; c) la Comisión Interinstitucional de Protección a la Integridad Física y Moral de la Niñez, y d) la Unidad Especial de Investigación de Muerte de Menores y la Fiscalía de Derechos Humanos, como organismo encargado de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

189. Este Tribunal observa que el Estado cuenta con organismos especializados para atender la problemática por la que atraviesa ese grupo de la población hondureña. Sin embargo, tal y como lo han señalado los representantes y la Comisión, la creación de dichas instituciones no ha representado medidas suficientes

ni eficaces para contrarrestar las ejecuciones extrajudiciales de los jóvenes en Honduras, ni para garantizar los derechos de los niños y jóvenes.

190. Al parecer de esta Corte, es necesario que en su desempeño todas las instituciones creadas para prevenir y sancionar las violaciones de derechos humanos contra los niños y jóvenes sean plenamente efectivas. Las disposiciones de derecho interno y, en este caso, las instituciones creadas para garantizar los derechos humanos de los niños y jóvenes, tienen que ser efectivas, lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido.

191. Por ello, el Estado debe dotar a las instituciones del personal idóneo y capacitado para la investigación de ejecuciones extrajudiciales y de los recursos adecuados para que puedan cumplir fielmente con su mandato. Para la investigación de ejecuciones extrajudiciales se deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura, y particularmente las definidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias.

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables

192. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

193. Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. El conocimiento de la verdad de lo ocurrido en violaciones de derechos humanos notorias como las del presente caso, es un derecho inalienable, un medio importante de reparación para las víctimas y sus familiares y es una forma de esclarecimiento fundamental para que la sociedad pueda desarrollar mecanismos propios y prevención de violaciones como las de este caso en el futuro.

194. En el presente caso la Corte estableció que, transcurridos once años de los hechos, los autores de la privación ilegal y arbitraria de libertad, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez no han sido responsabilizados por tales violaciones, prevaleciendo la impunidad (*supra* párrs. 125, 154 y 156).

195. En consideración de las violaciones declaradas, así como de lo señalado por el Estado, este Tribunal considera que el Estado debe emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Para ello, como la Corte lo ha ordenado en otros casos, el Estado debe remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso.

196. Los familiares de las víctimas o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de los procesos penales internos instaurados en el presente caso, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente

divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad hondureña pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

b) Publicación de la sentencia

197. Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

c) Acto público de reconocimiento de responsabilidad

198. Para que el allanamiento efectuado por el Estado y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación, así como para que sirva de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional, por la detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos y por la impunidad que impera en el caso. Este acto deberá celebrarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

d) Calle o plaza y placa

199. El Estado debe nombrar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, una calle o una plaza, en la ciudad de Tegucigalpa, en memoria de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos. En dicha calle o plaza el Estado deberá fijar una placa con los nombres de las referidas cuatro víctimas.

e) Establecimiento de programas de capacitación en derechos humanos

200. Esta Corte considera que, en un plazo razonable, el Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público y penitenciario. Esa capacitación deberá versar sobre la especial protección que debe ser prestada por el Estado a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respeto a sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas y a que los menores y adultos, así como los procesados y condenados, se alojen en instalaciones diferentes. El diseño e implementación del programa de capacitación deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines.

f) Campaña nacional de sensibilización con relación a los niños y jóvenes en situación de riesgo

201. Se estableció en el presente caso que en el Estado se tiende a identificar a los niños y jóvenes en situación de riesgo con el aumento de la criminalidad. En razón de ello, el Estado deberá llevar a cabo, en un plazo razonable, una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia (*supra* párr. 79.1).

202. En el marco de esa campaña, el Estado deberá emitir, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un sello postal alusivo a la protección debida por el Estado y la sociedad a los niños y jóvenes en situación de riesgo, para evitar que estos se tornen víctimas de violencia.

g) Creación de una base de datos sobre muerte por violencia de jóvenes

203. Quedó establecido que no existe en el Estado un registro unificado y coordinado entre las instituciones estatales para registrar los datos sobre la criminalidad, en especial sobre muertes por violencia de jóvenes menores de 18 años de edad. A la luz de lo anterior, el Estado deberá crear, dentro de un plazo razonable, una base de datos unificada entre todas las instituciones involucradas en la investigación, identificación y sanción de los responsables por las muertes violentas de niños y jóvenes en situación de riesgo. Ese registro deberá servir para incrementar la efectividad de las investigaciones.

[...]

XIV PUNTOS RESOLUTIVOS

**215. POR TANTO,
LA CORTE,
DECIDE,**
por unanimidad,

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a la libertad e integridad personales, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 7.5 y 7.6, 5.1 y 5.2, 4.1, 8.1 y 8.2 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, y el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.5 de la Convención, en relación a los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, todos en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 54, 55, 60 y 65 de la presente Sentencia.
2. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 54, 55 y 66 de la presente Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que

3. El Estado violó, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, los derechos a la libertad e integridad personales y a la vida consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, 5.1 y 5.2, y 4.1 de la Convención Americana, y el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.5 de la Convención, en relación a los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, todos en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 86 a 125 de la presente Sentencia.
4. El Estado violó, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Reyes Servellón Santos, padre; Bricelda Aide García Lobo, madre, y Marja Ibeth Castro García, hermana; de los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez, Manases Betancourth Núñez, padre, Hilda Estebana

Hernández López, madre, Zara Beatris Bustillo Rivera, hija, y Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar, y de la hermana de Orlando Álvarez Ríos, Dilcia Álvarez Ríos, el derecho a la integridad personal consagrado en artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 126 a 139 de la presente Sentencia.

5. El Estado violó, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, los artículos 8.1, 8.2, 7.6 y 25.1 de la Convención, todos en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 140 y 155 de la presente Sentencia.
6. El Estado violó, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Reyes Servellón Santos, padre, Bricelda Aide García Lobo, madre, y Marja Ibeth Castro García, Pablo Servellón García y Héctor Vicente Castro García, hermanos; de los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez, Manases Betancourth Núñez, padre, Hilda Estebana Hernández López, madre, Zara Beatris Bustillo Rivera, hija, Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar, y Juan Carlos Betancourth Hernández, Manaces Betancourt Aguilar, Emma Aracely Betancourth Aguilar, Enma Aracely Betancourth Abarca, y Lilian María Betancourt Álvarez, hermanos; de los familiares de Orlando Álvarez Ríos, Antonia Ríos, madre, y Dilcia Álvarez Ríos, hermana, y de los familiares de Diomedes Obed García Sánchez, Diomedes Tito García Casildo, padre, y Esther Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez, y Fidelia Sarahí García Sánchez, hermanos, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 140, 145 a 154 y 156 a 159 de la presente Sentencia.
7. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 180 de la misma.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:

8. El Estado debe emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Para ello, el Estado debe remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso, en los términos de los párrafos 192 a 196 de la presente Sentencia.
9. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 197 de la presente Sentencia.
10. Estado debe realizar, en un plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional, en los términos del párrafo 198 de la presente Sentencia.
11. El Estado debe nombrar, dentro del plazo de un año, una calle o una plaza, en la ciudad de Tegucigalpa, en memoria de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos. En dicha calle o plaza el Estado deberá fijar una placa con los nombres de las referidas cuatro víctimas, en los términos del párrafo 199 de la presente Sentencia.

12. El Estado debe establecer, en un plazo razonable, un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público, y penitenciario sobre la especial protección que debe ser prestada por el Estado a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respetos de sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas y a que los menores y adultos, así como lo los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes, en los términos del párrafo 200 de la presente Sentencia.
13. El Estado deberá realizar, en un plazo razonable, una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia. Asimismo, el Estado deberá emitir, en el plazo de un año, un sello postal alusivo a la protección debida por el Estado y la sociedad a los niños y jóvenes en situación de riesgo, para evitar que estos se tornen víctimas de violencia, en los términos de los párrafos 201 y 202 de la presente Sentencia.
14. El Estado deberá crear, dentro de un plazo razonable, una base de datos unificada entre todas las instituciones involucradas en la investigación, identificación y sanción de los responsables por las muertes violentas de niños y jóvenes en situación de riesgo, en los términos del párrafo 203 de la presente Sentencia
15. El Estado debe pagar a los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos, en su condición de derechohabientes, en el plazo de un año, por concepto de las indemnizaciones por daños material e inmaterial, la cantidades fijadas en los párrafos 176 y 184.a y 184.b de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 169 a 172, 176, 180, 182, 184.a y 184.b y 185 de la misma.
16. El Estado debe pagar a Bricelda Aide García Lobo, Hilda Estebana Hernández López y Dilcia Álvarez Ríos, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, la cantidad fijada en párrafo 177 de la presente Sentencia, según sus términos.
17. El Estado debe pagar a Reyes Servellón Santos, Bricelda Aide García Lobo, Marja Ibeth Castro García, Manases Betancourth Núñez, Hilda Estebana Hernández López, Zara Beatris Bustillo Rivera, Ana Luisa Vargas Soto y Dilcia Álvarez Ríos en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en los párrafos 184.c, 184.d, 184.e, 184.f y 184.g de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 180, 181, 183, 184.c, 184.d, 184.e, 184.f y 184.g, y 185 de la misma.
18. El Estado debe pagar, en el plazo de un año, por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 205 de la presente Sentencia, la cual deberá ser entregada a Bricelda Aide García Lobo, Hilda Estebana Hernández López y Dilcia Álvarez Ríos, en los términos de los párrafos 204 a 205 de la misma.
19. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

El Juez Antônio A. Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña la presente Sentencia.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
Presidente

ALIRIO ABREU BURELLI

ANTÔNIO A. CANÇADO TRINDADE

CECILIA MEDINA QUIROGA

MANUEL E. VENTURA ROBLES

DIEGO GARCÍA-SAYÁN

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI
Secretario

Comuníquese y ejecútese.

6

**Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.
Sentencia de 3 de abril de 2009
(Fondo, Reparaciones y Costas)**

En el caso *Kawas Fernández*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Cecilia Medina Quiroga, Presidenta;
Diego García-Sayán, Vicepresidente;
Sergio García Ramírez, Juez;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Leonardo A. Franco, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza;
Rhadys Abreu Blondet, Jueza, y
Leo Valladares Lanza, Juez *Ad Hoc*;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 4 de febrero de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte una demanda en contra de la República de Honduras (en adelante “el Estado” o “Honduras”), la cual se originó en la denuncia presentada el 13 de enero de 2003 por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”) y el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras (en adelante “ERIC”). El 13 de octubre de 2005 la Comisión aprobó el Informe No. 67/05, mediante el cual declaró admisible la petición. Posteriormente, el 20 de julio de 2006 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 63/06, en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Este informe fue notificado al Estado el 4 de agosto de 2006. Tras considerar la información aportada por las partes con posterioridad a la adopción del Informe de Fondo, y ante “la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de [sus recomendaciones]”, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó como delegados a los señores Florentín Meléndez, Comisionado, Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a los abogados Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Juan Pablo Albán Alencastro y Alejandro Aristizábal, especialistas de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión.

2. Según la demanda de la Comisión, el 6 de febrero de 1995, alrededor de las 7:30 p.m., Blanca Jeannette Kawas Fernández fue asesinada por un disparo de arma de fuego mientras se encontraba en su casa de habitación. La Comisión indicó que al momento de su muerte la señora Kawas Fernández era presidenta de la

Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal, Punta Izopo y Texíguat (en adelante “PROLANSATE”), organización creada con el objeto de “mejorar la calidad de vida de los pobladores de las cuencas hidrográficas de la Bahía de Tela, [Departamento de Atlántida, Honduras]”, y que en dicha condición “denunció entre otras cosas, los intentos de personas y entidades privadas de apoderarse ilegalmente de la Península de Punta Sal, la contaminación de las lagunas y la depredación de los bosques de la región”. Según la Comisión Interamericana, “del material que obra en el expediente, puede establecerse que efectivamente se presentan fuertes indicios para concluir que existe responsabilidad estatal directa en la privación de la vida de la presunta víctima”. Además, indicó que tras la muerte de aquella “graves omisiones demuestran que las autoridades estatales no adoptaron con la debida diligencia todas las medidas que eran necesarias para impulsar una investigación que pudiera llegar a un resultado concreto. Como consecuencia del incumplimiento estatal de sus deberes, se ha negado el derecho a “los familiares” de la [presunta] víctima a conocer la verdad sobre lo sucedido y a que se reparen los daños y perjuicios sufridos”.

3. La Comisión alegó que “los efectos causados por la impunidad del caso y la falta de adopción de medidas que eviten la repetición de los hechos ha alimentado un contexto de impunidad de los actos de violencia cometidos en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos y del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras”. En este sentido, señaló que “el caso refleja la situación de los defensores del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras, los ataques en contra de tales personas, y los obstáculos en la investigación de los actos de hostigamiento y persecución”.

4. Por lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández; así como los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) también de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de los “familiares” de Blanca Jeannette Kawas Fernández. Por último, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación, pecuniarias y no pecuniarias.

5. El 7 de mayo de 2008 la señora Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva del CEJIL, y los señores Luis Diego Obando, Ramiro Barriga, Soraya Long y Gisela de León, todos ellos del CEJIL, y el Padre Ismael Moreno, Director del ERIC, representantes de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”), presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos del artículo 23 del Reglamento. En dicho escrito alegaron que “Blanca Jeannette Kawas fue una destacada defensora ambientalista hondureña que promovió la protección de los recursos naturales en su país, principalmente en Tela, zona ubicada en la costa atlántica de Honduras” y que, en esa condición, fue asesinada el 6 de febrero de 1995. Los representantes reiteraron que la muerte de la señora Kawas Fernández “reviste un especial simbolismo, pues es la primera persona asesinada en Honduras por defender los recursos naturales y el ambiente. Tras su ejecución, y por la impunidad que la caracterizó, se sucedieron una serie de asesinatos contra otros defensores ambientalistas en Honduras”.

6. Así, los representantes solicitaron a la Corte que declare al Estado responsable por la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández, “por la [supuesta] participación de agentes estatales en ordenar, planificar y ejecutar su asesinato y por la falta de una investigación efectiva de su muerte”; de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández y de “sus familiares”, “por no haber realizado una investigación seria y efectiva tendiente al procesamiento y sanción de los respon-

sables de la violación del derecho a la vida de Jeannette Kawas”; del artículo 16 (Libertad de Asociación) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández, “porque la ejecución de la señora Kawas se debió al ejercicio de su derecho a la libertad de asociación”, y del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los “familiares” de Blanca Jeannette Kawas Fernández, “por el sufrimiento causado a raíz de su ejecución y la falta de investigación efectiva”.

7. El 3 de julio de 2008 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”), en el que, por un lado, “present[ó] allanamiento parcial a la [demanda de la Comisión y al escrito de solicitudes y argumentos], y acept[ó] su responsabilidad internacional” por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento, “en perjuicio de los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández”; y por otro, “contradice la supuesta violación” del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención, “en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández”; del artículo 16 (Libertad de Asociación) de la Convención, “en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández”; y del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, “en perjuicio de los familiares de la [presunta] víctima”; todos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención.

8. Asimismo, el Estado rechazó “el argumento manifestado por la Comisión [...], en cuanto a que [este] caso refleja la situación de los defensores del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras, así como los ataques en contra de tales personas, y los obstáculos en la investigación de los actos de hostigamiento y persecución contra los mismos”. De igual manera, rechazó “los argumentos esgrimidos por los representantes, en cuanto [a] que la impunidad del caso Kawas permitió la generación de un contexto de violencia contra los ambientalistas, sin que el Estado asuma eficazmente medidas de prevención e investigación con el agravante de la falta de oficiosidad de los operadores de justicia, favoreciendo un clima de impunidad”. El Estado designó al señor Ángel David Reyes Paz, Sub-Procurador de la República, como Agente y, como Agente Alterno al Embajador Roberto Ramos Bustos, Director General de Asuntos Especiales de la Secretaría de Estado.

[...]

V

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

17. En la contestación de la demanda el Estado efectuó un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional (*supra* párrs. 7 y 8). Dicho allanamiento fue reiterado por el Estado durante la audiencia pública celebrada, y en sus alegatos finales escritos (*supra* párrs. 10 y 12).

18. El Estado circunscribe su allanamiento a las pretensiones de la Comisión Interamericana y de los representantes en relación con la alegada violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de “los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández” (*supra* párr. 7). El Estado aceptó “los argumentos esgrimidos por las partes en relación con la violación de [dichos] derechos”. Por otra parte, Honduras contradujo y se opuso a los alegatos planteados respecto de su responsabilidad internacional por la supuesta violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 16 (Derecho a la Libertad de Asociación) de la Convención, en perjuicio de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, así como del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, en perjuicio de los “familiares” de aquella, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo (*supra* párr. 7).

19. En cuanto a los hechos, el Estado reconoció los distintos logros alcanzados por la labor de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández como “defensora de los derechos humanos y de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales” y afirmó que “lamenta los hechos que ocasionaron su irreparable pérdida [...]”. No obstante, indicó que “las investigaciones del caso en el derecho interno no han dado lugar a determinar la participación de agentes el Estado en el crimen cometido contra la señora Kawas Fernández”. Asimismo, negó que “[este] caso reflej[e] la situación de los defensores del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras, así como los ataques en contra de tales personas, y los obstáculos en la investigación de los actos de hostigamiento y persecución contra los mismos”, y que “la impunidad del caso Kawas haya permitido la generación de un contexto de violencia contra los ambientalistas” (*supra* párr. 8).

20. En cuanto a las reparaciones solicitadas, el Estado reconoció que “es un principio del Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño” y, por lo tanto, aceptó “reparar a las personas que en función de la Sentencia que se dicte al efecto, se declaren con derecho a las mismas tanto en el aspecto material, como inmaterial”. El Estado hizo algunas precisiones respecto de la fijación del daño material por pérdida de ingresos y agregó que, no obstante, “se someterá a lo que disponga la [...] Corte, en la sentencia que al efecto se dicte”.

21. La Comisión Interamericana y los representantes valoraron positivamente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado. La Comisión, en particular, indicó que el reconocimiento estatal es “un acto que abre camino hacia la reparación y a la ejecución de los esfuerzos que deben comprometerse para asegurar la justicia en este caso, y que este tipo de violaciones no se repitan”.

22. Los representantes indicaron que la consecuencia inmediata del allanamiento parcial del Estado es que “se tengan por aceptados los hechos que originaron dichas [...] violaciones [...] y que, [se declare] que ha cesado la controversia respecto a la violación de estos derechos”. Manifestaron que “persiste la controversia en cuanto a los hechos que fundamentan las violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal, y la libertad de asociación, así como la existencia de un contexto de violencia e impunidad que afecta de manera particular a los defensores del medio ambiente” en Honduras.

23. De conformidad con los artículos 53.2 y 55 del Reglamento, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, la Corte puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar el conocimiento del fondo y determinar las eventuales reparaciones y costas.

24. Dado que los procesos ante esta Corte se refieren a la tutela de los derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, la Corte debe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea el Tribunal no se limita únicamente a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes.

25. En lo que se refiere a los hechos del presente caso, la Corte observa que el Estado no realizó una admisión específica de aquellos que dan sustento a su allanamiento. Sin embargo, al haberse allanado a las alegadas violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, este Tribunal entiende que implícitamente también ha reconocido los hechos que, según la demanda —marco fáctico de este proceso—, configuran esas violaciones; es decir, aquellos relativos “al asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández y su investigación”, contenidos en los párrafos 49 a 71 de la demanda, por lo que no subsiste controversia al respecto.

26. En cuanto a las presuntas víctimas, el Estado, en su escrito de contestación de la demanda, aceptó la violación de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de “los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández”, identificados de manera genérica. En el capítulo correspondiente de la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos que funda la supuesta violación de estos derechos, tanto la Comisión como los representantes se refieren genéricamente a “los familiares” de la señora Kawas Fernández como presuntas víctimas, sin precisar a quiénes consideraban como tales.

27. La Corte ha establecido que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte.

28. El Tribunal observa que es en el capítulo VIII “Reparaciones y Costas” de la demanda, en el cual la Comisión presenta un listado de los “beneficiarios de las reparaciones” con el nombre de ocho familiares de la señora Kawas Fernández. Lo mismo hicieron los representantes. Al respecto, el Estado manifestó que no tiene objeción con el listado de “beneficiarios” presentado, lo que implica que su allanamiento se produjo con el conocimiento de quienes habían sido definidos como familiares por parte de los representantes y de la Comisión Interamericana. No obstante, el Estado “estim[ó] necesario que se acreditara el vínculo señalado, por medio de los documentos respectivos”.

29. Por otra parte, se advierte que los representantes incluyeron a la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández como víctima de las alegadas violaciones a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y que esta inclusión no forma parte del reconocimiento del Estado.

30. En consecuencia, la Corte procederá en el capítulo correspondiente a determinar quiénes deben ser tenidos como víctimas de la violación reconocida de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, para lo cual realizará un análisis de la prueba presentada respecto a los vínculos alegados (*infra* párr. 119).

31. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal constata que el reconocimiento de responsabilidad estatal (*supra* párr. 17 a 20) se sustenta en hechos establecidos en la demanda, es consecuente con la preservación de los derechos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, así como con las obligaciones generales de respeto y garantía del mismo instrumento, y no limita las reparaciones justas a las que tendrían derecho las presuntas víctimas, sino que se remite a la decisión de la Corte. En consecuencia, el Tribunal decide aceptar el reconocimiento formulado por el Estado y calificarlo como una admisión de hechos y allanamiento parcial a las pretensiones de derecho contenidos en la demanda de la Comisión, y una admisión de los argumentos formulados por los representantes.

32. La Corte considera que la actitud del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta a la que están obligados los Estados en esta materia, en virtud de los compromisos que asumen como partes en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

33. Por otra parte, el Tribunal advierte que, en lo que se refiere a los hechos, subsiste la controversia sobre si este caso refleja la situación de las personas que trabajan para la defensa del medio ambiente en Honduras (*supra* párr. 19). Asimismo, la Corte considera que subsiste la controversia respecto de aquellos

hechos de la demanda relacionados con la supuesta participación de agentes del Estado en la planificación y encubrimiento del asesinato de la señora Kawas Fernández.

34. Respecto a las pretensiones de derecho, esta Corte considera que se mantiene la controversia entre las partes en cuanto a la alegada violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 16 (Libertad de Asociación) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Kawas Fernández; la supuesta violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención en perjuicio de “los familiares” de la señora Kawas Fernández, y la determinación de las eventuales reparaciones.

35. En vista de todo lo anterior, la Corte considera que sin perjuicio de la admisión parcial de hechos y del allanamiento respecto de diversas pretensiones por parte del Estado, subsiste la necesidad de precisar la entidad y gravedad de todas las violaciones alegadas en el presente caso. Por lo tanto, teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos, y como una forma de reparación, el Tribunal estima necesario dictar una Sentencia en la cual se determinen los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias en cuanto a las reparaciones.

[...]

VII

ARTÍCULOS 4.1 (Derecho a la Vida), 8.1 (Garantías Judiciales) Y 25.1 (Protección Judicial) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) Y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) DE LA MISMA

45. La Comisión y los representantes sostuvieron que existen “fuertes indicios” sobre la participación de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado en la planeación y encubrimiento de la ejecución de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, lo cual, a su juicio, compromete la responsabilidad internacional del Estado, a la luz del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, alegaron que la falta en su conjunto de una investigación diligente de los hechos, sanción de los responsables y reparación a las presuntas víctimas, constituye una violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía establecido en el artículo 1.1 del tratado, así como de los artículos 8.1 y 25.1 de la misma. Señalaron que con arreglo a dichas normas, en todo caso de ejecución extrajudicial el Estado tiene “el deber de emprender de oficio una investigación y promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias”.

46. En el Capítulo V de esta Sentencia se estableció que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (*supra* párrs. 17 a 35), en perjuicio de “los familiares” de Blanca Jeannette Kawas Fernández. Se mantuvo abierta la controversia, entre otras cuestiones (*supra* párrs. 33 y 34), respecto de la responsabilidad del Estado por la alegada violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

47. Sobre este punto, el Estado alegó que: 1) no se encontraba en la posición de garante bajo los criterios jurisprudenciales establecidos por este Tribunal en la sentencia emitida en el caso *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, toda vez que “la señora Kawas no había denunciado amenazas a su vida, tampoco se encontraba bajo la guardia y custodia del Estado, y no gozaba de medida cautelar de protección. [Tampoco] fue informado de un riesgo real o inmediato que pusiera en peligro su vida o su integridad”; 2) “las investigaciones del caso en el [d]erecho [i]nterno no han dado lugar a determinar la participación de agentes del Estado en el crimen cometido contra la señora Kawas Fernández”, y 3) los argumentos señalados por la Comisión

y por los representantes “en relación con la violación del derecho a la vida por investigación ineficaz [...] corresponden a una violación de los derechos comprendidos en los artículos 8 y 25 de la Convención [...] sobre los cuales el Estado presenta allanamiento y no a una violación del derecho a la vida”.

48. La controversia planteada exige que la Corte analice las condiciones en las cuales los hechos de este caso pueden ser atribuidos al Estado y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional derivada de la presunta violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, a pesar del allanamiento efectuado por el Estado, subsiste la necesidad de precisar la entidad y gravedad de las violaciones ocurridas respecto a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado (*supra* párr. 35).

49. Para ello, el Tribunal: a) determinará los hechos que se encuentran probados; y, b) hará las consideraciones de derecho pertinentes.

A) HECHOS

La actividad desarrollada por Blanca Jeannette Kawas Fernández

50. Blanca Jeannette Kawas Fernández fue presidenta de la fundación PROLANSATE, creada en 1990 con el objetivo de promover la protección y conservación de las áreas circundantes a la Bahía de Tela, en el Departamento de Atlántida, Honduras, y mejorar la calidad de vida de los habitantes de la zona. De acuerdo con el testimonio rendido ante esta Corte por el señor Rafael Sambulá, ex director de la fundación, la labor de la señora Kawas Fernández consistía en “dar los lineamientos políticos que [...] emanaban de la junta directiva, además de atender denuncias relacionadas con daños ambientales que se pudieran dar en la región y en el Municipio de Tela”.

51. Bajo el liderazgo de la señora Kawas Fernández, la fundación obtuvo, entre otros logros, la aprobación por parte del Congreso Nacional del Decreto No. 154-94, mediante el cual se otorgó a la zona de Punta Sal en el departamento de Atlántida la categoría de Parque Nacional. Según el testimonio de su hermano, Jacobo Kawas, “en estas funciones [Blanca Jeannette] era incansable en su ir y venir [...], siempre ejerciendo sus funciones y tratando de que se nombraran o que se declararan estas áreas como [...] protegidas, lo cual logró después de mucho esfuerzo y sacrificio”. El resultado de su labor, se evidenció semanas después de su muerte (*infra* párr. 53), cuando el 17 de marzo de 1995 el Congreso Nacional le dio el nombre de “Parque Nacional Blanca Janeth Kawas Fernández” al Parque Nacional Punta Sal, al considerar que aquella había “realiz[ado] una entrega total en defensa del ecosistema”.

52. A través de la fundación, la señora Kawas Fernández denunció casos de explotación maderera ilegal, daños al Parque Nacional Punta Sal y otras zonas protegidas; también se opuso públicamente a diversos proyectos de desarrollo económico en la zona. Días previos a su muerte (*infra* párr. 53), la señora Kawas Fernández organizó una marcha en la ciudad de Tela en protesta por la iniciativa del Estado de otorgar títulos de propiedad en el Parque Nacional Punta Sal.

La privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández

53. De los hechos expuestos por la Comisión y los representantes, aceptados por el Estado y probados en el presente caso, se desprende que el 6 de febrero de 1995, aproximadamente a las 7:45 p.m., Blanca Jeannette Kawas Fernández falleció en forma instantánea al recibir “un disparo de arma de fuego calibre 9 mm., en la parte posterior del cuello, con orificio de salida en el pómulo izquierdo”, mientras se encontraba trabajando con su asistente, Trinidad Marcial Bueno Romero, en su casa, ubicada en el barrio El Centro de la ciudad de Tela, Honduras. Testigos manifestaron haber visto a dos hombres jóvenes armados, que se

movilizaban en una camioneta *pick up* de color blanco, irrumpir en los alrededores de la casa de la señora Kawas Fernández, y luego escuchar el sonido de dos disparos de arma de fuego.

54. Poco después de lo ocurrido, una patrulla de la Fuerza de Seguridad Pública (en adelante “FUSEP”), se hizo presente en el lugar de los hechos, y llevó a cabo el levantamiento del cadáver. Las autoridades, dirigidas por el sargento de la Policía Ismael Perdomo, no practicaron acciones tendientes a detener a los posibles autores materiales ni realizaron retenes policiales.

La investigación de los hechos

55. El 7 de febrero de 1995 el Juzgado de Paz de lo Criminal de la ciudad de Tela inició las averiguaciones por la presunta comisión del delito de “asesinato consumado” en perjuicio de la señora Kawas Fernández. Por orden del Juzgado se llevó a cabo la inspección judicial del lugar de los hechos y el reconocimiento médico del cadáver. Asimismo, se recibieron las declaraciones testimoniales de 27 personas durante las primeras seis semanas posteriores a los hechos.

56. El 9 de febrero de 1995 un representante del Ministerio Público presentó diligencia de “personamiento” en el caso. Durante el trámite de esta investigación, desde 1995 hasta la fecha, se “personaron” como representantes del Ministerio Público siete fiscales.

57. El 6 de marzo de 1995 el sargento de la Policía Ismael Perdomo presentó ante las autoridades de la Dirección de Investigación Criminal a Juan Francisco López Mejía, un joven de 16 años de edad, como presunto responsable de los hechos. En su declaración, el joven se atribuyó responsabilidad por los hechos e inculpó a dos de sus familiares. Ese mismo día, el Juzgado de Paz de lo Criminal de la ciudad de Tela ordenó la captura de los señores Juan Mejía Ramírez y Sabas Mejía Ramírez, identificados como presuntos sospechosos de la privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández. El 8 de marzo de 1995 el Juzgado dejó “sin valor ni efecto la orden de captura librada”. Aunque esta decisión no fue motivada, el fiscal encargado de la investigación en ese momento indicó, en una declaración rendida posteriormente (*infra* párr. 63), que el joven Juan Francisco López Mejía reveló haber sido coaccionado a rendir declaración inculpativa, por lo que se determinó que no hubo méritos para la captura.

58. El 23 de marzo de 1995 se recibió la última de las 27 declaraciones testimoniales mencionadas, correspondiente a un coronel del Ejército, de apellido Amaya. Un año después, el 10 de marzo de 1996 la Dirección de Investigación Criminal en Tela presentó un informe sobre el caso en el que subrayó que “en las investigaciones de este caso se van a tocar intereses muy grandes y de cualquier forma los oficiales de investigación asignados al caso corren mucho peligro”.

59. Con posterioridad a este informe no se evidencia la práctica de nuevas diligencias probatorias sino hasta mediados del año 2003, una vez iniciado el trámite del presente caso ante la Comisión Interamericana (*supra* párr. 1). Así, el 29 de agosto de 2003, a solicitud del fiscal encargado, el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela recibió la ampliación de la declaración rendida por uno de los testigos de los hechos, quien indicó que había sido amenazado por un “sargento Perdomo” de la Policía, a raíz de su testimonio (*supra* párr. 55). Asimismo, el 30 de octubre de 2003 la Dirección General de Investigación Criminal, antigua Dirección de Investigación Criminal (en adelante la “DGIC”), recibió las declaraciones de ocho personas, algunas de las cuales habían rendido testimonio en el año 1995.

60. Durante el proceso, la coordinación de la DGIC presentó varios informes sobre las actividades investigativas ejecutadas en este caso. En general, en ellos se exponen varias hipótesis sobre la autoría del asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández, indicando como móvil divergencias relacionadas con la actividad de ambientalista de la presunta víctima. En estos informes, se subrayan los indicios sobre la participación de

funcionarios oficiales en la planificación y en la obstrucción de la investigación. Asimismo, se reitera que algunos de los testigos en el caso “podrían correr peligro de muerte” y que, por ello, “algunas personas podrían declarar [...] sólo si el expediente es trasladado a otra ciudad o si las declaraciones se toman en un juzgado que no sea de la ciudad de Tela”. También se indica que “para judicializar nuevos elementos sobre la muerte de la señora Kawas se debe asignar un fiscal del Ministerio Público que no esté asignado en Tela”.

61. Con motivo de una consulta elevada por la Corte Suprema de Justicia de Honduras, el 18 de noviembre de 2003 el Departamento de Capacitación y Asesoría del Ministerio Público emitió un “Informe Técnico-Jurídico” sobre el caso, en el cual señaló que de los testimonios rendidos se desprende que la muerte de la señora Kawas Fernández estaría vinculada a su trabajo por la defensa del medio ambiente en la fundación PROLANSATE. Asimismo, el informe subrayó la presunta participación de agentes del Estado en los hechos.

62. En dicho informe el Ministerio Público recomendó, entre otras, la práctica de las siguientes diligencias judiciales: 1) ampliación de testimonios relevantes para el esclarecimiento de los hechos; 2) solicitud de orden de captura contra el sargento de la Policía Ismael Perdomo por el delito de coacción, y 3) ampliación de la acusación contra dicho sargento por delito de encubrimiento. Asimismo, recomendó la práctica, entre otras, de las siguientes diligencias investigativas: 1) conformar un equipo especial de investigación a fin de evacuar y a la vez recopilar toda la prueba que permita esclarecer este crimen, y 2) diseñar una estrategia de protección a testigos.

63. En atención a las recomendaciones contenidas en el “Informe Técnico-Jurídico”, el fiscal “personado” en el caso recibió nuevas declaraciones, entre ellas, la del señor Saúl Benjamín Zapata, ex fiscal coordinador en la ciudad de La Ceiba (departamento de Atlántida), rendida el 30 de enero de 2004, en la cual se refirió a las investigaciones realizadas en el caso de la privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández, y en particular, en relación con la participación de autoridades policiales en el hecho.

64. El 2 de marzo de 2004 el fiscal solicitó al Juez de Letras Seccional de Tela que ordenara la captura del sargento clase III de la Policía, Ismael Perdomo, por “suponerlo responsable de los delitos de abuso de autoridad y coacciones en perjuicio de la administración pública”. El 10 de marzo de 2004, oídas la posición del fiscal y del imputado, el Juzgado decretó la prohibición de salir del país al sargento de la Policía Ismael Perdomo, así como de comunicarse con los testigos y transitar por los lugares donde ellos concurrían. El 15 de marzo de 2004 el Juzgado de Letras Seccional emitió un auto de prisión en contra del sargento de la Policía de referencia y denegó una solicitud de sobreseimiento definitivo por prescripción del delito imputado presentada por la defensa. Esta decisión fue apelada.

65. El 23 de marzo de 2004 el Juzgado de Letras Seccional admitió con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la defensa, por lo cual ordenó remitir el expediente a la Corte de Apelaciones de la ciudad de La Ceiba, Atlántida. Ese mismo día, el fiscal del Ministerio Público solicitó al Juzgado que abriera el juicio a plenario en contra del sargento de la Policía Nacional por la presunta comisión del delito de “encubrimiento en perjuicio de la administración pública”. El 25 de marzo de 2004 el Juzgado negó la petición argumentando que “el auto de prisión decretado al señor [...] fue apelado por la defensa”.

66. El 9 de octubre de 2006, dos años después de su admisión, la Corte de Apelaciones de La Ceiba resolvió el recurso de apelación y decidió que la orden de captura expedida “se enc[ontraba] viciada de nulidad”, ya que surgió “sin haberse presentado requerimiento fiscal correspondiente” de acuerdo con el ordenamiento procesal penal vigente. Vista la decisión, el 23 de noviembre de 2006 el Juzgado de Letras Seccional de Tela ordenó al Ministerio Público que realizara un análisis de la conducta del sargento de la Policía imputado, con el fin de presentar el requerimiento fiscal correspondiente. No obstante, en ese momento no había un fiscal personado al caso y la orden de captura no volvió a solicitarse.

67. Durante los años 2007 y 2008 el Juzgado de Letras Seccional de Tela requirió la práctica de algunas diligencias probatorias, entre ellas: búsqueda de Juan Francisco López Mejía en registros oficiales, inspección en las oficinas del lugar de trabajo de la presunta víctima, la fundación PROLANSTATE, y en las oficinas de la Policía Nacional Preventiva de La Ceiba, así como entrevistas en las ciudades de Tela, La Ceiba, El Progreso, y San Pedro Sula. De estas últimas se logró determinar que el joven Juan Francisco López Mejía, quien habría sido coaccionado a autoinculparse por los hechos de este caso (*supra* párr. 57), murió de forma violenta en el año 2008.

68. A la fecha, el proceso penal iniciado por la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández sigue en etapa preliminar. No se han identificado a los autores de su asesinato; ni se ha formalizado denuncia penal contra persona alguna. Tampoco hay constancia de que durante estos años se hayan puesto en práctica medidas internas para proteger a testigos, más allá de las ordenadas por este Tribunal en el marco de las medidas provisionales adoptadas a favor del señor Dencen Andino Alvarado el 29 de noviembre de 2008 (*supra* párrs. 15 y 16).

Amenazas y ejecuciones de defensores del medio ambiente en Honduras

69. Durante la década posterior a la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández se han reportado actos de agresión, amenazas y ejecuciones de varias personas dedicadas a la defensa del medio ambiente en Honduras. En 1997 fue ejecutado Carlos Escaleras, líder popular del Valle del Aguán; en 1998, Carlos Luna, activista ambiental; en el 2001, Carlos Flores, líder comunal y activista ambientalista de Olancho, y en el año 2006, Heraldo Zúñiga y Roger Iván Cartagena, miembros del Movimiento Ambientalista de Olancho (MAO). De la información aportada por el Estado, se desprende que existen personas condenadas por estos hechos, aunque no todos los responsables han sido capturados, ni tampoco se ha identificado a sus autores intelectuales.

70. En el año 2007 el Estado creó el “Grupo de Investigación para las Muertes de los Ambientalistas”, adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, el cual tiene a su cargo exclusivo la investigación de casos relacionados con la muerte de los defensores del medio ambiente. Sin embargo, el Estado no ha implementado una política integral tendiente a la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, y en particular de los defensores ambientalistas.

B) RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

71. Tal como quedó establecido (*supra* párr. 55), con motivo de la muerte de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, el Estado inició una investigación judicial. De conformidad con lo alegado por las partes, la Corte analizará, en primer término, si de la misma surgen elementos suficientes para determinar el incumplimiento del Estado de su obligación de respetar el derecho a la vida de la señora Kawas Fernández y si dicha investigación constituyó una garantía de los derechos de aquella, con arreglo al artículo 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, el Tribunal precisará algunos aspectos del derecho de acceso a la justicia de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández, tomando en cuenta el allanamiento efectuado por el Estado al respecto.

i) Deber de respetar y garantizar el derecho a la vida (artículo 4.1 de la Convención), de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana

72. De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omi-

siones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.

73. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.

74. La observancia del artículo 4.1 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

75. Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. En casos de muerte violenta como el presente, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones.

76. En su sentencia de fondo emitida en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, la Corte estableció que, conforme al deber de garantía:

[e]l Estado está [...] obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

77. El Tribunal también ha señalado que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas, y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas para participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

78. Al respecto, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

79. En cuanto al deber de respetar el derecho a la vida, la Corte recuerda, como lo ha hecho en otras oportunidades, que no le corresponde analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos del presente caso y, en consecuencia, determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes.

80. En el presente caso, la Comisión y los representantes sostienen que la conducta de un agente de la FUSEP constituye un fuerte indicio de la existencia de responsabilidad estatal directa en la privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández. Al respecto, coinciden en argumentar que “es claro que la ejecución de Kawas respondió a una planificación previa” en la que “participaron dos autores materiales y un número indeterminado de autores intelectuales, cómplices y encubridores”. En este sentido, alegaron que de las acciones realizadas por el sargento de la FUSEP “resulta evidente su vínculo directo con el asesinato de Jeannette Kawas”.

81. El Estado, por su parte, rechazó este alegato, y argumentó que en la investigación de los hechos de este caso, que continúa abierta, se manejan varias hipótesis sobre la autoría de la privación de la vida de la señora Kawas Fernández, por lo que no sería posible atribuirle responsabilidad directa por acción de sus agentes.

82. La jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales internacionales para evaluar libremente las pruebas, sin adoptar una rígida determinación del *quantum* necesario para fundar un fallo, siendo esencial que el órgano jurisdiccional preste atención a las circunstancias del caso concreto y tenga en cuenta los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.

83. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que reviste la atribución a un Estado Parte en la Convención de la responsabilidad de haber ejecutado o tolerado en su territorio prácticas tales como las referidas en el presente caso. Por ello, a continuación, aplicará un examen de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados.

84. En primer término, este Tribunal observa que las autoridades encargadas de la investigación coinciden en que el asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández fue precedido de una cuidadosa planificación en la que participaron personas de la zona. En el informe de diligencias investigativas presentado por la Dirección de Investigación Criminal de Tela se indicó que “al asesinar a Janeth Kawas, los que hicieron el truco fueron guiados y asesorados de una manera tal que ya sabían que ella se encontraba sola y en que habitación o sala estaría y la hora exacta en que lo harían, algunos que vieron, en especial el individuo que se encontraba con ella, no ha manifestado nada por miedo a perder la vida, ya que se da cuenta que los que realizaron esta acción son de este mismo lugar y se conocen, y son gente muy peligrosa”.

85. Asimismo, tal como lo alegaron la Comisión Interamericana y los representantes, de las pruebas practicadas en el fuero interno y de los informes de los órganos de investigación se evidencia la participación de un funcionario de la FUSEP en esta estructura compleja encargada de llevar a cabo y ocultar el asesinato de la señora Kawas Fernández. Al respecto, en la sección de hechos probados de la presente Sentencia (*supra* párrs. 50 a 70) quedó establecido que al menos un funcionario de la policía realizó acciones tendientes a obstaculizar la administración de justicia en este caso a través de amenazas a testigos (*supra* párrs. 59, 60 y 64), actos de coacción para desviar la investigación (*supra* párr. 57), y su negligencia en la práctica de pruebas en la escena del crimen y acciones de rigor para detener a los autores materiales del delito (*supra* párr. 54).

86. Al respecto, la Corte advierte que un año después de ocurridos los hechos, agentes de la Dirección de Investigación Criminal de Tela destacaron, en su informe emitido el 10 de mayo de 1996, la participación de un agente de la FUSEP en los hechos del presente caso. Así, indicaron que

después nos dimos cuenta que el sargento de la Fuerza de Seguridad Pública [...] de este mismo lugar, coaccionó a un individuo de nombre de Juan Francisco López Mejía, el cual le ofrecieron dinero para que dijera que el había sido el hechor. Al realizar las investigaciones nos dimos cuenta que Jorge Montoya tiene una casa cerca de la Fuerza Pública de esta ciudad, como a media cuadra [...] lo que se ha constatado es que en ella se ha visto entrar al sargento Perdomo de la Fuerza de

Seguridad Pública. De esta manera hemos comenzado a establecer nexos entre estas personas y a buscar pruebas fehacientes a modo de esclarecer este delito.

87. La participación de este funcionario de la policía en el encubrimiento del asesinato de la señora Kawas Fernández también se desprende de la declaración testimonial del señor Dencen Andino Alvarado, rendida el 30 de octubre de 2003 ante la DGIC, en la cual indicó que:

[...] nos trajeron al Juzgado a declarar para saber si conocíamos a los asesinos y de ahí nos llevaron de vuelta a la policía, nos llevaron a San Pedro Sula como a las tres de la tarde porque habían dicho que habían agarrado un carro [en el] que supuestamente habían venido los asesinos, estando en las bartolinas llegó el Sargento Perdomo y nos dijo Ustedes lo que tienen que decir es que no los conocen y así quedan ustedes, que no los conocen [...]

[...] estando yo en mi casa recibí un anónimo mismo que recibió el Ingeniero Urraco donde decía que lo que habíamos dicho eso teníamos que decir, que no habíamos visto nada.

[...] ahí está el Ingeniero Urraco que puede decir también que como a eso de las dos de la mañana llegó el Sargento Perdomo y nos dijo que nosotros lo que teníamos que decir era que no habíamos visto nada y también nos dijo que dijéramos que el no nos había dicho nada, que el nos había dicho eso para que eso no perjudicara más adelante.

[...] por temor a las amenazas hechas no había declarado por la amenaza hecha contra mi vida [...] solo por las amenazas hechas por el Sargento Perdomo.

88. En declaración posterior del mismo testigo de fecha 9 de diciembre de 2003, éste amplió sus manifestaciones indicando que:

El día miércoles de la semana pasada, a eso de las diez a once de la mañana me encontraba en el Barrio San José, acompañado del Jefe de Obras Públicas de la Municipalidad, quien es mi patrón, diciéndome donde me tocaba barrer, cuando salió ISMAEL PERDOMO y me llamó y me dijo que quería platicar conmigo y yo le dije que si estaba bien, y el me dijo que hay (*sic*) nos íbamos a ver. [...] El día viernes de esa misma semana mi hija [...] me dijo que me habían ido a buscar unos muchachos [...] ese mismo día me dijo el encargado de las tarjetas de la municipalidad que me habían ido a buscar [...] dos personas que se habían identificado como agentes [...]

[...] anoche a eso de las 12 de la noche llegaron a la casa unos hombres, tocaron la puerta y decían si podía salir afuera que querían platicar conmigo, pero yo no les abrí, ahí estuvieron como media hora, y como no salí se fueron [...] Ismael Perdomo tiene algo que ver por las palabras que nos dijo cuando sucedió el caso [...] temo por mi vida y quiero que me digan que puedo hacer.

89. Asimismo, esta Corte observa que en la opinión técnico jurídica emitida por el Ministerio Público en el año 2003 se concluye que la FUSEP, dirigida en ese entonces por el Sargento Perdomo, “NO EJECUTÓ NINGUNA ACCIÓN tendente [*sic*] a detener a los posibles autores materiales del asesinato, no realizó ningún retén policial, asumiendo una actitud despreocupada e indiferente ante la situación planteada, pretendiendo desviar en varias oportunidades [...] la investigación, o mantenerla en un estado completamente pasivo”. En este sentido, afirmó que

según las investigaciones, el Sargento Ismael Perdomo tuvo una participación muy activa en el desv[ío] del curso de las investigaciones desde el mismo día de los hechos; [...] Los testigos Alex Dencen Andino y Marco Antonio Urraco manifiesta[ro]n que fueron coaccionados por parte del Sargento Perdomo para que no declararan acerca de los hechos; y en el caso de Juan Francisco [López] Mejía, éste fue coaccionado para que incriminara a dos personas que no tenían nada que ver con el caso, a cambio de decretar su libertad, ya que se encontraba detenido en las celdas de la Policía por el hurto de una bicicleta [...]

[Juan Francisco Mejía López es] testigo clave para la resolución del caso, ya que el equipo de investigadores de la Dirección de Investigación confirmó que este joven fue coaccionado por parte del sargento Ismael Perdomo para que declarara en contra de sus dos primos [...] es importante mencionar que a esta fecha se desconoce el paradero de este testigo y que le corresponde a la Policía [...] ubicarlo para que pueda rendir su declaración testifical ante el Juez que conoce de la causa, a fin de lograr la detención del sargento Perdomo, quien a todas luces tiene participación en este caso.

90. Confirmando lo anterior, el ex fiscal asignado a la investigación de este caso, Saúl Benjamín Zapata declaró posteriormente que:

el delegado de Policía de Tela en ese entonces [...] llamó a Ceiba, para [informar] que tenían detenido a un sujeto “menor de edad”, que decía que era uno de los autores del asesinato, [cuando lo indagaron] [l]o que nos llamó la atención fue lo que nos dijo sobre el Jefe de la Policía de Tela[,] que él lo había presionado para que [se autoinculpara de ser] uno de los asesinos al grado de amenazarlo de muerte, nuestra sospecha fue de que (*sic*) la Policía sabía y encubría a los verdaderos asesinos[;] a la semana más o menos el Juzgado de Tela dejó en libertad a este menor porque no había méritos contra él, pero sí nos sirvió la declaración en el sentido de que empezamos a investigar la implicación de la autoridad Policial en el hecho, fue así que logramos llegar hasta una comunidad que se llama Esparta, donde habitaba una de las personas que había planificado el asesinato y que por apodo lo llamaban si mal no recuerdo “el Tigre” y que éste había actuado en concordancia con otras personas pudientes del sector para planificar el hecho, la aparente razón o motivo principal [fue] que Yaneth [*sic*] Kawas era una protectora insaciable del ambiente y se oponía a un desarrollo turístico que se iba a realizar en la Bahía de Tela [...] en una zona protegida como parque nacional.

91. Cabe reiterar que con base en los elementos probatorios expuestos el 2 de marzo de 2004 el fiscal “personado” en el caso solicitó al Juez de Letras Seccional de Tela que ordenara la captura de dicho sargento de la Policía por “suponerlo responsable de los delitos de abuso de autoridad y coacciones en perjuicio de la administración pública” (*supra* párr. 64).

92. Fundado en lo anterior, el Tribunal advierte que las autoridades encargadas de la investigación identificaron indicios de la participación del referido sargento de la Policía en el asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández. Además, de las acciones de obstrucción de justicia realizadas por dicho policía, las autoridades valoraron como sospechosa la presencia temprana del sargento en la escena del crimen, y el hecho de que días antes de la muerte de la señora Kawas Fernández se le vio reunido con un Coronel del Ejército, quien tenía divergencias con aquella y de quien también se sospecha algún tipo de participación en el crimen.

93. Al respecto, en sus informes la DGIC observó que “según las declaraciones [recabadas] más la del último testigo Dencen, el sargento Ismael Perdomo es el principal sospechoso de ese hecho, ya que éste siempre trató de ocultar a los que asesinaron a la señora Kawas. Este testigo Dencen menciona que el Sargento Ismael Perdomo, cuando capturaron a los sospechosos de Lombardía, [...] andaba en el vehículo del Coronel Amaya, [y que] después del hecho lo miró varias veces juntos en el vehículo [T]oyota color blanco doble cabina”; por lo que se solicitó a “la fiscalía girar orden de captura contra el sargento Ismael Perdomo[,] ya que [...] se maneja como la persona que planeo el asesinato”.

94. Asimismo, en su opinión técnico-jurídica el Ministerio Público estableció que “el sargento Perdomo llega de manera inmediata a la escena del crimen, ya que según él, la patrulla policial andaba cubriendo una noticia falsa de un asalto a uno de los bancos de la ciudad de Tela. Esta situación fue desvirtuada por los mismos representantes de los bancos de esta ciudad, quienes le manifestaron a los agentes que ese

día de los hechos no había sucedido ningún intento de robo a sucursales bancarias”. Además, “el equipo estableció que entre el 3 y 4 de febrero de 1995, o sea tres días antes del asesinato, una persona de nombre Mario Pineda, con sobrenombre el Chapín (sindicado ser un ex miembro de un denominado escuadrón de la muerte conocido como Mano Blanca, y supuesto protegido del coronel Amaya), y el mismo Coronel Mario Amaya, se reunieron en las oficinas de la Policía de Tela, con el sargento Ismael Perdomo”.

95. Ahora bien, el Tribunal ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”. Al respecto, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.

96 Es claro que, en el caso *sub judice*, cuyos hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la investigación iniciada debía ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma, en particular de aquellas de las cuales se colige la participación de agentes estatales. Honduras no presentó ante este Tribunal avances en la investigación iniciada por sus autoridades que permitieran desvirtuar los indicios que apuntan a la participación de agentes del Estado en el asesinato de la señora Kawas Fernández. La Corte advierte que, por el contrario, la defensa del Estado se apoya en la falta de impulso de un proceso judicial que determine con claridad las responsabilidades penales por la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández atribuible, únicamente, a sus propias autoridades judiciales (*infra* párr. 114).

97. Dado que, transcurridos más de 14 años desde el asesinato de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, el Estado ha permitido que hasta ahora sea imposible determinar las responsabilidades individuales correspondientes, la Corte considera razonable otorgar valor probatorio a la serie de indicios que surgen del expediente (*supra* párr. 84 a 94) sobre la participación de agentes estatales en estos hechos, en particular de aquellos manejados por los propios órganos estatales encargados de la investigación que no han sido desvirtuados por el Estado. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención.

98. Por otra parte, la Corte observa que según la declaración rendida ante el Juzgado Primero de Letras Seccional de Comayagua por el ex fiscal encargado de la investigación, Saúl Benjamín Zapata (*supra* párr. 62), “la aparente razón o motivo principal [de su muerte] fue que [Blanca Jeannette] Kawas era una protectora insaciable del medio ambiente y se oponía a un desarrollo turístico que se iba a realizar en la Bahía de Tela [...] en una zona protegida como Parque Nacional”. En este sentido, los informes emitidos por las autoridades encargadas de la investigación concluyen que la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández tenía divergencias con algunas personas “debido a la labor que ella efectuaba en defensa del medio ambiente, misma que había desarrollado, a través de la Fundación de protección ambiental PROLANSTATE”. Al respecto, el señor Rafael Sambulá manifestó ante este Tribunal, que “las denuncias [presentadas por] los que trabaja[n] en la parte ambiental o [...] en áreas protegidas [...] están muy relacionadas con intereses económicos, intereses económicos muy fuertes”. En igual sentido, el Estado ha reconocido “la situación compleja en la que pueden verse envueltos los ciudadanos que se dedican a la defensa del medio ambiente”, entre quienes incluyó a la señora Kawas Fernández, al enfrentarse con intereses de “grupos económicos que podrían no compartir su visión sobre la protección del medio ambiente”.

99. Tomando en consideración lo anterior, lo cual es afirmado por el propio Estado, la Corte hace notar que si bien el asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández obedeció a ciertos intereses particulares, de las circunstancias específicas del mismo se colige que este hecho fue facilitado por la intervención de personas que actuaron al amparo de su investidura de agentes estatales, tal como ya fue establecido *supra*.

100. De todo lo anterior, queda claro que el Estado no emprendió una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, conforme a su deber de “garantizar” los derechos (artículo 1.1 de la Convención). En esencia, el Estado ha reconocido que ha faltado a este deber, al aceptar su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana (*supra* párr. 7).

101. Si bien la Corte ha establecido que este deber es uno de medios, no de resultados, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Al respecto, el Tribunal ha establecido que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”.

102. Esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

103. Al respecto, el Tribunal observa que durante las primeras semanas posteriores a la privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández las autoridades encargadas de la investigación adoptaron una serie de diligencias probatorias e investigativas encaminadas al esclarecimiento de los hechos, entre ellas la identificación de testigos y obtención de sus declaraciones (*supra* párr. 55). Sin embargo, no hay registro de que se haya dado debido resguardo al material probatorio en la escena del crimen (*supra* párrs. 54 y 55), ni que se haya practicado una autopsia u otro tipo de análisis de los restos de la señora Kawas Fernández. Además, tal como quedó establecido anteriormente (*supra* párr. 54), las autoridades constataron que la patrulla de la FSP que se hizo presente en la escena del crimen no realizó ninguna acción tendiente a detener a los autores materiales de los hechos “asumiendo una actitud despreocupada e indiferente ante la situación planteada”.

104. Si bien de los testimonios recabados al inicio de la investigación surgieron varios elementos sobre la autoría del crimen cometido, ésta se mantuvo inactiva sin explicación aparente hasta el año 2003 (*supra* párr. 59).

105. Posteriormente, estando el presente caso bajo el conocimiento de la Comisión Interamericana, las autoridades realizaron nuevas diligencias investigativas (*supra* párrs. 59 a 63 y 67), lo cual debe ser valorado positivamente. No obstante, la Corte advierte que la negligencia de las autoridades encargadas de examinar las circunstancias de la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández mediante la recolección oportuna de pruebas *in situ*, y la obtención de testimonios relevantes, así como el tiempo transcurrido a partir de los hechos, difícilmente pueden ser subsanados con tardías diligencias probatorias, tal como se evidencia de los informes efectuados por las autoridades encargadas de la investigación (*supra* párrs. 58 y

60 a 62). Al respecto, el Tribunal toma nota de que una de las personas identificadas como testigo de los hechos falleció recientemente (*supra* párr. 67).

106. Además de la evidente negligencia en el impulso de la investigación, como ya se dijo, la Corte ha constatado, a través del acervo probatorio, que algunos testigos han sido amenazados (*supra* párrs. 59 a 61 y 64) y otras personas fueron coaccionadas a declarar en falso, y que esto ha tenido un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación. A solicitud de los representantes, este Tribunal tuvo que intervenir, mediante la adopción de medidas provisionales, ante el recrudecimiento de las amenazas a un testigo, lo que indica que a la fecha, 14 años después de ocurridos los hechos, el riesgo no ha cesado. El que no hayan sido sancionados los responsables de tales actos genera que ese efecto intimidante sea permanente.

107. Este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el Estado debía haber adoptado de oficio y de forma inmediata las medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores, tal como lo recomendaron en varias oportunidades sus propias autoridades (*supra* párrs. 58, 60 y 62). En el presente caso la participación de al menos un agente estatal en la obstrucción de la investigación resultó evidente durante las primeras semanas de la misma (*supra* párrs. 57 y 58); sin embargo, las acciones judiciales en su contra se iniciaron nueve años después (*supra* párr. 64). Asimismo, existe constancia que desde el año 1996 la Dirección de Investigación Criminal conocía del temor a declarar de algunos testigos (*supra* párr. 58), pero nunca fue puesto en marcha un esquema de protección. Del expediente también se desprende que las autoridades que conducían la investigación de la privación de la vida de la señora Kawas Fernández percibieron riesgos derivados de su labor. En una oportunidad solicitaron el fortalecimiento de la unidad investigativa a través de la provisión de recursos humanos, armas y un vehículo, y posteriormente, recomendaron trasladar el caso a una fiscalía fuera de la ciudad de Tela (*supra* párrs. 60 y 62). Se desconoce si fueron adoptadas medidas al respecto.

108. De todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado no cumplió sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la vida de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, lo que constituye una violación del artículo 4.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

ii) Derecho de acceso a la justicia de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández

109. Ahora bien, el cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación y de “los medios legales disponibles” a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como que puedan participar ampliamente de los mismos.

110. Al respecto, la Corte ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

111. Si bien el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional derivada de la violación de los artículos 8.1 y 25.1, el Tribunal estima útil examinar si el proceso abierto en el fuero interno por los hechos de este caso respetó el derecho de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández a ser oído con las debidas

garantías y dentro de un plazo razonable, y si constituyó un recurso efectivo para asegurar sus derechos de acceso a la justicia, verdad y reparación.

112. En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

113. En cuanto al primer elemento, la Corte considera evidente que la investigación iniciada por la muerte de la señora Kawas Fernández no presenta características de complejidad. Se trata de una sola víctima claramente identificada, y desde el inicio de la investigación surgieron indicios sobre la autoría del crimen (*supra* párrs. 53, 54 y 57). En lo que se refiere al segundo elemento, no se ha demostrado que los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández hayan realizado acciones tendientes a paralizar las investigaciones. Todo lo contrario, quedó establecido que en varias oportunidades el hermano de Blanca Jeannette Kawas Fernández proporcionó hospedaje y viáticos a agentes de la DGIC que se disponían a realizar diligencias de investigación en la zona (*infra* párr. 169).

114. Como se desprende del acervo probatorio (*supra* párrs. 55 a 68), la ineffectividad de los recursos internos es únicamente atribuible a la conducta de las autoridades encargadas de dirigir el proceso, quienes, en primer lugar, mantuvieron la investigación inactiva por ocho años y, una vez reactivada, no han adoptado medidas efectivas para su avance; y, en segundo lugar, adoptaron medidas encaminadas a desviar la investigación e intimidar a testigos (*supra* párrs. 57 y 59). En particular, el Tribunal observa que la participación de los Jueces y Fiscales del Ministerio Público, durante la investigación, ha sido a todas luces deficiente. Al respecto, en su opinión técnico-jurídica, el Ministerio Público estableció que,

pese a que el Juez tiene la potestad de ordenar la práctica de diligencias por tener la facultad de instruir el proceso, las mismas no se han evacuado, causando con ello un retardo injustificado en el esclarecimiento del caso y por ende en la aplicación de la justicia. [...] El Ministerio Público no ha tenido una participación activa en el impulso del proceso, ya que no ha solicitado la evacuación de las diligencias necesarias para lograr la deducción de responsabilidad a los autores de los hechos.

115. En cuanto al cuarto elemento, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. En el presente caso la Corte considera que no es necesario realizar el análisis de este elemento para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación y procedimientos iniciados a raíz de la muerte de la víctima.

116. Teniendo en cuenta lo anterior, así como el allanamiento del Estado, la Corte concluye que el lapso de 14 años que ha demorado la justicia interna sólo en la fase de investigación de los hechos sobrepasa excesivamente un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado realizara las correspondientes diligencias investigativas, y constituye una flagrante denegación de justicia en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

117. Por otra parte, en casos como el presente, con arreglo en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, los familiares de la víctima fallecida tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido; derecho

que exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible. Los familiares también tienen el derecho, y los Estados la obligación, de que se reparen los daños y perjuicios que han sufrido. En este sentido, el Estado tiene el deber de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable. La Corte observa que a la fecha de la presente Sentencia los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández no han contado con la determinación judicial de los hechos y sus responsables, que abarque la reparación de las violaciones, el esclarecimiento de los hechos sobre la ejecución de la señora Kawas Fernández y, en su caso, la sanción de los responsables. Lo anterior representa una fuente de sufrimiento y angustia adicional para ellos (*infra* párr. 139).

118. De lo expuesto, el Tribunal estima que la investigación abierta a nivel interno no ha garantizado un verdadero acceso a la justicia a los familiares de la víctima fallecida, lo que constituye una violación de sus derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

119. Tomando en consideración los términos del allanamiento del Estado (*supra* párr. 28), la Corte ha constatado que las siguientes personas son familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, por lo que las considerará víctimas en el presente caso: Blanca Fernández, madre; Jacobo Kawas Cury, padre fallecido; Jaime Alejandro Watt Kawas, hijo; Selsa Damaris Watt Kawas, hija; Carmen Marielena Kawas Fernández, hermana; Jacobo Roberto Kawas Fernández, hermano y Jorge Jesús Kawas Fernández, hermano. La Comisión incluyó al señor James Gordon Watt como esposo de la señora Kawas Fernández; sin embargo, no presentó prueba que demostrara dicho vínculo, por lo que no será considerado víctima en este caso.

120. Este Tribunal hace notar que en el presente caso no corresponde declarar a la señora Blanca Jeannette Kawas como víctima de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, como ha sido solicitado por los representantes (*supra* párr. 6), toda vez que en un caso de muerte violenta el ejercicio de estos derechos “corresponde a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones”.

121. Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte que declarara al Estado responsable del incumpliendo del deber de adoptar medidas de derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, para hacer efectiva las obligaciones estatales derivadas de los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado. La Comisión sustentó dicho alegato en manifestaciones del Estado realizadas durante el trámite del caso ante dicha instancia, según las cuales “las deficiencias en el impulso del proceso se han debido a que el marco procesal vigente para la época de los hechos ha generado limitaciones en su investigación”. La Corte advierte que la Comisión no desarrolló este argumento.

122. Por ello, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 53.2 del Reglamento, este Tribunal considera que en el presente caso no hay elementos que permitan concluir que el Estado haya incumplido sus deberes conforme al artículo 2 de la Convención Americana.

123. En conclusión, tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad parcial efectuado en el presente caso, la Corte concluye que Honduras violó los derechos previstos en el artículo 4.1 de la Convención, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández. Asimismo, considera que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Blanca Fernández, Jacobo Kawas Cury, Jaime Alejandro Watt Kawas, Selsa Damaris Watt Kawas, Carmen Marielena Kawas Fernández, Jacobo Roberto Kawas Fernández y Jorge Jesús Kawas Fernández.

VIII

ARTÍCULO 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (Obligación de respetar los derechos) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

124. Los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo. Alegaron que los hijos, madre y hermanos de Blanca Jeannette Kawas “han sido víctimas de grandes daños emocionales [...] no sólo frente a la ejecución premeditada de Jeannette, sino frente a los largos años de impunidad” ya que “[h]an sido testigos de la pasividad de las autoridades encargadas de la investigación, de su impericia y de la dilatación del acceso a la justicia a raíz de las omisiones y de la acción obstaculizadora de agentes públicos interesados en que el proceso no avance”. Al respecto, señalaron que “[sus] expectativas de justicia se han visto frustradas”. Los representantes mencionaron que los familiares de Blanca Jeannette Kawas “sienten temor por la presencia constante en su comunidad de personas que podrían estar vinculadas con el hecho [, situación que les] provoca un estrés adicional [que] socaba [sic] su integridad”.

125. La Comisión Interamericana no consideró en sus Informes de admisibilidad y fondo que se hubiera configurado una violación del artículo 5 de la Convención Americana y, consecuentemente, no alegó ante la Corte la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

126. El Estado de Honduras contradijo la alegada violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández y solicitó a la Corte valorar el argumento esgrimido por la Comisión Interamericana en su Informe de fondo, en el que concluyó que “a partir de su estudio del caso, no encuentra otros hechos independientes que le permitan arribar a la conclusión que [sic] el artículo 5 de la Convención Americana fue vulnerado”.

127. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta. En este caso, la Corte advierte que los alegatos formulados por los representantes en cuanto a la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández, se sustentan en hechos contenidos en la demanda, por lo que pasa a examinarlos.

128. En varias oportunidades, la Corte Interamericana ha declarado la violación del derecho a la integridad personal de familiares de víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos u otras personas con vínculos estrechos con aquellas. Al respecto, en el caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia* este Tribunal consideró que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

129. En los demás supuestos, el Tribunal deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso. Respecto de aquellas personas sobre quienes el Tribunal no presumirá una afectación del derecho a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte

declarar la violación del derecho a la integridad personal. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

130. La Corte observa que los representantes han solicitado que se declare al Estado responsable por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en perjuicio de los siguientes familiares directos de Blanca Jeannette Kawas Fernández: señor Jacobo Kawas Cury, padre; Blanca Fernández, madre; Selsa Damaris Watt Kawas, hija, y Jaime Alejandro Watt Kawas, hijo. Por lo tanto, tomando en consideración las circunstancias del presente caso, el Tribunal presume, en principio, que la muerte de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández les causó una afectación sobre su integridad psíquica y moral. Sin embargo, en razón de que el Estado se opuso, con base en las consideraciones de la Comisión Interamericana en su Informe de fondo, a un eventual pronunciamiento de la Corte con respecto a la presente violación alegada, el Tribunal analizará la prueba aportada por los representantes. La Corte resalta que el Estado no objetó tales pruebas.

131. De las declaraciones rendidas durante el trámite del presente caso, se desprende que al señor Jacobo Kawas Cury, padre de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, le afectó significativamente su muerte. La señora Blanca Jeannette Kawas “era su brazo derecho, ella lo atendía y lo cuidaba de su dolencia [y] le administraba su negocio”. La relación de Blanca Jeannette Kawas con su padre era muy cercana; incluso se desplazó desde los Estados Unidos de América para proveerlo de cuidados. El señor Jacobo Kawas Cury falleció unos meses después de la muerte de su hija.

132. Por otro lado, respecto a la relación de Blanca Jeannette Kawas Fernández con su madre, la señora Blanca Fernández, del expediente se constata que aquella viajó junto con sus dos hijos a los Estados Unidos de América para atender a su madre, quien se encontraba enferma. Posteriormente, Blanca Jeannette Kawas Fernández regresó a Honduras para cuidar de su padre, pero mantuvo comunicación periódica con aquélla. A raíz de los hechos del presente caso, la señora Fernández sufrió “por la impotencia y la rabia [...] y lloró inconsolablemente, hasta la fecha su tema de conversación preferido es hablar sobre [su] hija”.

133. Asimismo, del expediente se desprende que la señora Selsa Damaris Watt Kawas y su madre, Blanca Jeannette Kawas Fernández, tenían una relación muy cercana. La señora Watt Kawas refirió que su madre la apoyaba con la manutención de sus estudios en los Estados Unidos de América y que “cuando [estaba] libre la visitaba [y] la inspiraba ver su mi[s]ión y su visión ambientalista”. Declaró que habló por teléfono con su madre “unos días antes de su muerte”. La señora Watt Kawas “ha vivido un [t]rauma [a través] de la muerte violenta de [su] madre” y considera que este hecho ha provocado un “daño irreparable, un dolor profundo que tr[a]za su línea [a través] de los años”. Añadió que “[se] siente desamparada y constantemente en stress [sic] cuando visit[a] a su familia en Honduras” y que “[está] decepcionada de ver la ineptitud de las autoridades ante un caso de asesinato que ha recibido atención nacional e internacional”. Actualmente, Selsa Damaris Watt Kawas reside en Alemania y siente temor de volver a Honduras.

134. El señor Jaime Alejandro Watt Kawas, hijo de Blanca Jeannette Kawas Fernández, declaró que su relación con su madre “fue siempre muy estrecha y [que] ella cumplía ampliamente su rol de madre”. Asimismo, manifestó que al morir sufrió “un sentimiento de soledad y abandono [,] como estar desprotegido sin el único ser que estaba muy cerca de [su] persona”, por lo que necesitó del apoyo familiar para “sobrellevar la tristeza que [lo] embargó [...]”. El señor Watt Kawas declaró que su vida “resultó en un cambio radical, negativo, frustrante, impregnado de inestabilidad emocional y una profunda tristeza que [lo] llevó a no creer en nada ni en nadie” y que “sient[e] la impotencia y la frustración de no contar con una autoridad que

pu[eda] determinar lo que pasó y por qué pasó”. Al momento en que Blanca Jeannette Kawas fue privada de la vida, su hijo contaba con 17 años de edad.

135. Por otro lado, los representantes solicitaron al Tribunal que declarara la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los hermanos de Blanca Jeannette Kawas Fernández: Jacobo Roberto; Jorge Jesús, y Carmen Marilena. La Corte observa que, conforme a su jurisprudencia (*supra* párr. 128), los anteriores no son considerados familiares directos por lo que no puede presumirse una afectación en su integridad en términos del artículo 5.1 de la Convención Americana. En consecuencia, el Tribunal debe valorar la prueba aportada por los representantes para tal efecto.

136. Durante la audiencia pública (*supra* párr. 10) el señor Jacobo Roberto Kawas Fernández indicó que arribó a la casa de Blanca Jeannette Kawas Fernández, su hermana, unos minutos después de su muerte. Declaró que la vio “tirada en el suelo [y que] qui[zo] levantarla [y] recogerla”. En el expediente se constata que, posteriormente, “lideró” las investigaciones iniciadas por las autoridades sobre este hecho. El señor Kawas Fernández señaló que a raíz de su muerte, “no [tiene una] hermana mayor [de] quien tenía todo el apoyo” y que “[h]a cambiado [su] vida en el sentido de que [se] dedicaba a otras actividades [y] tuvo que [retomar] la dirección de los negocios de [su] padre”, anteriormente atendidos por Blanca Jeannette Kawas Fernández. Mencionó que la posibilidad de declarar ante la Corte Interamericana significaba “una oportunidad [para] que se haga justicia, la esperanza de que no exista impunidad [...]”.

137. El señor Jorge Jesús Kawas Fernández declaró que la relación con su hermana Blanca Jeannette Kawas Fernández era muy cercana, que “ella era como la jefa de la familia, [que] cuando ven[í]a a Tegucigalpa se hospedaba en [su] casa y viceversa”. Asimismo, señaló que “desde temprana edad ella fue como una madre para [él]”. Manifestó que “cuando su madre biológica partió hacia los Estados Unidos, Jeannette, con apenas 18 años, se hizo cargo de [su] cuidado” y que “siempre existió [un] cariño especial más allá del cariño de hermanos y por su actuar [la familia le guardaba] entero respeto y profundo agradecimiento”. El señor Jorge Jesús Kawas señaló que la muerte de su hermana “fue el acabose[,] un impacto de incredulidad y desconcertación, que después se convirtió en un gran pesar y en la tristeza de haberla perdido tan injustamente”. Asimismo, declaró que la familia “[siente] temor [...] por la incapacidad [del Estado] para investigar y castigar a los que cometen hechos sangrientos”.

138. Con relación a la señora Carmen Marilena Kawas Fernández, hermana de la víctima fallecida, consta en el expediente que su relación con ésta era “muy buena” y que “siempre [la] apoyó”. Asimismo, de la declaración del señor Jacobo Roberto Kawas Fernández se desprende que siendo la señora Blanca Jeannette la mayor de cuatro hermanos “a temprana edad le tocó atender a sus hermanos menores [entre ellos, la señora Carmen Marilena Kawas Fernández] y velar siempre por ellos [...]”. El señor Jacobo Kawas Fernández también declaró que su hermana Carmen Marilena viajó a Honduras desde los Estados Unidos de América para asistir al funeral de su hermana Blanca Jeannette. El Tribunal destaca que el Estado reconoció la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de “los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández” (*supra* párr. 7), entre cuyos integrantes se encuentra la señora Carmen Marilena.

139. Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que se encuentra demostrada la existencia de un estrecho vínculo familiar de los señores Jacobo Roberto Kawas Cury, Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández, con Blanca Jeannette Kawas Fernández. Asimismo, la Corte constata que la forma y las circunstancias en que Blanca Jeannette Kawas Fernández fue privada de la vida y la falta de efectividad de las medidas adoptadas para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, han provocado en dichas personas sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante

la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos, afectando, por lo tanto, su integridad psíquica y moral (*supra* párr. 117). En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación al artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las referidas personas. El Tribunal no considera que se haya producido una violación al artículo 5.2 de la Convención Americana de acuerdo a su jurisprudencia sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

IX

ARTÍCULO 16.1 (Libertad de Asociación) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) DE LA MISMA

140. Los representantes señalaron que “[l]a privación de la vida de Jeannette Kawas, debido a su lucha incansable por la protección al ambiente desde la Fundación [PROLANSATE], de la cual era su Presidenta, representó una privación de su derecho [a] utilizar los medios que consider[aba] apropiados para ejercer su libertad de asociación, [...] desde la perspectiva individual de dicho derecho”. Agregaron que su ejecución “debe verse como una trasgresión a la libertad de asociación desde una perspectiva colectiva, [ya que] su impunidad tuvo un impacto intimidador en el movimiento ambientalista en Honduras; máxime que con su muerte se inicia un contexto de violencia contra defensores ambientalistas. [...] El derecho de cualquier particular de asociarse por la causa ambientalista en Honduras no puede ejercerse de manera libre, y el asesinato e impunidad del caso Kawas ha sido un fiel reflejo de esa situación”. Alegaron, asimismo, que el Estado a través del Ministerio Público “ha aceptado que todas las hipótesis en relación con los hechos se vinculan con el trabajo la lucha de Jeannette como ambientalista”.

141. La Comisión no se refirió a la alegada violación de la libertad de asociación.

142. El Estado manifestó en su contestación a la demanda que “tanto en el líbello de demanda y como en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas se señalan las diferentes actividades que realizaba la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, así como las diferentes organizaciones a las que pertenecía; consecuentemente, resulta evidente que el Estado [...] nunca le impidió asociarse libremente, ni le restringió ese derecho”.

143. El artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad.

144. Al igual que las obligaciones negativas referidas, la Corte Interamericana ha observado que de la libertad de asociación también “se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad”. Estas obligaciones positivas deben adoptarse, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita.

145. En el presente caso el análisis de la existencia de la violación a la libertad de asociación, alegada por los representantes, debe ubicarse en el contexto de la relación que tiene el ejercicio de dicho derecho con el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos. Al respecto, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

146. Desde esta perspectiva, el artículo 16 de la Convención Americana comprende también el derecho de toda persona a formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos. Dada la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función.

147. El Estado admitió que la labor de Blanca Jeannette Kawas Fernández era desarrollada “en su condición de defensora de los derechos humanos y de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales” y reconoció “los distintos logros que se derivaron de sus diferentes actividades”. A propósito de dicho reconocimiento, este Tribunal considera oportuno resaltar que la defensa de los derechos humanos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos; esta labor abarca necesariamente las actividades de denuncia, vigilancia y educación sobre derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana, la Carta Democrática Interamericana y por este Tribunal en su jurisprudencia. En igual sentido se ha expresado la Relatora Especial de las Naciones Unidas Sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, al concluir que la protección debida a los defensores “no depende de si la labor principal de los defensores [...] se centra en derechos civiles y políticos o en derechos económicos, sociales y culturales”.

148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas. También se advierte que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano. Estos avances en el desarrollo de los derechos humanos en el continente han sido recogidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.

149. El reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor.

150. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal en los casos *Huilca Tecse Vs. Perú* y *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, se reconoció que la libertad de asociación sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garantice plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona. En este sentido, una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima.

151. Como fue establecido (*supra* párrs. 50 a 52), al momento de su muerte Blanca Jeannette Kawas Fernández era presidenta de la fundación PROLANSTATE, y en esa calidad impulsó el establecimiento de políticas públicas sobre protección del medio ambiente en el departamento de Atlántida, Honduras, así como la sensibilización sobre la preservación de los recursos naturales mediante la enseñanza, y denunció daños ambientales en la zona. De las pruebas aportadas y no desvirtuadas, particularmente de la declaración

rendida por el señor Rafael Sambulá, ex director de la fundación, el 1 de marzo de 1995, se concluye que antes de su muerte la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández denunció ante las autoridades competentes y medios de comunicación “el problema que estaban sufriendo las áreas protegidas[...] que particulares estaban invadiendo la zona núcleo del Parque [Nacional Punta Sal] y [que] otros la estaban descombrando”; también el testigo indicó que ante una queja presentada ante la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) por la fundación PROLANSATE, “las autoridades nacionales [...] cancelaron [un] contrato [de explotación maderera]”.

152. En el Capítulo VII la Corte dio por demostrado que al menos un agente del Estado participó en los hechos que terminaron con la vida de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández y que dichos actos estuvieron motivados en el trabajo de defensa del medio ambiente realizado por la señora Kawas Fernández a través de la fundación PROLANSATE, en particular el trabajo de denuncia y oposición frente a la explotación de los recursos naturales de ciertas áreas protegidas en el municipio de Tela. Este Tribunal considera que su muerte, de manera evidente, resultó en una privación de su derecho a asociarse libremente.

153. Como lo ha valorado en otros casos es indudable que estas circunstancias también han tenido un efecto amedrentador sobre las otras personas que se dedican a la defensa del medio ambiente en Honduras o se encuentran vinculadas a ese tipo de causas. Efecto intimidante que se acentúa y se agrava por la impunidad en que se mantienen los hechos (*supra* párr. 68).

154. En el caso *sub judice*, además, se ha demostrado que durante la década posterior a la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández cinco personas perdieron la vida, a causa de su trabajo por la defensa del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras (*supra* párr. 69).

155. En consecuencia, el Tribunal considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación establecido en el artículo 16.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

X

REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

156. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Con fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana la Corte ha adoptado decisiones a este respecto.

157. Tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado, las consideraciones relativas a dicho reconocimiento y las violaciones a la Convención Americana declaradas en los capítulos anteriores, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar, el Tribunal analizará las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes así como la postura del Estado, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A) PARTE LESIONADA

158. Los representantes solicitaron a la Corte considerar como beneficiaria del derecho de reparación a la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández en su condición de víctima directa de las violaciones alegadas en el presente caso. Asimismo, identificaron como víctimas y beneficiarios de las reparaciones a “[sus] familiares más cercanos por las violaciones de las cuales han sido objeto a través de los años”, a saber: Blanca

Fernández, madre; Jacobo Kawas Cury, padre fallecido; Jaime Alejandro Watt Kawas, hijo; Selsa Damaris Watt Kawas, hija; Carmen Marilena Kawas Fernández, hermana; Jacobo Roberto Kawas Fernández, hermano, y Jorge Jesús Kawas Fernández, hermano. En igual sentido, la Comisión identificó a los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, incluyendo al señor James Gordon Watt (presunto esposo), como beneficiarios de las reparaciones solicitadas.

159. El Estado no formuló objeción alguna sobre los beneficiarios presentados por los representantes y la Comisión pero “estim[ó] necesario se acredite el vínculo [...] por medio de los documentos respectivos” (*supra* párr. 28). Al respecto, el Estado aceptó “reparar a las personas que en función de la Sentencia que se dicte al efecto, se declaren con derecho a las mismas tanto en el aspecto material, como inmaterial”.

160. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada a aquellas personas que han sido declaradas víctimas de violaciones de algún derecho consagrado en la Convención (*supra* párr. 27). En consecuencia, con base en las determinaciones formuladas en los capítulos anteriores, la Corte estima como “parte lesionada” a las siguientes personas: Blanca Jeannette Kawas Fernández, Jacobo Kawas Cury, Blanca Fernández, Jaime Alejandro Watt Kawas, Selsa Damaris Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández. Dichas personas serán acreedoras de las reparaciones que fije el Tribunal.

161. El señor James Gordon Watt no puede ser considerado parte lesionada en el presente caso en tanto no ha sido declarado víctima de algún derecho consagrado en la Convención (*supra* párr. 119).

B) INDEMNIZACIONES

1) Daño material

162. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo.

163. En el caso *sub judice*, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que ordenara al Estado “reparar plenamente a los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández, incluyendo [...] el aspecto [...] material, por las violaciones de los derechos humanos cometidas”. En este sentido, requirió el pago de una indemnización por daño emergente y pérdida de ingresos. Los representantes también solicitaron indemnizaciones por dicho concepto.

164. A continuación, el Tribunal fijará las indemnizaciones correspondientes a este rubro con base en las violaciones declaradas en la presente Sentencia, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, la prueba ofrecida por las partes y sus alegatos.

1.i) “Daño emergente”

165. La Comisión sostuvo que “los familiares de la víctima realizaron esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar los traumas psicológicos y morales que las acciones del Estado hondureño les ocasionaron”. Por lo tanto, solicitó a este Tribunal fijar en equidad el monto de la indemnización correspondiente.

166. Asimismo, los representantes solicitaron el pago de una indemnización por los gastos económicos incurridos a raíz de las violaciones, a saber: Blanca Fernández, Jaime Alejandro y Selsa Damaris Watt Kawas, y Carmen Marilena Kawas Fernández, “quienes se encontraban en Estados Unidos cuando ocurrió el asesinato [y] se vieron obligados a viajar en forma inmediata a Honduras, incurriendo en una serie de gastos

de transporte, estadía y alimentación [, que si] bien la familia no conserva los recibos correspondientes de estos gastos, los mismos se estiman en aproximadamente ocho mil dólares”. Adicionalmente, solicitaron el pago de los gastos realizados por el señor Jacobo Kawas Fernández y “la familia”, a fin de dar “una sepultura digna a la víctima”, así como los gastos realizados por aquél, de su propio peculio, para la investigación de la muerte de su hermana. Los representantes solicitaron al Tribunal que el monto de la indemnización por este rubro sea fijado en equidad.

167. El Estado no presentó alegatos específicos al respecto.

168. De diversas declaraciones rendidas durante el trámite del presente caso se desprende que las señoras Selsa Damaris Watt Kawas, Blanca Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández se encontraban en los Estados Unidos de América al ser privada de la vida la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández. Sin embargo, contrario a lo afirmado por los representantes y conforme a su propia declaración, el señor Jaime Alejandro Watt Kawas se encontraba en Tegucigalpa, Honduras. El Tribunal considera razonable suponer que dichas personas realizaron ciertos gastos de traslado a la ciudad de Tela, Honduras, para asistir al funeral de Blanca Jeannette Kawas Fernández. En el caso de sus hijos, Selsa Damaris y Jaime Alejandro Watt Kawas, tales gastos fueron cubiertos, según sus declaraciones, por “[su] abuelo [y] tíos maternos”.

169. Asimismo, del acervo probatorio se desprende que miembros de la familia de Blanca Jeannette Kawas Fernández proporcionaron diversos recursos materiales, económicos y apoyo logístico a fin de dar impulso a las investigaciones emprendidas por las autoridades. Al respecto, los señores Jorge Jesús Kawas Fernández y Jaime Alejandro Watt Kawas coincidieron en sus declaraciones al señalar que “[la] familia actuó [...] apoyando las investigaciones [...] bajo el liderazgo de [...] Jacobo [Kawas Fernández]”. Además, el señor Jorge Jesús Kawas Fernández reconoció que “[t]odos los gastos relacionados con la investigación fueron cubiertos por [su] hermano Jacobo, quien los obtuvo de los ingresos que se generaban con el negocio de bienes raíces de [su] padre”. A su vez, declaró que estimaba el monto de estos gastos en “seis mil dólares en total, por concepto de alimentación, combustible, alojamiento y movilización, tanto de los diferentes equipos de investigación que llegaron a investigar el caso, como de las distintas personas que ofrecían información sobre el caso [...]”. Respecto a la posible erogación de ciertos montos con relación a este punto (*supra* párr. 113), consta en el expediente que en noviembre de 2003 el Coordinador del Ministerio Público envió una nota al Juez de la causa, en donde afirmó que “[l]os agentes iniciaron su trabajo [el 29 de octubre de 2003] en horas de la tarde, no sin antes hacer la advertencia que la Fiscalía tenía que coordinar su estadía en esta ciudad porque no tenían viáticos asignados, [y] por tal motivo se contactó al señor Jacobo Kawas [...] quien les proporcionó un apartamento y L. 1,000.00 para que pudieran trabajar”. El Tribunal considera que, efectivamente, la familia de Blanca Jeannette Kawas Fernández incurrió en determinados gastos por este concepto, los cuales fueron erogados directamente por el señor Jacobo Kawas Fernández.

170. Por otra parte, consta en el expediente que el señor Jacobo Kawas Cury, padre de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, así como los hermanos de ésta, erogaron ciertos gastos con motivo de su funeral.
[...]

C) OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS QUE GENERARON LAS VIOLACIONES DEL PRESENTE CASO E IDENTIFICAR, JUZGAR Y, EN SU CASO, SANCIONAR A LOS RESPONSABLES

187. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que ordene al Estado: a) realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerta la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y aplicar las sanciones que sean del caso, y

b) realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de investigar las obstrucciones de justicia en el proceso adelantado por el asesinato de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández. La Comisión alegó que el Estado tiene el deber de cumplir con las obligaciones de “investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente; [...] procesar y castigar a los responsables; [y] extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos [...]”. En sus alegatos finales escritos la Comisión enfatizó “la obligación del Estado de remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones a los derechos humanos perpetradas en el presente caso”.

188. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado “[i]nvestigar, juzgar y sancionar a los responsables de la planificación y ejecución de Jeannette Kawas y a aquellos que cometieron irregularidades y omisiones en el proceso judicial respectivo, lo que ha provocado que el caso se mantenga en la impunidad”. En este sentido, señalaron que “[e]s evidente que ser defensor ambientalista en Honduras conlleva un alto riesgo. Su trabajo se vuelve cada día más peligroso. La impunidad del caso Kawas permitió la generación de un contexto de violencia contra los ambientalistas, sin que el Estado asuma eficazmente medidas de prevención e investigación con el agravante de la falta de oficiosidad de los operadores de justicia”. Los representantes solicitaron al Tribunal que “[las víctimas tengan] pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana[,] [que los] resultados de las investigaciones [sean] divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad hondureña los conozca [y que] ordene al Estado hondureño abstenerse de utilizar obstáculos procesales como la amnistía, prescripción o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos”.

189. En el capítulo VII de la presente Sentencia el Tribunal determinó que han transcurrido aproximadamente 14 años desde que Blanca Jeannette Kawas Fernández fuera privada de la vida. Asimismo, se estableció que de los indicios existentes en el acervo probatorio surge que existió participación de agentes estatales en estos hechos. Las medidas iniciadas al respecto en el ámbito interno no han constituido recursos efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos de su muerte, la investigación de los actos de obstrucción de la misma y, en su caso, la sanción de todos los responsables y la reparación de las violaciones (*supra* párrs. 117 y 118).

190. El Tribunal reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. El reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituyen un medio de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a conocer la verdad da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer. La obligación de garantía del artículo 1.1 de la Convención Americana implica el deber de los Estados Partes en la Convención de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

191. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite tanto en relación con el asesinato de Blanca Jeannette Kawas como con la obstaculización de su debida investigación, así como los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso, y aplicar efectivamente las consecuencias que la ley prevea. El Estado debe conducir y concluir las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos.

192. La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos como los presentes.

193. Asimismo, ha quedado establecido que varios testigos relacionados con los hechos del presente caso han sido amenazados, y que otro de ellos es beneficiario de medidas provisionales ordenadas por esta Corte durante el trámite del caso ante ella (*supra* párrs. 15 y 16). En consecuencia, conforme a lo que surge del acervo probatorio, el Estado debe aplicar la ley interna con el fin de otorgar protección efectiva a todos aquellos testigos de los hechos relacionados con la muerte de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández y ofrecer garantías a aquellas personas que deseen rendir testimonio. El Estado debe asegurar la ejecución de toda orden, emanada de autoridad competente, que restrinja o limite el contacto de los probables responsables con dichos testigos y aplicar las medidas necesarias en caso de incumplimiento de dichas órdenes. Asimismo, el Estado debe conducir y concluir con la debida diligencia y en un plazo razonable toda denuncia de coacción, intimidación o amenaza que presenten los testigos en el proceso penal interno, y adoptar las medidas que la ley prevea para su investigación. Por otra parte, conforme a lo establecido en esta Sentencia, el Estado debe asegurar que los fiscales y cualquier otro funcionario encargado de la investigación y proceso del asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández cuenten con los medios idóneos, entre otros, económicos y logísticos, y la protección necesaria, para impulsar la investigación y proceso de los hechos del presente caso.

194. Con base en la jurisprudencia de este Tribunal, el Estado debe asegurar que las víctimas del presente caso tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de las investigaciones y procesos internos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. Adicionalmente, el resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad hondureña pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso.

195. Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal estima conveniente ordenar al Estado que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 226 de la presente Sentencia, informe puntualmente sobre lo siguiente: a) el estado de los expedientes penales existentes por la privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández y la obstrucción de su investigación; b) las medidas adoptadas para dotar a los agentes encargados de la investigación de los recursos necesarios para llevar a cabo su labor así como de las medidas de protección que se ordenen, en su caso; c) las medidas de protección adoptadas a favor de los testigos, y d) los avances sustantivos en las investigaciones y procesos respectivos.

D) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

196. Al respecto, el Estado manifestó estar “a lo que en relación a esta materia disponga la Honorable Corte”.

1) Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia

197. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “publicar a través de medios de comunicación escrita, radio y televisión, la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal”.

198. Asimismo, los representantes solicitaron al Tribunal “la publicación total de su sentencia, tanto en el Diario Oficial como en dos periódicos de mayor circulación en el país [...] una vez en cada medio”.

199. Como se ha dispuesto en otros casos, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 8; 17 a 35; 45 a 155; y 189 a 195 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma. Para ello se fija el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

2) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

200. La Comisión solicitó a la Corte disponer que el Estado “[realice] un reconocimiento público de su responsabilidad internacional por el daño causado y por las violaciones ocurridas, de la forma digna y significativa que los objetivos de la reparación exigen, en consulta con las víctimas del presente caso y sus representantes”.

201. Por su parte, los representantes solicitaron al Tribunal ordenar al Estado “la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad [...] en donde su máximo jerarca solicite disculpas, no sólo a los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández, sino a los familiares de todas las defensoras y defensores ambientales que fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos después de la muerte de Kawas”. Asimismo, solicitaron que dicho acto se realice “en un lugar de alta concurrencia en la ciudad de Tela [con] cobertura [de] los principales medios de comunicación de alcance nacional [donde] deberá darse un rol central a los miembros de la familia Kawas, si ellos así lo desean”. Además, los representantes solicitaron que “el Estado de Honduras elabor[e] un documento escrito mediante el cual reconozca su responsabilidad internacional y [pida] disculpas a la familia Kawas [...] Este documento será publicado en el medio periodístico de mayor circulación nacional y abarcará una página completa”.

202. El Tribunal ya determinó en la presente Sentencia que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana (*supra* párr. 32). No obstante, para que surta sus efectos plenos, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso, en desagravio a la memoria de Blanca Jeannette Kawas Fernández. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, este acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública, con la presencia de autoridades estatales. El Estado deberá asegurar la participación de los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, declaradas también víctimas por este Tribunal, y que así lo deseen. La realización y particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con los familiares de la señora Kawas Fernández. El Estado cuenta con un plazo de un año para cumplir con esta obligación.

203. Respecto a la solicitud de los representantes sobre la elaboración por parte del Estado de un documento escrito de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpa a la familia de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández así como su publicación, la Corte considera suficiente para esos efectos la publicación de la presente Sentencia (*supra* párr. 199), así como la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad (*supra* párr. 202).

3) Levantamiento de monumento y rotulación del Parque Nacional

204. Los representantes solicitaron al Tribunal que ordene al Estado la “[c]reación de un monumento en memoria de Blanca Jeannette Kawas Fernández y rotulación del Parque Nacional que lleva su nombre”. En este sentido, alegaron que “[el] diseño del monumento será acorde con su entorno ambiental y [elaborado] por el joven Jaime Kawas, hijo de Jeannette Kawas, quien es arquitecto[;] [e]n la inauguración [...] participará el Ministro de Ambiente y otro funcionario de igual jerarquía y las autoridades locales de la Ciudad

[...] incluyendo el alto mando policial”. Igualmente, pidieron al Tribunal que “ordene al Estado llevar a cabo una rotulación interna [del Parque Nacional,] mediante la cual se indique claramente el nombre correcto del mismo indicando además la historia de dicha denominación, de manera que los visitantes conozcan los hechos que rodearon la creación del Parque”.

205. Al respecto, la Corte observa que durante el trámite del presente caso ante la Comisión Interamericana, el Estado reiteró “estar de acuerdo con la construcción del monumento solicitado en el lugar que designen los representantes y [familiares de la víctima] en el perímetro [...] del parque Nacional Blanca Jeannette Kawas Fernández [y que] los fondos ser[ían] cubiertos por el Estado y erogados directamente a la persona natural o jurídica que designen los representantes, [...] ajustándose al presupuesto y diseño ya presentado por el Ingeniero Jaime Watt Kawas, [hijo de Blanca Jeannette Kawas Fernández]”. Asimismo, el Estado reiteró “su compromiso de rotular el parque Nacional Blanca Jeannette Kawas Fernández [...]”.

206. La Corte observa que las medidas solicitadas por los representantes buscan conservar viva la memoria de Blanca Jeannette Kawas Fernández y evitar que hechos como los de este caso se repitan. En consecuencia, el Tribunal considera pertinente ordenar al Estado el levantamiento de un monumento en su memoria, así como la rotulación del parque nacional que lleva su nombre, en los términos solicitados por los representantes. El Tribunal enfatiza que el rótulo deberá dejar constancia que la víctima murió en defensa del medio ambiente y de dicho parque nacional, en particular. En la ceremonia de develación del monumento deben estar presentes autoridades estatales. Asimismo, el Estado deberá asegurar la participación de los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, declaradas también víctimas por este Tribunal, que así lo deseen. Ambas obligaciones deben ser cumplidas en un término de dos años contados a partir de la notificación de esta Sentencia.

4) Atención psicológica

207. La Comisión solicitó al Tribunal que el Estado “adopt[e] medidas de rehabilitación para los familiares de la víctima [mismas que] deben incluir, necesariamente, medidas de rehabilitación psicológica y médica”.

208. Por su parte, los representantes expresaron que “[e]s incuestionable el profundo dolor que ha causado la ejecución de Blanca Jeannette Kawas a sus familiares, a ello se suma la falta de justicia por más de trece años”. Por lo tanto, solicitaron a esta Corte ordene al Estado “brindar asistencia psicológica gratuita a los familiares de Blanca Jeannette Kawas que soliciten tal atención [...] medida [que] deberá incluir el costo de los medicamentos que sean prescritos, de manera que la familia [...] no tenga que incurrir en más costos económicos [y que dicha] atención deber[á] ser individualizada y acorde con las necesidades de cada beneficiario”.

209. Con base en los daños sufridos por los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, establecidos en términos del Capítulo VIII de la presente Sentencia, el Tribunal estima conveniente disponer que el Estado brinde atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva a través de sus instituciones de salud especializadas, a aquellos familiares considerados víctimas por este Tribunal que así lo soliciten. Dicho tratamiento debe ser brindado por personal e instituciones especializadas en la atención de los trastornos y enfermedades que presenten tales personas como consecuencia de los hechos del caso. Dicho tratamiento debe comenzar cuando lo soliciten los beneficiarios, quienes tendrán un plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia para solicitarlo. Asimismo, el tratamiento debe prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de los medicamentos que eventualmente se requieran, así como tomar en consideración los padecimientos de cada uno de los beneficiarios relacionados con los hechos del presente caso, después de una evaluación individual. El Estado

debe informar sobre dichas gestiones y la prestación efectiva de los tratamientos conforme a lo dispuesto en el párrafo 226 *infra*.

5) Otras pretensiones reparatorias

210. La Comisión solicitó a la Corte que ordene a Honduras “adoptar en forma prioritaria una política de erradicación de la violencia contra las defensoras y defensores de los recursos naturales que incluya medidas de prevención y protección”, así como “adoptar una política pública de lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos de las defensoras y defensores de los derechos humanos”.

211. A su vez, los representantes pidieron al Tribunal requerir al Estado implementar “una política pública para la protección de los defensores y las defensoras de derechos humanos, que incluya, entre otros “[a]ctividades de educación y divulgación dirigidas a todos los agentes del Estado, a la sociedad en general y a la prensa, para concienciar a la sociedad acerca de la importancia y validez del trabajo de las defensoras y los defensores de derechos humanos”[;] “[m]edidas efectivas para proteger la vida y la integridad física de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran amenazados”, [y...] “lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos de las defensoras y defensores de derechos humanos”.

212. En esta Sentencia quedó establecido que la privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández estuvo motivada en la labor que realizaba como defensora del medio ambiente (*supra* párr. 98). Asimismo, se mencionó que, posteriormente, otros defensores ambientalistas han sido objeto de amenazas y agresiones o también privados de la vida (*supra* párr. 69). Durante el trámite del presente caso el Estado reconoció la compleja situación de las personas que se dedican a la defensa del medio ambiente en dicho país (*supra* párr. 98).

213. El Tribunal valora positivamente la creación del “Grupo de Investigación para las Muertes de Ambientalistas” adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad como respuesta a los hechos de violencia generados en contra de ese grupo (*supra* párr. 70). No obstante, reitera que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de este tipo de estos hechos, son particularmente graves en una sociedad democrática. De conformidad con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, al Estado tiene el deber de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo o judicial, o el perfeccionamiento de las existentes, que garanticen la libre realización de las actividades de los defensores del medio ambiente; la protección inmediata a los defensores del medio ambiente ante el peligro o amenazas que se susciten con motivo de su labor, y la investigación inmediata, seria y eficaz de los actos que pongan en peligro la vida o la integridad de los defensores ambientalistas, con motivo de su trabajo.

214. En esta línea, y como una forma de contribuir a que hechos como los del presente caso no se repitan, la Corte estima conveniente ordenar al Estado la realización de una campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos. El Estado contará con un plazo máximo de dos años a partir de la notificación de la presente Sentencia para su ejecución.

215. Al efecto, deberá informar al Tribunal, en los términos del párrafo 226 *infra*, sobre las gestiones realizadas para tal efecto y los avances, en su caso, de su ejecución.

[...]

XI PUNTOS RESOLUTIVOS

**227. POR TANTO,
LA CORTE
DECLARA:**

Por unanimidad, que:

1. Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 31 a 34 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos contemplada en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jacobo Roberto Kawas Cury, Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández, en los términos de los párrafos 117 a 119 de la presente Sentencia.
2. El Estado violó el derecho a la vida reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández, en los términos de los párrafos 72 a 108 de la presente Sentencia.
3. El Estado violó el derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jacobo Roberto Kawas Cury, Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández, en los términos de los párrafos 131 a 139 de la presente Sentencia.
4. El Estado violó el derecho a la libertad de asociación reconocido en el artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, de conformidad con los párrafos 151 a 155 de la presente Sentencia.
5. No se ha comprobado que el Estado haya incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 122 y 122 de la presente Sentencia.
6. El Estado no violó el derecho a la integridad personal de Jacobo Roberto Kawas Cury, Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández, reconocido en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 139 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

7. Esta Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación.
8. El Estado debe pagar a los señores Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández, las cantidades fijadas en los párrafos 171 a 173, 178, 184, 185 y 220 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 221 a 225 del mismo.
9. El Estado debe concluir los procedimientos penales, o iniciar los correspondientes, por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlos en los términos que la ley prevea y dentro de un plazo razonable, conforme a los párrafos 189 a 195 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 8 del capítulo I, 17 a 35 del capítulo V, 45 a 155 de los capítulos VII, VIII y IX, y 189 a 195 del capítulo X de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos del párrafo 199 del mismo.
11. El Estado debe realizar, en un plazo de un año, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en los términos del párrafo 202 de la presente Sentencia.
12. El Estado debe levantar, en un plazo de dos años, un monumento en memoria de Blanca Jeannette Kawas Fernández así como realizar la rotulación del parque nacional que lleva su nombre, en los términos del párrafo 206 de la presente Sentencia.
13. El Estado debe brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a los señores Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández, si así lo solicitan, en los términos del párrafo 209 de la presente Sentencia.
14. El Estado debe ejecutar, en un plazo de dos años, una campaña nacional de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos, en los términos del párrafo 214 de la presente Sentencia.
15. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma, en los términos del párrafo 226 de este fallo.

El Juez García Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña a esta Sentencia. El Juez García-Sayán se adhirió al Voto del Juez García Ramírez.

Redactada en español e inglés haciendo fe el texto en español, en Santo Domingo, República Dominicana, el 3 de abril de 2009.

CECILIA MEDINA QUIROGA
Presidenta

DIEGO GARCÍA-SAYÁN

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

MANUEL VENTURA ROBLES

LEONARDO A. FRANCO

MARGARETTE MAY MACAULAY

RHADYS ABREU BLONDET

LEO VALLADARES LANZA
Juez *ad hoc*

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI
Secretario

Comuníquese y ejecútese.

7

Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.
Sentencia de 27 de abril de 2012
(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Pacheco Teruel y otros*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte”, o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Diego García-Sayán, Presidente;
Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente;
Leonardo A. Franco, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza;
Rhadys Abreu Blondet, Jueza;
Alberto Pérez Pérez, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez, y

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 31, 32, 63, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia [...]

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 11 de marzo de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, el caso 12.680 contra el Estado de Honduras (en adelante “el Estado” u “Honduras”). La petición inicial fue presentada ante la Comisión Interamericana el 14 de julio de 2005 por las organizaciones Pastoral Penitenciaria, CARITAS Sampedrana y Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación “ERIC” (en adelante los representantes). El 17 de octubre de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 78/08 y el 22 de octubre de 2010 emitió el Informe de Fondo No. 118/10, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana (en adelante “informe de fondo”). Este último informe fue notificado a Honduras mediante una comunicación de 14 de diciembre de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión señaló que, luego de vencido el plazo sin que el Estado diera cumplimiento a las recomendaciones, sometió el caso al Tribunal en virtud de la necesidad de obtener justicia y una justa reparación. La Comisión Interamericana designó como delegados a los señores Felipe González, Comisionado, y a su Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton, y como asesores legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Lilly Ching, Isabel Madariaga y al señor Andrés Pizarro, abogados de la Secretaría Ejecutiva.

2. De acuerdo a la Comisión, el presente caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por “la muerte de [...] 107 internos privados de libertad [,] el 17 de mayo de 2004[,] en la bartolina o celda No. 19 del Centro Penal de San Pedro Sula [como] resultado directo de una serie de deficiencias estructurales presentes en dicho centro penitenciario, las cuales eran de conocimiento de las autoridades

competentes”. La Comisión indicó que las personas fallecidas eran “miembros de maras” a quienes se mantenían aislados del resto de la población del penal y confinados a un recinto inseguro e insalubre”. Asimismo, la Comisión indicó que los hechos materia del presente caso “son en definitiva una consecuencia de las deficiencias estructurales del propio sistema penitenciario hondureño, las cuales han sido ampliamente documentadas”. Además, el caso “se enmarca en el contexto general de las políticas de seguridad pública y las políticas penitenciarias dirigidas a combatir a las organizaciones criminales denominadas maras. En ese sentido, las situaciones denunciadas [...] son comunes a otros Estados centroamericanos”. Por otro lado, “el Estado no ha emprendido la investigación de los hechos denunciados y la sanción de los responsables como un deber jurídico propio y de forma diligente”.

3. La Comisión solicitó a la Corte que declare la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Por otra parte, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de ciertas medidas de reparación.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes el 15 de junio de 2011. El 15 de agosto de 2011 las organizaciones representantes presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento. Los representantes coincidieron, en general, con los alegatos de la Comisión Interamericana y solicitaron al Tribunal que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión. Finalmente, solicitaron al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos. Por otra parte, los representantes señalaron que representan a 18 supuestas víctimas fallecidas y sus familiares, y que nunca habían mantenido contacto con los familiares de los demás 89 internos fallecidos. No obstante, refirieron que “ante una virtual ejecución de sentencia favorable de [la] Corte, podría[n] representar *a posteriori* y en el plano nacional a las víctimas y sus familiares que por diversos motivos no han sido incluidos en el documento de poder que se adjunt[ó]”.

5. El 21 de octubre de 2011 Honduras presentó ante la Corte su contestación a los escritos de sometimiento del caso y de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación” o “contestación”). En dicho escrito, el Estado controvertió la totalidad de las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, y rechazó su responsabilidad internacional por las alegadas violaciones a la Convención Americana y las reparaciones solicitadas. El Estado designó a la señora Ethel Deras Enamorado y al señor Ricardo Rodríguez como Agentes para el caso.

6. Mediante Resolución de 27 de enero de 2012, el Presidente de la Corte ordenó, entre otros, recibir diversas declaraciones en el presente caso. Asimismo, convocó a las partes a una audiencia pública, la cual fue celebrada el 28 de febrero de 2012 durante el 94 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, el cual tuvo lugar en la sede del Tribunal.

7. Durante la audiencia pública del caso, el 28 de febrero de 2012, el Estado reconoció su responsabilidad por los hechos descritos en el Informe de Fondo de la Comisión y manifestó haber llegado a un acuerdo de solución amistosa con los representantes (*infra* párr. 14). En consecuencia, el Tribunal, mediante Resolución incidental de 29 de febrero de 2012, dejó sin efecto el plazo previsto para la remisión de los alegatos finales

escritos de las partes y las observaciones finales de la Comisión, en vista del acuerdo de solución amistosa alcanzado entre los representantes y el Estado.

[...]

V

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO Y HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

A. EL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

8. El 28 de febrero de 2012, durante la audiencia pública del caso, las partes presentaron al Tribunal un acuerdo de solución amistosa¹¹, celebrado entre el Estado de Honduras y los representantes de las presuntas víctimas. Asimismo, la Comisión Interamericana manifestó su conformidad con este acuerdo en la referida audiencia pública. En dicho acuerdo el Estado reconoció su responsabilidad internacional respecto del contexto, los hechos y las violaciones que fueron descritas en el Informe de Fondo de la Comisión y se acordaron las medidas de reparación para el caso.

9. En la audiencia del caso, el Estado dio lectura del acuerdo y realizó un “reconocimiento público de responsabilidad internacional”, en los siguientes términos¹²:

[...]

El Estado de Honduras reconoce que la vida es un valor supremo, invaluable e irreparable. Asimismo, reconoce que el ser humano es el fin supremo de la sociedad y que [al Estado] le corresponde la protección de los derechos intrínsecos de éste. En definitiva [...] le corresponde asegurar el goce de la justicia a sus ciudadanos. Siendo el Estado de Honduras signatario de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, por medio de los cuales se reconoce al ser humano todas las garantías fundamentales como [...] el derecho a la vida, a la seguridad, a la integridad de las personas, entre otros. Como consecuencia de su violación, [el Estado] reconoce [...] la responsabilidad por el fallecimiento de las 107 personas que se encontraban reclusas en el Centro Penal de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, Honduras, como consecuencia del incendio que se produjo por las condiciones de dicho centro penal, que provocaron la trasgresión de los derechos humanos.

El Estado de Honduras [...] reconoce que la vida humana no tiene precio y lo que en esta oportunidad se ha comprometido a pagar no compensará ni revivirá a aquellos que perdieron la vida. Sin embargo, podrá ayudar a sus familiares a mitigar algunas de las necesidades que puedan tener, pero no el dolor de la pérdida de sus parientes. Por todo lo anterior, reiter[a] a sus parientes, amigos y pueblo en general, las disculpas por los hechos acaecidos y expres[a su] más sentido pésame por el fallecimiento de dichas personas, en esta oportunidad representadas ante este [...] Tribunal por la Pastoral Penitenciaria San Pedrana CARITAS y el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC). El Estado de Honduras reconoce y agradece la intervención de este [...] Tribunal, por facilitar que las partes en conflicto haya[n] llegado a este arreglo [...].

11. Cfr. Acuerdo de solución amistosa. Caso 12.680. *Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras* (expediente de fondo, folios 574 a 582).

12. Reconocimiento de Responsabilidad realizado el 28 de febrero de 2012, por la señora Ethel Suyapa Deras Enamorado, Procuradora General de la República, en la audiencia pública del caso (transcripción de la audiencia). Disponible en: <http://vimeo.com/37633316>.

10. En vista del reconocimiento de derechos efectuado por el Estado respecto de las violaciones declaradas en el Informe de Fondo, el Estado aceptó su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 9, 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la Convención Americana.

11. Adicionalmente, el acuerdo establece su alcance “específicamente [respecto del] fallecimiento de ciento siete privados de libertad en la celda 19 del Centro Penal de San Pedro Sula, el 17 de mayo de 2004”. Asimismo, en cuanto a la naturaleza y modalidad del acuerdo, “de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de la Corte [pretende] solucionar por la vía amistosa una violación de derechos protegidos por la Convención Americana, de la cual el Estado [...] está obligado a reparar el incumplimiento de la misma”. En relación con “la determinación del beneficiario”, se dispone que “[p]or acuerdo entre las partes[,] comprende a las víctimas y sus familiares descritos en el [I]nforme de [F]ondo de la Comisión Interamericana”. Por otra parte, “[t]omando en cuenta la precaria situación de las finanzas públicas, se acordó establecer un monto fijo como compensación indemnizatoria que comprende daños materiales, daños morales, gastos y costas”, el cual solicitaron “se mantenga en reserva [...] por razones de seguridad”. Además, “las partes de manera conjunta [...] solicitaron a la Corte la homologación del [...] acuerdo al emitir su sentencia que ponga fin [al] presente litigio”. El Estado se comprometió, a través del acuerdo, a elaborar “un cronograma de ejecución y cumplimiento de los puntos acordados, que incluya tiempos, responsables y mecanismos de ejecución, el cual formará parte del [acuerdo]”. Finalmente, “[l]a [S]entencia dictada por la Corte [...] deberá ser socializada a los funcionarios públicos responsables de órganos del Estado del sistema penitenciario nacional para su conocimiento y ejecución”. Los elementos sustantivos del acuerdo, así como las medidas reparatorias ordenadas por el Tribunal con base en las violaciones declaradas, serán tratados en los Capítulos VII y VIII de la presente Sentencia.

B. *CONSIDERACIONES DE LA CORTE*

12. De conformidad con los artículos 62 y 63 del Reglamento de la Corte, el Tribunal deberá determinar la procedencia y efectos jurídicos del reconocimiento de responsabilidad internacional y del acuerdo de solución amistosa.

13. En este sentido, el Tribunal estima que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana. Asimismo, la Corte considera, como en otros casos, que tal reconocimiento produce plenos efectos jurídicos en el presente caso. Además, valora positivamente la realización de un acuerdo de solución amistosa entre las partes, lo cual refleja la voluntad de Honduras por reparar de manera integral los daños ocasionados a las víctimas por las violaciones producidas en el presente caso y representa una gran oportunidad para el Estado en aras de que no se repitan hechos similares. La Corte estima, además, que alcanzar acuerdos entre las partes contribuye con los fines del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, especialmente con el propósito de encontrar soluciones justas a los problemas particulares y estructurales de un caso.

14. En razón de lo anterior, de acuerdo con los términos en que el Estado reconoció su responsabilidad en el caso y el objeto del acuerdo de solución amistosa, la Corte considera que ha cesado la controversia sobre los hechos y las violaciones de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. No obstante, el Tribunal estima conveniente hacer algunas consideraciones respecto de tales derechos en los Capítulos VII y VIII de la Sentencia.

15. Respecto de las medidas de reparación descritas en el acuerdo de solución amistosa convenido por el Estado y los representantes de las víctimas, la Corte las homologa, en los términos descritos en la presente Sentencia por contribuir a la realización del objeto y fin de la Convención Americana. No obstante, la Corte analizará dichas medidas en el Capítulo VIII, con el fin de determinar su alcance y formas de ejecución. Siendo que el acuerdo de solución amistosa pretende reparar a una mayor cantidad de víctimas de las que fueron señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana, la Corte se pronunciará al respecto en el apartado A) del Capítulo VIII del presente Fallo.

16. En consideración de la gravedad de los hechos y de las violaciones reconocidas por el Estado, el Tribunal procederá a la determinación puntual de los hechos ocurridos y realizará algunas consideraciones sobre el deber de prevención en condiciones carcelarias y sobre los estándares aplicables a las medidas de reparación acordadas por las partes, toda vez que la emisión de la Sentencia contribuye a la reparación de los familiares de las víctimas fallecidas en el caso, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos.

VI CONTEXTO Y HECHOS DEL CASO

17. A la luz del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y con base en la prueba allegada al expediente, el Tribunal se referirá al contexto y hechos que configuraron las violaciones en el presente caso.

A. EL SISTEMA PENITENCIARIO EN HONDURAS

18. Es de público conocimiento y llama la atención de la Corte que, con anterioridad y posterioridad a los hechos que motivaron el presente caso, han ocurrido otros incidentes de gravedad en centros penitenciarios de Honduras, entre los cuales los incendios acontecidos: el 5 de abril de 2003 en la Granja Penal de el Porvenir, La Ceiba, donde fallecieron 69 personas; el 14 de febrero de 2012 en la Granja Penal de Comayagua, donde murieron un total de 367 personas, y el 29 de marzo de 2012 en la misma cárcel de San Pedro Sula, donde murieron 13 personas más.

19. De conformidad con lo expuesto en diversos informes nacionales e internacionales, en la época de los hechos el sistema penitenciario en Honduras presentaba deficiencias estructurales. En ese sentido, los centros penales a nivel nacional “se enc[ontraban] sobrepoblados, provocando hacinamiento, insalubridad, contaminación, inconformidad, antagonismo [y] enfrentamientos”. Asimismo, las instalaciones eléctricas, de agua potable y sanitarias, entre otras, se encontraban colapsadas. Según lo informado por el Estado, en la actualidad el sistema penitenciario hondureño se encuentra en “emergencia penitenciaria”.

20. Estas deficiencias se habrían agravado como consecuencia de la implementación de reformas penales adoptadas por el Estado en el marco de las políticas de “tolerancia cero” que pretendían erradicar a las “maras” y pandillas con la finalidad de controlar la violencia. Como parte de estas medidas, mediante el Decreto No. 117-2003 adoptado en agosto de 2003, se reformó el tipo penal de asociación ilícita contemplado en el artículo 332 del Código Penal, aumentando las penas para este delito e incluyendo en su redacción una mención explícita a las maras como forma de asociación ilícita.

21. A partir de esa reforma, la policía inició una práctica común de detenciones por sospecha y arrestos masivos con base en la apariencia de las personas y sin orden previa de autoridad competente.

22. Lo anterior incidió en el incremento de los niveles de sobrepoblación de los centros penales y acentuó los problemas estructurales existentes en todo el sistema penitenciario, pero particularmente en aquellos

centros destinados a personas acusadas de pertenecer a las maras. En la época los hechos, la capacidad total de los 24 centros penales del país era de 8,280 plazas. Sin embargo, en el 2004 la población penitenciaria era de 10,931 internos, y para el 2008, se incrementó a 11,723 internos.

B. CONDICIONES GENERALES DEL CENTRO PENAL DE SAN PEDRO SULA

23. El Centro Penal de San Pedro Sula se encuentra ubicado en una de las zonas más populares de esa ciudad y con mayor circulación vehicular. Al momento de los hechos, constaba de 21 celdas con una capacidad para alojar a 1,500 personas aproximadamente. Sin embargo, el día del incendio albergaba a 2,081 internos.

24. Los conflictos entre pandillas eran recurrentes dentro del penal. El 20 de abril de 2004 un grupo de internos provocó una revuelta en el comedor del centro, impidiendo el acceso de la policía penitenciaria al recinto general. Ese grupo de internos explotaron bombas molotov en la celda de los internos pertenecientes a una determinada mara. A consecuencia de dicho acontecimiento, el director del centro penal solicitó autorización judicial para el traslado de los internos afectados a otro centro, con la finalidad de resguardar su seguridad. Al respecto, mediante Resolución de 21 de abril de 2004, el Juzgado de Ejecución de la Sección Judicial de San Pedro Sula autorizó el traslado de los internos y concluyó que el centro penal tenía problemas de hacinamiento carcelario, proliferación de delitos, falta de personal idóneo y en cantidad proporcional a la población existente, falta de clasificación de internos, y corrupción del personal penitenciario, entre otros.

25. Además, “[existía] un control en el centro penal a cargo de los [...] internos, y que hasta cierto punto ha[bía] sido permitido por las autoridades penitenciarias, quienes no han supervisado la introducción de armas y bombas, poniendo en riesgo a la población penitenciaria y a las visitas”.

26. Las condiciones del sistema eléctrico del penal eran “deplorables” y representaban un riesgo latente de incendio. La persona encargada del mantenimiento de las instalaciones eléctricas era uno de los internos. Dicha situación era de conocimiento público y de las autoridades del centro. Al respecto, dos meses antes del incendio, el director del penal dirigió una comunicación a la Gerente Nor-Occidental División Norte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, mediante la cual solicitó “su [...] colaboración para tratar de mejorar o corregir el sistema eléctrico dentro del establecimiento penal, ya que est[aba] colapsado y [se corría] el riesgo de que se provo[car]a un incendio principalmente en los días calurosos del verano”.

27. El ingreso de electrodomésticos era autorizado por el director. Existía un inventario de estos aparatos, no obstante, resultaba impreciso y poco confiable debido a que eran los propios internos quienes informaban sobre la cantidad de aparatos en su poder, lo cual no era corroborado con posterioridad por ninguna autoridad.

28. Por otra parte, el sistema de agua potable del centro era obsoleto e inadecuado para satisfacer la demanda existente y no contaba con hidrantes de incendios para la conexión de mangueras. Según las declaraciones del director y del administrador del penal, al momento de los hechos dicho centro carecía de mecanismos adecuados para prevenir y afrontar incendios. Además, la única instrucción dispuesta para las autoridades penitenciarias en casos de emergencia era disparar al suelo en señal de alerta y, para casos de incendio, llamar a los bomberos.

29. El Estado no contemplaba programas educativos o actividades de recreación para la rehabilitación de los privados de libertad y los servicios que prestaba la Iglesia Católica a los internos eran casi inaccesibles para los internos pertenecientes a maras o pandillas.

C. CONDICIONES PARTICULARES DE LA CELDA NO. 19

30. La celda No. 19 consistía en una construcción de aproximadamente 200 metros cuadrados hecha con bloques de cemento y con ladrillos repellados y pintados, formando parte de la estructura general del centro penal, pero aislada de las demás celdas. Tenía una entrada única con portón de metal frente al cual se encontraba la entrada al recinto, que era el único acceso al dormitorio de los reclusos. Al momento del incendio, en la celda No. 19 estaban reclusos 183 internos presuntos miembros de una mara, cuyas edades oscilaban entre 18 y 40 años. Según el Estado, esta clasificación atendía a la necesidad de evitar enfrentamientos entre pandillas rivales y procuraba salvaguardar la seguridad de los internos. Al menos 45 personas que se hallaban privadas de libertad en dicha celda guardaban prisión preventiva. De ese grupo, 22 lo estaban exclusivamente por el delito de asociación ilícita (Anexo B).

31. Asimismo, el espacio físico para cada uno de los internos era de aproximadamente un metro cuadrado, espacio dentro del cual estaban además los aparatos de refrigeración, las camas y otros objetos. La celda no contaba con ventilación ni luz natural, debido a lo cual la iluminación era artificial. Además, sólo existía una ruta de evacuación para casos de contingencia y no contaba con extinguidores ni sistema de agua para combatir incendios.

32. La sobrepoblación existente en el centro penal originaba una situación de hacinamiento y falta de privacidad para recibir visitas, que se veía acentuada entre los internos que supuestamente pertenecían a pandillas, debido a que las instalaciones destinadas para su reclusión eran recintos improvisados en función de su seguridad.

33. La falta de ventilación y las altas temperaturas hacían necesario el uso de ventiladores. De acuerdo a uno de los peritajes requeridos por el Ministerio Público, al interior de la celda No. 19 existían, entre otros, tres aires acondicionados, 62 ventiladores, dos refrigeradores, diez televisores, tres planchas eléctricas, un equipo de sonido, un VHS, un microondas, un motor de licuadora, una cortina de aire, un enfriador de agua y una estufa eléctrica. Además, según un informe del cuerpo de bomberos, en cada una de las camas se encontraban de dos a tres ventiladores y existían cuatro mini splits trabajando de forma permanente.

34. Por otro lado, el servicio de “agua corriente” era inadecuado. Por ello, los sanitarios debían llenarse con cubetas, además de que no había lavabos, ni duchas. Tampoco se proporcionaban productos de aseo personal. Lo anterior generaba un ambiente malsano e insalubre y la proliferación de insectos.

35. Asimismo, los internos de la celda No. 19 no recibían la atención médica debida, puesto que los servicios de salud estaban organizados para atender a la población penal en general y la situación de aislamiento en la que se encontraban dificultaba su acceso a dichos servicios. Además, la alimentación que recibían era deficiente.

36. Los guardias penitenciarios mantenían un ambiente de hostilidad y amenazas hacia los internos y en las inspecciones que realizaban a las celdas llegaban a cometer robos o destruían los objetos personales de los reclusos. Según testimonios de algunos familiares, en ocasiones los internos eran sometidos a castigos colectivos, como ser expuestos al sol o la lluvia.

D. EL INCENDIO EN LA CELDA NO. 19

37. El incendio en la celda No. 19 del Centro Penal de San Pedro Sula ocurrió el 17 de mayo de 2004, entre las 1:30 y 2:00 horas de la madrugada, y se originó dentro de la celda, en la parte superior de la puerta de acceso.

38. A las 1:45 horas los policías penitenciarios que se encontraban de servicio en la posta número 6 frente a la celda No. 19 hicieron varios disparos de advertencia. Los testimonios que obran en el expediente judicial rendidos por los sobrevivientes del incendio son coincidentes en que cuando los guardias penitenciarios se enteraron del siniestro y llegaron al portón principal de la bartolina, no lo abrieron enseguida, sino que frente a los gritos de auxilio de los internos sólo hacían disparos y los insultaban.

39. A las 1:55 horas el director del centro llamó al Cuerpo de Bomberos y a la Central de Policía Nacional solicitando auxilio, mientras que los custodios de servicio ubicaban al “alcaide” encargado de la custodia de las llaves de la celda.

40. Aproximadamente a las 2:30 horas, los internos lograron abrir el portón interior de la celda No. 19 utilizando una pesa hecha de cemento con la que hacían ejercicio y se dirigieron al recinto exterior de la bartolina.

41. Posteriormente el director del centro llegó a la entrada de la celda No. 19 y ordenó que se abriera el segundo portón. Inmediatamente después llegaron los bomberos.

42. En dicho incidente perdieron la vida 107 internos, de los cuales, al menos 101 murieron a causa de la inhalación masiva de dióxido de carbono (asfixia por sofocación), y cinco fallecieron en el hospital con quemaduras graves. No hay pruebas de internos heridos o muertos por arma de fuego.

E. CAUSAS DEL INCENDIO

43. Según los informes periciales presentados durante las investigaciones seguidas en el expediente judicial No. 1009/04, el origen del incendio fue la sobrecarga causada por el exceso de aparatos conectados, lo que generó un corto circuito en el sistema eléctrico.

44. Según las declaraciones de varios sobrevivientes y de dos bomberos que llegaron al lugar de los hechos, el día del incendio no hubo servicio de agua corriente y sólo había agua para los servicios sanitarios.

F. SITUACIÓN DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS

45. El mismo día del incendio, a las 9:30 horas, se encontraban alrededor de 200 familiares fuera del centro penal en espera de información sobre los internos. A las 13:00 horas el Obispo Auxiliar de San Pedro Sula, Monseñor Rómulo Emiliani, leyó la lista de los internos heridos que se encontraban hospitalizados, y una hora más tarde volvió para leer la lista de los fallecidos.

46. La identificación de los cadáveres se prolongó por varios días. Al tercer día, los familiares, en su desesperación, “intentaron romper la cerca para entrar en la morgue”. El reconocimiento de los cuerpos se realizó de forma apresurada y sin estudios de ADN, “comparando fotos de los muertos con sus carnets de identidad y otros documentos”. En consecuencia, se cometieron errores en la entrega de cuerpos, lo cual agravó el sufrimiento de los familiares.

47. El Estado dispuso entregar la cantidad de 10,000 Lempiras a los familiares de los fallecidos, “para asuntos de traslado de cadáveres y funerales”. Este dinero fue entregado a algunas familias en los tribunales de justicia y en el hospital.

G. PROCESO JUDICIAL ANTE LOS TRIBUNALES NACIONALES

48. Las diligencias de investigación iniciaron el 17 de mayo de 2004. El 11 de agosto de 2004 el Fiscal General de la República emitió requerimiento fiscal contra el señor Elías Aceituno Canaca, Director del Centro Penal de San Pedro Sula al momento del incendio, por los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas y

violación de los deberes de los funcionarios. El 12 de agosto de 2004 se impuso al señor Aceituno Canaca la medida cautelar sustitutiva de la detención judicial consistente en la presentación periódica al juzgado de la causa cada quince días y la prohibición de salir del país.

49. El 1 de septiembre de 2004 el Juez de Letras de la Sección Judicial de San Pedro Sula dictó el sobreseimiento definitivo a favor del señor Aceituno Canaca, decretando sin lugar la pretensión fiscal, al considerar que la prueba presentada por la fiscalía no era determinante para concluir su responsabilidad por el deterioro de las instalaciones eléctricas, debido a que éstas se encontraban, como todo lo material, expuestas al paso del tiempo. Además, indicó que no era posible “endilgar” responsabilidad a una persona que hizo lo que estuvo a su alcance para prevenir el siniestro. El 6 de septiembre de 2004 el Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra el sobreseimiento definitivo decretado, y el 22 de noviembre de 2004 la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula declaró que no había lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, confirmando el sobreseimiento definitivo. Dicha decisión coincidió en lo fundamental con las consideraciones del tribunal de primera instancia.

50. Contra esta decisión de la Corte de Apelaciones, el 17 de diciembre de 2004 el Ministerio Público interpuso una acción de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, expresando que “la resolución dictada por el [a]d [q]uem es violatoria del artículo 90, párrafo primero de la Constitución de la República, que consigna la garantía del debido proceso”. Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia denegó el recurso de amparo mediante sentencia de 27 de septiembre de 2005.

51. Además del referido proceso judicial, no consta en el expediente del caso que el Estado haya emprendido nuevas diligencias o que haya seguido otras líneas de investigación, o que se haya planteado la posible responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria de otras autoridades o funcionarios distintos del entonces director del centro penal.

VII

CONSIDERACIONES DE LA CORTE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 7, 9, 8 Y 25, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCION AMERICANA

52. Sin perjuicio del reconocimiento total de responsabilidad realizado por el Estado respecto de las violaciones a los derechos que han sido descritas en el Informe de Fondo de la Comisión, la Corte, con base en el marco de su competencia y valorando la relevancia y magnitud de los hechos, estima necesario referirse a los derechos violados en el presente caso y realizar las siguientes consideraciones sobre el deber de prevención del Estado en condiciones carcelarias y sobre los familiares de las personas fallecidas.

A. LOS DERECHOS VIOLADOS

53. En vista del reconocimiento de hechos y derechos efectuado por el Estado, respecto de los cuales ha cesado la controversia, Honduras es responsable por las violaciones a los siguientes derechos.

54. Respecto del deber de garantizar el derecho a la vida, el Estado reconoció que es responsable de la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, por la muerte de las 107 víctimas, como consecuencia de una cadena de omisiones de las autoridades (*supra* párrs. 29 a 50), entre ellas las condiciones específicas de la bartolina No. 19 y la negligencia de las autoridades para prevenir el incendio. Por otra parte, en relación con el derecho a la integridad personal, el Estado es responsable de la violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en razón de que tales detenidos padecían muchas de las condiciones de detención calificadas como tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como por la forma en que murieron dichos internos, lo cual constituyó una violación del derecho a la integridad personal, incompatible con el

respeto a la dignidad humana. Además, el Estado violó el artículo 5.6 de la Convención, al no permitir a los internos realizar actividades productivas, por considerarlos miembros de la mara Salvatrucha. Finalmente, el Estado violó el artículo 5.4 de la Convención, en perjuicio de los 22 internos que se encontraban en prisión preventiva por el delito de asociación ilícita, quienes compartían en la misma celda con internos condenados. Adicionalmente, el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio del grupo de 83 familiares individualizados, en razón de los sufrimientos inherentes al maltrato a los fallecidos durante el incendio, la demora en los trámites de identificación y reclamo de los cadáveres en la morgue, así como por la inacción de las autoridades en esclarecer y establecer responsabilidades por los hechos.

55. En relación con los artículos 7, 9 y 2 de la Convención Americana, el Estado reconoció que el Decreto Legislativo 117-2003, que reformó el artículo 332 del Código Penal de Honduras, relativo a la llamada “Ley Antimaras”, no precisó los elementos de la acción que se considerarían punibles, lo que condujo a que éstos fueran usados de manera arbitraria y discrecional por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Esta norma abrió un amplio margen de discrecionalidad que permitió la detención arbitraria de personas sobre la base de percepciones acerca de su pertenencia a una mara. En ese sentido, la inexistencia de mecanismos legales o criterios de verificación de la efectiva existencia de una conducta ilícita implicó que el aludido Decreto no cumpliera la exigencia de extremar precauciones para que el poder punitivo del Estado se administrara con respeto de los derechos fundamentales. Por tanto, dicha reforma incumplió el principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención. Asimismo, las detenciones practicadas con base en la reforma legal aludida, siguiendo los patrones descritos precedentemente, fueron arbitrarias en los términos del artículo 7.3 de la Convención Americana, todo lo anterior en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

56. Respecto de los derechos a las garantías y protección judiciales, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, el Estado reconoció que los hechos del presente caso se mantienen en la impunidad y que ello viola el derecho de los familiares de las víctimas y propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. Además, toda la actividad procesal desplegada por las autoridades judiciales hondureñas se dirigió a establecer la responsabilidad penal del entonces director del Centro Penal de San Pedro Sula al momento del incendio. En este sentido, la decisión de sobreseimiento por parte de los órganos judiciales determinó que la responsabilidad de los hechos recaería en otras autoridades. Sin embargo, no se investigó con la debida diligencia a ninguna otra autoridad. Por otra parte, han transcurrido más de siete años sin haberse deslindado las responsabilidades correspondientes de un hecho que desde el principio se establecieron sus causas, razón por la cual tal plazo excede lo razonable para este tipo de investigaciones. Por lo anterior, el Estado no proveyó a los familiares de las víctimas de un recurso efectivo para esclarecer lo sucedido y determinar las responsabilidades correspondientes, lo cual violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

B. *DEBER DE PREVENCIÓN EN CONDICIONES CARCELARIAS*

57. Este Tribunal ha establecido que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.

58. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de

aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad.

59. En el presente caso quedó acreditado que las condiciones de detención en la celda No. 19 eran contrarias a la dignidad humana. Entre otros, existían condiciones graves de sobrepoblación y hacinamiento, y la celda no contaba con ventilación ni luz natural. Asimismo, el servicio de agua era inadecuado y al momento de los hechos no contaban con agua corriente. Los internos en dicha celda no recibían la atención médica debida, su alimentación era deficiente y no contaban con áreas para las visitas ni había acceso a programas de recreación y rehabilitación (*supra* párrs. 37 a 41).

60. Por otra parte, fue acreditado que el sistema eléctrico era deplorable y la sobrecarga de aparatos generó un corto circuito que provocó el incendio (*supra* párrs. 32, 39 y 49). Al momento de los hechos, el centro carecía de mecanismos adecuados para prevenir y afrontar incendios. Las únicas instrucciones para el personal en estos casos era llamar a los bomberos y disparar al suelo (*supra* párr. 34). Se desprende de los hechos que durante el incendio los internos no pudieron salir de la celda por aproximadamente una hora, lo que derivó en un gran número de muertes a causa de asfixia por sofocación y quemaduras graves (*supra* párr. 48).

61. Este Tribunal ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad. En particular, como ha sido establecido por esta Corte:

- a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;
- b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;
- c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;
- d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;
- e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;
- f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;
- g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;
- h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;
- i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;
- j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y
- k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.

62. Además, la Corte ha establecido que el Estado en su función de garante debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pondría en peligro los derechos fundamentales de los internos en custodia. En este sentido, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia ó incendios y en el evento que se produzcan estas situaciones se pueda reaccionar con la debida diligencia, garantizando la protección de los internos o una evacuación segura de los locales. Entre esos mecanismos se encuentran sistemas eficaces de detección y extinción de incendios, alarmas, así como protocolos de acción en casos de emergencias que garanticen la seguridad de los privados de libertad.

63. En razón de lo anterior, en el presente caso el Estado incumplió el deber de garantizar a las personas privadas de libertad en la celda No. 19 las condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, de conformidad con los estándares internacionales en la materia. Asimismo, frente al conocimiento de una situación crítica de riesgo, el Estado no garantizó los derechos de los internos a través de acciones preventivas y de actuación con la debida diligencia frente al incendio, lo que provocó muertes traumáticas y dolorosas. En este entendido, la Corte ha aceptado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Honduras, y por tanto concluye que el Estado violó el deber de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 107 personas privadas de libertad que perdieron la vida (Anexo A). Además, el Estado violó el artículo 5.4, en relación con el artículo 1.1, ambos de la Convención Americana, en perjuicio de los 22 internos fallecidos individualizados que se encontraban en prisión preventiva en la celda No. 19 junto con las personas condenadas (Anexo B).

[...]

64. En este sentido, la Corte ha establecido que el derecho de los familiares de las víctimas de conocer los restos de sus seres queridos constituye, además de una exigencia del derecho a conocer la verdad, una medida de reparación, y por lo tanto hace nacer el deber correlativo para el Estado de satisfacer estas justas expectativas. Recibir los cuerpos de las personas que fallecieron en el incendio era de suma importancia para sus familiares, así como permitir sepultarlos de acuerdo a sus creencias y cerrar el proceso de duelo que vivieron con los hechos. En específico, los estándares internacionales exigen que la entrega de restos ocurra cuando la víctima esté claramente identificada, es decir, una vez que se haya conseguido una identificación positiva. Al respecto, el Protocolo de Minnesota establece que “el cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos”.

65. Asimismo, el Tribunal ha estimado que los sufrimientos o muerte de una persona, con motivo de un incendio, acarrear a sus familiares más cercanos un daño inmaterial propio de la naturaleza humana, por lo cual no es necesario demostrarlo.

66. Por tanto, el Estado es responsable de la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas fallecidas en el incendio por el sufrimiento que padecieron con motivo de los hechos y de las omisiones en la entrega de los restos de sus familiares fallecidos (Anexo C).

VIII REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana en el marco del acuerdo de solución amistosa)

67. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

68. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho. El Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados.

69. En consideración del acuerdo de solución amistosa alcanzado entre las partes para reparar a las víctimas en el presente caso, el cual ha sido previamente homologado por este Tribunal (*supra* párr. 21), y tomando en cuenta la relevancia y magnitud de las violaciones declaradas anteriormente, la Corte analizará las medidas acordadas con el fin de determinar su alcance y formas de ejecución, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia y en relación con la naturaleza, objeto y fin de la obligación de reparar integralmente los daños ocasionados a las víctimas.

70. En virtud de lo anterior y siendo que el acuerdo de solución amistosa pretende reparar a una mayor cantidad de víctimas de las que fueron señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana, el Tribunal determinará: a) la parte lesionada del presente Fallo, y b) los demás beneficiarios del acuerdo de solución amistosa.

A. PARTE LESIONADA

71. En su Informe de Fondo la Comisión señaló como presuntas víctimas a 107 reclusos fallecidos a causa del incendio en el Centro Penal de San Pedro Sula, 22 de los cuales estarían detenidos preventivamente con base únicamente en el delito de asociación ilícita. Asimismo, identificó como víctimas por su propio derecho a 83 familiares de 18 reclusos fallecidos. Además, en el escrito de sometimiento del caso la Comisión indicó que, tras la aprobación del Informe de Fondo, los peticionarios remitieron a la Comisión un listado ampliado de familiares que contiene la identificación de los familiares del señor Oscar Israel Duarte Valle, así como la identificación de familiares adicionales en relación con los señores William Antonio Reyes Flores y Manuel Armando Cortes.

72. Este Tribunal recuerda que en su jurisprudencia constante de los últimos años ha establecido que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el informe de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 35.1.b del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte.

73. Por otra parte, la Corte advierte que el señor Eddy Adalberto Amaya Zepeda fue referido por la Comisión en su Informe de Fondo como uno de los 22 reclusos que se encontraban en prisión preventiva al momento del incendio, y por ende sería víctima de violación de los artículos 5.4, 7 y 9 de la Convención.

No obstante, el señor Amaya Zepeda no forma parte de las listas de los 107 reclusos fallecidos indicados por la Comisión ni por los representantes. Tampoco el Tribunal cuenta con información que acredite la existencia de dicha persona. Sin embargo, en consideración de las características particulares del asunto, el señor Amaya Zepeda será considerado parte lesionada del caso, a reserva de que los representantes o familiares de esta persona acrediten que estuvo detenido en la celda No. 19 del Centro Penal de San Pedro Sula al momento de los hechos, y en su caso informen sobre su fallecimiento, de acuerdo con los términos del párrafo 87 de la presente Sentencia.

74. En consecuencia, el Tribunal estima conveniente aclarar que solamente serán considerados como víctimas en el presente caso aquellas personas indicadas como tales por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana. Asimismo, el Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

75. Por lo tanto, la Corte considera como “parte lesionada” del caso a: i) los 107 reclusos fallecidos a causa del incendio en la celda No. 19 en el Centro Penal de San Pedro Sula, 21 de los cuales estaban detenidos preventivamente en dicha celda más el caso de Eddy Adalberto Amaya Zepeda (*supra* párr. 82), y ii) los 83 familiares de 18 reclusos fallecidos como víctimas por su propio derecho, identificados en el Anexo C de la presente Sentencia. Dichas personas serán reparadas con las medidas que ordene este Tribunal en el presente capítulo.

B. BENEFICIARIOS DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

76. Sin perjuicio de lo anterior, en el inciso “d” del acápite denominado “Antecedentes” del acuerdo de solución amistosa, se señala que: los “beneficiarios: por acuerdo expreso entre las partes[,] comprende[n] a las víctimas y sus familiares descritos en el [I]nforme de [F]ondo de la Comisión”. No obstante, en el capítulo referente a la “[i]ndemnización económica, [g]astos y [c]ostas”, se dispone que el monto relativo a los daños materiales “constituirá el fondo de oportunidad y compensación para los familiares de los [107] privados de libertad que perdieron su vida en el Centro Penal de San Pedro Sula”. Lo mismo se aplica en el capítulo sobre la atención psicológica y/o psiquiátrica, la cual incluye a “los familiares de las [107] víctimas del incendio”.

77. En virtud del amplio reconocimiento del Estado y del espíritu y alcance del acuerdo de solución amistosa a favor de todos los familiares de las víctimas fallecidas, el Tribunal homologa el acuerdo en ese aspecto y considera conveniente que los familiares directos (padres, madres, hijos e hijas y cónyuges o compañeras permanentes) de los 89 reclusos fallecidos, quienes no fueron indicados por la Comisión en su Informe de Fondo (Anexo D), y puedan ser identificados con posterioridad a la presente Sentencia, sean reparados en calidad de beneficiarios de las medidas dispuestas en el acuerdo de solución amistosa.

78. Para tal efecto, el Estado debe establecer en el plazo de un año, contado desde la notificación de esta Sentencia, un mecanismo adecuado ante la Defensoría del Pueblo de Honduras para que dichos familiares directos puedan acreditarse como familiares de las víctimas fallecidas, de conformidad con la legislación interna. En este supuesto, tales personas deberán ser consideradas beneficiarias de las reparaciones, en los mismos términos dispuestos en el presente Fallo (*infra* párrs. 118, 136 y 137).

79. Para dar efectivo cumplimiento a esta medida, el Estado, en coordinación con los representantes, debe realizar convocatorias, en al menos un medio de radiodifusión, un medio de televisión y un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, mediante las cuales se indique que se están localizando a los familiares directos (padres, madres, hijos e hijas, cónyuges o compañeras permanentes) de las 89 víctimas

fallecidas no identificadas por la Comisión, para que acudan a la Defensoría del Pueblo y aporten prueba fehaciente que permita al Estado identificarlos y, en su caso, considerarlos beneficiarios de las medidas de reparación dispuestas en el acuerdo de solución amistosa. Las tres convocatorias deberán efectuarse alternadamente y dentro del plazo de 60 días siguientes a la notificación de la presente Sentencia.

80. Lo anterior no obstaculiza ni excluye la posibilidad de que, vencido el plazo de un año, dichos familiares puedan ser considerados beneficiarios de reparación por el Estado, si este así lo dispone. Asimismo, no se excluye el derecho de aquellos familiares no individualizados por la Comisión y que no acepten los términos de las reparaciones determinadas en el acuerdo de solución amistosa, de renunciar a las mismas y demandar en el derecho interno las medidas reparatorias correspondientes a su favor.

81. Asimismo, la Corte estima que, debido a la falta de representación activa de los familiares de las 89 víctimas fallecidas (*supra* párr. 4), el Estado deberá velar de buena fe por los derechos a una reparación de tales beneficiarios. Al respecto, la Corte evaluará su cumplimiento en el ejercicio de sus facultades de supervisión del presente Fallo.

C. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL: GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, REHABILITACIÓN Y SATISFACCIÓN

82. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados o reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las garantías de no repetición, medidas de rehabilitación y satisfacción tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

1. Garantías de no repetición

83. En casos como el presente, en el que se configura un patrón recurrente de siniestros en el sistema penitenciario hondureño (*supra* párr. 24), las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de los reclusos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

84. Este Tribunal recuerda que mediante Sentencia de 1 de febrero de 2006, en el caso *López Álvarez Vs. Honduras*, la Corte ya había dispuesto a Honduras como medida de reparación que:

El Estado deb[ía] adoptar medidas tendientes a crear las condiciones que permit[ieran] asegurar a los reclusos de los centros penales de Honduras alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias consecuentes con los estándares internacionales sobre la materia, e implementar un programa de capacitación en derechos humanos de los funcionarios que laboren en los centros penitenciarios, en los términos de los párrafos 209 y 210 de [dicha] Sentencia.

85. No obstante, la Corte observa que, en virtud de su procedimiento de supervisión de cumplimiento, a más de seis años de decretada dicha medida, la misma aún se encuentra pendiente de cumplimiento. Además, destaca que en la actualidad se siguen presentando situaciones graves en el sistema penitenciario hondureño, tales como los recientes incendios de gran magnitud (*supra* párr. 24), entre otras situaciones críticas de

conocimiento público, donde han perdido la vida cientos de personas. En razón de lo anterior, este Tribunal estima de primordial relevancia que el Estado implemente medidas efectivas de manera inmediata para evitar la repetición de tales hechos. Por tanto, homologa las medidas acordadas en los siguientes términos.

a) Construcción y mejoras de condiciones físicas de los centros penitenciarios

86. En el acuerdo de solución amistosa el Estado se comprometió a construir una penitenciaría que sustituya al actual Centro Penal de San Pedro Sula, que responda al mejoramiento en las condiciones de vida de los privados de libertad, según los estándares internacionales sobre la materia. Asimismo, se comprometió a la mejora de las condiciones físicas de los nueve centros penales declarados en estado de emergencia, a saber: San Pedro Sula, Santa Bárbara, Puerto Cortés, La Esperanza, El Progreso, Trujillo, Yoro, La Ceiba y Puerto Lempira, tomando en cuenta los estándares internacionales establecidos en la materia. El cronograma de ejecución y cumplimiento del acuerdo (en adelante “cronograma de ejecución”) prevé el inicio de la construcción del nuevo Centro Penal en San Pedro Sula inmediatamente a la adjudicación del proyecto, a través de una licitación pública en el año 2013 y continuará durante el año 2014 tras la aprobación de fondos en el presupuesto general de la República para los referidos años fiscales. Por otra parte, el diagnóstico e identificación de las necesidades físicas de los nueve centros penales declarados en emergencia tendrá lugar entre abril y diciembre de 2012, siendo que para el inicio de las obras de mejoramiento se tiene previsión en los años 2014 y 2015.

87. Este Tribunal valora positivamente el compromiso asumido por el Estado de construir un nuevo centro penitenciario en San Pedro Sula y reformar otros ocho centros (*supra* párr. 95). En este sentido, el Estado debe adoptar, dentro de los plazos acordados, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de tales centros, adecuándolas a los estándares internacionales señalados en los párrafos 67 y 68 del presente Fallo, a fin de prevenir principalmente incendios y otras situaciones críticas, así como evitar la sobrepoblación y el hacinamiento, los cuales obstaculizan el normal desempeño de funciones esenciales en los centros como la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, la educación, el trabajo, la recreación, rehabilitación y el régimen de visitas de los reclusos; ocasionan el deterioro generalizado de las instalaciones físicas; provocan serios problemas de convivencia, y favorecen la violencia intra-carcelaria.

88. Sin embargo, siendo que los compromisos dispuestos en el acuerdo se ejecutarán a mediano plazo, la Corte dispone que el Estado deberá implementar medidas de carácter inmediato tendientes a garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, así como medidas de prevención de siniestros en los diferentes centros señalados en el acuerdo. Para ello, en el plazo de seis meses el Estado deberá remitir a la Corte un informe sobre las medidas urgentes adoptadas para este efecto. Particularmente, deberá informar respecto de las siguientes medidas: i) separar de procesados y condenados; ii) realizar un diagnóstico sobre hacinamiento carcelario; iii) evaluar de situaciones críticas como incendios, iv) mecanismos y equipo para reaccionar frente a incendios.

b) Adopción de medidas legislativas

89. A través del acuerdo de solución amistosa el Estado se comprometió a adoptar dentro del plazo de un año, las siguientes medidas legislativas:

- a) revisar, modificar o derogar el artículo 332 del Código Penal y otras disposiciones legislativas o reglamentarias afines, “con el propósito de adecuarlo a los estándares establecidos en los artículos 7, 9 y 24 de la Convención Americana”, y como ha sido recomendado por el Comité contra la Tortura,

el Comité de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño y el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria;

- b) aprobar la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, presentada ante el Congreso Nacional el 27 de abril de 2005, en la cual se crea el Instituto y la carrera penitenciaria, e igualmente, deberá contemplarse la posibilidad de separar la Policía Penitenciaria de la Policía Nacional;
- c) revisar y modificar el Reglamento Especial para el Funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional en lo que corresponde al personal penitenciario y al Centro de Segregación Administrativa, entre otras materias, a fin de adaptarlo a los estándares internacionales exigidos. Asimismo, se compromete a incorporar al proceso de depuración de la Policía Nacional, a los policías y personal administrativo del sistema penitenciario, realizando para ello una auditoría general penitenciaria, entre otras acciones, y
- d) elaborar y aprobar, dentro del plazo de un año, el Manual para la Administración de Centros Penitenciarios, acorde con los estándares internacionales sobre trato humano a las personas privadas de libertad, contenidos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y en la jurisprudencia interamericana. Asimismo, dicho manual deberá contener, entre otros, protocolos de actuación para la autoridad penitenciaria con respecto a las personas privadas de libertad de recién ingreso, de rehabilitación y de reinserción a la sociedad; procedimientos expeditos y eficaces de investigación de posibles torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por último, el acuerdo destacó que para la elaboración del manual se creará una Comisión Multisectorial.

90. Al respecto, la Corte estima necesario realizar las siguientes observaciones.

i. Respetto del artículo 332 del Código Penal

91. La Corte toma nota que a partir del reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado, cesó la controversia respecto de que: a) el artículo 332 del Código Penal no precisó los elementos de la acción que se considerarían punibles, lo que condujo a que los mismos fueran determinados arbitraria y discrecionalmente por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley; b) dicha norma abrió un amplio margen de discrecionalidad que permitió las detenciones arbitrarias, y en algunos casos, masivas de jóvenes sobre la base de sospechas o percepciones acerca de su pertenencia a una “mara”, en razón del uso de tatuajes, del lugar donde vivían u otros factores; c) la inexistencia de mecanismos legales o criterios de verificación de la efectiva existencia de una conducta ilícita implicó que el artículo 332 no cumpliera la exigencia de extremar precauciones para que el poder punitivo del Estado se administrara con respeto de los derechos fundamentales, y d) 22 de los reclusos en la celda No. 19 “estaban detenidos [preventivamente] exclusivamente por el delito de asociación ilícita” (*supra* párr. 36).

92. Por otra parte, el Tribunal toma nota de las preocupaciones coincidentes externadas por diversos órganos de las Naciones Unidas y por autoridades internas sobre la tipificación y/o aplicación del delito de asociación ilícita regulado por el artículo 332 del Código Penal. Al respecto, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras indicó que siendo que la simple pertenencia a una mara o pandilla constituye un delito, al considerar una persona sospechosa de pertenecer a dichas organizaciones, la policía actúa como si se tratase de una situación de flagrancia, la cual “no está limitada a un hecho específico, sino que se convierte en un estatus”. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha manifestado su preocupación por la práctica común de detenciones por sospecha, incluyendo redadas masivas de personas basadas en la mera apariencia y sin orden previa de autoridad competente; el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, a su vez, ha manifestado su preocupación por el hecho que un presunto miembro de

una asociación ilícita pueda ser privado de libertad sin orden de detención y que la prisión preventiva sea obligatoria. El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha manifestado su preocupación por las detenciones preventivas sistemáticas con base en el artículo 332 del Código Penal; el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria afirmó que la aplicación del artículo 332 plantea graves problemas, entre otro, por configurarse la asociación ilícita como un delito continuo, lo cual mantiene a los jóvenes bajo sospecha en situación de flagrante delito permanente, y la Comisión Interamericana manifestó que el artículo 332, al conceder un margen de discrecionalidad tan amplio, posibilitaría la detención arbitraria de un gran número de niños, niñas y adolescentes sobre la base de la mera percepción que se tenga de la pertenencia a la mara.

93. Asimismo, el Tribunal recuerda que encontró probado en este caso que la reforma del tipo penal de asociación ilícita contemplado en el artículo 332 del Código Penal, aumentó las penas para este delito e incluyó en su redacción una mención explícita a las maras como forma de asociación ilícita, con lo cual se inició en la policía una práctica de detenciones por sospecha y arrestos masivos con base en la apariencia y sin orden previa de autoridad competente (*supra* párrs. 26 y 27), lo cual fue reiterado por los diversos peritos en el caso, quienes además advirtieron sobre los problemas de dicho tipo penal a la luz de los principios de legalidad y culpabilidad.

94. Por todo lo anterior, el Tribunal valora la disposición del Estado de realizar las reformas legislativas pertinentes a fin de adecuar, entre otros, el artículo 332 del Código Penal a la Convención, para lo cual dispone el plazo de un año a fin de informar al Tribunal sobre la adopción de dichas modificaciones. Asimismo, para la revisión, modificación o reforma del tipo penal de asociación ilícita en Honduras, el Estado debe tomar en cuenta los estándares desarrollados por la Corte en su jurisprudencia en la materia.

95. Al respecto, es preciso mencionar que el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana para garantizar los derechos en ella consagrados, según en el artículo 2, implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. La primera vertiente se satisface con la reforma, la derogación o la anulación de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda. La segunda obliga al Estado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por eso, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.

96. En este sentido, la Corte recuerda que el principio de legalidad en materia penal determina que los tipos penales deben utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, fijen sus elementos y permitan deslindarlas de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales como la vida o la libertad. Esto tiene particular importancia en la función del juez, quien al aplicar la ley penal debe atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.

97. En este sentido, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el

Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla.

98. Asimismo, el Tribunal entiende que la detención colectiva puede representar un mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana cuando el Estado cuenta con elementos para acreditar que la actuación de cada una de las personas afectadas se encuadra en alguna de las causas de detención previstas por sus normas internas en concordancia con la Convención. Es decir, que existan elementos para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos y que, a la vez, exista el control de la autoridad judicial.

99. Por ello, el Estado debe velar para que cualquier modificación o reforma legal o administrativa cumpla con la obligación estatal de garantizar que no ocurran detenciones de personas sin causa legal, en las que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito. En concordancia con ello, en los *Casos Bulacio y Servellón García* la Corte estableció que las llamadas *razzias* son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, la presunción de inocencia, la existencia de orden judicial para detener “salvo en hipótesis de flagrancia. Consecuentemente, dichas normas no deben justificar detenciones masivas y arbitrarias destinadas a grupos en situaciones de marginalidad.

ii. Otras disposiciones normativas

100. Respecto de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, el Reglamento Especial para el Funcionamiento del mismo y el Manual para la Administración de Centros Penitenciarios (*supra* párr. 98), la Corte homologa el plazo de un año establecido en el acuerdo para informar al Tribunal sobre la adopción de dichas normas, el cual empieza a partir de la notificación de la presente Sentencia.

101. La Corte advierte que en la elaboración de estas normas, el Estado deberá tomar en cuenta los estándares sobre condiciones carcelarias dispuestos en el párrafo 67 de la presente Sentencia y demás jurisprudencia de la Corte. Asimismo, el Estado deberá implementar mecanismos eficaces de prevención, de conformidad con el párrafo 68 del presente Fallo, a fin de evitar y en su caso enfrentar situaciones críticas, tales como incendios y otras emergencias.

102. En este sentido, la Corte toma nota de otros instrumentos internacionales de que Honduras es parte, que incorporan mecanismos de prevención pertinentes, a través de los cuales organizaciones o entidades externas e independientes pueden monitorear, por medio de visitas regulares a los lugares de detención, con el objetivo de garantizar a los privados de libertad sus derechos. Al respecto, en el diseño de dichos mecanismos el Estado debe tener en cuenta lo señalado por el perito Mario Luis Coriolano, en el sentido de que:

es central un monitoreo permanente y periódico tanto por el jefe como por cuerpos externos independientes. [E]l Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura [permite actuar en [los] locales con legitimación en el derecho internacional, [mediante] los mecanismos nacionales de prevención, que algunos [...] países ya han puesto en marcha pero muchos otros todavía están en deuda con ésta norma internacional [A través de estos] monitoreos se pueden detectar [las diversas falencias en las siguientes] tres dimensiones: [i] lo relativo a lo instrumental físico y tecnológico [...]; [ii] los aspectos procedimentales, es decir, cuáles son los reglamentos de acción frente a situaciones normales [...], y [iii] el rol importante que juega el personal disponible para que estén estos equipos de emergencia en todo momento durante todos los días del año.

103. Adicionalmente, en el marco del Reglamento Especial para el Funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional, así como el Manual para la Administración de Centros Penitenciarios (*supra* párr. 98 c y d), el Estado deberá establecer mecanismos que delimiten la cadena de responsabilidades en los centros penitenciarios, con el fin de atender las principales necesidades del centro, así como responder frente a negligencias en perjuicio de los derechos de los internos. Al respecto, el perito Coriolano expresó que:

[se pueden analizar] dos niveles de responsabilidad bien diferenciados [que se refieren con] lo vinculado a políticas públicas, es decir las decisiones en materia de legislación, reglamentos o cuerpos normativos generales[, y] un nivel de responsabilidad [de] estructuras jerárquicas de responsabilidad gerencial, [...] que tiene que ver con los jefes o directores, como muchos estándares marcan, [que] tienen que asegurarse de [la supervisión] en todo momento de [dichas] dimensiones. [Lo anterior,] lleva a una estructura de responsabilidad jerárquica con definición de puestos de acción que permiten, según cada uno de los niveles de responsabilidad, tomar medidas, con distintos actores y fundamentalmente distintos tiempos, [a través] de medidas de urgencia de corto, mediano y largo plazo.

c) Capacitación de funcionarios penitenciarios y planes de emergencia

104. El acuerdo de solución amistosa indica que el Manual para la Administración de Centros Penitenciarios (*supra* párr. 98.d) deberá contener: a) programas de capacitación al personal civil y policial de los centros penales, que incluyan formación en materia de derechos humanos, y b) planes de emergencia y evacuación en caso de incendios u otro tipo de catástrofes.

105. La Corte homologa dicha medida de capacitación y estima oportuno destacar que tales programas deberán incluir, entre otros temas, los referentes a los estándares internacionales en materia carcelaria y la jurisprudencia del sistema interamericano al respecto. Estos programas o cursos deberán ser permanentes y dirigidos a los funcionarios del sistema penitenciario hondureño de todos los niveles jerárquicos. Asimismo, deberán iniciar en el plazo de seis meses luego de la aprobación del Manual para la Administración de Centros Penitenciarios. Asimismo, dichos programas deberán ser coordinados con los previamente ordenados por la Corte en el caso *López Álvarez Vs. Honduras* (*supra* párr. 93).

2. Rehabilitación

a) Asistencia médica y psicológica a las víctimas

106. En el acuerdo de solución amistosa el Estado se comprometió a nombrar un equipo profesional de psicología y/o psiquiatría con experiencia en el tema, para brindar gratuitamente, de forma inmediata y con un mínimo de atención de 18 meses, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico requerido por los familiares de las 107 víctimas, incluyendo la prescripción y dotación de medicamentos que éstos necesiten, tomando en consideración los trastornos mentales derivados del diagnóstico y la evolución clínica de los pacientes. Asimismo, el cronograma de ejecución indica que la atención a los familiares por parte del equipo de atención psicológica y/o psiquiátrico iniciará a partir de julio de 2012.

107. El Tribunal homologa esta medida de reparación, la cual deberá ser cumplida de acuerdo a los siguientes criterios. La obligación a cargo del Estado consiste en brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a los familiares declarados como víctimas en el presente caso, previo consentimiento informado, incluida la provisión gratuita de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. En el caso de que el Estado careciera de dichas instituciones deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, los tratamientos

respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia en la República de Honduras por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada una de las víctimas, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual.

108. Las víctimas individualizadas que requieran esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención médica, psicológica o psiquiátrica.

109. Respecto de los familiares de las 89 víctimas que aún no han sido identificadas, la Corte valora positivamente la disposición del Estado de brindarles asistencia médica, y por tanto estima pertinente que tales personas reciban este beneficio en las mismas condiciones descritas anteriormente (*supra* párr. 115). Para ello, Honduras deberá informar sobre esta asistencia en los anuncios respectivos (*supra* párr. 88), así como al momento de que los beneficiarios sean identificados, para que, en su caso, manifiesten su voluntad de recibir dicha atención en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

3. Satisfacción

a) Publicación y divulgación de la presente Sentencia

110. El acuerdo de solución amistosa no contempla dicha medida de satisfacción. No obstante, los representantes solicitaron en su escrito de solicitudes y argumentos que se ordenara la publicación de la Sentencia tanto en el Diario Oficial, como en dos periódicos de mayor circulación.

111. En virtud de la relevancia y magnitud de las violaciones declaradas, la Corte dispone que el Estado publique por una sola vez, en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la misma en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período mínimo de un año, en un sitio *web* oficial adecuado, tomando en cuenta las características de las publicaciones que se ordena realizar.

b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

112. En el marco del acuerdo de solución amistosa, el Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional durante la audiencia pública realizada el 28 de febrero de 2012 (*supra* párrs. 14 y 15). Asimismo, en dicho acuerdo, el Estado se comprometió a realizar, el 17 de mayo de 2013, un acto público oficial de reconocimiento de responsabilidad internacional para las víctimas y sus familiares en relación con las cuestiones de hecho y de derecho establecidas en el Informe de Fondo de la Comisión. Por otra parte, dicho reconocimiento público será llevado a cabo por el Presidente de la República con invitación a todo el gabinete de gobierno, titulares de la Procuraduría General de la República, de la Fiscalía General de la República y de la Corte Suprema de Justicia. Además, la organización del acto deberá consensuarse con los representantes.

113. La Corte valora positivamente la disposición del Estado de llevar a cabo un acto público en el que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, por lo que homologa dicha medida. El Estado, con la colaboración de los representantes, deberá intentar, en la medida de lo posible, que la mayoría de los familiares de las víctimas asistan a esta ceremonia. Para ello, el Estado deberá brindar a los asistentes las facilidades necesarias de transporte, logística, entre otras, para tal fin.

Otras medidas solicitadas

114. Los representantes solicitaron en su escrito de solicitudes y argumentos que la Corte ordenara al Estado realizar otras medidas de reparación¹³, las cuales no fueron recogidas en el acuerdo de solución amistosa. Al respecto, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas y no estima necesario ordenar otras medidas.

D. *OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS QUE GENERARON LAS VIOLACIONES E IDENTIFICAR, JUZGAR Y, EN SU CASO, SANCIONAR A LOS RESPONSABLES*

115. El Estado reconoció su responsabilidad por las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial debido a que no investigó los hechos del caso, dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia, ni adoptó las medidas necesarias para establecer las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias respectivas con posterioridad al sobreesimiento declarado por los órganos judiciales internos, razón por la cual dichos hechos han permanecido en la impunidad por casi ocho años.

116. En el acuerdo de solución amistosa el Estado se comprometió a investigar en un plazo razonable, no mayor a un año, a través de la creación de una comisión independiente con el objeto de investigar a los responsables, tanto por acción como por omisión, de los hechos que derivaron en la muerte de las 107 personas privadas de libertad (en adelante “Comisión de investigación”). Esta Comisión de investigación será conformada por siete personas, expertos en materia de investigación criminal, coordinada por un fiscal *ad hoc* del Ministerio Público, y hará recomendaciones a las instituciones o entidades competentes responsables de ejercer la acción correspondiente. Asimismo, los familiares tendrán derecho a ser informados durante todas las fases del proceso de investigación. Según, el cronograma de ejecución el 10 de abril de 2012 se nombraría el fiscal *ad hoc* coordinador de la Comisión de investigación, la cual comenzaría sus trabajos en junio de 2012.

117. La Corte valora positivamente la voluntad demostrada por el Estado de esclarecer los hechos del caso, mediante la conformación de la Comisión de investigación. Al respecto, el Tribunal estima que ésta deberá gozar de independencia y contar con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada.

118. Sin embargo, en un caso de denegación de justicia como el presente, la obligación estatal de garantizar el acceso a la justicia no debe entenderse condicionada únicamente a la eventual conformación y resultados de la Comisión de investigación. Así, la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en los informes de comisión especiales no completa

13. Los representantes solicitaron las siguientes medidas de reparación: a) la publicación, a costa del Estado, de un documento que sistematice y recupere la memoria histórica de los acontecimientos, elaborado por los representantes de las víctimas y sus familiares; b) el establecimiento de una fundación a cargo del Estado, con su propia personería jurídica, independiente de este, pero dependiente de la Iglesia Católica, cuyo objetivo fundacional sea la investigación y estudio de las causas y consecuencias que originan la violencia en el país, así como el apoyo y acompañamiento a víctimas de la misma; c) la concertación y aprobación de la propuesta y sus correspondientes metodologías de socialización, presentada por organizaciones de derechos humanos y similares, que defina nuevas políticas públicas de seguridad ciudadana; d) un acto público de rechazo y abandono de las actuales políticas públicas de seguridad, especialmente en lo atinente al combate de la delincuencia organizada, y e) la instalación formal de una Comisión juramentada por el Congreso Nacional, conformada por un equipo multidisciplinario e interinstitucional de organizaciones de derechos humanos y agentes del Estado, con el objetivo de dar seguimiento a la sentencia resultante de este juicio, bajo la supervisión de esta Corte.

o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad legal a través de procesos judiciales. Por tanto, sin perjuicio de lo que dicha Comisión pueda aportar para el conocimiento de los hechos, el Estado debe cumplir la obligación de investigar y, en su caso, sancionar, por los medios judiciales pertinentes, los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia.

119. Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal dispone que el Estado debe conducir una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos del presente caso, a fin de esclarecerlos, determinar la verdad y las correspondientes responsabilidades penales, administrativas y/o disciplinarias, y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida de manera diligente y dentro de un plazo razonable. Asimismo, el Estado deberá velar porque dicha investigación abarque la determinación de los presuntos funcionarios responsables de los hechos relativos al incendio del Centro Penal de San Pedro Sula.

120. La Corte recuerda que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

121. Al respecto, el Estado deberá asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas del procedimiento. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido.

E. FONDO DE OPORTUNIDADES Y COMPENSACIÓN

1. Daño material e inmaterial

122. En el numeral d), acápite “6. Mecanismos y Procedimientos” del acuerdo de solución amistosa las partes solicitaron a la Corte mantener en reserva las cuantías de la indemnización compensatoria, gastos y costas establecidas en el punto cinco del acuerdo, por razones de seguridad (*supra* párr. 77). En razón de dicha solicitud, y tomando en cuenta la razón indicada, este Tribunal omitirá transcribir esos montos en el presente Fallo.

123. En el acuerdo de solución amistosa el Estado y los representantes acordaron un monto global como indemnización compensatoria, desglosados en una cantidad por daños materiales, gastos y costas y otra cantidad por “daño moral”, los cuales serán pagados en dos ejercicios fiscales. Además, el monto correspondiente a los “daños materiales [...] constituirá el fondo de oportunidad y compensación para los familiares de los [107] privados de libertad que perdieron su vida en el Centro [P]enal de San Pedro Sula [...] y será regulado por la constitución de un fideicomiso, cuya reglamentación será elaborada por la Iglesia católica Diócesis de San Pedro Sula. Los capítulos constitutivos del fideicomiso se estimarán porcentualmente en educación, salud y gastos fúnebres de los familiares de las víctimas”.

124. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.

125. Asimismo, respecto del concepto de daño inmaterial, la Corte ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

126. Por otra parte la Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante este Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

127. La Corte estima que, el compromiso de indemnizar a las víctimas, el cual comprende la reparación pecuniaria convenida por las partes en el acuerdo de solución amistosa por concepto de daño material e inmaterial, representa un paso positivo de Honduras en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales internacionales. No obstante, la Corte observa que, en los términos del acuerdo, se determinaron cantidades globales sin haber establecido montos específicos para cada víctima ni su forma de distribución. En razón de lo anterior, tomando en consideración la voluntad de las partes para alcanzar dicho acuerdo y el mecanismo de implementación del mismo, el Tribunal estima que los montos acordados tanto por daño material e inmaterial y costas y gastos, sean debidamente determinados por el fideicomiso de oportunidades y compensación y distribuidos a las víctimas, partes lesionadas del presente caso (*supra* párr. 132), así como a los familiares directos de los 89 internos fallecidos que acrediten su calidad de beneficiarios del presente caso.

128. El Estado deberá observar la obligación definida en los párrafos 86 a 90 de la presente Sentencia para identificar a los beneficiarios de la reparación y deberá informar al Tribunal dentro del plazo de un año, a partir de la notificación del presente Fallo, sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a esta obligación. Asimismo, los beneficios del fondo de oportunidades y compensación deberán ser entregados a las partes lesionadas y beneficiarios del acuerdo dentro del plazo de tres años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

F. MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS ORDENADOS

129. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas y organización indicadas en la misma, dentro de los plazos establecidos en el acuerdo de solución amistosa y dispuestos en este Fallo, en los términos de los siguientes párrafos, y sin reducción de eventuales cargas fiscales.

130. En caso de que los familiares de las víctimas indicados en los Anexos C y D fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

131. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en un equivalente en lempiras, utilizando para ello el cálculo respectivo el tipo de cambio que esté vigente en la bolsa de Nueva York, el día anterior al pago.

132. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas por concepto de daño inmaterial dentro de los plazos

indicados, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera hondureña solvente o el fideicomiso creado por el acuerdo, en Lempiras hondureñas, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

133. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Honduras.

IX PUNTOS RESOLUTIVOS

**143. POR TANTO,
LA CORTE
DECIDE,**
por unanimidad,

1. Homologar el acuerdo de solución amistosa suscrito por el Estado de Honduras y los representantes de las víctimas, presentado a la Corte en la audiencia pública realizada el 28 de febrero de 2012, en los términos de los párrafos 14 a 22 de la presente Sentencia.
2. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 22 del Fallo.

DECLARA,
por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable de la violación de la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 107 personas privadas de libertad que perdieron la vida, identificados en el Anexo A de la Sentencia, en los términos de los párrafos 16, 20 y 60 a 69 de la misma.
2. El Estado es responsable por la violación a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y al principio de legalidad y de retroactividad, consagrados en los artículos 5.4, 7 y 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los 22 internos fallecidos individualizados que se encontraban en prisión preventiva en la celda No. 19 junto con las personas condenadas, identificados en el Anexo B de la Sentencia, en los términos de los párrafos 16, 20, 61 y 84 del Fallo.
3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, así como por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, todo lo anterior en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los 83 familiares de los internos fallecidos identificados en el Anexo C de la Sentencia, en los términos de los párrafos 16, 20, 62 y 70 a 75 del Fallo.

Y DISPONE
por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado debe, en el plazo de 60 días a partir de la notificación de la Sentencia, en coordinación con los representantes, realizar las convocatorias descritas en el párrafo 88, a fin de considerar los

- beneficiarios de las medidas de reparación dispuestas en el acuerdo de solución amistosa, en los términos dispuestos en los párrafos 85 a 90 y 118 de la presente Sentencia.
3. El Estado debe adoptar, dentro de los plazos acordados, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de los centros penitenciarios señalados en el párrafo 95 de la Sentencia, adecuándolas a los estándares internacionales, a fin de prevenir principalmente incendios y otras situaciones críticas, así como evitar la sobrepoblación y el hacinamiento, en los términos de los párrafos 95 y 96 del presente Fallo.
 4. El Estado deberá implementar medidas de carácter inmediato tendientes a garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, así como medidas de prevención de siniestros en los diferentes centros señalados en el acuerdo. En el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá remitir un informe sobre las medidas urgentes adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, así como medidas de prevención de siniestros en los diferentes centros señalados en el acuerdo de solución amistosa, en los términos del párrafo 97 de la Sentencia.
 5. El Estado, dentro de un año, deberá adoptar las medidas legislativas dispuestas en el acuerdo de solución amistosa, y homologadas por la Corte en la Sentencia, en los términos de los párrafos 100 a 112 de la misma.
 6. El Estado debe implementar programas de capacitación al personal civil y policial de los centros penales, y planes de emergencia y evacuación en caso de incendios u otras catástrofes, en los términos de los párrafos 113 y 114 de esta Sentencia.
 7. El Estado debe brindar atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 115 a 118 del Fallo.
 8. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 120 de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.
 9. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de conformidad con lo establecido en los párrafos 121 y 122 de la presente Sentencia.
 10. El Estado debe investigar los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar la verdad y las correspondientes responsabilidades penales, administrativas y/o disciplinarias, y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 124 a 130 del presente Fallo.
 11. El Estado debe pagar las cantidades establecidas en el acuerdo, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, en los términos de los párrafos 131 a 142 del Fallo, dentro del plazo de tres años contado a partir de la notificación de la misma.
 12. El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con cada uno de los puntos de la misma dentro del plazo de 13 meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia. Asimismo deberá informar, sobre las gestiones realizadas para la conformación del fideicomiso y la ejecución del pago de las indemnizaciones por daño material e inmaterial descrito en el acuerdo, en los términos del párrafo 137 de la Sentencia.
 13. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Eduardo Vio Grossi hizo conocer a la Corte su Voto Individual, el cual acompaña esta Sentencia.
Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en Guayaquil, Ecuador, el 27 de abril de 2012.

DIEGO GARCÍA-SAYÁN
Presidente

MANUEL E. VENTURA ROBLES

LEONARDO A. FRANCO

MARGARETTE MAY MACAULAY

RHADYS ABREU BLONDET

ALBERTO PÉREZ PÉREZ

EDUARDO VIO GROSSI

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI
Secretario

Comuníquese y ejecútese.

8

**Caso Luna López Vs. Honduras.
Sentencia de 31 de enero de 2013.**

En el caso *Luna López*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Diego García-Sayán, Presidente;
Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente;
Alberto Pérez Pérez, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Roberto F. Caldas, Juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* El 10 de noviembre de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte (en adelante “escrito de sometimiento”) el caso “Carlos Antonio Luna López” contra la República de Honduras (en adelante “el Estado” u “Honduras”), indicando que Carlos Antonio Luna López (en adelante “Carlos Luna López” o “el señor Luna López”), defensor de derechos humanos y Regidor de la Corporación Municipal de Catacamas, Departamento de Olancho, en Honduras, fue asesinado el 18 de mayo de 1998 cuando salía de una reunión de la Alcaldía de Catacamas. Frente a ello, las autoridades competentes no realizaron las diligencias inmediatas de protección de la escena del crimen ni realizaron una autopsia. Posteriormente, se abrió un proceso contra los autores materiales y algunos de los autores intelectuales. En el transcurso, se procesó a uno de los autores materiales, quien fue asesinado en una prisión de alta seguridad, luego de haber manifestado que temía por su vida tras señalar a algunos de los autores intelectuales. Asimismo, varios testigos recibieron hostigamientos y amenazas durante el proceso penal, incluso, varios jueces se excusaron durante el proceso. El Estado no abrió investigación alguna en relación con los indicios de participación de agentes estatales. Durante la audiencia pública del caso, la Corte tuvo conocimiento de la condena impuesta a otro autor material de los hechos del caso.

2. *Trámite ante la Comisión.* El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a) *Petición.* El 13 de enero de 2003 el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) y el Centro de Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron la petición inicial ante la Comisión;

- b) *Informe de Admisibilidad*. El 13 de octubre de 2004 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 63/04;
- c) *Informe de Fondo*. El 22 de julio de 2011 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 100/11, de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también “el Informe de Fondo” o “el Informe No. 100/11”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.
- a. *Conclusiones*. La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los siguientes derechos reconocidos en la Convención Americana:
- i. el derecho a la vida (artículo 4 de la Convención), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López;
 - ii. los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención), en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Luna López, a saber, Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle;
 - iii. el derecho a la participación política (artículo 23 de la Convención), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López.
 - iv. el derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención), en relación con el artículo 1.1. de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Luna López, a saber, Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle.
- b. *Recomendaciones*. En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones:
- i. reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en su Informe de Fondo tanto en el aspecto material como moral.
 - ii. desarrollar y completar una investigación judicial imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerto el señor Carlos Luna López, identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y aplicar las sanciones correspondientes;
 - iii. disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, y
 - iv. adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, el Estado debe:
 1. fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos, y en particular del derecho a un medio ambiente sano, que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada a las víctimas. Asimismo, el Estado debe asegurar que cuando funcionarios públicos estén implicados en investigaciones de violaciones de derechos humanos, las investigaciones se realicen eficazmente y con independencia;
 2. fortalecer los mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a las investigaciones, y

3. desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo.
- d) *Notificación al Estado.* El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 10 de agosto de 2011, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
- e) *Prórroga.* El 7 de octubre de 2011 el Estado solicitó una prórroga para cumplir con las recomendaciones formuladas en el Informe No. 100/11, la cual fue concedida por la Comisión. No obstante, el 20 de octubre de 2011 el Estado presentó un informe a la Comisión sobre el cumplimiento de las referidas recomendaciones.
- f) *Sometimiento a la Corte.* El 10 de noviembre de 2011 la Comisión sometió el caso a la Corte como consecuencia de “la necesidad de obtención de justicia para las víctimas ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado. Al respecto, la Comisión destac[ó] que a 13 años de ocurridos los hechos, el Estado hondureño no ha llevado a cabo una investigación diligente y efectiva de los [mismos], no ha determinado las responsabilidades sobre los autores intelectuales [], ni ha abierto investigación alguna sobre los indicios claros de participación de agentes estatales”. La Comisión designó como sus delegados ante la Corte al Comisionado Felipe González y al entonces Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton, y como asesores legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Karla Quintana e Isabel Madariaga Cuneo, abogadas de la Secretaría Ejecutiva.

3. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de: a) el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López; b) los artículos 8, 25 y 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Luna López, a saber: Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle, y c) el artículo 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López.

V

HECHOS PROBADOS

A. Situación de defensores del medio ambiente en Honduras

4. En primer lugar, la Corte toma nota del informe presentado por Honduras al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 21 de febrero de 2005, según el cual:

en algunos casos los pobladores que defienden los recursos naturales y el medio ambiente pierden su vida (v.g. Janeth Kawas) al oponerse a la destrucción o apropiación indebida de sitios considerados patrimonio de todos los habitantes por su belleza escénica y fuente de trabajo (v.g. Bahía de Tela) que significan alivio a las familias para la obtención de ingresos y alimentos. Carlos Luna es otro mártir que perdió su vida por defender los recursos forestales de Olancho. Otros pobladores que defienden sus derechos de disponer libremente de las riquezas y recursos naturales (v.g. esteros, lagunas naturales, manglares), corren igual fin al perder la vida por encargo o por ser un estorbo a intereses de sectores económicos pudientes (v.g. 12 pescadores de la zona sur fueron asesinados entre el año 1990 al 2001), y sus muertes permanecen en la impunidad.

5. Asimismo, en el caso el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, la Corte estableció que “durante la década posterior a la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández se han reportado actos de agresión, amenazas y ejecuciones de varias personas dedicadas a la defensa del medio ambiente en Honduras. En 1996 fue ejecutado Carlos Escaleras, líder popular del Valle del Aguán; en 1998 Carlos Luna, activista ambiental; en el 2001, Carlos Flores, líder comunal y activista ambientalista de Olancho, y en el año 2006, Heraldo Zúñiga y Roger Iván Cartagena, miembros del Movimiento Ambientalista de Olancho (MAO). De la información aportada por el Estado se desprende que existen personas condenadas por estos hechos, aunque no todos los responsables han sido capturados, ni tampoco se ha identificado a sus autores intelectuales”.

6. Durante la audiencia pública celebrada en este caso, el perito Juan Antonio Mejía Guerra señaló que “[e]l medio ambiente en Honduras surg[ió] como tema [] de opinión pública a partir de la década de [1980,] con la creación de fundaciones ambientalistas. Los temas centrales eran conservación, preservación, algo de desarrollo sostenible y educación ambiental. El líder de estas fundaciones ambientalistas normalmente era [] un profesional universitario[.] La década de [1990] sin embargo permit[ió] el surgimiento de un nuevo líder ambientalista [que] ya no [era] el profesional universitario de que hablaba antes sino [] un líder local [] motivado [por] la Ley de Modernización Agrícola, [que] privatiz[ó] la tierra, [] una mayor deforestación de los recursos forestales [y] la presencia [] de ciertas corporaciones mineras [] con la nueva Ley de Minería aprobada en 1998[.]”.

7. En este sentido, la Corte observa que en Honduras, entre los años 1991 y 2011, se produjeron al menos 16 muertes de defensores ambientalistas, cinco ocurrieron entre los años de 1991 y 1998, con anterioridad a la muerte de Carlos Luna López; y 10 ocurrieron posteriormente, entre los años de 2001 a 2011. Cabe señalar que en el Departamento de Olancho, posteriormente a la muerte de Carlos Luna, ocurrieron ocho muertes más de defensores ambientalistas, entre los años 1998 a 2011. De acuerdo con lo dicho por el perito Juan Antonio Mejía Guerra durante la audiencia pública celebrada en este caso, dichas muertes “tiene[n] en común el hecho de que se realiza[ron] en lugares y con organizaciones y personas que t[enían] enfrentamientos directos con empresas que t[enían] grandes intereses económicos sea sobre el bosque, sea sobre las aguas, sobre los suelos o sobre las minas”.

8. Con base en lo anterior, la Corte constata que al momento de la muerte del señor Luna López existía en Honduras una situación de especial riesgo contra la vida de defensores ambientalistas, la cual se agravó en los años posteriores a su muerte y durante la investigación de los hechos.

9. Además, la Corte observa que la entonces Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Hina Jilani, en su informe rendido en el año 2006, manifestó su preocupación respecto de “las violaciones al derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad física y psíquica de los defensores de los derechos humanos en Honduras, en particular los activistas en la defensa del medio ambiente y los líderes indígenas que defienden los derechos de sus comunidades”. En este mismo sentido se pronunció la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, en su informe de 13 de diciembre de 2012 sobre su misión a Honduras.

10. A su vez, en el año 2007 el Estado creó el “Grupo de Investigación para las Muertes de los Ambientalistas”, adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, el cual tenía a su cargo exclusivo la investigación de casos relacionados con la muerte de los defensores del medio ambiente. La Corte no cuenta con información respecto del tiempo en que estuvo en funcionamiento dicho mecanismo.

B. Hechos del caso

B. 1. ACTUACIÓN POLÍTICA Y COMO DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y DEL MEDIO AMBIENTE DE CARLOS LUNA LÓPEZ

11. El señor Carlos Luna López nació el 13 de junio de 1955 en la ciudad de La Ceiba, Departamento de Atlántida, Honduras. En 1982, Carlos Luna López fue militante de varios movimientos del Partido Liberal, mientras de forma paralela apoyaba las luchas por la tierra de los grupos campesinos locales. En 1985 fue candidato a diputado por el Departamento de Olancho, sin embargo, al final de este proceso electoral el señor Luna López se retiró de la vida política hasta 1997. Durante el período indicado, el señor Luna López se mantuvo apoyando al Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras y al Comité de Mujeres por la Paz Visitación Padilla.

12. En 1997 el señor Carlos Luna López participó en las elecciones generales como candidato a Alcalde del Municipio de Catacamas del Departamento de Olancho, en representación del partido Unificación Democrática. Como consecuencia del proceso electoral, el señor Luna López fue electo para el cargo de Octavo Regidor de la Corporación Municipal de Catacamas durante el período de 1998 a 2002.

13. El 25 enero de 1998 en sesión extraordinaria celebrada por la Corporación Municipal de Catacamas, el Alcalde Alejandro Fredy Salgado Cardona (en adelante “el Alcalde Salgado”) nombró al señor Luna López para la Comisión de Medio Ambiente de la Municipalidad, bajo la recomendación de que revisara todos los títulos ejidales del Municipio, la cantidad de derechos que ostentaba la Municipalidad e investigara las subastas de madera que la Alcaldía realizaría próximamente. Asimismo, el 21 abril de 1998 se nombró al señor Luna López como Jefe de la Unidad Ambiental de Catacamas.

14. Desde su cargo como Regidor Municipal y Jefe de la Unidad Ambiental de Catacamas, el señor Luna López denunció, ante las autoridades judiciales correspondientes y medios de comunicación, presuntos actos de corrupción, explotación ilegal del bosque por las empresas “PROFOFI”, “IMARA”, y “La Fosforera”, así como la utilización de “cooperativas fantasmas”, conocidas como la “Quebrada de Catacamas”, para el aprovechamiento forestal ilegal.

B. 2. AMENAZAS SUFRIDAS POR CARLOS LUNA LÓPEZ Y SUS FAMILIARES

15. En la noche del 26 de febrero de 1998 el señor José Ángel Rosa, empresario maderero y ganadero, amenazó al señor Luna López apuntándole con un arma en la cabeza y disparando al aire. La disputa se dio con motivo de las denuncias realizadas por Carlos Luna López en relación con problemas de extracción de madera. Ese mismo día llamó al Ministerio Público a denunciar las amenazas recibidas. Con motivo de la denuncia, se realizó una reunión en las oficinas del Ministerio Público en la que el señor Rosa se disculpó con Carlos Luna López y manifestó que se encontraba en estado de ebriedad. Sin embargo, el Fiscal no levantó acta de ningún tipo porque, según su dicho, la legislación vigente al momento de los hechos no permitía el levantamiento de actas de tipo conciliatorio. La Corte observa que no existe un registro de la denuncia interpuesta.

16. Mediante nota de prensa en el periódico El Herald de Honduras de fecha 7 de marzo de 1998 respecto de una denuncia realizada ante el Juzgado Seccional de Letras por el señor Luna López el 6 de marzo, éste manifestó que “había sido amenazado de muerte luego de hacer públicas las irregularidades detectadas en el bosque de pino [] confirmó que fue amenazado de muerte por

el empresario José Ángel Rosa, quién junto al diputado nacionalista Lincoln Figueroa, [eran] propietarios de la empresa PROFOFI, Productos Forestales Figueroa [] tras descubrir [irregularidades] las denunciemos públicamente y por eso nos han amenazado, pero debemos aclarar que solo defendemos los intereses del pueblo”.

17. Asimismo, el 4 de abril de 1998, José Ángel Rosa habría llamado por teléfono a la casa del señor Luna López y, según declaraciones, éste le habría dicho a Carlos Luna que tenía el dinero, las armas y la gente para matarlo a él y a toda su familia. Como consecuencia de ello, según diversas declaraciones en el fuero interno y ante esta Corte, ese mismo día, por medio de una llamada telefónica, el señor Luna López habría puesto en conocimiento del Ministerio Público dicha amenaza. El Estado objetó la existencia de dicha llamada.

18. Asimismo, según declaraciones rendidas en los procedimientos internos, a inicios del mes de mayo de 1998 el señor Luna López, en compañía de los señores Henry Rodríguez, agente de investigación del Ministerio Público, y Saúl Guzmán, ingeniero de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (CODEFHOR), realizaron una inspección en la Cooperativa de Quebrada de Catacamas. Durante dicha inspección, el señor Luna López fue informado de que los señores Jorge Chávez y Roberto Núñez, empresarios madereros vinculados con la “Quebrada de Catacamas”, habían manifestado que si él iba a la montaña, “muerto lo iban a traer”.

19. Según declaración rendida en el procedimiento interno, el 13 de mayo de 1998, aproximadamente a las 22:00 horas, el señor Luna López venía de Gualaco tras cumplir con una comisión de su trabajo cuando Jorge Chávez lo encañonó.

20. El 14 de mayo de 1998, por medio de una llamada telefónica, el señor Luna López puso en conocimiento del Comité de Familiares Detenidos-Desaparecidos en Honduras (en adelante “COFADEH”) un “plan para asesinarlo” y señaló los nombres de los probables responsables. Los funcionarios de COFADEH solicitaron al señor Luna López que fuera a sus oficinas para dar una conferencia de prensa y tratar de hablar con el Presidente del Congreso para intentar evitar lo que se estaba planeando en Catacamas; no obstante, con motivo de una serie de compromisos del señor Luna López, la conferencia se acordó para el 20 de mayo de 1998.

21. Adicionalmente, el 15 de mayo de 1998, según declaraciones de testigos, el señor Jorge Chávez manifestó al Diputado Miguel Rafael Madrid López, primo del señor Luna López, que Carlos Luna “no sab[ía] con qui[é]n se estaba metiendo, que [le tenía] retenida una gran cantidad de madera, [que] no le corr[ía] horchata por las venas [y que era] ex militar”.

22. A su vez, según declaraciones, el lunes 18 de mayo, el señor Luna López manifestó a su esposa, Rosa Margarita Valle Hernández, que tenía conocimiento de que “pagaban cincuenta mil lempiras para que [lo] mat[aran]” y que alguien le andaba vigilando los pasos.

23. De igual manera, según declaraciones, tanto el Alcalde de Catacamas, Alejandro Fredy Salgado Cardona, así como otros miembros de la Corporación Municipal de Catacamas, tenían conocimiento de las amenazas de muerte recibidas por el señor Luna López con anterioridad a su muerte.

24. En este sentido, el señor Luna López “manifestó a todos en la [C]orporación [Municipal] que había tenido problemas con [José Ángel] Rosa” y que éste le había amenazado con disparos al aire por supuestos problemas con respecto a denuncias realizadas por corrupción y tala ilegal de árboles.

25. Finalmente, se destaca que en repetidas ocasiones el señor Luna López puso en conocimiento de sus amigos y familiares la comisión de actos de presunta corrupción que involucrarían a una autoridad municipal y a un maderero.

B. 3. HOMICIDIO DEL SEÑOR CARLOS LUNA LÓPEZ

26. El 18 de mayo de 1998 el señor Luna López asistió a una sesión de la Corporación Municipal de Catacamas, Departamento de Olancho. Al concluir la sesión, aproximadamente a las 22:45 horas, el señor Luna López salió de la Corporación Municipal en compañía de Silvia Gonzales, Secretaria de la Corporación Municipal, y Fausto Rovelo, Regidor Municipal.

27. En ese momento, se aproximaron dos jóvenes y comenzaron a disparar en dirección del señor Luna López, ante lo cual este último sacó su pistola y respondió con disparos. Posteriormente, los jóvenes huyeron corriendo por la calle que se encontraba frente a la Corporación Municipal.

28. Producto de lo acontecido, resultaron heridos la señora Silvia Gonzales, con un impacto de bala en la cabeza, y el señor Luna López, con un impacto en la espalda, sin orificio de salida.

29. Las personas que se encontraban presentes auxiliaron a los heridos. El señor Luna López entregó su pistola a Oscar Palacios, Regidor Municipal, y unos documentos al Alcalde Salgado. Posteriormente, subieron a los heridos al vehículo del Alcalde Salgado para transportarlos a un centro de salud (en Catacamas) conocido como Clínica Campos. El señor Fausto Rovelo abordó su automóvil y fue detrás del vehículo del Alcalde Salgado.

30. Al llegar a la Clínica Campos, según declaraciones, se percataron que se encontraba cerrada, por lo que trasladaron a los heridos al Hospital San Francisco de Juticalpa. Sin embargo, en virtud de que el vehículo del Alcalde Salgado se encontraba bajo de combustible, trasladaron a los heridos al vehículo del señor Fausto Rovelo y continuaron su marcha hacia el hospital.

31. Al llegar al Hospital San Francisco de Juticalpa, aproximadamente 45 minutos después de partir de la Clínica Campos, el médico que los asistió les indicó que el señor Luna López había fallecido y que Silvia Gonzales se encontraba en grave estado, razón por la cual la trasladaron en ambulancia a Tegucigalpa para que fuera atendida. Un segundo médico extrajo un plomo pequeño de bala ubicado en la espalda del señor Luna López, el cual fue entregado a su hijo César Augusto Luna Valle.

32. Posteriormente, los señores Ramón Everardo Cáliz Urtecho y Oscar Palacios, ambos Regidores Municipales, se dirigieron a la estación de policía “Instituto 18 de Noviembre” en busca de agentes policiales. En dicho lugar contactaron a un teniente de la Policía Nacional y en su compañía se dirigieron a la Municipalidad de Catacamas. Una vez en la zona de los hechos (sin precisar la hora), éstos se dispusieron a recolectar los casquillos de las balas (*infra* párr. 51).

33. Finalmente, los familiares del señor Luna López llegaron al Hospital San Francisco de Juticalpa, donde recibieron su cuerpo, el cual fue trasladado para realizar el velatorio en la casa de habitación de su madre, ubicada en el barrio Centro de Catacamas.

B. 4. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DE LOS HECHOS

34. El 19 de mayo de 1998 el Juzgado de Paz de lo Criminal de Catacamas (en adelante el “Juzgado de Paz”), representado por el Juez Juan Carlos Castillo Sermeno, instruyó las averiguaciones correspondientes a los hechos cometidos. Con fundamento en lo anterior, siendo las 9:00 horas del

mismo día, el Juez se apersonó al lugar de los hechos y realizó una inspección ocular de la zona, en la cual constató la presencia de manchas de sangre y supuestos impactos de bala.

35. Asimismo, agentes de la Dirección de Investigación Criminal del Ministerio Público se trasladaron desde Tegucigalpa hacia Catacamas, pasando por la ciudad de Juticalpa para entrevistar al señor César Augusto Luna López, hijo del señor Luna López, quien les proporcionó lo que consideraba como “los móviles de la muerte de su padre”.

36. A las 9:45 horas del 19 de mayo, durante el velatorio del señor Luna López en la casa de habitación de su madre, la médico forense Claudia Suyapa Martínez realizó el “levantamiento de cadáver” del señor Luna López. De acuerdo con el dictamen realizado, se observó “un orificio circular en el tórax posterior línea paramedial derecha, a nivel de la doceava vertebra torácica”, y se determinó que la “aparente causa de muerte [fue un] traumatismo abdominal por el proyectil disparado por arma de fuego, con probable lesión de grandes vasos”. A su vez, en el dictamen se constató que “ningún tipo de muestra fue recogida durante la referida diligencia”. La Corte observa que no se realizó autopsia al cuerpo del señor Luna López.

37. Posteriormente, a las 15:50 horas del mismo día, los agentes de la Dirección de Investigación Criminal del Ministerio Público, en compañía de un Juez, un Fiscal, un Teniente y un grupo de técnicos de recolección de evidencia, se apersonaron a la zona de los hechos para realizar la inspección ocular correspondiente. Al momento de su llegada, constataron que ninguna persona estaba encargada de la escena y que la misma se encontraba contaminada por peatones y vehículos que circulaban el lugar. Con motivo de lo anterior, procedieron a realizar un “acordonamiento amplio del área desalojando y restringiendo el paso a las personas para que no se continuara contaminando la escena [y] se procedió a la fijación de la escena del crimen fotográficamente y planimétricamente para posteriormente realizar la requisa”. De la inspección ocular se destacaron evidencias como supuestas manchas de sangre, agujeros supuestamente producidos por impacto de proyectil, un proyectil deformado y cinco casquillos de calibre desconocido, los cuales fueron entregados a las autoridades por el señor Daniel Valle, cuñado del señor Luna López. Durante la diligencia realizada, las evidencias fueron fotografiadas, fijadas en el plano, muestreadas, embaladas, etiquetadas y remitidas al Laboratorio Criminalístico de Ciencias Forenses. Cabe señalar que con posterioridad, la Dirección de Investigación recuperó el proyectil extraído del cuerpo del señor Luna López por el médico que lo declaró muerto.

38. El 21 de mayo de 1998 agentes de la Sección de Homicidios de la Dirección de Investigación Criminal remitieron al Laboratorio Criminalístico cinco casquillos, dos balas deformes, dos fragmentos de aparente plomo y un cartucho adicional, en aras de determinar el calibre y el tipo de arma utilizada en el evento. El dictamen correspondiente se emitió el 27 de mayo de 1998. Adicionalmente, los días 9 y 15 de junio de 1998 fueron remitidas dos armas de fuego propiedad de José Ángel Rosa y Manuel Antonio Picado, junto con dos proyectiles adicionales, para que se realizaran las pericias balísticas correspondientes. Los dictámenes respectivos fueron emitidos los días 16 de junio y 23 de julio de 1998. Los resultados de ambos dictámenes determinaron que los proyectiles aportados como indicio no podían ser asociados con las armas remitidas.

39. Por otra parte, durante los meses de mayo y junio de 1998 agentes de la Dirección de Investigación Criminal del Ministerio Público recibieron las declaraciones testimoniales de 43 personas, entre éstas las de familiares, amigos y compañeros de la Corporación Municipal del señor Luna López, testigos presenciales y presuntos responsables de los hechos.

40. El 23 de julio de 1998 los agentes de investigación remitieron a Adrián Octavio Rosales, Fiscal a cargo del caso (en adelante el “Fiscal Rosales”), el informe investigativo sobre los hechos bajo estudio, el cual estableció al señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina como presunto autor material de los hechos cometidos. Dicho informe fue presentado el 19 de octubre de 1998 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas (en adelante el “Juzgado de Letras”).

B. 5. PROCESOS PENALES CONTRA PRESUNTOS RESPONSABLES

41. Mediante los procesos penales 1128-98, 1316-99, 035-02, y 043-04 se investigó la presunta participación de los imputados Oscar Aurelio Rodríguez Molina, Jorge Adolfo Chávez, Jose Ángel Rosa, Ítalo Iván Lemus, Marcos Morales y Wilfredo Pérez por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio en perjuicio de Carlos Luna López y Silvia Gonzales, respectivamente.

42. Durante los meses de mayo a julio de 1998 el Juzgado de Paz recibió las declaraciones de 12 personas.

43. Tras haber sido evacuadas las diligencias sumariales en el Juzgado de Paz, el 15 de julio de 1998 se remitió la causa al Juzgado de Letras para que continuara con su conocimiento.

44. El 17 de julio de 1998 el Juzgado de Letras recibió un arma presentada por el Fiscal Rosales, y ordenó la realización del peritaje correspondiente, el cual se efectuó el 22 de julio de 1998 por un perito mercantil y contador público y una secretaria comercial. El peritaje consistió en la descripción de las características generales del arma. De acuerdo con la nota que acompañó la prueba aportada, el arma era propiedad del señor Luna López; no obstante, el señor Carlos Antonio Luna Valle manifestó que el propietario de la misma era el señor Ramón Peralta.

45. Durante los meses de julio a octubre de 1998 se recibieron ante el Juzgado de Letras las declaraciones de 28 personas. Asimismo, el 22 de octubre de 1998 se recibió la declaración del imputado Oscar Aurelio Rodríguez Molina, en la cual manifestó que no había disparado al señor Luna López y que nadie lo había contratado para cometer tal acto. El mismo día, con posterioridad a dicha declaración, se procedió a su detención.

46. El 26 de octubre de 1998 se realizó una diligencia de confrontación entre el señor Álvaro Danilo Zapata Lara, vigilante de las inmediaciones de la Municipalidad de Catacamas al momento de los hechos, y el imputado Oscar Aurelio Rodríguez Molina, en la cual se identificó al señor Rodríguez Molina como una de las personas que disparó al señor Luna López el 18 de mayo de 1998. El 27 de octubre de 1998 se decretó el auto de prisión contra el procesado Oscar Aurelio Rodríguez Molina.

47. Durante los meses de noviembre de 1998 a febrero de 1999 se recibieron ante el Juzgado de Letras las declaraciones de cinco personas.

B.5.1. Respecto de Oscar Aurelio Rodríguez Molina

48. El 10 de febrero de 1999 la Fiscal Gia Firense Leoni Jiménez (en adelante “la Fiscal Leoni”) solicitó al Juzgado de Letras que se procediera por separado contra el señor Oscar Aurelio Rodríguez y se elevara la causa a la etapa plenaria.

49. Durante los meses de mayo y junio de 1999 se recibieron ante el Juzgado de Letras las declaraciones de dos personas y se realizó una audiencia de careo.

50. El 6 de julio de 1999 la Dirección General de Investigación Criminal solicitó a la Fiscal Leoni la

realización de las gestiones necesarias para brindar protección al testigo Danilo Zapata, en virtud de amenazas recibidas en su contra. La Corte carece de información respecto de los resultados de esta solicitud.

51. El 4 de octubre de 1999 Marco Ramiro Lobo Rosales, apoderado legal de la señora Mariana Lubina López de Luna, madre del señor Luna López, formalizó acusación en contra del imputado Oscar Aurelio Rodríguez Molina ante el Juzgado de Letras. Asimismo, el 25 de octubre de 1999 la defensa presentó contestación a los cargos impuestos en contra de su representado.

52. El 10 de febrero de 2000 el Juzgado de Letras realizó una diligencia de careo entre los señores Douglas Edgardo Antúnez Lara y el imputado Oscar Aurelio Rodríguez Molina. De igual forma, el 17 de febrero de 2000 realizó una diligencia de reconstrucción de hechos.

53. El 19 de febrero de 2001 se recibió ante el Juzgado de Letras una segunda declaración del imputado Oscar Aurelio Rodríguez Molina (*supra* párr. 58), en la cual manifestó que los responsables de la muerte del señor Luna López eran los señores Ítalo Iván Lemus, Marcos Morales, Wilfredo Pérez y Jorge Chávez, y que ello se debió a que el señor Luna López había decomisado madera a Jorge Chávez. En razón de lo declarado por el señor Rodríguez Molina, el 20 de febrero la Fiscal Leoni solicitó al Juzgado de Letras remitir un oficio al Director del Centro Penal de Juticalpa, “a fin de [] brindarle la mayor seguridad posible en virtud de las amenazas [de] muerte que ha[bía] recibido y siendo que el señor Rodríguez [Molina era] un testigo clave en el presente proceso y [era su] deber proporcionarle la seguridad necesaria a su integridad física”. Asimismo, el 18 de julio de 2001 se realizó una diligencia de careo entre los señores Jorge Chávez y el imputado Oscar Aurelio Rodríguez Molina.

54. El 24 de mayo de 2001 el Fiscal Omar Menjívar Rosales (en adelante “el Fiscal Menjívar”) presentó su escrito de conclusiones. En el mismo sentido, el 11 de junio y 15 de agosto de 2001 el apoderado legal de la señora Mariana Lubina López de Luna y la defensa presentaron sus conclusiones, respectivamente.

55. Mediante escritos de 12 y 27 de septiembre, 9 y 24 de octubre, 8 de noviembre de 2001; 23 de enero, 1 de abril, 25 de abril y 29 de mayo de 2002, el Fiscal Menjívar solicitó al Juzgado de Letras dictar la sentencia sin más dilación.

56. El 11 de diciembre de 2002 el Juzgado de Letras emitió sentencia en primera instancia, en la cual condenó a Oscar Aurelio Rodríguez Molina a 20 años de reclusión por el asesinato del señor Carlos Luna López y la pena de siete años de reclusión por el delito de lesiones gravísimas en perjuicio de la señora Silvia Gonzales.

57. El 15 de junio de 2004 el Juzgado de Letras recibió una tercera declaración del sentenciado Oscar Aurelio Rodríguez Molina, en la cual afirmó que José Ángel Rosa y Fredy Salgado, “hijo” del Alcalde Salgado, habían contratado a Alberto Isidoro Cáliz e Ítalo Iván Lemus para matar al señor Luna López y que el señor Jorge Chávez no estaba involucrado en el delito cometido. Asimismo, señaló que lo anterior lo declaraba porque sabía que lo iban a matar. El 19 de junio de 2004 el sentenciado Oscar Aurelio Rodríguez Molina fue trasladado de la Penitenciaría de Comayagua a la Penitenciaría Nacional y fue asignado al Módulo de Casa Blanca. Sin embargo, “[a]l día siguiente fue trasladado al Módulo de Diagnóstico en vista de que quisieron atentarse contra su vida, ya que cuando estuvo en el presidio de Juticalpa fue coordinador general y por esa razón tuvo problemas en Casa Blanca”.

58. El 20 de septiembre de 2004 el Juzgado de Letras recibió una nueva declaración por parte de Oscar Aurelio Rodríguez Molina, en la cual ratificó lo señalado en la declaración de 15 de junio de 2004 y señaló que José Ángel Rosa y Fredy Salgado “hijo” tenían interés en matarlo. Con fundamento en lo declarado por el señor Rodríguez Molina, el 27 de septiembre de 2004 el apoderado legal de Mariana Lubina López de Luna solicitó al Juez de Letras que librara orden de captura en contra de Alberto Isidoro Cálix, Fredy Noel Salgado “Guifarro”, Alejandro Fredy Salgado Cardona y Adán Orellana. No obstante, mediante Resolución de 15 de diciembre del mismo año, el Juzgado de Letras declaró que no logró establecer un enlace lógico y concatenado sobre la participación que pudiera atribuirse a dichas personas, por lo cual declaró sin lugar la orden de captura solicitada.

59. De acuerdo con una resolución administrativa de la Penitenciaría Nacional de 15 de junio de 2006, se trasladó internamente (sin indicar fecha) al señor Rodríguez Molina del Módulo de Diagnóstico a las Celdas de Máxima Seguridad “Escorpión”. El 28 de junio de 2006 el señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina fue asesinado mediante disparos de arma de fuego mientras cumplía su pena de prisión en la celda número 25 de “Escorpión”. Respecto de la investigación de este hecho, el Estado señaló que “hasta la fecha no ha sido posible individualizar a los autores de la muerte del señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina”.

B.5.2. Respecto de Jorge Adolfo Chávez

60. El 28 de marzo de 2000 la Fiscal Leoni remitió al Juzgado de Letras un informe de investigación enviado por la Dirección de Investigación Criminal en el cual se acreditó la participación de Jorge Adolfo Chávez y otras personas en actos de explotación ilegal de zonas boscosas, actividades que el señor Luna López denunciaba desde su cargo público (*supra* párrs. 27 y 31).

61. Durante los meses de febrero a julio de 2000 se recibieron las declaraciones de diez personas y se realizaron dos audiencias de careo.

62. El 21 de febrero de 2001 el Juzgado de Letras solicitó al Jefe de División y Política Migratoria que decretara alerta migratoria contra los imputados Jorge Chávez, Ítalo Iván Lemus, Marcos Morales y Wilfredo de Jesús Pérez, en aras de evitar su salida del país y con ello la evasión del procedimiento penal seguido en su contra. En la misma fecha, el Juzgado de Letras giró orden de captura en contra de los imputados Ítalo Iván Lemus, Marcos Morales y Wilfredo de Jesús Pérez.

63. El 21 de marzo de 2001 se giró orden de captura en contra del imputado Jorge Chávez, no obstante, el imputado realizó una presentación voluntaria ante el Juzgado de Letras el 7 de mayo del mismo año y rindió una declaración indagatoria. Tras una falta de convicción del Juzgado de Letras sobre la culpabilidad o participación del encausado, el Juzgado decretó su libertad provisional. Con motivo de lo anterior, el Fiscal Menjívar interpuso recursos de reposición y apelación, en mérito de lo cual, el 26 de junio, la Corte Tercera de Apelaciones revocó la resolución de 7 de mayo. De esta forma, el 2 de agosto el Juzgado de Letras giró nueva orden de captura en contra del imputado Jorge Chávez, luego de lo cual se logró su detención el 5 de noviembre de 2001, tras una nueva presentación voluntaria y ampliación de declaración indagatoria del imputado.

64. El 20 de abril de 2001 la Fiscalía Especial del Medio Ambiente remitió al Juzgado de Letras la transcripción de la denuncia 068-98 de 28 de febrero de 1998 interpuesta por el señor Luna López contra las empresas “PROFOFI”, “IMARA”, y “La Fosforera”, por explotación ilegal de bosques. Según nota de prensa, la Corte observa que el entonces diputado Lincoln Figueroa y el señor José Ángel Rosa eran propietarios de la empresa “PROFOFI” (*supra* párrs. 27 y 29).

65. Durante los meses de abril a mayo de 2001 se recibieron ante el Juzgado de Letras las declaraciones de seis personas y se realizaron tres audiencias de careo.

66. El 30 de julio de 2001 el Juzgado de Letras realizó una inspección al expediente judicial 1095-98, relacionado con los delitos de hurto de madera, daños y encubrimiento contra los señores Gilberto Maldonado Izaguirre y Jorge Alberto Núñez.

67. El 15 de noviembre de 2001 se realizó una inspección judicial a las oficinas regionales de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) de Juticalpa, a efecto de inspeccionar el registro de audiencias o visitas a esa institución.

68. El 21 de noviembre de 2001 el Juez Mario Alberto Amaya Oliva “tomando en consideración que se [realizaron] varios comentarios a trav[és] de los [m]edios de [c]omunicación de [la] localidad, [referentes a] que [su] persona [tenía] interés directo en la causa instruida en relación con la muerte del señor Carlos Antonio Luna y la [t]entativa de [h]omicidio de Silvia Gonzales, [tomó] la decisión de [e]xcusar[se] de conocer dicha causa, además de haber recibido amenazas a [m]uerte, sin saber de d[ó]nde proced[ían] las mismas”. Al respecto, el 29 de noviembre del mismo año la Corte Suprema de Justicia aprobó la excusa solicitada y, en consecuencia, las diligencias de referencia fueron reasignadas al Juzgado de Paz de lo Criminal de Catacamas. Dicha aprobación fue notificada al día siguiente.

69. El 30 de noviembre de 2001 el Juzgado de Paz de lo Criminal revocó el auto de prisión dictado en contra de Jorge Chávez por considerar que “se ha[bían] desvanecido uno a uno todos y cada uno de los indicios que daban una probabilidad de [su] posible participación”. No obstante, el 21 de marzo de 2002 la Corte Tercera de Apelaciones ordenó revocar la resolución de 30 de noviembre de 2001 y observó que, “dadas las múltiples irregularidades cometidas en la tramitación de la presente causa, muy especialmente a partir de una sentencia previa dictada por este Tribunal en anterior recurso de apelación que no fue acatada por el Juez Instructor [] sino hasta pasados tres meses desde que tuvo en su poder la [c]ertificación del referido fallo, procede que se ponga en conocimiento en la Inspector[í]a General de Tribunales para los fines correspondientes”. El señor Jorge Chávez fue remitido a la Penitenciaría Nacional, y por encontrarse ahí recluido el señor José Ángel Rosa, se solicitó al Director del centro penitenciario “la separación de dichos encausados para evitar situaciones dificultosas”.

70. El 5 de febrero de 2002 el Juez José Hildebrán Pérez firmó un auto en el cual señaló que “[t]omando en cuenta que en los medios de comunicación se han dado comentarios que [fue] pre[s]ionado para fallar a favor del señor Jorge Chávez y tomando en cuenta que la Corte Suprema de Justicia no le brinda ninguna protección a los jueces de oficio, [se excus[ó] de seguir conociendo [la causa] para averiguar la muerte del señor Carlos Antonio Luna y tentativa de homicidio en perjuicio de Silvia Gonzales”.

71. El 16 de diciembre de 2003 la Juez Hilda Rosario Lobo Díaz, en representación del Juzgado de Letras, determinó que “encontrándose los sospechosos Ítalo Iván Lemus, Marcos Morales, Wilfredo Pérez y José Ángel Rosa no habidos, [testimoniense] las presentes diligencias para continuar por separado contra el señor Jorge Adolfo Chávez quien se enc[ontraba] recluido y [contaba] con Apoderado Legal para la continuación de las presentes diligencias”.

72. El 10 de septiembre de 2004 el Juzgado de Letras emitió sentencia en primera instancia, en la cual absolvió de responsabilidad al señor Jorge Adolfo Chávez por el asesinato del señor Luna López

y el delito de homicidio en grado de ejecución de tentativa en perjuicio de Silvia Gonzales, tras considerar que tanto “el Fiscal [r]epresentante del Ministerio Público, como el Acusador Privado en ningún momento del juicio propusieron ni evacuaron el medio de prueba mediante el cual se probara con certeza que [] Jorge Adolfo Chávez [hubiera] actuado como inductor [pagando] las cantidades de cincuenta mil o diez mil lempiras para que le quitaran la vida al hoy occiso Carlos Antonio Luna López”.

73. Luego de una apelación interpuesta, el 25 de abril de 2005 la Corte Tercera de Apelaciones de Tegucigalpa resolvió condenar a Jorge Adolfo Chávez a 17 años de reclusión por el asesinato de Carlos Luna y a siete años y dos meses por el intento de homicidio en perjuicio de Silvia Gonzales, tras considerar que:

si bien es cierto no obra en la causa sub-judice prueba directa que indique al encartado Jorge Adolfo Chávez [como] autor de los hechos atribuidos, no es menos cierto que sí constan de autos, suficientes hechos-base o indicios que apreciados en su conjunto permiten al Juzgador a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas de la sana crítica arribar a la certeza que [] el encartado Jorge Adolfo Chávez fue la persona que con otras personas concertaron la muerte de Carlos Luna, enviando a Oscar Aurelio Rodríguez (El Machetío) en unión de otros a ejecutar materialmente el hecho.

74. Posteriormente, el 16 de junio de 2006, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, por unanimidad de votos, acogió un recurso de casación a favor de Jorge Chávez absolviéndolo de todos los cargos tras considerar que:

la sentencia [de la Corte Tercera de Apelaciones] carec[ía] del cuadro fáctico en el cual se describ[ieron] los actos u omisiones realizadas por Jorge Chávez, que [sirvieran] de base probatoria para tenerlo como autor intelectual o inductor de la muerte de Carlos Luna, [ya que] el hecho probado mediante el que se le conden[ó] carec[ía] de tiempo, lugar, así como la modalidad de pago o recompensa para la comisión del delito. [Asimismo,] la prueba aportada a efecto de mostrar la culpabilidad del imputado no [fue] suficiente para enervar su estado de inocencia, constitucionalmente garantizado. [Ésta] prueba [fue] suficiente para decretar auto de prisión donde se exige probabilidad y no certeza, pero no es suficiente para dictar una sentencia condenatoria, pues no existe la certeza más allá de toda duda razonable de la participación del encartado en los delitos acusados, prevaleciendo la duda, la que debe ser interpretada en su beneficio, por lo que es procedente dictar una sentencia absolutoria en su favor.

B.5.3. Respecto de José Ángel Rosa

75. El 24 de octubre de 2001 el Fiscal a cargo del caso solicitó al Juzgado de Letras que librara orden de captura contra José Ángel Rosa, “por considerar que contra él exist[ían] suficientes [indicios] que lo hac[ían] suponer como responsable en calidad de autor intelectual en el asesinato y tentativa de homicidio que [se investigaba]”. Ante lo anterior, el 31 de octubre de 2001 el Juzgado de Letras giró la orden de captura solicitada.

76. El 1 de octubre de 2002 el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa recibió la declaración del imputado José Ángel Rosa.

77. En vista del escrito de 14 de mayo de 2003 presentado por José Ángel Rosa, el 26 de mayo de 2003 el Juzgado de Letras decretó su libertad provisional tras considerar que no existía prueba que lo incriminara como partícipe del asesinato de Carlos Luna López.

78. El 11 de enero de 2006 la defensa presentó recusación por la relación de parentesco entre el Juez Luis Antonio Lobo y Marco Ramiro Lobo, apoderado legal de Mariana Lubina. En virtud de lo anterior, el Juzgado admitió la recusación interpuesta y trasladó la tramitación de la causa a la Jueza Lidia Marlene Martínez Amador.

79. Con motivo de la solicitud presentada por la Fiscal Karen Alicia Montaña Valerio, el 14 de agosto de 2006 el Juzgado de Letras ordenó reactivar la orden de captura en contra de José Ángel Rosa. Posteriormente, el 18 de septiembre de 2006 el Juzgado de Letras ordenó la imposición de medidas cautelares sustitutivas a la privación de libertad.

80. El 26 de marzo de 2007, tras considerar que no existía enlace entre las amenazas proferidas por el señor José Ángel Rosa y la muerte del señor Carlos Luna López, el Juzgado de Letras resolvió revocar el auto de prisión, revocar las medidas cautelares sustitutivas impuestas y decretar el sobreseimiento definitivo del encausado José Ángel Rosa. Con fundamento en lo anterior, el Fiscal a cargo del caso, interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación.

81. El 1 de noviembre de 2007 la Corte Tercera de Apelaciones, tras considerar que existían indicios suficientes para sostener razonablemente que el señor José Ángel Rosa tenía probabilidades de participación en el hecho punible, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto y ordenó que se dictase nuevamente el auto de prisión por los delitos que se le imputaban. No hay constancia en el expediente sobre el cumplimiento de dicho auto de prisión.

82. Con base en lo anterior, el 12 de diciembre de 2007 la defensa interpuso recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional, alegando violación de sus garantías procesales.

83. El 30 de junio de 2008 el señor José Ángel Rosa fue asesinado frente a su residencia en Catacamas por un supuesto “ajuste de cuentas”.

84. No obstante, a pesar de la muerte de José Ángel Rosa, el 23 de septiembre de 2008 la Sala de lo Constitucional denegó el recurso de amparo interpuesto por “no detectarse en autos la vulneración señalada por el recurrente” y devolvió los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los efectos correspondientes. Posterior a ello, no se registra actuación judicial adicional.

B.5.4. Respecto de Ítalo Iván Lemus Santos

85. El 29 de abril de 2008 fue detenido el imputado Ítalo Iván Lemus y puesto a las órdenes del Juzgado de Letras para ser procesado por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio en perjuicio del señor Luna López y Silvia Gonzales. El imputado fue detenido en el Aeropuerto Internacional de Toncontín, en calidad de deportado de los Estados Unidos de América. De esta forma, el 30 de abril del mismo año, se le tomó su declaración indagatoria. Posteriormente, el 5 de mayo, el Juzgado de Letras decretó auto de prisión en su contra.

86. El 14 de octubre de 2008 la defensa de Ítalo Lemus solicitó la revocación del auto de prisión decretado por falta de méritos. No obstante, la solicitud fue declarada sin lugar mediante resolución de 21 de octubre de 2008. En virtud de lo anterior, la defensa interpuso un recurso de reposición, el cual fue declarado sin lugar el 12 de noviembre de 2008.

87. El 10 de marzo de 2009 la Fiscal Adalgicia Silvana Chinchilla Suazo (en adelante la “Fiscal Chinchilla”) formalizó su acusación contra el señor Ítalo Lemus. Durante los días 10, 11 y 13 de agosto de 2009 se realizaron las audiencias correspondientes para la evacuación de prueba.

88. Los días 13 y 27 de octubre de 2009 la Fiscal Chinchilla y la defensa formularon sus conclusiones, respectivamente.

89. El 12 de noviembre de 2009 el Juzgado de Letras emitió sentencia en primera instancia, en la cual absolvió al señor Ítalo Lemus y ordenó su libertad provisional. En virtud de lo resuelto, la Fiscal Chinchilla interpuso un recurso de apelación y solicitó la imposición de medidas cautelares contra el imputado, las cuales fueron ordenadas por el Juzgado el 13 de noviembre de 2009.

90. En virtud de la apelación interpuesta, el 4 de junio de 2010 la Corte Tercera de Apelaciones de Francisco Morazán resolvió condenar a Ítalo Lemus a 18 años de reclusión por el asesinato de Carlos Luna López y a ocho años y ocho meses de reclusión por tentativa de homicidio en perjuicio de Silvia Gonzales.

91. Finalmente, el 10 de enero de 2013 la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró “inadmisible” el recurso de casación contra la sentencia condenatoria dictada por la Corte Tercera de Apelaciones. La sentencia fue notificada a la Fiscal de Casación Miriam Emilda García Pérez el 8 de febrero y al abogado del señor Lemus Santos el 13 de febrero. En este sentido, en virtud de que el señor Ítalo Iván Lemus se encontraba en libertad, el 20 de febrero de 2013 el Juzgado de Letras emitió orden de captura en su contra. No obstante, hasta la fecha no ha sido capturado.

B.5.5. Respetto de Marcos Morales y Wilfredo Pérez

92. Respetto de las investigaciones seguidas contra Marcos Morales y Wilfredo Pérez, quienes fueron señalados por Oscar Aurelio Rodríguez Molina como responsables de la muerte del señor Luna López (*supra* párr. 66), la Corte observa que en febrero de 2001 el Juzgado de Letras giró órdenes de captura en su contra (*supra* párr. 75). Asimismo, en posterior declaración de 15 de junio de 2004, el señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina manifestó que “los señores Marcos Morales y Wilfredo Pérez [] no existen”. Al respecto, la Corte no observa diligencia judicial adicional respecto de los referidos imputados.

B.5.6. Respetto de Lincoln Figueroa, Alejandro Fredy Salgado Cardona y Fredy Noel Salgado Mejía

93. La Corte observa que durante las investigaciones desarrolladas, diversos testimonios señalaron la presunta participación del diputado Lincoln Figueroa en la muerte del señor Luna López. Al respecto, el 6 de setiembre de 1999, la Fiscal Leoni rindió un informe para el Sub Director de Fiscales del Ministerio Público sobre las diligencias realizadas respecto del asesinato del señor Luna en el cual mencionó al señor Lincoln Figueroa como uno de los presuntos autores intelectuales de dicho hecho. El 7 de marzo de 2000 el señor Lincoln Figueroa rindió su declaración y manifestó que lo querían incriminar a él para perjudicar su carrera política.

94. Por otra parte, diversos testigos señalaron que supuestamente el Alcalde Salgado “había ofrecido diez mil lempiras [al señor Luna López] para que [] dejara de escarbar las picardías que se daban en la Municipalidad”. Al respecto, el Alcalde Salgado rindió declaraciones testimoniales el 10 de junio y 17 de agosto de 1998, así como el 17 de febrero de 2000, en las cuales negó las acusaciones referidas.

95. Adicionalmente, de acuerdo con algunos testimonios se manifestó que supuestamente Fredy Noel Salgado Mejía tenía conocimiento de los planes para asesinar al señor Luna López, respecto de lo cual se realizó una audiencia de careo para corroborar la información indicada. Asimismo,

el señor Fredy Salgado “hijo” fue acusado por Oscar Aurelio Rodríguez Molina de presuntamente contratar a Alberto Isidoro Cáliz e Ítalo Iván Lemus para matar al señor Luna López. Dicha acusación fue ratificada en una nueva declaración de Oscar Aurelio Rodríguez el 20 de septiembre de 2004. Con fundamento en lo declarado por el señor Rodríguez Molina, el 27 de septiembre de 2004 se solicitó la emisión de órdenes de capturas en contra de los señores Alberto Isidoro Cáliz, Fredy Noel Salgado “Guifarro”, Alejandro Fredy Salgado Cardona y Adán Orellana; sin embargo, el Juzgado de Letras declaró sin lugar la emisión de las mismas (*supra* párr. 71).

96. Finalmente, la Corte observa que en los procesos judiciales anteriormente reseñados se presentaron 10 cambios de Fiscales y 14 cambios de jueces de primera instancia.

VI

DERECHO A LA VIDA Y DERECHOS POLÍTICOS

A. Consideraciones de la Corte

97. A continuación, la Corte analizará los hechos del presente caso a la luz de su jurisprudencia constante sobre la obligación de garantía del derecho a la vida, y sobre la presunta violación de los derechos políticos de Carlos Luna López, a fin de pronunciarse sobre las alegadas violaciones de los referidos derechos.

B. 1. DERECHO A LA VIDA DE CARLOS LUNA LÓPEZ

B.1.1. Obligación de garantía

98. La Corte ha expresado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por su carácter esencial para la protección de todos los demás derechos consagrados en la misma. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

99. La obligación de garantizar el derecho a la vida presupone, además, el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dicho derecho. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

100. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones

que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

101. La obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Corte es claro que “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”. En este sentido, la Corte deberá verificar si corresponde atribuir responsabilidad del Estado en el caso concreto.

B.1.2. Deber de prevención frente a situaciones de riesgo real e inmediato

102. De la prueba aportada al presente caso se advierte que al momento de los hechos se presentaba en Honduras una situación de conflictividad y riesgo en perjuicio de las personas que laboraban en la protección del medio ambiente, situación que se agravó en los años posteriores a la muerte del señor Luna López (*supra* párrs. 17 a 23). Asimismo, la Corte recuerda lo afirmado por el Estado ante Naciones Unidas en el sentido que “Carlos Luna [fue] otro mártir que perdió su vida por defender los recursos forestales de Olancho” (*supra* párr. 17).

103. La Corte observa que, como funcionario público, Carlos Luna López participó activamente de la protección del medio ambiente entre el 25 de enero y el 18 de mayo de 1998, fecha de su muerte. Asimismo, la Corte toma nota de la labor que ejerció durante su vida Carlos Luna López como defensor de los derechos humanos en Honduras. Al respecto, la Corte considera que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público. Para efectos del análisis del presente caso, la Corte constata que luego de ser elegido como Regidor Municipal en 1998, el señor Luna López continuó trabajando en la defensa del medio ambiente, esta vez desde sus funciones públicas de Comisionado de Medio Ambiente de la Municipalidad y Jefe de la Unidad Ambiental de Catacamas. En este sentido, Carlos Luna realizó denuncias sobre actos de corrupción, tala ilegal de árboles y la utilización de “cooperativas fantasmas” para el aprovechamiento forestal ilegal (*supra* párr. 27).

104. Esta Corte recuerda que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos y que el “reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor”. En este sentido, la Corte considera que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables

para garantizar el derecho a la vida de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar “libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”.

105. Con base en lo anterior, la Corte analizará si en el presente caso se configuraron los requisitos para que surgiera la responsabilidad positiva del Estado de prevenir violaciones de derechos humanos. Para ello, debe verificarse que al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento, y que no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

106. Respecto de la existencia de un riesgo real e inmediato, la Corte observa que el 26 de febrero de 1998 Carlos Luna López fue amenazado de muerte con un arma en la cabeza y disparo al cielo por José Ángel Rosa debido a las denuncias realizadas en relación con problemas de extracción de madera. En relación con el conocimiento estatal de dicho riesgo, la Corte deberá analizar la presunta responsabilidad estatal de prevenir violaciones de derechos humanos a la luz de las denuncias realizadas ante órganos o funcionarios públicos, respecto de las cuales se puede verificar el conocimiento estatal previo sobre el presunto riesgo concreto a la vida o integridad personal del señor Luna López. Al respecto, está probado que la amenaza de muerte realizada el 26 de febrero de 1998 fue denunciada por el señor Luna López ante el Ministerio Público la misma noche en que la recibió (*supra* párr. 28). Además, como Regidor Municipal y Jefe de la Unidad Ambiental de Catacamas, el 28 de febrero de 1998 denunció ante el Ministerio Público y medios de comunicación, presuntos actos de corrupción, explotación ilegal del bosque por las empresas “PROFOFI”, “IMARA”, y “La Fosforera”, así como la utilización de “cooperativas fantasmas”, conocidas como la “Quebrada de Catacamas”, para el aprovechamiento forestal en el municipio. Seguidamente, el 6 de marzo de 1998 el señor Luna López denunció ante el Juzgado Seccional de Letras el robo de madera en el municipio. En relación con lo anterior, el 7 de marzo de 1998 la prensa hondureña publicó una declaración del señor Luna López, en la que se refirió a los mismos hechos de amenaza contra su vida realizados por José Ángel Rosa por causa de la denuncia que involucraba a la empresa del señor Rosa.

107. Además, durante la investigación de la muerte del señor Luna López, se estableció que éste comunicó al Alcalde de Catacamas, así como a otros miembros de la Corporación Municipal de Catacamas, sobre amenazas de muerte que habría recibido. Específicamente, ante la Corporación Municipal el señor Luna López “manifestó a todos [] que había tenido problemas con [José Ángel] Rosa” y que éste le había amenazado con disparos al aire por supuestos problemas con respecto a denuncias realizadas por tala ilegal de árboles. En relación con lo anterior, la Corte declara que se desprende de la prueba aportada en el expediente que el asunto ya habría estado en conoci-

miento de una autoridad competente, como lo era el Ministerio Público, a quien, en el presente caso, correspondería adoptar las medidas apropiadas.

108. Respecto de las medidas adoptadas por el Estado, la Corte considera necesario recordar que corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a “las autoridades competentes”, ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin. En el presente caso la Corte constata que el señor Luna López denunció la amenaza de muerte recibida ante el Ministerio Público, de manera que cumplió con su obligación de activar los órganos responsables por ofrecer una respuesta al riesgo que enfrentaba.

109. En relación con la denuncia realizada ante el Ministerio Público el 26 de febrero de 1998, la Corte constató que se realizó una reunión en las oficinas del Ministerio Público en la que el señor Rosa se habría disculpado con el señor Luna López y habría manifestado que se encontraba en estado de ebriedad (*supra* párr. 28). Al respecto, la Corte no contó con elementos para determinar como un hecho probado que el señor Luna López hubiera aceptado dichas disculpas o solicitado al Ministerio Público que no siguiera conociendo del caso. Inclusive, pocos días después, el señor Luna López declaró a la prensa los mismos hechos de amenaza previamente denunciados (*supra* párr. 29). Además, es menester resaltar que el Fiscal no levantó acta de ningún tipo por considerar que la legislación vigente no permitía el levantamiento de actas de tipo conciliatorio (*supra* párr. 28) y no adoptó ninguna medida adicional para proteger a Carlos Luna López o para averiguar el nivel de riesgo al cual estaría expuesto. Cabe señalar que el riesgo generado por dicha amenaza, se materializó posteriormente con la muerte violenta del señor Luna López afuera de las oficinas de la Corporación Municipal, es decir que la actuación del Ministerio Público no fue oportuna o eficiente en el sentido de contrarrestar el riesgo contra la vida del señor Luna López que le había sido comunicado.

110. En relación a la actuación del Ministerio Público en reacción a la denuncia de amenaza de muerte y el riesgo existente contra la vida del señor Luna López, la Corte considera necesario referirse a los alegatos de las partes al respecto según la legislación interna en el caso concreto, es decir, la realización de una reunión, que según la autoridad denominó de “conciliación” y el alegado incumplimiento de la normativa interna al respecto.

111. Atendiendo lo anterior, la Corte toma nota que el Código de Procedimientos Penales vigente para la época de los hechos establecía que una acción criminal por delitos contenidos en el Código Penal podía ser comenzada por el propio Ministerio Público o por el Juez, y que la denuncia podía formularse de manera verbal o escrita. Se debió, como lo dictaba el Código de Procedimientos Penales, levantar un registro sobre el incidente, toda vez que el mismo había sido denunciado de manera verbal al Ministerio Público. Por lo tanto, la normativa interna para la época de los hechos disponía el proceso a seguir y las acciones que el Estado debía poner en práctica para enfrentar la amenaza recibida por el señor Luna López, a través de una investigación de los hechos.

112. Al respecto, el artículo 207 del Código Penal de Honduras vigente en la época, contemplaba el

delito de amenaza como una de las acciones procesables por el Ministerio Público. En particular, dicho artículo disponía la pena de reclusión de seis meses a dos años para dicho delito, además de quedar el autor sujeto a las medidas que el Juez considerare pertinentes. Por tal razón, la Corte estima que el Ministerio Público debió iniciar las acciones penales correspondientes en contra del señor José Ángel Rosa a partir de la denuncia realizada por Carlos Luna López. Correspondía que la acción iniciada por el señor Luna López ante el Fiscal fuera sometida al Juez de Paz para que éste tomara las acciones pertinentes (*infra* párr. 132). La continuación o no de la referida acción sería decidida por el Juez de Paz, y no así, exclusivamente, por el Ministerio Público. En este sentido, la legislación vigente al momento de los hechos no contemplaba el levantamiento de actas de tipo conciliatorio. Por tal razón, por ser la amenaza un delito “contra la libertad y la seguridad”, según el Título VI, Capítulo V del Código Penal de Honduras, el proceso que correspondía seguir por el Ministerio Público era el establecido en el Código de Procedimientos Penales descrito anteriormente.

113. Asimismo, la Corte también considerará un segundo supuesto alegado por el Estado, en el sentido que el Fiscal que recibió la denuncia podría haber considerado el hecho como una “falta” (conducta prevista en el artículo 397 del Código Penal vigente), y no así como un delito. En este supuesto, el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales establecía que éstas darían lugar a un procedimiento, y debían ser comunicadas al Juez de Paz, quien sería la persona que debería convocar a las partes a una audiencia, realizar un registro del procedimiento y decidir mediante sentencia. Por tanto, también en dicho supuesto indicado por el Estado, el Fiscal tenía la obligación de comunicar al Juez sobre el hecho, y éste, a su vez, debía levantar un acta en respuesta a la amenaza y posterior denuncia. Esta responsabilidad legal establecida por la normativa hondureña se acentuaba ante el conocimiento estatal del contenido de la amenaza y su relación con el trabajo realizado como Regidor Municipal en la defensa del medio ambiente.

114. Por otra parte, el Estado alegó que el artículo 33.3 de la Ley del Ministerio Público concedía la facultad al Fiscal de no ejercer la acción penal en caso de insuficiencia de medios probatorios. Al respecto, la Corte señala que el mismo artículo referido por el Estado contiene el mandamiento omitido por el mismo Estado en su alegato, respecto que en “caso de no haber fundamento probatorio para [la acción penal], [el Fiscal] deberá informarlo al Director, quien tomará la decisión procedente”. Por tanto, cuando el Fiscal hubiera considerado que no podría dar seguimiento a la denuncia, aun así éste tenía la obligación de informar a su superior.

115. En razón de lo anterior, la Corte encuentra que en todos los supuestos legales analizados anteriormente, la reunión realizada como intento conciliatorio por el Ministerio Público no podría ser considerada un mecanismo idóneo de respuesta frente a la amenaza mortal y al riesgo calificado en contra del señor Luna López.

116. En este sentido, la Corte entiende que, después de que el Fiscal recibió la denuncia de amenaza de muerte por parte del señor Luna López, no realizó ningún tipo de análisis sobre la situación de riesgo contra su vida derivado de la amenaza vinculada con el ejercicio de sus funciones públicas y la defensa de los derechos humanos. Además de no conducir una investigación preliminar sobre el delito de amenaza, el Fiscal no actuó con la debida diligencia para proteger la vida del señor Luna López, sino que por el contrario realizó un acto informal, no previsto en el ordenamiento interno, sin ningún tipo de registro o supervisión.

117. Respecto a la reunión celebrada entre Carlos Luna López y José Ángel Rosa ante el Fiscal del Ministerio Público, la Corte toma nota del peritaje rendido por Luis Enrique Eguren Fernández, en el cual señaló que:

un perdón o un deseo de conciliación por parte de un/a defensor/a agredido/a no puede detener la debida actuación de protección por el Estado, si se determina que el riesgo es objetivo y vinculado a la actividad del/la [defensor o defensora de derechos humanos] y relacionado con los intereses (directos o indirectos) del agresor potencial o de hecho. Aún en el caso de que la agresión no constituya un hecho delictivo (como a veces sucede con las amenazas), una política de protección debe iniciar actuaciones de protección basada en la determinación del nivel de riesgo, que por su propia lógica es independiente de una expresión de conciliación de un posible victimario: si una agresión ha sido concebida por este victimario, su expresión verbal de conciliación no puede tomarse como garantía veraz de que no va a actuar posteriormente contra el/la [defensor o defensora de derechos humanos].

118. En consideración de los criterios que definen la obligación positiva del Estado de prevenir violaciones de derechos humanos, el Estado tenía el deber de actuar con diligencia ante la situación de riesgo especial del señor Luna López, tomando en cuenta que en el caso específico existían razones suficientes para concluir que el motivo de la amenaza en su contra guardaba relación con sus actuaciones como funcionario público en defensa del medio ambiente. El Estado no cumplió con su deber de prevenir la vulneración de sus derechos a través de la adopción de medidas oportunas y necesarias de protección. La Corte resalta que, ante la amenaza de muerte sufrida por el señor Luna López, el Estado debió maximizar esfuerzos y utilizar todos los recursos disponibles y pertinentes para preservar su vida, entre otros, a través del otorgamiento de medidas de seguridad y protección personal para continuar desarrollando su trabajo, así como realizar las gestiones necesarias para investigar de manera inmediata y efectiva todas las amenazas recibidas. Lo anterior acredita que el Fiscal del Ministerio Público sabía de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato contra la vida del señor Luna López, y que no adoptó las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones para prevenir o evitar ese riesgo. La subsiguiente ejecución demuestra las falencias de las actuaciones del Estado en el sentido de brindar protección a su vida.

B.1.3. Conclusión

119. Por tanto, la Corte considera que, en el presente caso, se verificó la existencia de una situación de especial riesgo para los defensores del medio ambiente en la época de los hechos. Asimismo, en relación al señor Luna López, el Estado tuvo conocimiento del riesgo real e inmediato contra su vida a través de una denuncia de amenaza de muerte realizada ante el Ministerio Público en función de su labor de defensa del medio ambiente como Regidor y Jefe de la Unidad Ambiental del Municipio de Catacamas. Frente a ello, el Estado no demostró haber adoptado medidas efectivas de protección tendientes a garantizar su derecho a la vida; amenazas que poco tiempo después se materializaron con su muerte (*supra* párrs. 125 a 137). Finalmente, el Estado no demostró haber realizado una investigación seria y exhaustiva del hecho de amenaza de muerte denunciado, el cual antecedió a la privación de su vida.

120. En razón de lo anterior, el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para contrarrestar la amenaza contra Carlos Luna López, por lo que incumplió con su obligación de garantizar su derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Luna López.

121. Finalmente, la Corte nota que los representantes alegaron la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) del señor Luna López en función de las amenazas

recibidas con anterioridad a su muerte. Al respecto, la Corte estima que no resulta necesario pronunciarse en el presente caso sobre otros alegatos que se refieren a los mismos hechos y que ya han sido analizados a la luz de otras obligaciones convencionales.

B. 2. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE CARLOS LUNA LÓPEZ

122. Como lo ha hecho en otros casos, esta Corte señala que una afectación al derecho a la vida atribuible al Estado puede generar, a su vez, violaciones a otros derechos consagrados en la Convención Americana. En el presente caso, la vulneración del derecho a la vida de Carlos Luna López se dio en el marco de su función como Regidor de la Corporación Municipal de Catacamas, cargo al que había sido electo en 1997 y que ejercía desde 1998. Además, al momento de los hechos, el señor Luna López fungía como miembro de la Comisión de Medio Ambiente de la Municipalidad y como Jefe de la Unidad Ambiental de Catacamas, cargos de carácter público a los cuales había sido nombrado por el Alcalde de la Municipalidad (*supra* párr. 26). En el presente acápite la Corte analizará si el asesinato de Carlos Luna López se traduce, a su vez, en una violación a sus derechos políticos.

123. La Corte ha considerado que el artículo 23 de la Convención protege no sólo el derecho a ser elegido, sino además el derecho a tener una oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario ha sido electo. Para esto, el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos.

124. El artículo 23 de la Convención Americana establece que sus titulares deben gozar de derechos políticos, pero, además, agrega el término “oportunidades”, lo cual implica que los Estados deben garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva. La Corte señala, como lo ha hecho en otras ocasiones, que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

125. De los hechos del presente caso la Corte encuentra que primeramente no se acreditó la responsabilidad de agentes del Estado en el asesinato de Carlos Luna López, lo que en todo caso, derivó en la responsabilidad del Estado por la violación de la obligación de “garantizar” su derecho a la vida y no así de la obligación de “respetar” dicho derecho. Es decir, el Estado no fue considerado responsable en este caso por violar, a través de sus agentes, el derecho a la vida del señor Luna López. Además, en el presente caso no se acreditó una vulneración directa deliberada por parte del Estado a los derechos políticos de Carlos Luna López en relación con su labor como Regidor Municipal y defensor del medio ambiente. Por el contrario, la posible afectación a sus derechos políticos es consecuencia lamentable de su muerte, afectación que no necesariamente puede ser atribuible al Estado, para los efectos del presente caso. En este sentido, la Corte no encuentra demostrada la violación, por parte del Estado, de los derechos políticos del señor Luna López, previstos en el artículo 23 de la Convención Americana.

VII GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL

Consideraciones generales de la Corte

126. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que para cumplir con la obligación de garantía los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en ese instrumento, como las alegadas en el presente caso.

127. La Corte ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

128. Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia reiterada que “el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares”. La investigación debe ser “seria, imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos”. La obligación referida se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

129. Asimismo, la Corte ha señalado que “el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”, y que “los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”, pues de lo contrario “se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”.

130. Teniendo en cuenta tanto los hechos reseñados como la jurisprudencia citada, corresponde a la Corte, en el marco de su competencia y funciones, valorar si el actuar estatal en el curso de la investigación, considerando a ésta en su conjunto, se llevó a cabo con la debida diligencia requerida para satisfacer el derecho a acceder a la justicia. En otros términos, “a la Corte le compete determinar si el actuar de un órgano del Estado, como son los entes encargados de las investigaciones, constituye o no [la responsabilidad internacional del Estado] a la luz de lo dispuesto en la Convención”.

131. A continuación la Corte analizará la efectividad y debida diligencia de los procesos internos, tomando en cuenta: a) las diversas etapas en la investigación de los hechos; b) los procesos penales seguidos contra presuntos responsables, y c) el plazo razonable en el mismo. Todo ello a

la luz de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

B. 1. DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN Y ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS

B.1.1. Primeras diligencias

132. Al respecto, la Corte ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. La legislación interna de Honduras, vigente al momento de los hechos, también establecía, en relación con las atribuciones para la investigación, cuáles eran las pautas que se debían llevarse a cabo frente a un homicidio. La Corte observa que el Estado omitió realizar debidamente algunas diligencias, tal como lo indicó la propia Sección de Inspección Ocular, en el sentido que no se protegió la escena del crimen, ya que fuera contaminada por peatones y vehículos que por ahí transitaron (*supra* párr. 50).

133. Respecto de la escena del crimen y la recolección de elementos de prueba, la investigación judicial de los hechos se inició por el Juzgado de Paz de lo Criminal de Catacamas al día siguiente de que fue perpetrada la muerte del señor Luna López, el 19 de mayo de 1998. A las 9:00 horas el Juez de Paz realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos (*supra* párr. 47). Posteriormente, alrededor de las 16:00 horas, personal del juzgado acudió al sitio del suceso en compañía del Fiscal y agentes de la Sección de Inspecciones Oculares del Ministerio Público, provenientes de Tegucigalpa para la investigación del caso, y levantaron un informe investigativo en el lugar de los hechos, del que se desprende que “ninguna persona estaba encargada de la escena y que la misma [...] se encontraba contaminada por peatones y vehículos que circulaban por el lugar en donde sucedió el hecho”. No se desprende que la zona estuviera acordonada.

134. Asimismo, el Tribunal constató que durante la diligencia realizada en el lugar del atentado, los investigadores recabaron algunas evidencias, las cuales fueron remitidas al Laboratorio Criminalístico de Ciencias Forenses (*supra* párr. 50). Por su parte, el médico que determinó la muerte del señor Luna López entregó a su hijo César Augusto Luna Valle la bala que extrajo del cuerpo (*supra* párr. 44). Posteriormente, el personal del Ministerio Público recibió: a) de manos del señor Daniel Valle, cuñado de la víctima, cinco casquillos de calibre desconocido color amarillo que había encontrado cerca del lugar en donde cayó el cuerpo del señor Luna López, y b) de manos del agente Adán del Cid, un “tiro” color amarillo calibre desconocido, un proyectil deformado color plateado de calibre desconocido, una esquirla de color plateado de calibre desconocido, un proyectil deformado calibre desconocido, el cual supuestamente fue recuperado del cadáver de Carlos Luna López, entre otras cosas. En vista de lo anterior, algunos elementos de prueba fueron recabados por terceros y luego entregados a la autoridad investigadora.

135. Por otra parte, la Corte toma nota de la realización de diversas diligencias iniciales a fin de esclarecer los hechos, entre otras: la fijación fotográfica de la escena del crimen y las evidencias encontradas; la toma de muestras de diversas manchas de sangre sobre las cuales se realizaron los dictámenes correspondientes para la determinación del grupo sanguíneo; el decomiso de dos armas de fuego para realizar los peritajes balísticos correspondientes; la realización de un dictamen balístico respecto de los proyectiles entregados a los agentes de investigación; el decomiso e inspección de un facsímil; la investigación de la denuncia interpuesta por el señor Luna López

por explotación ilegal del bosque contra las empresas “PROFOFI”, “IMARA” y “La Fosforera”, y la recepción por parte del Ministerio Público de las declaraciones testimoniales de 43 personas en los primeros dos meses, entre éstas las de familiares, amigos y compañeros de la Corporación Municipal del señor Luna López, testigos presenciales y presuntos responsables de los hechos (*supra* párr. 52). Asimismo, se recibieron por parte del Juez de Letras otras 29 declaraciones durante los primeros cuatro meses de investigación (*supra* párr. 58).

136. Respecto del levantamiento del cadáver y la autopsia, de los hechos probados se aprecia que el señor Luna López fue herido a las 22:45 horas del 18 de mayo de 1998 en las afueras de la Corporación Municipal de Catacamas (*supra* párr.390). Posteriormente, fue trasladado con vida en el vehículo del entonces Alcalde a la Clínica Campos en Catacamas, pero según declaraciones se encontraba cerrada (*supra* párr. 43). Se dirigieron a la ciudad de Juticalpa, aproximadamente a 45 minutos de ese lugar. Los heridos fueron depositados en la parte trasera del carro (paila). Al llegar al Hospital San Francisco en Juticalpa, dos médicos determinaron que Carlos Luna López ya había fallecido, sin precisar la hora exacta de su muerte (*supra* párr. 44). El cuerpo fue entregado a sus familiares y trasladado a Catacamas. La diligencia del “levantamiento del cadáver” se efectuó al día siguiente (19 de mayo de 1998) durante el velorio en la casa de la madre del señor Luna López. La perito encargada de dicha diligencia concluyó que la “aparente causa de muerte” fue el “traumatismo abdominal por proyectil disparado por arma de fuego, con probable lesión de grandes vasos”. De dicha diligencia no se recolectó ninguna prueba. Tampoco se realizó autopsia al cuerpo (*supra* párr. 49). El Estado señaló que “en el contexto de la realidad de ese entonces no se contaba con personal técnico especializado en la zona donde sucedió el hecho”.

137. Este Tribunal ha sustentado que, en cuanto al manejo de la escena del crimen y el tratamiento del cadáver de la víctima, deben realizarse algunas diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación, tales como la autopsia y el levantamiento del cadáver:

138. Respecto de lo anterior, la Corte observa que en las actuaciones más próximas al suceso se acreditaron ciertas omisiones respecto de la falta de acordonamiento de la zona, la recolección de pruebas, las diligencias de levantamiento del cadáver y la autopsia respectiva. Sin perjuicio de todo lo anterior, la Corte reitera que la investigación debe valorarse en su conjunto, considerando que se trata de una obligación de medio y no de resultado (*supra* párr. 155) y “teniendo presente que no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de medidas de investigación. Asimismo, debe ponderarse si el acaecimiento de ciertas omisiones o dilaciones es suficiente para configurar la responsabilidad internacional del Estado. Esto debe apreciarse también a la luz del hecho que debe investigarse, siendo que, en este caso, no está acreditada la intervención estatal en el homicidio cometido en contra de [Carlos Luna López]”.

139. La investigación de los hechos permitió recuperar y preservar material probatorio y determinar forma, lugar y momento del atentado. El Estado realizó múltiples diligencias durante la investigación preliminar para identificar a los presuntos autores del suceso, especialmente mediante la recolección de diversos testimonios que condujeron a la identificación de los presuntos autores materiales del crimen. En particular, para el mes de julio de 1998, ya se había identificado al señor Oscar Aurelio Rodríguez como presunto autor material del crimen, quien rindió su declaración ante el Juez de Letras el 22 de octubre de 1998, y se procedió a su detención (*supra* párr. 58). Por su parte, luego de declaraciones recibidas en el mes de febrero de 2001 que imputaron al señor Ítalo

Lemus como presunto responsable, el 21 de febrero de 2001 el Juzgado de Letras giró la orden de captura correspondiente, no obstante éste había evadido la acción de la justicia.

140. Por lo tanto, la Corte considera que no se demostró que las falencias acreditadas en las primeras diligencias de investigación, en relación con el conjunto de las diligencias efectuadas por el Estado, incidieran en términos determinantes en el esclarecimiento de las circunstancias de los hechos ni en el resultado final de los procesos seguidos respecto de los autores materiales.

B.1.2. Procesos penales

141. A continuación, la Corte analizará las alegadas irregularidades en ciertas diligencias seguidas en los procesos penales, la alegada obstaculización y amenazas en el caso, así como los procesos seguidos contra los presuntos responsables.

B.1.2.1 Diligencias en los procesos

142. Este Tribunal destaca que, a petición de las presuntas víctimas, se nombró a un Fiscal especializado (*ad-hoc*), enfocado únicamente en la investigación del caso (1128-98). Asimismo, la Corte valora que la Fiscalía realizó diversas diligencias oportunas en los distintos procesos. No obstante, cabe señalar que en los mismos se presentaron múltiples cambios de fiscales y jueces (*supra* párr. 109).

143. Asimismo, la Corte observa que si bien el impulso procesal correspondía a la Fiscalía, los juzgadores, con base en el principio de tutela judicial efectiva, debían actuar en forma diligente, procurando la celeridad en la tramitación de los procesos. En este sentido, la Corte nota que, durante los diversos procesos penales, se presentaron diversas dilaciones y omisiones, principalmente a cargo de los jueces de primera instancia. Sin embargo, también constata que la Corte Tercera de Apelaciones de Francisco de Morazán, actuó de manera correctiva en diversas ocasiones, conociendo de apelaciones y revirtiendo irregularidades en diversas actuaciones. Lo anterior será valorado en conjunto con todo el proceso, a fin de establecer si tales falencias fueron determinantes en el mismo.

B.1.2.2. Obstaculización y amenazas en el caso

144. Este Tribunal constató que durante el proceso dos juzgadores dejaron de conocer el caso por su presunta parcialidad y temor. Respecto del primero, debido a que medios de comunicación de la zona señalaron que tenía interés directo en la causa instruida en relación a la muerte de Carlos Luna López y por supuestas amenazas (*supra* párr. 81); respecto del segundo, recibió la causa para su conocimiento el 30 de noviembre de 2001, y ese mismo día, resolvió revocar el auto de prisión que se había decretado en contra de Jorge Adolfo Chávez Hernández. No obstante lo anterior, el 5 de febrero de 2002 presentó un escrito ante el Juzgado de Letras para excusarse del caso, en el cual manifestó que se habían dado comentarios en el sentido que había sido presionado para fallar en favor del señor Jorge Adolfo Chávez, además que temía por su vida, pues consideraba que José Ángel Rosa, uno de los procesados, era una persona peligrosa y la Corte Suprema de Justicia no brindaba protección a los jueces de oficio (*supra* párr. 83). No se registra que dicho juez haya realizado alguna otra diligencia sustantiva en el caso.

145. Asimismo, el Fiscal Omar Menjívar señaló que “de parte del señor José Ángel Rosa, [estaba] implicado como autor intelectual, directamente recib[ió] amenazas en la propia sede judicial delante

del Juez”. También la Fiscal Adalgicia Chinchilla Suazo solicitó a la Directora de Fiscales que fuera separada del conocimiento del caso, argumentando que había sido amenazada. Además, Oscar Aurelio Rodríguez, autor material y principal testigo, estando preso manifestó estar amenazado de muerte por personas que señaló como presuntos autores del homicidio de Carlos Luna, como consecuencia de ello, fue trasladado de centro penitenciario. Posteriormente, fue asesinado dentro del reclusorio en el que se encontraba, en una celda de máxima seguridad. Asimismo, César Luna, hijo de Carlos Luna, precisó que “[al] involucrar[se la familia] en el proceso[,] también fu[eron] perseguidos, amenazados por [] los autores intelectuales de este”. Además, otros testigos señalaron en el proceso haber recibido amenazas”.

146. Respecto de las obstrucciones en el proceso, esta Corte se ha pronunciado en el sentido de que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos, pues de lo contrario eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación.

147. Al respecto, la Corte estima que, si bien las presuntas amenazas fueron parcialmente denunciadas a las autoridades competentes en derecho interno y pudieron haber generado un ambiente de inseguridad entre los operadores de justicia y declarantes (*infra* párrs. 209 a 212), no se acreditó en el presente caso que dichos incidentes impidieran que el proceso penal siguiera su curso.

B.1.2.3. Respecto de los procesos seguidos contra presuntos responsables

148. Respecto de las investigaciones contra los presuntos responsables, éstas comenzaron el día 19 de mayo de 1998, bajo el expediente 1128-98 que se tramitó en el Juzgado de Paz de lo Criminal de Catacamas (*supra* párr. 47) y concluyeron con el dictado de una Sentencia el 11 de diciembre de 2002 contra Oscar Aurelio Rodríguez, condenándolo a la pena de 20 años de prisión por el asesinato del señor Luna López y a la pena de siete años de prisión por las lesiones gravísimas contra la señora Silvia (*supra* párr. 69). Por lo que hace al resto de los probables responsables, el 12 de febrero de 1999 se ordenó separar la investigación, en atención a la solicitud formulada por el Ministerio Público, con la finalidad de “proseguir por separado contra el señor Oscar Aurelio Rodríguez y que se elev[ara] la causa a la etapa plenaria”. La segunda investigación, de 4 de mayo de 2000 se registró con el número de expediente 1316-99, y fue seguida en contra de Ítalo Iván Lemus, Marcos Morales, Jorge Chávez Hernández, Wilfrido Pérez y José Ángel Rosa, para posteriormente ser elevada al plenario. Sin embargo, debido a la falta de algunas diligencias, nuevamente el 29 de agosto de 2002 fue separada la investigación en contra de Jorge Chávez, expediente 043-2004, que se encontraba en prisión preventiva, con la finalidad de elevar a plenario las acusaciones en su contra..

149. Cabe recordar que no corresponde a la Corte analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos y en consecuencia determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes. En atención con lo anterior, la Corte analizará primeramente los procesos seguidos contra autores materiales, posteriormente contra autores intelectuales y otras personas señaladas durante el proceso.

a) Presuntos autores materiales

150. Respecto de Oscar Aurelio Rodríguez, este fue identificado como presunto partícipe y aprendiz el 22 de octubre de 1998. Se dictó Sentencia en su contra el 11 de diciembre de 2002, condenándolo a la pena de 20 años de prisión por el asesinato del señor Luna López y a la pena de siete años de prisión por las lesiones gravísimas contra la señora Silvia Gonzales (*supra* párr. 69). El 28 de junio de 2006 (*supra* párr. 72) Oscar Aurelio Rodríguez Molina fue asesinado mientras se encontraba privado de su libertad en la Penitenciaría Nacional.

151. Asimismo, en lo relativo al otro acusado Ítalo Iván Lemus, de las constancias allegadas a la Corte se desprende que el 21 de febrero de 2001 fue dictada una orden de captura en su contra, no obstante éste había evadido la justicia. Posteriormente, fue deportado de los Estados Unidos de América y detenido el 29 de abril de 2008 en el Aeropuerto Internacional de Toncontín. El 12 de noviembre de 2009 se dictó sentencia absolutoria a su favor. El 4 de junio de 2010, en atención al recurso presentado por la Fiscalía, la Corte Tercera de Apelaciones revocó tal sentencia, condenándolo a la pena de 18 años de prisión como autor del asesinato de Carlos Luna y a la pena de ocho años y ocho meses de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de la señora Silvia Gonzales. Posteriormente, el 10 de enero de 2013 la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos en contra de dicha sentencia y dejó firme la condena impuesta. El 20 de febrero de 2013 fue emitida la orden de captura del señor Ítalo Lemus, que gozaba de medidas sustitutivas de prisión y hasta la fecha no se tiene conocimiento de su captura.

b) Presuntos autores intelectuales

152. Este Tribunal observó que, en la investigación separada contra Jorge Chávez, se dictó sentencia el 10 de septiembre de 2004, en la cual se le absolvió de todos los cargos. El 25 de abril de 2005 la Corte Tercera de Apelaciones revocó tal sentencia y condenó al señor Chávez a la pena de 17 años de prisión por el asesinato del señor Luna López y a la pena de siete años y dos meses de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa contra la señora Silvia Gonzales. Posteriormente, el 16 de junio de 2006 la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, por unanimidad de votos, acogió un recurso de casación a favor de Jorge Chávez absolviéndolo de todos los cargos, tras considerar que:

la prueba aportada a efecto de mostrar la culpabilidad del imputado no [fue] suficiente para enervar su estado de inocencia, constitucionalmente garantizado. Ésta prueba [fue] suficiente para decretar auto de prisión donde se exige la probabilidad y no certeza, pero no es suficiente para dictar una sentencia condenatoria, pues no existe la certeza más allá de toda duda razonable de la participación del encartado en los delitos acusados, prevaleciendo la duda, la que debe ser interpretada en su beneficio, por lo que es procedente dictar una sentencia absolutoria en su favor.

153. Respecto de dicha decisión de absolución, ni la Comisión ni los representantes alegaron que hubieran existido irregularidades manifiestas, vicios graves o cosa juzgada fraudulenta.

154. En cuanto al acusado José Ángel Rosa, se desprende que el 26 de marzo de 2007 se dictó sobreseimiento definitivo a su favor. Esta decisión fue revocada por la Corte Tercera de Apelaciones el 1 de noviembre de 2007 y se ordenó que se dictara nuevamente el auto de prisión, por existir elementos en su contra como autor del caso. El 23 de septiembre de 2008 se rechazó un recurso de amparo contra tal decisión. El 30 de julio de 2008 se solicitó al Juzgado de Letras de Catacamas que se dictara sobreseimiento definitivo en la causa seguida en contra del señor José Ángel Rosa, en virtud de que éste fue asesinado el día lunes 30 de junio de 2008 frente a su residencia

en Catacamas. Por tal motivo, la Corte constata que no fue posible para el Estado determinar la posible responsabilidad de este imputado, quien habría propiciado la amenaza al señor Luna López y mismo que el Estado identificó en sus escritos finales como el principal responsables del crimen (*supra* párr. 151).

c) Otros presuntos responsables

155. Respecto de las investigaciones seguidas contra Marcos Morales y Wilfredo Pérez, en noviembre de 2001 el Juzgado de Letras giró órdenes de captura en su contra (*supra* párr. 105). Asimismo, en declaración de 15 de junio de 2004, el señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina manifestó que “los señores Marcos Morales y Wilfredo Pérez [] no exist[ían]”. La Corte no observa diligencia judicial adicional respecto de los referidos imputados ni que se haya dictado algún sobreseimiento definitivo.

156. Asimismo, tanto la Comisión como los representantes señalaron la falta de investigación frente a las imputaciones directas por parte de testigos y de uno de los autores materiales del caso, respecto de la participación de agentes estatales en el hecho delictivo. En particular, respecto del entonces Diputado Lincoln Figueroa (propietario de una empresa dedicada a la explotación de madera y socio de José Ángel Rosa), y el entonces Alcalde de Catacamas, Freddy Salgado (*supra* párrs. 29, 36, 70 y 106); así como de terceros relacionados, como son Fredy Noel Salgado “Guifarro”, hijo del entonces Alcalde, Alberto Isidoro Cáliz y Adán Orellana, así como las empresas relacionadas con las denuncias de presunta corrupción realizadas por Carlos Luna López.

157. En este sentido, según declaración de Berta Oliva, el señor Luna López les habría señalado a la COFADEH antes de su muerte las personas que tenían un “plan para asesinarlo” (*supra* párr. 33). Asimismo, el 15 de junio de 2004 el Juzgado de Letras recibió una declaración del sentenciado Oscar Aurelio Rodríguez Molina, en la cual afirmó que José Ángel Rosa y Fredy Noel Salgado “hijo” del Alcalde Salgado, habían contratado a Alberto Isidoro Cáliz e Ítalo Iván Lemus para matar al señor Luna López. Posteriormente, en su última declaración, de 20 de septiembre de 2004, el señor Rodríguez Molina ratificó lo señalado anteriormente y señaló que José Ángel Rosa y Fredy Salgado “hijo” tenían interés en matarlo. Con fundamento en lo declarado por el señor Rodríguez Molina, el 27 de septiembre de 2004 el apoderado legal de Mariana Lubina López de Luna solicitó al Juez de Letras que librara orden de captura en contra de Alberto Isidoro Cáliz, Fredy Noel Salgado “Guifarro”, Alejandro Fredy Salgado Cardona y Adán Orellana. No obstante, mediante Resolución de 15 de diciembre de 2004, el Juzgado de Letras determinó que:

después de haber realizado un exhaustivo análisis de la causa de mérito [] según el haz probatorio que rola agregado a los autos no logra establecerse el enlace lógico y concatenado en que exista una íntima relación [] de participación que pueda atribuírsele[s]”, en virtud de lo cual se declaró sin lugar la solicitud de orden de captura en su contra.

158. Respecto de los señalamientos en relación con el señor Lincoln Figueroa, la Corte observa que la Dirección de Investigación Criminal y la Fiscalía del Ministerio Público investigaron su vinculación con la empresa maderera “PROFOFI”, denunciada por el señor Luna López, y rindió una declaración testimonial ante el Juzgado de Letras. Asimismo, respecto de los señalamientos del Alcalde Salgado, la Corte observa que éste rindió tres declaraciones testimoniales ante la Dirección de Investigación Criminal y el Juzgado de Letras, en las cuales negó las acusaciones referidas (*supra* párr. 107). Adicionalmente, respecto de los señalamientos en relación con el señor Fredy Noel Salgado Mejía, el mismo rindió al menos tres declaraciones testimoniales ante el Juzgado de

Letras y se realizó una audiencia de careo (*supra* párr. 108). No se desprende que se haya realizado ninguna diligencia relacionada con los señores Alberto Isidoro Cáliz y Adán Orellana, señalados por Oscar Aurelio Rodríguez (*supra* párrs. 71 y 108).

159. De lo anterior se desprende que los distintos procesos penales desarrollados para investigar los hechos del caso tuvieron como consecuencia los siguientes resultados: i) condenar a penas privativas de libertad a dos autores materiales; ii) absolver a un presunto autor intelectual tras el fallo unánime de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; iii) uno de los acusados, contra quien seguía el proceso penal como autor intelectual, fue asesinado y por tanto el proceso fue archivado. Respecto de otros presuntos responsables, la Corte constata que a juicio de la autoridad competente se determinó que no se podían configurar elementos suficientes para atribuir participación de otras personas señaladas en los hechos investigados.

160. En vista de la evaluación general del proceso, la Corte constata que el Estado realizó diversas diligencias con el fin de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. En relación con la sentencia definitiva absolutoria a favor del presunto autor intelectual, dicha decisión no fue cuestionada ante este Corte, ya fuera por presentar vicios sustanciales, fraude procesal o cosa juzgada fraudulenta (*supra* párr. 180). Por tanto, de conformidad con las circunstancias particulares del caso, se aprecia que el sistema judicial del Estado operó mediante la investigación de los hechos y determinación de responsabilidades particulares, y quedó impedido de concluir otras responsabilidades, con motivo de la muerte de dos imputados. Lo anterior, no impide que, de existir mayores elementos de prueba, la autoridad interna competente pueda determinar la continuación de la investigación y establecimiento de responsabilidades correspondientes, de conformidad con su legislación interna.

B. 2. PLAZO RAZONABLE

161. El concepto de plazo razonable contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana está íntimamente ligado con el recurso efectivo, sencillo y rápido contemplado en su artículo 25. Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. La Corte también ha sostenido que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

162. Igualmente, la jurisprudencia reiterada ha considerado cuatro aspectos para determinar en cada caso concreto el cumplimiento de esta regla: la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado, y “la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

163. Respecto de la complejidad del caso, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos, se encuentra la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. Asimismo, la Corte Europea ha indicado que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos.

164. En este sentido, respecto a los criterios tomados en cuenta por este Tribunal en aras de determinar la complejidad del caso se observa que i) el móvil del asesinato del señor Luna López se relacionaba con el ejercicio de sus funciones en defensa del medio ambiente y las denuncias realizadas; ii) el hecho ocurrió en un lugar público y por ende, con la presencia de testigos; iii) en cuanto al número de acusados, esta Corte considera que el universo de presuntos responsables fue determinado por las distintas declaraciones que se rindieron en el proceso; iv) los autores materiales actuaron en calidad de sicarios de lo cual se deriva la participación necesaria de autores intelectuales; v) se investigó la participación de al menos 10 presuntos autores materiales e intelectuales; vi) dos juzgadores dejaron de conocer el caso por su presunta parcialidad y temor; vii) dos Fiscales sufrieron supuestas amenazas de parte de los imputados, y viii) uno de los autores materiales se encontraba prófugo desde el 21 de febrero de 2001, fecha en que fue dictada una orden de captura en su contra, hasta el 29 de abril de 2008, fecha en la que fue deportado de los Estados Unidos de América y detenido en el Aeropuerto de Toncontín. Lo anterior denota que el caso presentó elementos de complejidad.

165. Respecto de la conducta de las autoridades judiciales, han sido acreditadas las diversas faltas, omisiones y dilaciones en el proceso, atribuibles principalmente a la actuación judicial (*supra* párr. 170). No obstante, la Corte observa que durante las investigaciones judiciales i) se recibieron aproximadamente 120 declaraciones de familiares, amigos y compañeros de la Corporación Municipal del señor Luna López, testigos presenciales y presuntos responsables de los hechos; ii) se realizaron aproximadamente nueve audiencias de careo; iii) se realizaron dos inspecciones oculares de la zona de los hechos; iv) se giraron numerosas órdenes de captura y decretaron alertas migratorias contra los presuntos responsables; v) se inspeccionó un expediente judicial relacionado con los delitos de hurto de madera, daños y encubrimiento que involucraba a presuntos responsables del asesinato del señor Luna López; vi) se realizó una inspección judicial de las oficinas regionales de CODEFHOR de Juticalpa a efecto de inspeccionar el registro de audiencias o visitas a esta institución; vii) se investigaron y obtuvieron resultados con fallos definitivos respecto de autores materiales e inmateriales.

166. Respecto a la determinación de responsabilidad, la Corte considera que, tomando en cuenta la complejidad del caso, la condena del primer autor material en el año 2002, así como de la decisión final de absolución de Jorge Chávez ante la Suprema Corte el año 2006,, se presentaron dentro de un período razonable. Por su parte, la reciente condena del segundo autor material presenta una mayor dilación, máxime que hasta la fecha no ha sido aún ejecutada la orden de aprehensión. No obstante, cabe señalar que en vista de que el imputado se encontraba prófugo de la justicia, fue deportado en el año 2008, y condenado en 2013, por lo que, tomando en cuenta dichas circunstancias, la Corte encuentra razonabilidad en el plazo. Respecto de la determinación de las demás personas señaladas en el proceso, las autoridades realizaron diversas diligencias, que desde el año 2004 concluyeron con la falta de elementos para establecer un enlace de participación en su contra.

167. En relación con la actuación de los familiares de la víctima, si bien en este caso la investigación es un deber *ex officio* del Estado, las víctimas han asumido una posición activa en las investigaciones. En este sentido, cabe señalar que desde los inicios de la investigación rindieron sus testimonios señalando a las personas que habían amenazado previamente al señor Luna López. Además allegaron al proceso a personas que a su vez poseían información valiosa sobre el asesinato y sus responsables. De la prueba aportada se desprende que participaron activamente en el proceso, sin obstaculizarlo ni que se les obstaculizara acceso al expediente, además de haber podido impulsar

las actuaciones judiciales a través de diversos escritos y solicitudes formuladas por los fiscales que intervinieron en el caso, desde el inicio de las investigaciones y hasta últimas fechas.

168. Finalmente, con respecto al cuarto elemento, el cual se refiere a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, la Corte considera, como ha hecho anteriormente, que no es necesario realizar el análisis del mismo en el presente caso para determinar la razonabilidad del plazo de las investigaciones aquí referidas.

169. Con base en lo anterior, esta Corte concluye que, en virtud de la complejidad y circunstancias particulares del presente caso, el Estado no ha incurrido en una falta de razonabilidad del plazo en la investigación de los hechos, en relación con el artículo 8 de la Convención.

B. 3. CONCLUSIÓN GENERAL

170. La Corte concluye que, siendo que la obligación de investigar es una obligación de medio, no fue acreditado, en el presente caso, que el Estado dejara de realizar una investigación seria y exhaustiva y en un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias del caso, con el fin esclarecer los hechos. En consecuencia, la Corte considera que el Estado no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

VIII

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES

Consideraciones de la Corte

171. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En este punto, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

172. La Corte ha determinado en su jurisprudencia que ciertas violaciones de derechos humanos podrían causar en los familiares “sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos” y ha concluido que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares, podría constituir una violación del artículo 5 convencional. Asimismo, el Tribunal ha considerado que en ciertos casos de violaciones graves a los derechos humanos se puede presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de las víctimas, aplicando una presunción *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso. En el caso de tales familiares, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

173. Los familiares considerados como víctimas en el presente caso son familiares directos, a saber: Mariana Lubina López (madre), Rosa Margarita Valle Hernández (cónyuge), Carlos Antonio Luna Valle (hijo), César Augusto Luna Valle (hijo), Lubina Mariana Luna Valle (hija), Allan Miguel Luna Valle (hijo), José Fredy Luna Valle (hijo), y Roger Herminio Luna Valle (hijo). Sin embargo, con base en las circunstancias del mismo, la Corte ha valorado que al no ser este un caso que suponga

una grave violación a los derechos humanos en los términos de su jurisprudencia, la vulneración de la integridad personal de los familiares, en relación al dolor y sufrimiento ocurridos, debe ser comprobada.

174. Por tanto, la Corte evaluará la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre los familiares y la víctima del caso que les permita establecer una afectación a su integridad personal y, por ende, una violación del artículo 5 de la Convención. Asimismo, se analizará si las presuntas víctimas han padecido un sufrimiento propio producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

175. En este sentido, el Tribunal toma nota de las declaraciones de presuntas víctimas, así como los dictámenes psicológicos elaborados por la perita María Cecilia Kirby Villa y de la declaración de César Augusto Luna Valle brindada durante la audiencia pública ante la Corte. Al respecto, el Tribunal nota que ha quedado demostrada la existencia de un vínculo estrecho entre los familiares y el señor Luna López, debido a que, según declaraciones, eran muy unidos, formaban un solo grupo familiar, lo consideraban como el soporte del hogar, el proveedor y protector, la figura que impartía disciplina, así como la guía sabia de sus hijos. Así, Rosa Margarita Valle Hernández, esposa del señor Luna López, declaró que en el plano afectivo que:

perdí a mi compañero de vida durante 21 años y a la persona que brindaba estabilidad económica y emocional a mi hogar y a mi vida. Tomé la decisión de aferrarme a mis hijos y luchar por educarlos y hacer de ellos personas de bien, objetivo que [] contribuye no sólo a honrar la memoria de mi esposo sino que también da vida a los sueños que desde jóvenes compartimos por formar un hogar.

176. De las declaraciones rendidas en la sustanciación del presente caso, se desprende que la muerte repentina y violenta del señor Luna López ha causado secuelas a nivel psicológico, personal y emocional en las personas anteriormente referidas, lo cual les ha suscitado un profundo dolor, tristeza y sufrimiento. De igual manera, la Corte constata que los hechos causaron la desintegración de la familia y la asunción de nuevos roles dentro de la misma. En este sentido, declararon que el señor Carlos Luna Valle se vio forzado a emigrar a los Estados Unidos durante 10 años por motivos económicos, dejando sus estudios de lado; el señor César Luna Valle asumió el rol de padre ante sus hermanos menores, quienes no pudieron vivir nuevamente una infancia y adolescencia normal debido a las salidas restringidas impuestas por el constante temor de represalias, y la señora Rosa Margarita Valle Hernández señaló que se vio afectada emocionalmente al no contar con el apoyo económico, moral y emocional de su esposo, teniendo que criar sola a seis hijos, afrontando los gastos económicos que ello implicaba. En virtud de lo anterior, la Corte constata que el peritaje psicológico practicado diagnosticó que el grupo familiar sufre de Trastorno por Estrés Post-Traumático Crónico (TEPT) derivado de la muerte repentina y violenta del señor Luna López, de la desintegración familiar como consecuencia de ello.

177. La Corte considera importante señalar que si bien no se ha demostrado el incumplimiento en el deber de respeto del derecho a la vida del señor Luna López el sufrimiento padecido por los familiares se ha derivado precisamente de su muerte, respecto de la cual el Estado omitió garantizar, a través del incumplimiento del deber de prevención (*supra* párrs. 138 y 139).

178. Adicionalmente, la Corte resalta que el grupo familiar en su conjunto ha sufrido afectaciones derivadas de los sentimientos de estrés, angustia y miedo constante causados por las alegadas amenazas de las que fueron víctimas en virtud de la muerte del señor Luna López.

179. En relación con el grupo familiar, antes de la muerte del señor Luna López, señaló que el 4 de abril de 1998 habría recibido una llamada telefónica del señor José Ángel Rosa amenazándolos de muerte (*supra* párr. 30). Asimismo, en los días inmediatamente posteriores a la muerte del señor Luna López el grupo familiar habría recibido una llamada telefónica del señor Jorge Chávez por medio de la cual éste “se ponía a sus órdenes para cualquier cosa que necesitaran”, la que fue interpretada por los familiares como un acto de hostigamiento para que no se le investigara. En relación con el señor Carlos Luna Valle, el mismo declaró mediante *affidávit* que cuando vivía en Estados Unidos el hermano de José Ángel Rosa ofreció dinero para que se atentara contra su vida en dicho país. Al respecto, la Corte observa que el peritaje psicológico practicado también diagnosticó que el grupo familiar sufre de Trastorno por Estrés Post-Traumático Crónico (TEPT) derivado, entre otras causas, del temor sufrido hasta el día de hoy por la integridad física de los miembros de la familia.

180. De igual manera, el Tribunal toma nota del alegado temor y la angustia sufrida por el señor César Luna Valle, quien en su declaración en audiencia pública ante la Corte señaló que en el año 2005 tuvo conocimiento de amenazas de muerte en su contra proferidas por el señor José Ángel Rosa, quien presuntamente habría contratado sicarios para asesinarlo. Según información remitida por los representantes luego de la audiencia del caso, los sentimientos de inseguridad y temor de la familia en su conjunto se vieron agudizados por las amenazas en contra de César Luna Valle, al ser éste el principal promotor del impulso del proceso hasta la actualidad, y recientemente con motivo de que César Luna habría regresado a Catacamas temporalmente a fin de lograr la ejecución de la orden de captura librada contra Ítalo Iván Lemus.

181. Además, la Corte constató que ciertas falencias que se presentaron en las diligencias más próximas a la muerte del señor Luna López, pudieron haber generado intromisiones en su grupo familiar. Respecto de la forma en la que se llevó a cabo el levantamiento del cadáver, la Corte estima que la irrupción de la autoridad en el velorio llevado a cabo en la casa habitación de la madre del señor Luna López representó una intromisión en el proceso de duelo de la familia, máxime cuando dicha diligencia debió llevarse a cabo antes de la entrega del cuerpo a los familiares (*supra* párrs. 49, 163 y 164).

182. Por lo previamente expuesto, la Corte determina que, la falta de prevención del Estado para garantizar el derecho a la vida del señor Luna López, las secuelas a nivel psicológico, personal y emocional derivadas de su muerte, la situación de riesgo persistente en el caso, agravado por las amenazas sufridas por familiares, así como ciertas irregularidades ocurridas durante la sustanciación de las diligencias iniciales en la investigación, han provocado en los familiares del señor Luna López sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia, afectando así su integridad psíquica y moral. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna Valle.

IX REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

183. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

184. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

185. Atendido que la Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos, ella debe observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

A. Parte lesionada

186. La Corte reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a Carlos Luna López y a sus familiares Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, serán considerados beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

B. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

B. 1. SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, DETERMINACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y EVENTUAL SANCIÓN DE TODOS LOS RESPONSABLES MATERIALES E INTELECTUALES

187. Tanto la *Comisión* como los *representantes* solicitaron a la Corte que ordene al Estado, de manera expedita, desarrollar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva con el objeto de esclarecer las circunstancias en que resultó muerto el señor Luna López y con ello identificar a todos los autores materiales, intelectuales y partícipes del hecho para juzgarlos y sancionarlos adecuadamente. Asimismo, solicitaron a la Corte que ordene al Estado disponer, de forma seria y efectiva, las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad parcial en la que se encuentran los hechos del caso. Por su parte, el *Estado* rechazó las pretensiones reparatorias solicitadas por la Comisión y los representantes tras considerar que no se produjo violación de los artículos 4, 5.1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana.

188. En virtud de que la Corte no ha establecido la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (*supra*

párr. 197), el Tribunal no ordenará ninguna medida de reparación al respecto. No obstante, reitera que, esto no impide que la autoridad interna competente pueda determinar la continuación de la investigación y establecimiento de responsabilidades correspondientes, de conformidad con su legislación interna, de acuerdo con lo indicado en el párrafo 187 de la Sentencia.

B. 2. SOLICITUD DE CREACIÓN DE UNA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

189. Los *representantes* solicitaron a la Corte que ordene al Estado poner en funcionamiento una unidad de investigación de los delitos cometidos contra defensores de derechos humanos que se encuentre adscrita a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, a la cual se le debería asignar el personal y los recursos materiales necesarios para su adecuado funcionamiento. Asimismo, solicitaron que esta unidad sea la responsable de la investigación de los hechos relacionados con la muerte del señor Luna López.

190. Por su parte, ni la *Comisión* ni el *Estado* se refirieron a este tipo de medida de reparación.

191. La Corte considera que lo establecido en el párrafo 244 de la presente sentencia resultan medidas suficientes y adecuadas para atender las violaciones ocasionadas a las víctimas y cumplir con la finalidad indicada por los representantes. En virtud de lo anterior, el Tribunal no estima procedente ordenar dicha medida de reparación.

C. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

C. 1. REHABILITACIÓN

192. Los *representantes* manifestaron a la Corte que “[e]s incuestionable el profundo dolor que la muerte de Carlos Luna López trajo a su familia”. Por ello, solicitaron a la Corte que ordene al Estado hondureño garantizar un tratamiento psicológico gratuito y permanente, a favor de los familiares Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle.

193. Por su parte, ni la *Comisión* ni el *Estado* se refirieron a este tipo de medida de reparación.

194. Por lo tanto, la Corte estima que, como lo ha hecho en otros casos, es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos sufridos por los familiares del señor Luna López (*supra* párr. 212), derivados de las violaciones establecidas en el presente Fallo. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, la Corte dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento psicológico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia. Para tal efecto las víctimas disponen del plazo de un seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para requerir al Estado dicho tratamiento.

C. 2. SATISFACCIÓN

C.2.1. Reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas

195. Los *representantes* solicitaron a la Corte que ordene al Estado “[l]levar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición, [...] como parte [de dicho acto], el Estado hondureño deberá ofrecer a los miembros de la familia de Carlos Luna López, una disculpa pública en la que reconozca su responsabilidad por las violaciones perpetradas en contra de las víctimas”.

196. Por su parte, ni la *Comisión* ni el *Estado* se refirieron a este tipo de medida de reparación.

197. Tomando en cuenta la relevancia de los hechos que generaron la responsabilidad internacional del Estado, la Corte estima necesario que el mismo realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el cual se haga referencia a la responsabilidad declarada en los términos de la presente Sentencia, así como reafirme la importancia de prevenir y proteger a los defensores de derechos humanos, incluidos los defensores del medio ambiente, de situaciones de riesgo como la ocurrida con el señor Luna López. De igual forma, por las características específicas del presente caso, y en aras de crear conciencia sobre las consecuencias de los hechos del mismo, en dicho evento de reconocimiento deberán estar presentes altos funcionarios estatales. La realización y particularidades de dicho acto deberán acordarse con las víctimas y sus representantes dentro de los seis meses posteriores a la notificación de esta Sentencia.

C.2.2. Publicación y difusión de la Sentencia

198. Los *representantes* solicitaron a la Corte que “ordene al Estado la publicación en un plazo de 6 meses de, por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional, y en al menos dos diarios de circulación en el Departamento de Olancho. Dicha publicación también deberá ser realizada en las páginas web de la Corte Suprema de Justicia, de la Cancillería General de la República y del Ministerio Público y mantenida en estos espacios hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia”.

199. Por su parte, ni la *Comisión* ni el *Estado* se refirieron a este tipo de medida de reparación.

200. La Corte estima pertinente disponer, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible, por un período de un año, en un sitio *web* oficial adecuado de Honduras.

C.2.3. Solicitud de medidas en conmemoración de la víctima

201. Los *representantes* manifestaron a la Corte que “[e]l señor Carlos Luna López perdió su vida en virtud de su lucha para proteger el medio ambiente. [] Es importante que su memoria se mantenga viva y que las presentes y futuras generaciones conozcan el mensaje de Carlos Luna, las razones de su muerte, y aprendan a proteger el ambiente. De esta manera, se podría contribuir a que hechos tan lamentables como el presente no vuelvan a ocurrir. Con dichos objetivos, al igual que lo or-

denado en el caso *Kawas*, [respecto del Parque Nacional Punta Sal, ahora Parque Nacional Blanca Janeth Kawas Fernández,] los representantes de las víctimas solicita[ron] que la [Corte] ordene al Estado de Honduras que el actual Parque Nacional Patuca, el cual se ubica mayoritariamente en Catacamas, se denomine con el nombre del señor Carlos Luna López, acto que deberá ser publicitado en al menos un medio de comunicación escrito y un medio de comunicación televisivo con cobertura nacional”. Asimismo, manifestaron a la Corte que “[p]ara honrar [la] memoria [del señor Luna López], sus luchas y la de sus familiares por la obtención de justicia, solicita[ron] que se ordene al Estado de Honduras remodelar la plaza que se ubica frente a la Municipalidad de Catacamas y construir un monumento alusivo a la persona de Carlos Luna López. Esta medida deberá efectuarse tomando en cuenta el criterio de los familiares del señor Luna”.

202. Por su parte, ni la *Comisión* ni el *Estado* se refirieron a este tipo de medida de reparación.

203. Respecto de las medidas de reparación solicitada por los representantes, la Corte considera que lo establecido en los párrafos 227 y 230 de la presente sentencia resultan medidas suficientes y adecuadas para remediar, en parte, las violaciones ocasionadas a las víctimas y cumplir con la finalidad indicada por los representantes. En virtud de lo anterior, el Tribunal no estima procedente ordenar una medida de reparación al respecto.

C. 3. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

204. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

C.3.1. Solicitud de elaboración de protocolos sobre la debida diligencia en la investigación de violaciones a derechos humanos

205. La *Comisión* solicitó a la Corte que ordene al Estado “[f]ortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensores y defensoras, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos, y en particular del derecho a un ambiente sano, que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada a las víctimas”.

206. Los *representantes* manifestaron a la Corte que “consider[an] que con el objeto de evitar que las víctimas, así como otras personas en situación similar, sean víctimas de la impunidad deben existir protocolos adecuados para que se conduzcan este tipo de investigaciones de acuerdo al debido proceso y con sensibilidad hacia las víctimas”.

207. Por su parte, el *Estado* no se refirió a esta medida de reparación.

208. En el presente caso, la Corte no constató que la normativa interna (*supra* párrs. 130 a 133, 159 y 164), en relación con la investigación de los hechos, fuera contraria a los estándares internacionales, tampoco se discutió la posible vulneración del artículo 2 de la Convención Americana. En

virtud de lo anterior, el Tribunal no estima procedente ordenar la medida de reparación solicitada en relación con la creación de protocolos de investigación.

C.3.2. Diseño e implementación de una política pública integral de protección a defensores de derechos humanos y ambientales

209. La *Comisión* solicitó a la Corte que ordene al Estado “[d]esarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo”.

210. Los *representantes* manifestaron a la Corte que ordene al Estado “la creación y puesta en práctica de una política pública global destinada a la protección de los y las defensoras de derechos humanos”.

211. Por su parte el *Estado* manifestó que “[c]ontrario a lo que afirma la [Comisión], Honduras sí ha realizado decididos esfuerzos para implementar una política integral tendiente a la protección de los defensores ambientalistas”. En este sentido, destacaron la creación de una Fiscalía Especial del Medio Ambiente; una Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural; una Fiscalía de Derechos Humanos; el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Afrohondureños y Promoción de la Política de Igualdad Racial; la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos; la emisión y aprobación de la “Primera Política Pública en Derechos Humanos”, y del “Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos”, y la difusión y socialización del Proyecto de “Ley de Mecanismos de Protección para Defensores de Derechos Humanos, Operadores de Justicia, Periodistas y Comunicadores Sociales”.

212. Asimismo, la Corte valora positivamente la información aportada por el Estado en relación con la emisión y aprobación de la “Primera Política Pública en Derechos Humanos” y el “Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos”, aprobados, de acuerdo con lo manifestado por el Estado, mediante Decreto Ejecutivo número PCM-045-2012 de 27 de noviembre de 2012, y la difusión y socialización del Proyecto de “Ley de Mecanismos de Protección para Defensores de Derechos Humanos, Operadores de Justicia, Periodistas y Comunicadores Sociales”.

213. Sobre esta materia, la Corte toma nota de lo referido por el perito Luis Enrique Eguren en el sentido que “[c]uando existe un contexto general de riesgo para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos, es el momento de desarrollar una política pública para reducir dicho riesgo y promover y proteger el derecho (y el deber) de defender los derechos humanos”. Asimismo, observa que de acuerdo con su pericia, una política pública para la protección de los defensores de derechos humanos, dentro de estos los defensores del medio ambiente, debe contemplar al menos los siguientes requisitos:

- a) La participación de defensores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la elaboración de las normas que puedan regular un programa de protección al colectivo en cuestión;
- b) El programa de protección debe abordar de forma integral e interinstitucional la problemática de acuerdo con el riesgo de cada situación; y adoptar medidas de atención inmediata frente a denuncias de defensores;
- c) La creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada defensor o grupo;
- d) La creación de un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de los defensores de derechos humanos;

- e) El diseño de planes de protección que respondan al riesgo particular de cada defensor y a las características de su trabajo;
- f) La promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de los defensores de derechos humanos, y
- g) La dotación de los recursos humanos y financieros suficientes que responda a las necesidades reales de protección de los defensores de derechos humanos.

214. Por tanto, la Corte estima que, en virtud de que algunas de las políticas referidas por el Estado se encuentran aún pendientes de aprobación, sumado al interés de asegurar que las mismas se implementen de forma efectiva y permanente, el Estado debe implementarlas en un plazo razonable, tomando en cuenta los criterios antes señalados. Asimismo, el Estado debe presentar un informe en el plazo de un año sobre las acciones que se han realizado para la implementación de dichas políticas.

D. Indemnización compensatoria

215. La Corte toma en consideración que, de forma general, la Comisión recomendó “[r]eparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en [su] informe [de fondo] tanto en el aspecto material como moral”. Por su parte, el *Estado* no se refirió a esta medida de reparación.

D.1. DAÑO MATERIAL

216. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.

D.1.1. Daño emergente y pérdida de ingresos

217. Los *representantes* manifestaron que “[e]l fallecimiento de Carlos Luna López trajo consigo gastos inesperados: El primero de ellos, la necesidad de otorgarle una sepultura digna. Los gastos funerarios correspondientes fueron sufragados en su totalidad por su familia. El monto total solicitado por gastos funerarios asciende a 15,000 L (quince mil lempiras, que equivalen a US\$ 1,614.63 (mil seiscientos catorce dólares con sesenta y tres centavos de dólares de los Estados Unidos de América) []. [D]ado que los familiares no cuentan con recibos de este gasto, respetuosamente solicita[ron] a la Corte determine el monto de esta cantidad de acuerdo a criterios de equidad”.

218. Respecto del lucro cesante, los *representantes* manifestaron que “Carlos Luna López tenía 42 años al momento de su muerte. De acuerdo con datos disponibles, la expectativa de vida en Honduras para el año de 1998 era de 68.4 años. Por tanto, de no haber sido asesinado, a Carlos Luna López le restaban por vivir 26.4 años. El señor Luna era Bachiller en Ciencias Agrícolas y ejercía en forma liberal su profesión. [] En total, el monto [] que deberá ser pagado por el Estado de Honduras a los familiares de la víctima por concepto de lucro cesante por los ingresos perdidos a raíz de la muerte de Carlos Luna López es de US\$ 404,491.61 (cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos noventa y un dólares con sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América”.

219. El Estado señaló en sus alegatos finales escritos que consideraba que no había violado ninguna disposición de la Convención Americana y por tanto no correspondería a la Corte ordenar ninguna medida de reparación.

220. Sobre los gastos funerarios, la Corte observa que no fueron aportados comprobantes, no obstante, el Tribunal presume, como lo ha hecho en casos anteriores, que los familiares incurrieron en diversos gastos con motivo de la muerte del señor Luna López. En relación con el lucro cesante, la Corte toma en cuenta la edad de la víctima al momento de su fallecimiento, la expectativa de vida en Honduras y el salario mínimo correspondiente a la profesión del señor Luna López. En virtud de que el Estado fue encontrado responsable por violaciones al deber de garantía del derecho a la vida, la Corte dispone que el Estado debe pagar una suma proporcional de US\$ 200,000.00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de indemnización compensatoria con motivo del lucro cesante y gastos funerarios, a favor de los familiares de Carlos Luna López de conformidad con el párrafo 254 de la presente Sentencia.

D.2. DAÑO INMATERIAL

221. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”.

D.2.1. Daño inmaterial de Carlos Luna López

222. Los *representantes* manifestaron que “[l]a forma en que se llevó a cabo el asesinato de Carlos Luna López implic[ó] una situación de extrema violencia para la víctima. [] Adicionalmente, el sufrimiento del señor Luna [fue] agravado porque él fue víctima de amenazas de previo a su muerte y pese al conocimiento que tenían las autoridades no tomaron ninguna acción para protegerlo. [] En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y la jurisprudencia de esta Corte en otro caso similar, [solicitaron a la Corte] que establezca que el Estado debe pagar en concepto de daño moral por el asesinato de Carlos Luna López, la suma de US \$80,000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América)”.

223. En atención a lo dispuesto en su jurisprudencia, y en consideración de que en el capítulo VI, este Tribunal determinó que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para contrarrestar la amenaza contra Carlos Luna López y no actuó como razonablemente podría esperarse, de acuerdo a las circunstancias del caso, para prevenir su muerte (*supra* párr. 138), la Corte fija, en equidad, la suma de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de indemnización compensatoria con motivo del daño inmaterial del señor Carlos Luna López.

224. Finalmente, las indemnizaciones fijadas en este capítulo a favor de Carlos Luna López se deberán repartir, por partes iguales, entre la esposa y los hijos del señor Luna López. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, la parte que les corresponda acrecerá a la de los demás hijos de la misma víctima. Por su parte, en virtud del fallecimiento de Mariana Lubina López (madre), el monto de indemnización que le correspondería deberá ser repartido a sus beneficiarios de conformidad con el derecho interno.

D.2.2. Daño inmaterial en perjuicio de los familiares de Carlos Luna López

225. Los *representantes* manifestaron que “[e]n el presente caso el sufrimiento resulta evidente considerando las amenazas que enfrentó el señor Luna previo a su muerte. Como se sabe, los familiares conocían sobre las citadas amenazas y ellos también fueron víctimas de las mismas.

De esta manera, su sufrimiento no inici[ó] con la muerte del señor Luna sino que meses antes ya vivían en una constante preocupación por la probable pérdida de su ser querido, lo cual en efecto ocurrió. En adición al dolor que ocasiona una muerte violenta, ellos también sufrieron en virtud de la cadena de negligencias estatales a lo largo del proceso de investigación[...]. En este concepto solicita[ron] a la Corte que determine una indemnización en equidad y de conformidad con su jurisprudencia de US\$ 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los familiares directos de Carlos Luna López: Mariana Lubina López (madre), Rosa Margarita Valle Hernández (esposa), Carlos Antonio Luna Valle (hijo), César Augusto Luna Valle (hijo), Lubina Mariana Luna Valle (hij[a]), Allan Miguel Luna Valle (hijo), José Fredy Luna Valle (hijo), y Roger Herminio Luna (hijo)”.

226. Al respecto, la Corte determina otorgar por concepto de indemnización compensatoria con motivo del daño inmaterial (*supra* Capítulo VIII) la suma de US\$ 7,000.00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, César Luna Valle, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna.

E. Costas y gastos

227. Los *representantes* manifestaron que, con respecto a los gastos incurridos con motivo de la investigación e impulso judicial en el ordenamiento interno “[d]esde el momento de la muerte de Carlos Luna López [] los miembros de la familia se han movilizado para obtener justicia [...]. [L]os familiares apoyaron los procesos de investigación con la presentación de testigos, la gestión de órdenes de captura, reuniones ante las autoridades del Ministerio Público y de la Corte Suprema de Justicia, las marchas para exigir justicia y presionar a las autoridades, entre otras. [...] Dado que estos gastos se han originado en un lapso de más de catorce años, la familia no conserva recibos de los mismos. Estos incluyeron honorarios profesionales, transporte, llamadas telefónicas, hospedajes, copias, y viáticos, por los cuales solicita[ron] que la Corte determine en equidad [la suma de] US \$ 10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que deben ser entregados al señor César Luna Valle”. Asimismo, señalaron que, con respecto a los gastos incurridos con motivo del proceso ante la Comisión y la Corte Interamericana, el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (ERIC) manifestó su deseo de renunciar al pago de costas y gastos. Por su parte, respecto del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), “solicita[ron] a la Corte que fije la cantidad de US\$ 18.620.16 (dieciocho mil seiscientos veinte dólares con dieciséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América) [por] concepto de gastos”.

228. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.

229. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos.

230. En el presente caso, la prueba aportada por los representantes y la argumentación correspondiente no permite una justificación completa de los montos solicitados. Teniendo en cuenta lo

anterior, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) que deben ser entregados a Cesar Luna Valle con motivo de los gastos realizados en la jurisdicción interna, y US\$ 15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) con motivo de los gastos por la tramitación del proceso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además, dichos montos deberán ser entregados a los familiares y a los representantes, en lo que corresponda, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación del presente Fallo. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados.

F. Modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados

231. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

232. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera hondureña solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

233. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

234. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Honduras.

X PUNTOS RESOLUTIVOS

235. Por tanto,

LA CORTE

DECLARA,

por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación de la obligación de garantía del derecho a vida reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Luna López, en los términos de los párrafos 116 a 139 de la presente Sentencia.
2. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido

en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López, en los términos del párrafo 140 de la presente Sentencia.

3. El Estado no es responsable por la violación de los derechos políticos, reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Luna López, en los términos de los párrafos 141 a 144 de la presente Sentencia.
4. El Estado no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 153 a 197 de la presente Sentencia.
5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, César Augusto Luna Valle, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna, en los términos de los párrafos 201 a 212 de la presente Sentencia.

Y DISPONE

por unanimidad, que:

6. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
7. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones o personal de salud especializados, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico o psiquiátrico necesario, si así lo requieren, a Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle, en los términos del párrafo 224 de la presente Sentencia.
8. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el cual se haga referencia a los hechos del caso y a la responsabilidad declarada en los términos de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de su notificación, de acuerdo con el párrafo 227 de la Sentencia.
9. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 230 del presente Fallo, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia.
10. El Estado debe presentar un informe anual en el que indique las acciones que se han realizado con el fin de implementar, dentro de un plazo razonable, una política pública efectiva para la protección de los defensores de derechos humanos, en particular de los defensores del medio ambiente, en los términos de los párrafos 243 y 244 de la presente Sentencia.
11. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 250, 253, 254, 256 y 260 de la presente Sentencia por concepto de daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma.
12. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por

concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.
Redactada en español en México, Distrito Federal, el 10 de octubre de 2013.

DIEGO GARCÍA-SAYÁN
Presidente

MANUEL E. VENTURA ROBLES

ALBERTO PÉREZ PÉREZ

EDUARDO VIO GROSSI

ROBERTO F. CALDAS

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI
Secretario

Comuníquese y ejecútese.

DIEGO GARCÍA-SAYÁN
PRESIDENTE

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI
SECRETARIO

Impreso en los talleres de
Editorial Guaymuras,
Tegucigalpa, Honduras,
en el mes de diciembre de 2014.
Su tiraje es de 500 ejemplares.

Desde que el Estado hondureño reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el 9 de septiembre de 1981, este tribunal internacional ha dictado nueve sentencias sobre Honduras: una en la que no se estableció la responsabilidad del Estado en la violación alegada, y ocho en las que se le encontró responsable internacionalmente.

El denominador común en que se basan estas sentencias es la impunidad con la que han actuado los responsables intelectuales y materiales de los hechos denunciados, debido a la falta de vigilancia que deben ejercer las instituciones del sector justicia respecto a la compatibilidad de los actos u omisiones de los poderes públicos no solo con la Constitución y las leyes, sino también con la Convención Americana.

Por ello, la Convergencia por los Derechos Humanos y la Asociación de Jueces por la Democracia consideran fundamental presentar a la sociedad hondureña una compilación de las ocho sentencias en las que la Corte IDH encontró al Estado de Honduras responsable internacionalmente por la violación de los derechos de las víctimas; nos referimos a las sentencias en los casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, Juan Humberto Sánchez, López Álvarez, Servellón García y otros, Kawas Fernández, Pacheco Teruel y otros, y Luna López.

Uno de los argumentos sobre la importancia de la jurisprudencia del tribunal interamericano es que en ella se pueden encontrar lineamientos y parámetros que, de cumplirse, nos encaminarían por la senda de la construcción de un Estado de derecho con instituciones únicamente comprometidas con la finalidad de la sociedad y del Estado: la persona humana y su dignidad.

En tal sentido, esperamos que esta publicación sirva para acercar esta jurisprudencia a todos los sectores de la sociedad, particularmente a quienes tienen el deber de conocerla y aplicarla; pero también es preciso reiterar que se requiere de personas y organizaciones que exijan su implementación y cumplimiento, y el primer paso para ello es hacer de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, junto con la Constitución, herramientas imprescindibles en la lucha contra el binomio nefasto de la impunidad y la corrupción.

JOAQUÍN A. MEJÍA R.

